PODER JUDICIAL
República de Costa Rica

DEFENSA PÚBLICA
Poder Judicial de Costa Rica
Una garantía de acceso a la justicia

Manual para personas defensoras públicas en materia de pensiones alimentarias y familia conforme el Código Procesal de Familia

2023

Manual para personas defensoras públicas en materia de pensiones alimentarias y familia conforme el Código Procesal de Familia

Autora: Paola Amey Gómez

Unidad de Pensiones Alimentarias y Familia

2023

346.015
A498m Amey Gómez, Paola
Manual para personas defensoras públicas en materia de Pensiones alimentarias y familia conforme el Código Procesal de Familia/ Paola Amey Gómez – 1ª ed. – Heredia, C.R.: Poder Judicial. Departamento de Artes Gráficas, 2023.
343 p. 2106Kb (Documento digital en PDF)

ISBN: 978-9930-624-04-3

1. Derecho de Familia 2. Pensiones alimentarias 3. Código Procesal de Familia. **I. Título**

© Proceso de Gestión del Conocimiento de la Defensa Pública, Poder Judicial

Especialista en contenido: Dra. Paola Amey Gómez

Consejo Editorial:

M.Sc. Juan Carlos Pérez Murillo, Director de la Defensa Pública

M.Sc. Yendry Portuguez Pizarro, Subdirectora de la Defensa Pública

M.Sc. Jorge Arturo Ulloa Cordero, Director

M.Sc. Ana Briceño Yock

M.Sc. Marilyn Rivera Sánchez

Corrección filológica: M. L. Irene Rojas Rodríguez

Diseño de portada: Lic. Raúl Barrantes Castillo

Diagramación: Lic. Raúl Barrantes Castillo

Hecho el depósito de ley.

Reservados todos los derechos.

ADVERTENCIA

De conformidad con la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, se prohíbe la reproducción, transmisión, grabación, filmación total o parcial del contenido de esta publicación mediante la aplicación de cualquier sistema de reproducción, incluido el fotocopiado, sin previa autorización por escrito del Proceso de Gestión del Conocimiento de la Defensa Pública del Poder Judicial. La violación a esta ley por parte de cualquier persona física o jurídica será sancionada penalmente. Este manual fue producido con fines didácticos y no comerciales. Está prohibida su venta. El Poder Judicial se reserva los derechos de autor patrimoniales de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 6683.

2023

"[...]la perspectiva democrática que rige nuestro país, Costa Rica, permite que la Defensa Pública exista y se fortalezca como una institución que forma parte del Poder Judicial y que garantiza el acceso a la Justicia de aquellas personas que demandan nuestros servicios en diversas materias de gran sensibilidad social [...]"

"[...]la visión de nuestra institución es ser una Defensa Pública técnica, eficaz, eficiente, humanizada y con calidad, con recursos humanos, tecnológicos y materiales idóneos para el mejoramiento del servicio; que contribuya a garantizar el respeto de los derechos, libertades y garantías de las personas y la no discriminación por razones de género, discapacidad u otras; inspirados en los valores de nuestra institución, contribuyendo así al desarrollo democrático y a la paz social de Costa Rica [...]"

Carta Ideológica de la Defensa Pública. Consultada el 2 de junio en https://defensapublica.poder-judicial.go.cr/images/Carta_Ideologica.pdf

Volver al índice

CONTENIDO

ABREVIATURAS 17

PRÓLOGO 19

INTRODUCCIÓN 21

CAPÍTULO I 23

ASPECTOS INTRODUCTORIOS DE LA REFORMA PROCESAL DE FAMILIA 23

SECCIÓN 1: Acceso a la Justicia de poblaciones en condiciones de vulnerabilidad 23

1.1. La protección especial de la familia en el marco de los derechos humanos: perspectiva desde el derecho de familia 23

1. 2. Las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad: prestación de los servicios de la Defensa Pública 27

1.2.1. Conceptualización de grupos vulnerables 28

1.2.1.2. Grupos vulnerables desde la perspectiva de la Constitución Política de Costa Rica 30

1.2.1.3. La regulación nacional y la internacional que brindan protección a las poblaciones en condición de vulnerabilidad: clasificación de esferas de protección 31

1.2.1.3.1. Normativa internacional 31

1.2.1.3.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos 31

1.2.1.3.1.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 31

1.2.1.3.1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) 32

1.2.1.3.1.4. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad 32

Volver al índice

1.2.1.3.2. Clasificación de los grupos vulnerables y su esfera de protección normativa. 34

1.2.1.3.2.1. Niños, niñas y adolescentes 34

1.2.1.3.2.2. Poblaciones indígenas..... 38

1.2.1.3.2.3 Personas refugiadas y migrantes 42

1.2.1.3.2.4. Personas adultas mayores 43

1.2.1.3.2.5. Personas con discapacidad..... 46

1.2.1.3.2.6. Género..... 53

1.2.1.3.2.7. Personas privadas de libertad 54

1.2.1.3.2.8 . Minorías y pobreza 55

SECCIÓN 2: La Defensa Pública y el patrocinio letrado en procesos de familia..... 55

2.1. Patrocinio letrado: delimitación de competencias antes de la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia 55

2.2. Patrocinio letrado: delimitación de competencias con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia..... 62

2.3. Cobro de honorarios y cobro de costas: deber de toda persona defensora pública que labora en materia de pensiones alimentarias y familia 69

SECCIÓN 3: Estructuración del Código Procesal de Familia y cambios esenciales 75

3.1. Estructura del Código Procesal de Familia 75

3.2. La transición de la escritura a la oralidad: garantía de una tutela judicial efectiva 79

SECCIÓN 4: Principios como columna vertebral del Código Procesal de Familia 85

4.1. Importancia de los principios en la Reforma Procesal de Familia: eje del Código Procesal de Familia 85

4.2. Ejes medulares del Código Procesal de Familia: debido proceso contextualizado, oralidad, suficiencia normativa, efectivización de derechos transversales, gratuidad, acceso a la Justicia y potenciar la conciliación..... 86

Volver al índice

4.2.1. Debido proceso contextualizado 87
4.2.2. Preferencia al sistema procesal de oralidad 87
4.2.3. Suficiencia normativa 88
4.2.4. Efectivización de derechos transversales 89
4.2.5. Gratuidad o costo mínimo 90
4.2.6. Acceso a la Justicia 91
4.2.7. Potenciar la conciliación 92
4.3. Principios procesales generales: artículo 5 del Código Procesal de Familia 93
4.3.1. Fácil acceso a la Justicia 94
4.3.2. Impulso procesal de oficio 94
4.3.3. Celeridad procesal 95
4.3.4. Buena fe 96
4.3.5. Economía procesal 98
4.3.6. Equilibrio procesal 98
4.4. Los principios del artículo 6 del Código Procesal de Familia: principios propios del derecho procesal de familia 99
4.4.1. Equilibrio entre las partes 100
4.4.2. Tutela de la realidad 101
4.4.3. Ausencia de contención 102
4.4.4. Solución integral 103
4.4.5. Abordaje interdisciplinario 104
4.4.6. Búsqueda de equidad y equilibrio procesal. 105
4.4.7. El mejor interés 105
4.4.8. Protección integral 106
4.4.9. Accesibilidad 107
4.4.10. Igualdad procesal 108
4.4.11. Participación e intervenciones especiales y progresivas 108

Volver al índice

4.4.12. Preclusión flexible 110
4.4.13. Inestimabilidad de pretensiones 110
4.5. Principios de la actividad probatoria 110
4.5.1. Libertad probatoria 111
4.5.2.Gratuidad 111
4.5.3. Privacidad y confidencialidad 111
4.5.4. Contradictorio 112
4.5.5. Concentración 112
4.5.6. Flexibilidad en el ofrecimiento, admisión y práctica probatoria en el marco de la legalidad 113
4.6. Principios de la actividad procesal defectuosa 114
4.7. Principios de actividad cautelar 114
4.8. Principios de los procesos de pensiones alimentarias 115
4.8.1. Interés de la persona beneficiaria 116
4.8.2. Principio de responsabilidad de cumplimiento de la obligación alimentaria 116
4.8.3. Principio de celeridad 117
4.8.4. Principio de informalidad 117
4.8.5. Principio de sencillez 117
4.8.6. Principio de oficiosidad 117
4.8.7. Principio de sumariedad 117
4.8.8. Otras características y principios 117
4.9. Principios de otras normativas 119
4.9.1. Principios de la Ley contra la Violencia Doméstica 119
4.9.2. Principios en el Código de Niñez y Adolescencia 121
4.9.2.1. Protección integral 121
4.9.2.2. Interés superior 121

Volver al índice

4.9.2.3. Principio protector o corresponsabilidad 122
CAPÍTULO II 124
LOS PROCESOS DE FAMILIA EN EL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA 124
SECCIÓN 1: Jurisdicción y competencia en el Código Procesal de Familia 124
1.1.1. Improrrogabilidad de la competencia material 127
1.1.2. Competencia ampliada 127
1.1.3. Competencia territorial 129
1.1.4. Declaratoria de incompetencia 131
1.2. Competencia internacional 131
1.2.1. Disposiciones generales 131
1.2.2. Disposiciones especiales sobre competencia 136
1.3. Competencia subjetiva 138
1.3.1. Causales de impedimento y procedimiento de inhibitoria 138
1.3.2. Procedimiento de recusación 140
SECCIÓN 2: Sujetos procesales 142
2. Sujetos procesales 142
2.1. Legitimación: partes legítimas 142
2.2. Legitimación orgánica 142
2.3. Sucesión procesal 143
2.4. Intervinientes del proceso 143
2.4.1. Familiares y otros terceros 143
2.4.2. Terceros institucionales 143
2.5. Capacidad y representación 144
2.5.1. Capacidad procesal 144
2.5.2. Personas menores de edad 144
2.5.3. Personas con discapacidad y personas adultas mayores 147

Volver al índice

2.5.4. Curatela procesal 148
2.5.5. Arraigo 149
2.6. Patrocinio letrado 149
2.7. Pluralidad de sujetos 151
2.7.1. Acción conjunta 151
2.7.2. Terceros con pretensiones excluyentes 152
SECCIÓN 3: Actuaciones procesales 152
3.1. Generalidades 153
3.1.1. Idioma 153
3.1.2. Privacidad 153
3.1.3. Tiempo y lugar de actuaciones 153
3.1.4. Medios tecnológicos 154
3.1.5. Plazos judiciales 154
3.1.6. Suspensión de los procedimientos 155
3.2. Actos de las partes 156
3.3. Resoluciones judiciales: tipos, requisitos, comunicación y efectos 156
3.4. Actividad procesal defectuosa 159
3.5. Impugnación de resoluciones judiciales 160
3.5.1. Nociones generales 160
3.5.2. Recursos: recurso de revocatoria, recurso de apelación, recurso de casación y demanda de revisión 162
3.6. Audiencias judiciales 167
3.6.1. Normas generales: principio de privacidad y deberes 167
3.6.2. Principio de concentración 167
3.6.3. Registro de la audiencia 167
3.7. Actuaciones cautelares 168
3.7.1. Procedimiento 168

Volver al índice

3.7.2. Medidas cautelares 169
3.7.2.1. Medidas cautelares en procesos de pretensiones personalísimas 169
3.7.2.2. Medidas cautelares en procesos de representación 170
3.7.2.3. Medidas cautelares en pretensiones patrimoniales 170
3.7.2.4. Medidas autosafisfactivas 171
SECCIÓN 4: Actividad probatoria 172
4.1. Nociones generales 172
4.2. Ofrecimiento y admisión de la prueba 173
4.3. Medios de prueba 174
4.3.1. Declaración de partes 175
4.3.2. Declaración de terceros 176
4.3.3. Documentos e informes 178
4.3.4. Informes periciales 179
4.3.5. Dictámenes científicos y tecnológicos 180
4.3.6. Valoraciones físicas de personas, reconocimiento judicial de lugares, cosas y situaciones familiares 181
4.4. Apreciación y valoración de la prueba 181
SECCIÓN 5: Procesos 182
5.1. Nociones generales 182
5.1.1. Demanda 182
5.1.2. Archivo de la demanda 184
5.1.3. Rechazo de la demanda 184
5.1.4. Citaciones y emplazamientos a personas residentes en el extranjero 184
5.1.5. Efectos de la presentación de la demanda y el emplazamiento 184
5.1.6. Contestación 184
5.1.7. Terminación anticipada de los procesos 185

Volver al índice

5.1.8. Consecuencias económicas del proceso 186
5.2. Procesos..... 188
5.2.1. Proceso resolutivo familiar..... 188
5.2.1.1. Pretensiones..... 188
5.2.1.2. Procedimiento inicial..... 190
5.2.1.3. Audiencia inicial 191
5.2.1.4. Audiencia de prueba..... 194
5.2.2. Proceso de protección cautelar 195
5.2.2.1. Nociones generales..... 195
5.2.2.2. Procedimiento..... 198
5.2.3. Proceso de petición unilateral..... 200
5.2.3.1. Nociones generales..... 200
5.2.3.2. Procedimiento..... 201
5.2.3.3. Procedimiento de salvaguardia 202
5.2.3.3.1. Nociones generales 202
5.2.3.3.2 .Trámite de salvaguardia 205
5.2.4. Procesos resolutivos familiares especiales 215
5.2.4.1. Procedimiento de divorcio, separación judicial o cese de la unión de hecho por mutuo consentimiento 216
5.2.4.1.2. Procedimiento..... 219
5.2.4.2.2. Proceso de adopción 228
5.2.4.3. Procedimiento para la restitución internacional de personas menores de edad 230
5.2.4.3.1. Nociones generales..... 230
5.2.4.3.2. Legitimación 232
5.2.4.3.3. Actuaciones preliminares..... 233
5.2.4.3.4. Procedimiento..... 234

Volver al índice

CAPÍTULO III 238

EL PROCESO RESOLUTIVO ESPECIAL DE PENSIONES ALIMENTARIAS CONFORME EL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA 238

SECCIÓN 1: Antecedentes históricos de los procesos de pensión alimentaria 238

1.1. La obligación alimentaria en Roma y en el derecho canónico 238

1.2. La pensión alimentaria en Costa Rica y su evolución histórica 239

1.2.1. Código General de 1841 (Código de Carrillo) 240

1.2.2. Decreto XIX del 12 de julio de 1867 (Ley de la Vagancia) 241

1.2.3. Código Civil de 1888 243

1.2.4. Ley Número 10 del 6 de junio de 1916 246

1.2.5. Ley Número 24 del 1 de junio de 1940 248

1.2.6. Ley de Pensiones Alimenticias Número 1620 del 5 de agosto de 1953 ... 249

1.2.7. Código de Familia de 1973, publicado en La Gaceta 24 del 5 de febrero de 1974, Ley Número 5476 252

1.2.8. Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales Número 5711 del 1 de julio de 1975 y Ley de Reorganización Judicial Número 28 del 15 de diciembre de 1997 257

1.2.9. Ley de Pensiones Alimentarias Número 7634 del 16 de diciembre de 1996 257

1.2.10. Código Procesal de Familia 258

SECCIÓN 2: Conceptualización del derecho de alimentos como derecho humano 259

2.1. Conceptualización del derecho alimentario y categorías doctrinales 259

2.2. Definición de alimentos desde una perspectiva de derechos humanos 261

2.3. Naturaleza jurídica de la obligación alimentaria 265

SECCIÓN 3: Proceso de pensiones alimentarias: normas generales 266

3.1. Concepto de la prestación alimentaria en forma amplia (obligación principal salario

escolar, aguinaldo) y posibilidades económicas de la parte demandada 266
3.3. Forma de pago de la pensión alimentaria 271
3.4. Obligación de pago de la pensión alimentaria 271
3.5. Legitimación activa y pasiva ¿Quiénes se deben alimentos? ¿Quién es obligado a pagar alimentos? 274
3.5.1. ¿Quiénes se deben alimentos? 274
3.5.2. ¿Quién es obligado a pagar alimentos? 285
3.6. Pensiones retroactivas. Alimentos pasados 287
SECCIÓN 4: Procesos en sede de pensiones alimentarias 291
4.1. Normas generales del proceso 291
4.1.1. Competencia 292
4.1.2. Carga probatoria y dinamicidad de la prueba 293
4.1.3. Restricción migratoria 294
4.1.4. Efectos de las resoluciones en materia de pensión alimentaria 294
4.1.5. Representaciones especiales 294
4.1.6. Obligaciones patronales y sanciones 297
4.2. Proceso resolutivo familiar. Artículo 260 del Código Procesal de Familiar 299
4.3. Procesos de fijación de la cuota alimentaria 303
4.3.1. Demanda 303
4.3.2. Archivo de la demanda 305
4.3.3. Rechazo de plano de la demanda 305
4.3.4. Audiencia previa de conciliación 306
4.3.5. Sentencia anticipada 307
4.3.6. Oposición 310
4.3.7. Audiencia 310
4.4. Proceso de inclusión de persona beneficiaria 312
4.5. Proceso de restitución de cuotas alimentarias 312

Volver al índice

4.5. Proceso de extinción o modificación de cuota alimentaria y gastos extraordinarios no pactados 313
4.5.1. Procedimiento 314
4.5.2. Audiencia 315
4.5.3. Aumento automático 316
4.6. Gastos extraordinarios pactados 317
CAPÍTULO IV 318
EJECUCIÓN DE LA DEUDA ALIMENTARIA Y DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES 318
SECCIÓN 1: Ejecución de la deuda alimentaria 318
1.1. Exigibilidad de la obligación alimentaria 319
1.2. Retención salarial 319
1.3. Apremio corporal 320
1.4. Cobro mediante título ejecutorio 323
1.5. Fondo para el pago transitorio de la obligación alimentaria 324
1.6. Pedidos de autorización para la búsqueda de trabajo y pago en tractos 325
SECCIÓN 2: Ejecución de las resoluciones judiciales 325
2.1. Ejecución de derechos inscribibles 326
2.2. Ejecución de derechos personalísimos 326
2.3. Ejecución de derechos patrimoniales 328
2.3.1. Derecho de gananciabilidad 328
2.3.2. Obligaciones de hacer, no hacer y entrega de cosas 330
2.3.3. Obligaciones de pago 331
2.3.3.1. Sumas no determinadas 331
2.3.3.2. Sumas líquidas 332
SECCIÓN 3: Ejecución de las resoluciones extranjeras 333
3.1. Ámbito de aplicación 333

Volver al índice

3.2. Requisitos de la solicitud 333
3.3. Improcedencia de la solicitud 333
3.4. Procedimiento..... 334
3.5. Rechazo de la ejecución 334
CONCLUSIONES..... 335
BIBLIOGRAFÍA..... 336

ABREVIATURAS

Constitución Política	CoPol
Código Procesal de Familia	C.P.F
Código de Familia	C.F
Código de Niñez y Adolescencia	CNA
Código Procesal Civil	C.P.C
Código Civil	C.C
Código Procesal Penal	C.P.P
Código Penal	C.P

PRÓLOGO

Dédalo en la mitología griega es un genial inventor, creativo, innovador, a quien se le encomendó el diseño del célebre laberinto de Creta. La historia es narrada por Ovidio en el libro VIII de la Metamorfosis (versos 159-168). Famosa es también la huída de la isla de Creta y consecuente caída de su hijo Icaro, lo que es ilustrado en el cuadro del pintor Jacob Peeter Gowy en el Museo del Prado. Utilizaron unas alas pegadas con cera, e Icaro desatendió la instrucción de su padre de no acercarse al Sol, y fue tal el placer de volar, que lo olvidó, y el adhesivo se fundió con el fatal desenlace advertido por su progenitor (versos 183-235). Ahora bien, en el idioma español, el nombre de este célebre innovador ha quedado como un sinónimo de laberinto. Dédalo creador, transita en nuestro idioma, según la Real Academia Española, a "dédalo" creación, como sinónimo de laberinto.

Laberinto significa un recinto con entrada y con salida, pero que en el trayecto de la una a la otra se dan diferentes y varias alternativas similares y en las cuales no hay alguna clave expresa para encontrar cuál es la acertada. Constantemente se presentan dilemas. De manera que, si se decide mal, lo que es altamente probable, tanto en el primer dilema como en los otros, tendrá que darse un retorno al lugar de la decisión fallida para volver al atrevimiento de elegir. En ese regreso también hay, así sucesivamente, disyuntivas. Así que se torna asaz difícil, casi imposible, encontrar la solución que da al efugio definitivo.

Dentro de la misma Metamorfosis de Ovidio, también en el libro VIII, existe otra línea del relato sobre el laberinto y es el denominado hilo de Ariadna, que es un ovillo mágico que Ariadna dio a su amado Teseo cuando éste fue incluido en el Laberinto de Creta. El ovillo mágico le sirvió a Teseo para salir avante en todos los dilemas del laberinto (versos155-182). Entonces diríamos que este Manual de Amey, es una especie de ovillo de Ariadna para que su amada Defensa Pública pueda salir avante en los primeros dilemas del dédalo que se conforma con el flamante y aun hoy ignoto sistema procesal de familia. Las buenas decisiones en las disyuntivas que se vayan presentando será cuando se ponga en el centro de las mismas el mejor interés de la persona humana del caso, como lo prescribe precisamente el artículo 6 del CPF. Esa es la clave esencial. El Manual como tal es razonablemente proporcional a un momento inicial del sistema, luego se tendrá que enriquecer con la jurisprudencia nacional e internacional, ordinaria, constitucional y administrativa, así como de la doctrina que vaya indefectiblemente surgiendo, y dentro de esta última, el Manual de Amey, se torna como una de las primeras contribuciones en esta línea.

El Manual como tal, y en general ese derrotero prístino del área de capacitación de la Defensa Pública de brindar a sus escuderos y escuderas los mejores instrumentos, enfatizan y de paso evidencian esa actuación enérgica y potente en la materia y del deseo de marcarla. Por muchos años los anuarios judiciales han puesto de manifiesto a la materia de familia como el segundo cliente de la Defensa.

Lo que decimos se refuerza teniendo a la vista también varios proyectos en la materia de familia al interior del Poder Judicial en los que se han tenido como piedra angular su intervención. Basta pensar en los juzgados modelo de pensiones alimentarias orales electrónicos y las PISAV. No puedo dejar de pensar en la participación icónica de la Defensa Pública en casos muy específicos por ejemplo de

pensiones alimentarias, declaratorias de abandono así como los de restitución internacional, entre otros, donde claramente marcaron una diferencia sustancial. Por otro lado, soy testigo del gran influjo que han tenido las personas defensoras públicas como miembros de comisiones del Poder Judicial en la materia familiar. Igual la creación de una división especializada en materia de familia de la Defensa Pública y la visión acertada de incluir a los defensores públicos como beneficiarios de becas en maestrías de derecho de familia, y después los mismos defensores públicos han buscado por su cuenta otros posgrados. Esto ha producido el efecto de que los defensores son cada vez menos aquellos penalistas que llevan de paso estos asuntos como recargo, si no que cada vez mas son sólidamente iusfamiliaristas. En honor a los penalistas que han trabajado por recargo debe hacérseles justicia, lo han hecho muy bien, pero el progreso profesional decanta la especialidad como el ideal y como un grado mas depurado. Así, son cada vez más los defensores públicos de la materia, mas apasionados y mas comprometidos, y mas especialistas, y de un gran nivel. Ello a mi juicio es un indicador de calidad en el servicio, y ello tiene como norte la persona humana que interesa, el usuario o la usuaria.

Ahora bien, dentro de estas personas defensoras públicas de gran nivel en la materia de familia, apasionada, comprometida y que ha marcado su entorno, con sus casos, con la promoción de ponencias en actividades académicas, con sus conferencias, con sus publicaciones de libros y artículos a nivel nacional y allende nuestras fronteras, está precisamente la autora de este Manual. Es una profesional sólida desde su madurez como persona y desde su evolución y crecimiento profesional y científico. La magia del hilo que provee a su amada Defensa Pública de esa herramienta para enfrentar de la mejor manera los dilemas del dédalo es precisamente su sólida formación, preparación y continua y sostenida actualización, su vasta experiencia, y su consistencia en la dimensión del saber ser, ser individual y ser social. Así el Manual de Amey es el hilo de Ariadna para que el Teseo de la Defensa Pública enfrente de la mejor manera el dédalo del sistema procesal de familia.

Diego Benavides Santos

Jesús María de San Mateo, 14 de agosto de 2022

Volver al índice

INTRODUCCIÓN

La protección de los derechos en materia de familia requiere una tutela diferenciada y con ello, normas que establezcan una regulación especial en aras del resguardo de las poblaciones en condición de vulnerabilidad.

Esta necesidad, llevó a la jurisdicción de familia a gestar una reforma procesal, ya que, por muchos años, existió una deuda importante en la materia, al no contar con normas procesales propias y tener que utilizar supletoriamente el Código Procesal Civil, el cual, en muchos casos, no se aplicaba a las situaciones familiares concretas que se presentaban en los estrados judiciales.

Así, gracias a las personas visionarias como don Diego Benavides Santos y muchas otras personas especialistas en la materia en un trabajo conjunto, al día de hoy contamos con el Código Procesal de Familia, que establece los lineamientos procesales propios para la materia y es un cambio fundamental en aras de un verdadero acceso a la Justicia.

El Código Procesal de Familia establece un cambio de paradigma en el litigio, al disponer las normas procesales para todo proceso de naturaleza familiar, con una columna vertebral principialista, ya que, en sus primeros once artículos, presenta las bases de todo proceso familiar, los cuales deben servir como guía a la persona defensora pública en su patrocinio letrado.

El Código consta de tres libros y 354 artículos: un primer libro de normas generales, un segundo libro de procesos y un tercer libro de normas de derecho internacional. En el primer libro, encontramos las normas referentes a competencia, sujetos procesales, actuaciones procesales y actividad probatoria, las cuales, establecen las reglas claras para todos los procesos de familia, y son de gran de importancia, ya que son propias para la materia, y no se debe recurrir al Código Procesal Civil. En el segundo libro, se establecen los cinco procesos que engloban todas las pretensiones familiares: el resolutivo familiar, protección cautelar, petición unilateral, resolutivos especiales y ejecución de las resoluciones. En el tercer libro, como gran innovación, se presentan reglas de derecho internacional, ya que anteriormente debía recurrirse a otras normas e integrarse a los procesos familiares.

Las garantías establecidas en el Código Procesal de Familia, son fundamentales para un verdadero acceso a la Justicia y una tutela judicial efectiva. Las normas generales y la definición de cada uno de procesos según sus pretensiones, conforme son establecidas en el Código, permiten garantizar el debido proceso, tomando en consideración que la persona humana debe ser el centro de la normativa y su aplicación.

En el caso de los procesos de pensiones alimentarias, conforme los principios familiares y la estructura establecida para su tramitación en el Código, se plantea un gran reto a la persona defensora pública de establecer demandas con los elementos fácticos y probatorios suficientes para que la autoridad judicial admita el conocimiento de esta y resuelva sus pretensiones en la sentencia anticipada.

En virtud de ello, toda persona defensora pública debe brindarles el patrocinio letrado a las personas usuarias no solamente en el trámite del proceso de familia, sino también en la etapa de ejecución, como lo señala el artículo 52, inciso 8 del Código, el cual hace referencia a los deberes de la persona abogada directora. En los procesos de pensiones alimentarias, la etapa de ejecución es la verdadera garantía de hacer efectivo el derecho humano de alimentos de las personas beneficiarias, ya que el Código establece mecanismos coercitivos para lograr un efectivo pago de la obligación, inclusive con modalidades muy novedosas del apremio corporal.

La reforma procesal de familia, plantea un verdadero cambio de paradigma para la persona defensora pública, pues deberá analizar y estudiar cada uno de los procesos familiares desde el prisma de los principios establecidos en el Código, garantizando con ello el mejor interés de las personas que representamos, las cuales, en muchos de los casos, son poblaciones en condiciones de vulnerabilidad. El Código Procesal de Familia, no solo implica un cambio en la normativa, en los procesos y en la ejecución, sino también en el tipo de litigio de la persona defensora pública, quien no solamente tendrá que ejercer el patrocinio letrado como persona abogada directora, sino también deberá cumplir cabalmente sus deberes, ejerciendo un litigio proactivo, estratégico y garante de los derechos de las personas usuarias.

La Defensa Pública debe asumir grandes retos con la entrada en vigencia de esta normativa, fortaleciendo las habilidades orales, de litigio y presentación de gestiones, en aras de un litigio estratégico y una tutela judicial efectiva de los derechos de las personas en condición

de vulnerabilidad que representamos. Como parte de estos grandes retos, se presenta este *Manual* juntamente un curso autoformativo que tiene como fundamento una capacitación integral sobre la Reforma Procesal de Familia.

Volver al índice

CAPÍTULO I

ASPECTOS INTRODUCTORIOS DE LA REFORMA PROCESAL DE FAMILIA

SECCIÓN 1: Acceso a la Justicia de poblaciones en condiciones de vulnerabilidad

1.1. La protección especial de la familia en el marco de los derechos humanos: perspectiva desde el derecho de familia

La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y, por esta razón, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, ya que en ella se desarrollan relaciones primarias y se satisfacen necesidades fundamentales (Kramarz Lang *et al,* 1999, p. 9) y,al respecto:

> *["…]La familia ha mantenido a través de los tiempos el ejercicios de sus funciones fundamentales, como son la protección mutua, la alimentación de sus miembros, el intercambio esencial al desarrollo psicológico y espiritual del niño, cumpliendo, además la función reproductora para mantener la especie y brindando a sus integrantes una posición social de acuerdo al lugar que la familia ocupa en la comunidad, proyectando así un status económico, social y cultural[…]." (Villalobos Odio, 1974).*

Debido a lo anterior, la familia debe convivir en un ambiente de amor, comprensión y respeto. Pero cuando esto no es así, se van a generar conflictos entre sus miembros, y dependiendo de la gravedad, harán necesaria la intervención del Estado para proteger los intereses de las personas involucradas, mediante las instituciones que la conforman entre ellas, como garante de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, la Defensa Pública ejerce el patrocinio letrado en materia de pensiones alimentarias y familia.

Una visión cada vez más amplia y menos patriarcal de la familia, ha permitido que todos los miembros de la familia, ya sean personas menores de edad, mujeres, personas con discapacidad y adultas mayores, tengan nuevos roles sociales y se les resguarden sus derechos como seres humanos integrales, mediante normas nacionales e internacionales que potencian el resguardo de sus derechos, exigiendo con ello que toda persona operadora jurídica realice un control de convencionalidad para garantizar la tutela judicial efectiva.

Volver al índice

La familia y su interrelación están regidas por diversos elementos de distintas categorías que permiten un pleno desarrollo del núcleo familiar, así como de una adecuada protección, dirigida a regular las diferentes situaciones que derivan de la convivencia. Es así como el derecho de familia es una rama autónoma del derecho que tiene un papel protagónico para la protección de las relaciones entre los seres humanos, mediante la praxis judicial.

La exmagistrada costarricense Eva Camacho refiere que *"[…]el derecho de familia nació y se desarrolló bajo la premisa de la tutela y garantía de los derechos constitucionales de protección a la familia […]".* (2008).

La necesidad de proteger derechos y garantías fundamentales obliga a los Estados democráticos de derecho a intervenir de manera positiva en el curso ordinario de las relaciones humanas. Por ejemplo, el Estado ofrece a todas las personas sin discriminación los mecanismos necesarios, para que estas puedan ejercer una defensa de sus intereses y derechos, como bien lo señala la Carta Ideológica de la Defensa Pública de Costa Rica, la cual, al respecto de la protección de poblaciones vulnerables y la función de la persona defensora pública, señala en su acápite seis que:

> *[…]6. FINES DE LA DEFENSA PÚBLICA: La Defensa Pública tiene como fin facilitar el acceso a la justicia de las personas usuarias, garantizando la plena vigencia de los principios, garantías, derechos y libertades de acuerdo con las competencias que le han sido asignadas por ley, teniendo como meta la prestación de un servicio público de calidad. 6.1 VIGILAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA USUARIA DEL SERVICIO Los defensores y las defensoras públicas deben ejercer todas las acciones autorizadas por el ordenamiento jurídico para asegurar la protección de los derechos y garantías de las personas usuarias del servicio de la Defensa Pública. 6.2 EJERCER LA DEFENSA TÉCNICA EN UN CASO CONCRETO PARA LOGRAR EL RESULTADO MAS BENEFICIOSO PARA LA PERSONA USUARIA DEL SERVICIO Los y las defensoras públicas deben estar debidamente capacitadas, actualizadas y preparadas para brindar asesoría y ejercer la defensa técnica-jurídica a fin de obtener el resultado más beneficioso para la persona usuaria, sin olvidar los principios rectores, garantías básicas, así como la humanidad, sensibilidad y solidaridad que debe caracterizar su función. 6.3 BRINDAR UN TRATO RESPETUOSO Y DIGNO A LA PERSONA USUARIA DEL SERVICIO Y SUS FAMILIARES Los servidores y servidoras de la Defensa Pública deben tratar con el debido respeto y de manera digna a las personas usuarias, así como a sus familiares y allegadas, teniendo muy clara la necesidad y el derecho que tienen de recibir un servicio público de calidad[...]*

Volver al índice

Los derechos humanos, y, en particular, su especialización, permiten inexorablemente un cambio de paradigma que coloca al individuo como sujeto de derechos, independientemente de sus características y condiciones. La anterior afirmación, nos obliga a una necesaria reformulación de los sistemas jurídicos, especialmente aquellos que fueron creados con una finalidad protectora para la familia y sus componentes, los cuales hoy claman por el desarrollo pleno de la personalidad, así como de su proyecto de vida, dentro de un marco de tolerancia, respeto, igualdad y no violencia.

Es así como bajo este enfoque humanitario, la persona administradora de justicia y la persona defensora pública asientan las bases de nuevas y modernas interpretaciones legales y, en especial, con un escenario social más amplio y diverso.

Los pronunciamientos judiciales y las legislaciones en la actualidad, deben tener como fin velar por el cumplimiento efectivo de los derechos y las garantías fundamentales de cada uno de los miembros de la unidad familiar, consagrados en la Constitución Política, los tratados, los convenios internacionales y los derechos humanos vigentes en Costa Rica. En ese sentido, resulta importante la resolución de la Sala Constitucional 8978 de las diez horas veinte minutos del nueve de septiembre de dos mil dos, las cual indica al respeto de la protección especial de la familia que:

> *[…"]El núcleo familiar es básico y primordial para el libre desarrollo de la personalidad de los individuos que lo conforman o integran y, por consiguiente, de todo el conglomerado social. Bajo esa inteligencia, ninguna política pública, instrumento legal o reglamentario o, en general, actuación administrativa activa o omisiva puede propender a la desintegración o desmembración de la familia como base esencial de la sociedad, puesto que, de lo contrario se transgredería , lo que el Título V de nuestra Carta Política consagra como un Derecho y una Garantía Social y que, de por sí, constituye un valor constitucional que debe orientar la libertad de configuración legislativa y la función o gestión administrativas[…"].*

Debido a esta nueva perspectiva del derecho de familia y los derechos humanos, se afirma que *[…] la "familia" no es el centro de la protección legislativa, sino que es la "persona" en sus diversas relaciones familiares la que debe contemplarse en la tutela […]".* (Lloveras y Salomón, 2008*).*

En consecuencia, los derechos humanos han penetrado progresivamente en el derecho de familia, experimentando una tendencia a proteger en las relaciones familiares, ya no el interés de la familia como unidad social, sino el interés de cada uno de sus componentes: cónyuge, conviviente, pareja, padre, madre, hijo, hija, hermano, hermana, entre otros diversos miembros.

Así que la persona defensora pública como servidora pública debe ejercer una defensa de calidad con un litigio estratégico, la cual se caracterice por brindar en su trabajo una verdadera garantía de protección de los derechos humanos, para así asegurar el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el resguardo de los derechos de las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad. Como bien lo señala la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con el servicio público de la Administración Pública del 2013:

> *[…"]El principio de servicio objetivo a los ciudadanos se proyecta a todas las actuaciones administrativas y de sus agentes, funcionarios y demás personas al servicio de la Administración Pública, sean expresas, tácitas, presuntas, materiales –incluyendo la inactividad u omisión- y se concreta en el profundo respeto a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, que habrá de promover y facilitar permanentemente. La Administración Pública y sus agentes, funcionarios y demás personas al servicio de la Administración Pública deben estar a disposición de los ciudadanos para atender los asuntos de interés general de manera adecuada, objetiva, equitativa y en plazo razonable[…"].*

Máxime con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia, se le exige un rol protagónico a la Defensa Pública en los procesos de familia y pensiones alimentarias, ya que, en el numeral 52, le establece deberes específicos a la persona abogada directora en los procesos de familia:

> *["…]Artículo 52- Deberes de la persona abogada directora. La persona designada como abogada directora apersonada o quien le supla tendrá, dentro del proceso, los siguientes deberes:*
>
> *1) Contribuir con la conducción del proceso, evitando el fraude, actuando con buena fe, lealtad y probidad, al igual que evitando las nulidades procesales.*
>
> *2) Fomentar en los casos en que proceda, en la etapa previa o en cualquier fase del proceso, la conciliación o mediación, brindando a la parte que representa un diálogo constructivo y no adversaria para la solución del conflicto.*
>
> *3) Informar de forma adecuada a la parte sobre el estado del proceso, el significado de cada audiencia y los derechos y deberes que esta tiene dentro del proceso.*

Volver al índice

4) Dirigirse a las autoridades judiciales y a las otras partes e intervinientes con el respeto debido, con un lenguaje que elimine las actuaciones despectivas, mortificantes o degradantes, manteniendo el comportamiento debido y buscando siempre no generar mayor conflicto.

5) Motivar, de forma debida, las gestiones verbales o escritas que presente, cuando así se requiera.

6) Facilitar, a la autoridad judicial, la obtención de los elementos probatorios y aquellos documentos que se requieran para el proceso.

7) Asistir a las audiencias judiciales.

8) Contribuir a la ejecución de los fallos, aunque sea adverso a los intereses de su representación[…"].

Es evidente que este artículo reafirma los deberes de toda persona defensora pública en su patrocinio letrado, así como la importancia de la constante capacitación, ya que deberá contar con una preparación adecuada para ejercer una correcta estrategia de litigio, un correcto desenvolvimiento en técnicas de oralidad, deberá tener conocimiento de las normas nacionales e internacionales, así como ejercer una defensa técnica especializada de calidad en aras del debido proceso constitucional.

1. 2. Las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad: prestación de los servicios de la Defensa Pública.

El derecho es una ciencia social, y, como tal, deberá adaptarse a las circunstancias o condiciones económicas, culturales y sociales de un momento histórico en particular, con el fin de ser correctamente aplicado como instrumento de regulación de relaciones entre los seres humanos. Consecuentemente, los institutos jurídicos de las diferentes ramas del derecho, deberán adaptarse a dichas situaciones socioculturales, por lo que en ellos pueden observarse diversas modificaciones, a lo largo de la historia, surgidas a causa de la necesidad del derecho como ciencia de adaptarse a una realidad. Por ende, resulta imperante el estudio del derecho de familia desde la perspectiva del acceso a la Justicia de los grupos vulnerables, así como el análisis del Código Procesal de Familia desde un enfoque del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

En razón de lo anterior, qué mejor que iniciar el análisis tomando como parámetro uno de los instrumentos más importantes en protección de poblaciones vulnerables, como lo son las Reglas de Brasilia, las cuales establecen como norte principal un verdadero acceso a la Justicia de las personas

en condiciones de vulnerabilidad y eliminan cualquier circunstancia que pueda interferir en el pleno goce de los servicios del sistema judicial, definiéndolas en la regla número 3 como *[…"] aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico […"].*

1.2.1. Conceptualización de grupos vulnerables

1.2.1.1 Definición

En una forma muy general, el *Diccionario* de la lengua española de la Real Academia Española, define vulnerable como aquello "*[...]que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente […]*" (1992), puesto que la condición de vulnerabilidad hace referencia directa a una situación especial que genera una exposición mayor al peligro, o bien, coloca a la persona en una situación donde puede ser fácilmente lesionada. En esta misma línea, el Informe del Instituto de Atención y Prevención de Adicciones de la Ciudad de México, que podemos ubicar en su página web, establece una definición que abarca varios factores para conceptualizar los grupos vulnerables, entendiendo que son:

> *["…]todos aquellos que, en virtud de su edad, raza, sexo, condición económica, social, características físicas, circunstancias culturales y políticas u orientación sexual, pueden encontrar mayores obstáculos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos. Esta condición se agrava si se suman problemas con el uso, abuso o dependencia de sustancias psicoactivas.[…"] (s. rf.).*

Más concretamente y para efectos del presente *Manual*, la definición de personas en situación de vulnerabilidad está expresada en las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en su sección 2ª, donde se indica:

> *[…](3) Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.*
>
> *En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.*

Volver al índice

> *4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas-culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad.*
>
> *La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico[…"].*

Debido a lo anterior, desde los primeros once artículos del Código Procesal de Familia, en forma concreta, se establecen normas y principios que deben ser el norte de los procesos de familia en aras de resguardar los intereses de las partes e intervinientes, y ello debe ser analizado desde la perspectiva de Regla 1 de Brasilia, ya que debe procurarse el pleno de goce de los servicios del sistema judicial. Por tanto, las personas defensoras públicas deben aplicar los principios, y, sobre todo, realizar un efectivo control de convencionalidad en los procesos donde ejercen el patrocinio letrado. Así mismo, las Regla 3, 4, 5, 6 y 21 deben ser integradas , teniendo en consideración la condición de vulnerabilidad de las personas usuarias del sistema de Justicia, y, sobre todo, resguardando sus derechos, más aún en personas menores de edad, personas adultas mayores y con aquellas que tengan alguna discapacidad, como se definen en las reglas.

De lo anterior puede extraerse que la condición especial de vulnerabilidad es generada por factores sociales, económicos, étnicos y culturales, los cuales varían de acuerdo con las condiciones particulares de la sociedad de la que se trate. Por lo que, al analizar la existencia o determinación de grupos vulnerables, debe observarse primeramente cuáles son las condiciones o factores que lo generan, aunado a que no podría realizarse una lista exhaustiva universal de grupos vulnerables, pues dependerá de las condiciones de cada país.

Así los Estados deben asumir un compromiso, para establecer las pautas necesarias en aras de resguardar los derechos de los grupos que, en la sociedad, se encuentran en una condición especial de vulnerabilidad, en otras palabras, a aquellos quienes sean más susceptibles de ser agredidos en sus derechos, tal como lo señala la exposición de motivos de las conocidas Reglas de Brasilia, creando una "*justicia que protege a los más débiles*". En un sentido similar, esto fue considerado en el Preámbulo de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual inicia indicando:

> *"[...]Recordando que los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana[…]."*

Volver al índice

1.2.1.2. Grupos vulnerables desde la perspectiva de la Constitución Política de Costa Rica

En Costa Rica, en el artículo 51 de la Constitución Política, se establece que tienen derecho a una protección especial del Estado "*la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido*"; precisamente por considerar que esta condición, por sí sola, los coloca en un estado de especial fragilidad o exposición, y, específicamente en el ámbito de la familia, decide darles una protección especial a ciertos grupos, por considerarlos especialmente vulnerables en la sociedad actual. Así mismo, se establecen la igualdad ante la ley y una protección especial a través del Patronato Nacional de la Infancia, como se detalla a continuación:

> *[…]ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana[…]". (Así reformado por la Ley Nº.7880 del 27 de mayo de 1999).*

Nótese que la protección especial, por disposición del constituyente está dada para la madre, como principal rol social ejercido por la mujer, el cual claramente la coloca en un estado de vulnerabilidad, respecto a los roles ejercidos por el hombre. Aunado a lo anterior, se reconoce que la persona menor de edad, así como las personas asultas mayores y las personas con discapacidad ostentan igualmente una posición más comprometida socialmente. Por ende, la Defensa Pública debe brindar un servicio de calidad que tutele y resguarde sus derechos, conforme lo indica su Carta Ideológica en el punto de accesibilidad de sus conclusiones, al señalar:

> *[…"]Sobre el Eje Temático de Accesibilidad La Defensa Pública brinda un servicio de excelente calidad a las y los usuarios, quienes pertenecen a diversas poblaciones en condición de vulnerabilidad, de manera tal que las servidoras y los servidores de la institución de acuerdo con las competencias legales asignadas, tienen un compromiso social dentro del estado democrático costarricense, por lo que deben velar por que se respeten los derechos de las personas usuarias de acuerdo con sus condiciones particulares para que tengan un verdadero acceso a la justicia[…"].*

Por tanto, debemos concientizarnos y reflexionar que, en los procesos de familia y pensiones alimentarias, en un alto porcentaje de los casos, Defensa Pública presta sus servicios a poblaciones que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, y esto puede caracterizarse no solamente por la situación económica, ya que podemos encontrarnos ante una persona usuaria mujer, indígena, en condición de pobreza y que ha sido víctima de violencia doméstica, a la cual debemos brindar una atención especial e inmediata en razón de su vulnerabilidad.

Volver al índice

1.2.1.3 La regulación nacional y la internacional que brindan protección a las poblaciones en condición de vulnerabilidad: clasificación de esferas de protección

Además de las normas constitucionales, existe normativa, tanto nacional como internacional, encaminada a la protección de los grupos vulnerables, así como al reconocimiento de sus derechos, dentro de una sociedad tendiente a unificar medios y sistemas, por lo que, a consecuencia de ello, reprime las posibilidades de vivir disfrutando de su individualidad dentro de una sociedad en paz.

1.2.1.3.1. Normativa internacional

1.2.1.3.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es un instrumento de aplicación general a todos los Estados parte, donde se reconocen la individualidad de las personas, y su valor por su sola condición de seres humanos, pues es el único medio capaz de permitir la convivencia social en paz. Por ello, en el primero de sus artículos se estableció que *"[…]todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros […]*". Y a su vez, el artículo 7 de este cuerpo normativo establece la obligación de los Estados parte, de hacer respetar los derechos consagrados en esta Declaración, indicándose de forma concreta que:

> "[…]*Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación […]".*

1.2.1.3.1.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconoce el derecho de igualdad de todas las personas, estableciendo en su numeral once el derecho de todos los seres humanos de acceder a la educación y procurar su bienestar:

> *"[...]Artículo XI. Derecho a la preservación de la salud y al bienestar. Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad. Asimismo, tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.*

Volver al índice

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos […]."

1.2.1.3.1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratifica los derechos ya reconocidos a los seres humanos en condiciones definitivamente igualitarias, como los derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad personal, reconociendo sin distinción alguna el derecho de toda persona a que se respeten su honra y su dignidad, las cuales son inherentes a su condición de ser humano. Concretamente, en su numeral 11, expresa que:

"[...]Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques[…]".

1.2.1.3.1.4. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad

Es importante además citar las Reglas de Brasilia, que establecen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, eliminando cualquier circunstancia que pueda interferir en el pleno goce de los servicios del sistema judicial, lo anterior de conformidad con el artículo primero. Las Reglas de Brasilia fueron adoptadas en la Cumbre Iberoamericana de Poderes Judiciales del 2008 y fueron aprobadas por la Corte Plena en la Sesión 17-2008 del 26 de mayo de 2008. Como parámetro del derecho a una representación y patrocinio letrado, establecen la condición de vulnerabilidad, ya que indican que:

Volver al índice

"*[…] 31)Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad y confidencialidad de los servicios de asistencia y apoyo técnico-jurídicos de calidad, facilitados por las Administraciones Públicas a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones. ,* siendo la población vulnerable *"[…]". 3) Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas -culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico […]".*

Estas reglas tienen como objetivo garantizar a todas las personas, indistintamente de su condición, un efectivo acceso a la Justicia. Es claro que no basta con que este derecho se reconozca formalmente en distintos documentos, sino que deben definirse acciones y estrategias de trabajo que posibiliten la eliminación de los obstáculos identificados.

Estas normas citadas y referidas nos brindan un marco general de la protección de las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, las cuales deben ser norte de las personas usuarias que la Defensa Pública representa en los procesos de familia y pensiones alimentarias. Ahora bien, se debe comprender que cada población en concreto tiene normas específicas que le brindan una protección especial, como se detalla en el siguiente acápite.

1.2.1.3.2. Clasificación de los grupos vulnerables y su esfera de protección normativa.

1.2.1.3.2.1. Niños, niñas y adolescentes

En el numeral 5 las Reglas de Brasilia, se indica que se debe entender como niño, niña y adolescente, tomando como parámetro la minoría de dieciocho años:

> *["…]Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo. Prevalecerá el interés superior de las personas menores de edad cuando interactúan con el sistema de justicia[…"].*

En la Convención de los Derechos del Niño, se procuró hacer un reconocimiento especial a los derechos de las personas menores de edad, debido a que la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos estableció que la infancia tenía derecho a cuidados, asistencia y protección especiales. Por ello, en su Preámbulo, se consignó:

> ["…] *Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad[...]"*.

Los aportes fundamentales de esta Convención están referidos, en primer lugar, a reconocer a la persona menor de edad como un sujeto de derechos, y establecer una serie de obligaciones y compromisos para los Estados parte, con el fin de hacer efectivos los derechos de los niños, las niñas y los y las adolescentes.

En esta línea de ideas, la Ley N.° 7739, o Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica, del 6 de enero de 1998, tiene su principal objetivo delimitado desde el artículo 1 de dicho cuerpo normativo:

> *["…] Artículo 1°- **Objetivo.** Este Código constituirá el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad. Establece los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los*

Volver al índice

procesos administrativo y judicial que involucren los derechos y las obligaciones de esta población. Las normas de cualquier rango que les brinden mayor protección o beneficios prevalecerán sobre las disposiciones de este Código […]".

Establece así, en las demás normas del Código, los derechos de toda persona menor de doce años, referidos a la libertad, la personalidad, a la vida en familia, a percibir alimentos, a la salud, a la educación, a la cultura, recreación y deporte, así como al trabajo cuando son mayores de quince años. Igualmente, al reconocer a la persona menor de edad como un sujeto de derechos, reconoce su derecho a la Justicia, comprometiéndose el Estado a garantizar este acceso, incluso a través de la asistencia o patrocinio letrado gratuito y costeado por este último. Es importante indicar que este reconocimiento de la capacidad de la persona menor de edad se encuentra regulado de forma en el numeral 41 del Código Procesal de Familia, e, inclusive, se indica de forma expresa que debe procurar su patrocinio letrado mediante el Estado, y, en su tenor literal, se señala:

[…"]Artículo 41- Representación de personas menores de edad. Se reconoce a todas las personas mayores de doce años el ejercicio personal y pleno de la capacidad procesal para el trámite de los procesos establecidos en este Código, sin perjuicio de que prefieran que sus padres u otras personas representantes actúen en su nombre.

Tratándose de personas menores de doce años, la autoridad judicial llamará a quien ejerza la responsabilidad parental o bien, en su caso, a quien asigne el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y, si esta persona no se encontrara disponible en ese momento, podrá nombrársele representación provisional hasta tanto el ente mencionado apersone a la persona elegida. No obstante, estas personas podrán ejercer el derecho a ser oídas y participar activamente de manera progresiva y conforme a su capacidad volitiva, según la ley y bajo la apreciación del tribunal, teniendo derecho de acudir personalmente ante este y a que se les atienda de forma personalizada y conforme a sus características etarias, debiendo velar, las personas funcionarias judiciales, por la efectivización de los derechos de las personas menores de edad.

Excepcionalmente, las personas menores de doce años podrán accionar de forma personal. En este caso, para el inicio del proceso el tribunal deberá contar con un informe psicológico del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, que acredite que la persona menor de edad tiene la capacidad para ejercer dicha acción"

"Artículo 42- Asistencia y patrocinio letrado gratuito. El Estado garantizará la asistencia y el patrocinio letrado gratuito a las personas menores de edad que carezcan de medios económicos suficientes."

Volver al índice

"Artículo 43- Garantías mínimas en el procedimiento para personas menores de edad. Se debe garantizar a toda persona menor de edad todos los derechos contemplados en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, otros tratados internacionales y las leyes de la materia.[…"]

En Costa Rica, la Sala Constitucional ha analizado el tema de la vulnerabilidad de las personas menores de edad, desde la perspectiva del derecho de acceso a la Justicia y del derecho de asistencia legal gratuita, indicando en el voto número 688-2011, de las nueve horas con treinta y dos minutos del veintiuno de enero de dos mil once que:

["...]El derecho de las personas en condiciones de vulnerabilidad a recibir asistencia legal gratuita, cuando no puedan afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones, forma parte incuestionable del Derecho de la Constitución, como una exigencia clave para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia y, consecuentemente, como presupuesto básico para el ejercicio del derecho al debido proceso. ***Y es que la pertenencia de una persona a un grupo social en situación de vulnerabilidad se puede constituir en un obstáculo para el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia. Por lo que se requiere del Estado la adopción de acciones positivas destinadas a remover aquellas barreras y obstáculos de orden jurídico, social, económico y cultural que dificultan o impiden el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia a las personas que integran los referidos grupos sociales [...]*** *De allí que resulten relevantes, para la debida resolución de este asunto, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (aprobadas por Corte Plena en la sesión número 17-2008 de 26 de mayo de 2008), en las que se desarrolla el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia y que tienen, por finalidad, garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Según se señala, expresamente, en la exposición de motivos de ese texto,* ***poca utilidad tiene el que se reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho, de allí la necesidad de que el sistema judicial se configure como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de todas las personas, incluidas, particularmente, aquellas en condición de vulnerabilidad"****. (El resaltado no pertenece al original).*

Volver al índice

En Costa Rica, el Patronato Nacional de la Infancia por mandato constitucional resguarda los derechos de las personas menores de edad, ya que en sede judicial existe un juzgado especializado para los asuntos de niñez. Aunado a lo anterior, existen directrices institucionales en el Poder Judicial que deben seguirse en aras de brindar una atención especializada a esta población. Algunas de ellas son las siguientes que se detallan a continuación:

- Circular n.°255-2021: Reiteración de la Circular n.°182-2005, sobre la "Obligación de brindar un trato preferencial a las personas con discapacidad, adultos mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas con una situación especial".
- Circular n.°253-2021: Reiteración de la Circular n.° 92-2005, sobre "Reglas Prácticas para reducir la Revictimización de las Personas Menores de edad en los procesos penales".
- Circular n.°254-2021: Reiteración de la Circular n.° 63-2011 sobre la "Política Judicial Dirigida al Mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica".
- Circular n.°262-2020: Estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables en el marco de los desalojos forzosos a poblaciones en situación de vulnerabilidad o vulnerabilizadas, incluyendo apersonas indígenas, adultas mayores, niñas y niños, entre otras.
- Circular n.°173-2020: Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Costa Rica, sobre la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas.
- Circular n.°85-2015: Asunto: Reiteración de la Circular n.° 63-11, sobre "Política Judicial Dirigida al Mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica".
- Circular n.°192- 2015: Asunto: "Protocolo de atención inmediata a personas menores de edad, víctimas y testigos en sede penal".
- Circular n°149-2013: Obligación de adoptar las medidas necesarias para no imponer limitaciones a las mujeres que acuden a la institución con niñas o niños en período de lactancia.
- Circular n°138-2013: Representación legal de personas menores de edad en procesos judiciales.

- Circular nº064-2013: Deber de tomar medidas para permitir el acceso a la Justicia en condiciones de privacidad y confidencialidad.
- Circular n°63-2011: Política Judicial Dirigida al Mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica.
- Circular n°65-2011: Derecho al acceso a la Justicia para personas menores de edad en condiciones de vulnerabilidad sometidas al proceso penal juvenil en costa rica. -***"Política de Acceso a la Justicia Penal Juvenil"***.
- Circular n°168-10: Directrices para reducir la revictimización de niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad en procesos judiciales.
- Circular n°182-05: Obligación de brindar un trato preferencial a las personas con discapacidad, adultos mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas con una situación especial.
- Circular n°084-13: Información de enlaces con el Patronato Nacional de la Infancia.
- Circular n.º 057-2013 (Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT).

1.2.1.3.2.2. Poblaciones indígenas

En el numeral 9, las Reglas de Brasilia indican la protección especial que merecen estas poblaciones, señalando que "*Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante el sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen, identidad indígena o su condición económica*".

Por su parte, el Convenio n°169 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) sobre Pueblos Indígenas y Tribales y Países Independientes reconoce el principio de autonomía de los pueblos indígenas, admitiendo que estos pueden *[…"]asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven […"],* según se indica en su preámbulo. Además, reconoce la obligación de los Estados de procurar el respeto de las costumbres y tradiciones de estos pueblos, así como también dar una protección especial, tendiente a eliminar las dificultades que estos pueblos enfrenten en razón de su condición.

Volver al índice

"[…] *Artículo 5. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:*

a. Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticos e instituciones de esos pueblos;

Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo[…]".

En Costa Rica, la Ley N°6172, o Ley Indígena, que rige desde el 29 de noviembre de 1977, recoge los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, con el propósito de hacer respetar lo que ellos consideran que es un legado de sus ancestros, dado el valor espiritual que tiene la tierra dentro de su cosmovisión. A través de esta ley, el Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas a no ser desplazados de los territorios que ocupan, indicando que:

["…] *Artículo 3º.- Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso. Las tierras y sus mejoras y los productos de las reservas indígenas estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales o municipales, presentes o futuros […]".*

Aunado a lo anterior, con la Ley 9593 de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas de Costa Rica, se establecen garantías de tutela judicial efectiva a los pueblos indígenas como es poder tener Defensa Pública tanto para la parte actora como para la demandada, conforme lo indica su numeral 7, y así, en todo proceso judicial, se debe garantizar su patrocinio letrado:

[…]ARTICULO 7- Asistencia letrada gratuita y gratuidad de la justicia. En aquellos procesos judiciales en que una persona indígena requiera asistencia letrada y no pueda cubrir los costos, la administración de justicia proveerá la asistencia de una persona defensora pública especializada en derecho indígena y en la materia de competencia de forma gratuita.

El Poder Judicial deberá asumir el costo de las pruebas y las pericias requeridas en un proceso judicial, cuando la persona indígena no tenga medios para hacerlo por su cuenta. Para tal efecto, las universidades estatales deberán dar colaboración especializada y gratuita al Poder Judicial, a fin de tener un listado de personas idóneas que puedan elaborar esos peritajes culturales. El presupuesto que se apruebe a dichas instituciones deberá contener un rubro expreso para cubrir los costos de la citada colaboración[…"].

El ente rector de esta población es la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI) creada en 1973, la cual recibe también cooperación de la Fundación TUVA en Corredores de Puntarenas, la Asociación Palenque Margarita y la Asociación Palenque Tongibe en San Carlos de Alajuela, entre otras.

Así mismo, en lo interno del Poder Judicial, existe la siguiente normativa que debe aplicarse en aras de la protección de los derechos de los indígenas. Se detalla a continuación:

- Circular n°252-2021: Asunto: Reiteración de la Circular n° 182-2005, sobre la "Obligación de brindar un trato preferencial a las personas con discapacidad, adultos mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas con una situación especial".

- Circular n.º 251-2021: Asunto**:** Reiteración de la Circular n°101-2005 sobre la "Obligación de dar trato preferencial a personas con discapacidad, adultos mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas en situación especial.

- Circular n°32-2021: Asunto: Lineamientos para las personas servidoras judiciales en relación con las "Medidas Cautelares 321-12 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado, y la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos referida a personas indígenas".

Volver al índice

- Circular n.º 227-2020: Asunto: Lineamientos para la "realización de puestas en posesión y desalojos de personas en situación de vulnerabilidad o vulnerabilizadas, entre otras, pertenecientes a pueblos indígenas, en situación de discapacidad, adultas mayores y menores de edad".
- Circular n°10-09. Reglas Prácticas para Facilitar el Acceso a la Justicia de las Poblaciones Indígenas.

- Circular n°20-01. Utilización de intérprete en los casos donde sea necesario y el deber de informarse con la comunidad indígena acerca de los alcances del conflicto sometido a su conocimiento.

Es importante hacer referencia a la sentencia 441 de las ocho horas veinte minutos del diez de marzo de dos mil nueve del Tribunal de Familia, ya que analiza la importancia del respeto de las regulaciones particulares de las personas indígenas:

> *["...]**PRIMERO:** Esta integración del Tribunal considera que la sentencia de primera instancia debe ser anulada por las siguientes razones: -Por un lado observamos que la sentencia carece de una correcta fundamentación. Nos encontramos ante un asunto en el que las partes son personas indígenas, que viven en una reserva indígena, bajo los parámetros sociales y económicos dictados dentro de un sistema jurídico que cuenta con regulaciones particulares que deben ser respetadas, tal como lo dispone el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Todo lo cual fue ignorado en la sentencia aquí recurrida. La sociedad indígena cuenta con su propio régimen de propiedad y posesión, un sistema particular de sucesiones, así como tiene sus propias costumbres y tradiciones, las cuales no pueden ser ignoradas por el juzgador de familia. Si bien estas últimas no siempre pueden imperar, lo cierto es que deben tenerse presentes en el análisis de las situaciones particulares que se analizan en cada caso en particular a fin de no quebrantar otros posibles derechos de los miembros de la familia indígena. En un asunto como el que aquí se discute no solo se vislumbran temas de carácter patrimonial sino también de orden personal con trascendencia fundamental para todos los miembros de la familia, pero incluso para la comunidad a la que pertenecen los miembros de ese grupo familiar. De ahí que para llegar a conclusiones específicas en cuanto a si se dan los elementos propios del instituto de la Unión de Hecho es necesario plantearlo a la luz no solo de la doctrina propia del Código de Familia, es decir del artículo 242 de ese cuerpo normativo e incluso de la jurisprudencia desarrollada por la Sala Segunda de la Suprema*

Corte de Justicia e incluso del Tribunal de Familia, sino que también es necesario a la hora de recibir la prueba testimonial indagar en qué términos se concibe dicha institución familiar dentro de la comunidad indígena a la que pertenecen los señores xxx y quien en vida fue xxx. En ese sentido observa esta integración del Tribunal que la prueba testimonial no se exploró en cuanto a todos los extremos en que debió hacerse, lo cual no le permite al juzgador contar con toda la información que debería tener para resolver correctamente el presente asunto […]".

1.2.1.3.2.3 Personas refugiadas y migrantes

La protección a las personas refugiadas se encuentra establecida de forma específica en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, la cual, en su numeral 3, indica que: "*Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen".* En el caso de las personas migrantes, la *Convención Internacional sobre las Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares,* adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, del 18 de diciembre de 1990, señala, en su numeral 7, el compromiso de los Estados del resguardo de sus derechos:

["…]Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición[…"].

Es evidente que los Estados deben brindar una protección especial a las personas que se han tenido que desplazar de sus países por alguna razón en particular, ya que, en su numeral 13, las Reglas Brasilia indican la relevancia de esta obligación estatal:

[…"]El desplazamiento de una persona fuera del territorio del Estado de su nacionalidad puede constituir una causa de vulnerabilidad, especialmente en los supuestos de los trabajadores migratorios y sus familiares. Se considera trabajador migratorio toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional. Asimismo, se reconocerá una protección especial a los beneficiarios del estatuto de refugiado conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, así como a los solicitantes de asilo.[…"]

Volver al índice

1.2.1.3.2.4. Personas adultas mayores

Las Reglas de Brasilia indican en su numeral 6 que *[…"]el envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia[…"].* La Ley N°7935, o Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, del 25 de octubre de 1999 de Costa Rica, es el mecanismo legal que utilizó el Estado para garantizar el goce y disfrute de los derechos de las personas mayores de sesenta y cinco años, a través de la obligación estatal de promover la participación de las personas adultas mayores en áreas recreativas, educativas, de información, y salud, siempre asegurando el respeto y la protección a su integridad física y psicológica. Así, en su artículo 3, se establece:

> *["...]ARTÍCULO 3.- Derechos para mejorar la calidad de vida Toda persona adulta mayor tendrá derecho a una mejor calidad de vida, mediante la creación y ejecución de programas que promuevan:*
>
> a *El acceso a la educación, en cualquiera de sus niveles, y a la preparación adecuada para la jubilación.*
> b *La participación en actividades recreativas, culturales y deportivas promovidas por las organizaciones, las asociaciones, las municipalidades y el Estado.*
> c *La vivienda digna, apta para sus necesidades, y que le garantice habitar en entornos seguros y adaptables.*
> d *El acceso al crédito que otorgan las entidades financieras públicas y privadas.*
> e *El acceso a un hogar sustituto u otras alternativas de atención, con el fin de que se vele por sus derechos e intereses, si se encuentra en riesgo social.*
> f *La atención hospitalaria inmediata, de emergencia, preventiva, clínica y de rehabilitación.*
> g *La pensión concedida oportunamente, que le ayude a satisfacer sus necesidades fundamentales, haya contribuido o no a un régimen de pensiones.*
> h *La asistencia social, en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.*
> i *La participación en el proceso productivo del país, de acuerdo con sus posibilidades, capacidades, condición, vocación y deseos.*
> j *La protección jurídica y psicosocial a las personas adultas mayores afectadas por la violencia física, sexual, psicológica y patrimonial.*
> k *El trato preferencial cuando efectúe gestiones administrativas en las entidades públicas y privadas.*

Volver al índice

l *La unión con otros miembros de su grupo etáreo [sic], en la búsqueda de soluciones para sus problemas […]"*.

Es importante indicar que el ente rector para la protección y resguardo de los derechos de las personas adultas mayores es el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), el cual fue creado en 1999. demás existen otras instituciones que velan por sus derechos y el acceso a sus servicios, como las siguientes:

- Asociación Gerontológica Costarricense (AGECO)
- Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano (FECRUNAPA)
- Caja Costarricense de Seguro Social (Programa Ciudadano de Oro)
- Hospital Nacional de Geriatría y Gerontología
- Instituto Mixto de Ayuda Social

Dentro de los mayores problemas que esta población enfrenta, se encuentra, la dificultad de acceso a la información, la falta de sensibilización para tratarlos, no existen personas en todas las instituciones estatales para atenderlos de forma adecuada, no existe una política estatal para simplificar los trámites dentro del marco de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, considerando la condición etaria de la persona y la falta de protección de aplicación de las normativas que la protegen como es la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor N.°7935 que crea el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

En el marco del Poder Judicial, existen directrices y circulares que deben aplicarse en aras de brindar un trato preferencial a la población adulta mayor:

- Políticas para garantizar el adecuado acceso a la Justicia de la población adulta mayor y las personas con discapacidad.
- Guía práctica para el otorgamiento de las medidas de protección (típica y atípica) para personas en condición de discapacidad y personas adultas mayores.
- Circular n°84-2000: Asunto: Atención de usuario que muestre carné de ciudadano de oro.
- Circular n°138-2003: Asunto: Reiteración y adición a la Circular n° 84-2000 sobre "Atención de usuario que muestre carné de ciudadano de oro".
- Circular nº077-2004: Asunto: Obligación de Cumplir con la Ley 7600.

Volver al índice

- Circular nº61-08: Asunto: Políticas para garantizar el adecuado acceso a la justicia de la población Adulta Mayor.

- Circular n.º 149-08: Asunto: Reiteración de la Circular 61-08 sobre *"Políticas para garantizar el adecuado acceso a la Justicia de la población Adulta Mayor*", publicada en el Boletín Judicial N°98-08 del 22 de mayo de 2008.

- Circular n.°01-09: Asunto**:** Uso de carátulas **"**color terracota" (rojo marrón), en los expedientes en los que figure como parte una persona adulta mayor.

- Circular n°05-09: Asunto: Iniciativas para favorecer la aplicación de las políticas de acceso a la Justicia de la población adulta mayor.

- Circular n°11-09: Asunto: Modificación de la Circular 05-09 sobre las ***"****Iniciativas para favorecer la aplicación de las políticas de acceso a la Justicia de la población adulta mayor"*, publicada en el Boletín Judicial 18 del 27 de enero de 2008.

- Circular n.º 37-09: Ampliación de la Circular n° 01-09 sobre el "Uso de carátulas "color terracota" (rojo marrón), en los expedientes en los que figure como parte una persona adulta mayor", publicada en el Boletín Judicial n° 12 del 19 de enero de 2009.

- Circular n°55-2010: Comunicación de la lista de centros de atención de la persona adulta mayor, conformada por cercanía a los circuitos y oficinas judiciales.

- Circular n°119-2010: Asunto: Cumplimiento de las políticas de accesibilidad para la población adulta mayor.

- Circular n.º89-201: Asunto: 1) Artículo 21 de la Ley de Notificaciones Judiciales. 2) Deber de brindar atención prioritaria a los abogados y abogadas con carné de oro.

- Circular n°163-2012: Asunto: Atención de los casos donde se encuentra involucrada una persona adulta mayor. Colaboración conjunta CONAPAM y CCSS.

- Circular n°107-2013: Asunto: Obligación de brindar atención prioritaria a las personas adultas mayores.

- Circular n°67-2015: Asunto: Atención prioritaria y trámite preferente para las personas adultas mayores en los servicios judiciales.

- Circular n°207-2015: Asunto: Política institucional para garantizar el acceso a la Justicia de personas adultas mayores.

Volver al índice

- Circular n°188-2016: Asunto: Reiteración de la Circular n° 67-2015 sobre "*Atención prioritaria y trámite preferente para las personas adultas mayores en los servicios judiciales*".

- Circular n°190-2016: Asunto: Reiteración de la Circular n° 207-2015, sobre "*Política Institucional para garantizar el Acceso a la Justicia de Personas Adultas Mayores*".

En amplias y reiteradas resoluciones, la Sal Constitucional ha establecido la protección que debe brindarse a la población adulta mayor y que debe velarse por darle una prioridad en su atención.

1.2.1.3.2.5. Personas con discapacidad

En su numeral 7, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, indican qué debemos entender por discapacidad:

> *["...](7) Se entiende por discapacidad la situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, psicosociales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, y cualquier tipo de barreras de su entorno, que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*
>
> *A los efectos de estas Reglas también se encuentran en situación de discapacidad, aquellas personas que de manera temporal presenten tales deficiencias, que les limiten o impidan el acceso a la justicia, en igualdad de condiciones con las demás[…]".*

Así mismo, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, prescribe en su artículo primero que: "[…] *El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social […]*". Y, según lo establecido en su artículo II, su propósito es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación en contra de las personas con discapacidad, y, por el contrario, debe propiciar su integración plena en la sociedad.

Por su parte, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se fundamentó en el principio de igualdad de todos los seres humanos, plasmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y, por ello, en ese documento, se procuró reconocer especialmente el derecho de los seres humanos con capacidades especiales de desarrollarse plenamente en sociedad.

Volver al índice

["...]*Artículo 1. Propósito. El propósito de la Convención es promover, proteger y asegurar el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente […"].*

Además, establece una serie de obligaciones para los Estados partes, los cuales se comprometen a hacer conciencia social e implementar los programas necesarios para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las personas con discapacidad, todo esto en el marco de los principios que la misma Convención enumera:

["...]*Artículo 3. Principios generales. Los principios de la presente Convención serán:*

a) El respecto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

b) La no discriminación;

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

d) El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;

e) La igualdad de oportunidades;

f) La accesibilidad;

g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

h) El respeto de las capacidades en evolución de los niños con discapacidad y el respeto del derecho de los niños con discapacidad de preservar sus identidades [..."]

En un sentido similar, la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de Costa Rica establece, en su artículo 2, lo que se entenderá por discapacidad: *"[…]Cualquier deficiencia física, mental o sensorial que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales de un individuo […]*". Dispone también una serie de obligaciones del Estado, tanto de la Administración central como de la descentralizada, en aras de hacer realidad el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, referidos a la posibilidad de gozar y disfrutar de las oportunidades en los mismos términos que las demás personas en áreas, tales como: educación, servicios de salud, trabajo, medios de transporte, espacio físico, medios de trasporte, información y educación, cultura, deporte y actividades recreativas.

Volver al índice

Por su parte, en 1980, la Organización Mundial de la Salud (OMS en adelante), había emitido la llamada *Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM)*, de la cual, con solo observar su nombre y la utilización de términos enteramente superados, puede notarse que debió ser actualizada. Por ello, la OMS realizó una nueva clasificación llamada *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF)*, donde según la Organización Panamericana de la Salud (2012), se define discapacidad de la siguiente manera:

> *"…] Es un término genérico, que incluye deficiencias en las funciones y en las estructuras corporales, limitaciones en la actividad (capacidad) y restricciones en la participación (desempeño). Indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una "condición de salud") y sus factores contextuales (ambientales y personales). En este enfoque, discapacidad es el resultado de la interacción del funcionamiento de una persona y el ambiente, siempre relacionado con una condición de salud [..."]*

En términos similares a lo establecido en la normativa citada, según la definición dada por la OMS, el término *discapacidad* refiere a aquellas condiciones particulares de un individuo que le limitan el ejercicio, la participación y desempeño en algunas actividades, aunado a que esas limitaciones dependerán de la interacción del individuo con el ambiente. Consecuentemente, el concepto de discapacidad y el de vulnerabilidad vuelven a tener relación en este punto, pues como se había indicado anteriormente, la condición de vulnerabilidad dependerá del contexto sociocultural en que se desarrolle el individuo. Igualmente, se emite la Declaración del Decenio de las Américas: por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad (para los años 2006-2016) como un plan de acción de los países latinoamericanos decididos a transformar en una realidad los compromisos definidos en la Convención, tomando en cuenta la cantidad considerable de personas que tienen alguna discapacidad, así como la importancia de que todos los países actúen en conjunto.

El Tribunal de Familia de Costa Rica ha analizado el tema de la discapacidad. En ese sentido, en el voto número 574-2010, de las nueve horas con diez minutos del veintinueve de abril de dos mil diez, consideró lo siguiente:

> ["...]*Las personas con discapacidad tienen derecho a una especial protección por parte del Estado y la sociedad. De conformidad con el numeral 1º de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por la Asamblea Legislativa por Ley N.º 8661 de 19 de agosto de 2008, esa denominación se utiliza para referirse "[…] a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás." En similar sentido se pronuncia la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas*

Volver al índice

de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada por la Asamblea Legislativa por Ley N.º 7948, del 22 de noviembre de 1999. Al tenor de su artículo 1º, "El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social." En lo medular, esa es también la definición recogida en el artículo 2 de la Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad […]Conforme lo indicó la Sala Constitucional, esa "[…] serie de disposiciones vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, que prohíben [sic] todo tipo de discriminación contra personas en razón de su discapacidad, […] deben ser respetadas tanto por sujetos de derecho público como de derecho privado, pues la tutela efectiva de los derechos de las personas discapacitadas [sic] resulta ser uno de los medios por los cuales este grupo de población puede tener una vida lo más independiente y normal [sic] posible, en aras de que su integración a la sociedad sea plena."(Voto n.° 2288-99, de las 11:06 horas del 26 de marzo de 1999. Ver, en similar sentido, los n.os 2007-17528, de las 11:58 horas del 30 de noviembre y 2007-13446, a las 13:13 horas del 14 de setiembre, ambos de 2007)[…"].

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, ha analizado el tema de los derechos de las personas con discapacidad en reiterada jurisprudencia, realzando el derecho de accesibilidad de estos grupos, desde varias aristas. El voto número 678-2007, de las doce horas con nueve minutos del diecinueve de enero de dos mil siete, indicó lo siguiente:

["…]*Se sienta el principio de* ***accesibilidad****, entendido en el contexto de este amparo,* ***como la posibilidad de que una persona con discapacidad pueda acceder, en la mayor similitud posible de condiciones, a los mismos espacios que cualquier otra persona, a través de la implementación de medios para paliar los obstáculos naturales consecuencia de su discapacidad****. […] Como ya se indicó en la sentencia de este Tribunal #6732-98 de las 15:18 horas del 18 de setiembre de 1998, el fiel desarrollo y ejecución de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad forma parte del derecho a la igualdad de quienes sufren de ese tipo de dificultades: "La Sala entiende que esta normativa tiene sustento fundamental en los artículos 33, 50, 51 y 67 de la Constitución Política, de manera que su dictado, más que un contenido meramente programático, implica la ejecución real de principios básicos para permitir*

el desarrollo moral, físico, intelectual y espiritual de las personas con discapacidad física. Es en realidad, la creación de un sistema de actualización y de promoción de las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad alcancen su plena participación social (artículo 3 inciso a) de la Ley 7600) y por ello, el incumplimiento de sus disposiciones, implica una violación flagrante de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad." (En el mismo sentido ver la sentencia número 2002-09233 de las 10:56 horas del 20 de setiembre de 2002) […]". (El resaltado no pertenece al original).

En Costa Rica, existen instituciones que resguardan los derechos de esta población, tales como la Federación Costarricense de Organizaciones de Personas con Discapacidad, el Movimiento de Participación Ciudadana de Personas con Discapacidad, la Fundación Justicia y Género, el Instituto de Rehabilitación y Formación Hellen Keller, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Hospital Nacional Psiquiátrico, ILANUD, y la Defensoría de los Habitantes.

El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, como ente rector en discapacidad, planifica, coordina, asesora y fiscaliza las actuaciones de todos los actores sociales involucrados en el desarrollo inclusivo de las personas con discapacidad, para lograr el cumplimiento de sus derechos y el respeto de su dignidad inherente en la sociedad costarricense, ya que se rige por tres valores fundamentales: el respeto, el compromiso y la solidaridad.

En el Poder Judicial, existen además directrices de forma expresa que deben implementarse en aras de las personas con algún tipo de discapacidad:

- Circular n°167-2010: Directrices para reducir la revictimización de personas en condición de discapacidad en procesos judiciales.
- Circular n.º 202-2019: Asunto: Disposiciones normativas de acatamiento obligatorio respecto de los términos a emplearse al momento de referirse a las personas en situación de discapacidad.
- Circular n°19-2020: Políticas de accesibilidad para las personas con discapacidad."
- Medidas de protección para personas en condición de discapacidad y personas adultas mayores.
- Declaración de la política de igualdad para las personas con discapacidad en el Poder Judicial.
- Políticas para garantizar el adecuado acceso a la Justicia de la población adulta mayor y personas con discapacidad.

Volver al índice

- Circular n°67-09: Aclaración de la Circular n°32-09 sobre "Políticas de accesibilidad para las personas con discapacidad", publicada en el Boletín Judicial n°105 del 2 de junio de 2009.
- Circular n.º 26-09: Listado de instituciones para soluciones alternativas o para la atención de usuarios(as) con capacidades especiales.
- Circular n°81-08: Política de Igualdad para las Personas con Discapacidad en el Poder Judicial.
- Circular n°106-07: Protocolo de uso y control de las oficinas para la atención de las personas con discapacidad en el Poder Judicial.
- Circular n°60-07: Accesibilidad en los servicios que se brindan a las personas con alguna discapacidad.
- Circular n°50-07: Mantenimiento de los espacios destinados a personas con alguna discapacidad.
- Circular n°133-05: Deber de garantizar gratuidad de servicios de intérpretes en lenguaje de señas LESCO, en los procesos donde sean parte las personas que lo requieran.
- Circular n°58-05: Alcance de la obligación del Poder Judicial en el ejercicio de los derechos y deberes a las personas con discapacidad.
- Circular n°70-04: Recomendaciones relacionadas con el diagnóstico sobre la circulación de las personas con movilidad restringida dentro de los edificios del Poder Judicial, desde el punto de vista de salud ocupacional.
- Circular n°37-04: Coordinación entre despachos judiciales que se encuentran en un mismo edificio, para brindar atención a personas con discapacidad, en la primera planta.
- Circular n°34-04: Divulgación de la existencia de oficinas de atención a las personas con discapacidad.
- Acta 44-08. Consejo Superior. Aprobación de la Política de Igualdad para las Personas con Discapacidad en el Poder Judicial

En referencia a la población con discapacidad, existen diversas resoluciones, tanto de la Sala Constitucional, la Sala Tercera como del Tribunal de Familia. En primer lugar, citaremos la sentencia 48 de las nueve horas cincuenta minutos del veintidós de enero de 2004 del Tribunal de Familia, en la cual, se hace un análisis del respeto a los derechos de las personas con alguna discapacidad:

> *[…]Desde el momento mismo en que se detecta la mayoridad de M. y se tiene conocimiento por parte del Juzgador de la discapacidad que ostenta la joven, debió ordenarse cumplir con el trámite pertinente en defensa de las garantías que amparan a las personas en condiciones especiales conforme se dispone en la Ley No.7600, denominada Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el*

artículo primero, cuando señala de interés público el desarrollo integral de esta población, proporcionándoles iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de kis ciudadanos […]".

Es importante mencionar la resolución 2025 de las ocho horas treinta minutos del veintidós de diciembre de dos mil seis del Tribunal de Familia, en la cual, se realiza un análisis muy importante sobre la normativa de las personas con alguna discapacidad y el respecto a sus derechos:

***[…]CUARTO:** El análisis de los dos temas puntuales que caracterizan este asunto, es decir: la protección a la familia por parte del Estado costarricense a través de sus instituciones y la condición de personas con discapacidad de los hijos de los actores; nos obliga a exponer el planteamiento que la Constitución Política da a tales temas. El artículo 51 de nuestra Carta Magna no solo contempla una noción de "familia" basada en el matrimonio, sino que reconoce otras formas de agregación familiar jurídicamente relevantes. Y ello es recogido a su vez en el artículo 1 del Código de Familia. Dicho artículo 51 dice que: "La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido [...]" Un contenido similar tiene los artículos 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En ese mismo sentido a nivel de norma ordinaria contamos con la Ley 7600 que trata de brindar un marco normativo de protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como la "Ley Integral para la Persona Adulta Mayor" y el artículo 13 del Código de Niñez y Adolescencia. La "familia" en la Constitución Política es un medio o canal para que sus miembros realicen plenamente sus vidas, dentro de un marco de respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Es el medio idóneo para que los niños y niñas logren un desarrollo integral y los padres y madres realicen sus aspiraciones personales, así como para que el resto de personas que la integran logren sus objetivos. Por otra parte cabe señalar que al contemplar el mencionado artículo 51 al anciano y al enfermo desvalido, se abre la puerta para otra comunidad familiar basada en la relación de parentesco o biológico de personas con ese anciano o enfermo desvalido, aunque también nos encontraríamos ante otro tipo de "familia" cuando a pesar de no mediar parentesco o nexo biológico, la relación es con un "anciano y enfermo desvalido" que requiere protección, y al igual que sucede con la niñez desvalida, esas personas, en muchos casos, no son atendidas por parientes sino más bien por vecinos o amigos, que movidos por sentimientos de caridad, amor, solidaridad y respeto a la dignidad humana les dan calor de hogar. La norma constitucional es clara*

Volver al índice

en el sentido que el Estado a través de sus instituciones debe brindar ayuda y protección a estos diferentes tipos de familia, y particularmente a los niños, madres cabeza de hogar, ancianos y personas con discapacidad. [...] ***SÉTIMO: [...]*** *Dentro de dicho sector social se palpa aún más la discriminación por razón del género. Esas y otras situaciones motivó hace algunos años a la Comunidad Interamericana a dictar una Convención regional que busca apaliar dichos actos discriminatorios. Ahora es la comunidad mundial la que pretende levantar bandera a través de una normativa capaz de comprometer a los países suscriptores para que en sus respectivos pueblos se respeten los derechos humanos de las personas con discapacidad y se elimine toda discriminación contra ellos. Nuestro país no ha sido ajeno a este movimiento, y ejemplo de ello es la promulgación de la Ley 7600 y su reglamento que también buscan eliminar toda forma de discriminación contra el conglomerado social ha que nos hemos referido… contamos con la "Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad", cuya preocupación es básicamente la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad [...]Es esa precisamente la razón de ser de la "Canasta Básica en Discapacidad" que aplica el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, y que es ignorada tanto por el Instituto Mixto de Ayuda Social como por el Patronato Nacional de la Infancia. Concluimos entonces que medir las necesidades y posibilidades de las personas con discapacidad y sus familias bajo los mismos parámetros con que se miden tales rubros en las personas y familias sin discapacidad, es motivo de discriminación. Tema de la igualdad y desigualdad que ha sido tratado ampliamente y bajo una línea parecida por la Sala Constitucional en el voto número 2006007262 de las 14:46 del 23 de mayo del 2006 [...]".*

1.2.1.3.2.6. Género

En sus numerales 17 y 18 , las Reglas de Brasilia indican que la mujer sufre discriminación que le impide un verdadero acceso a la Justicia, y que esta debe entenderse como: "*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*".

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aborda el tema de la situación jurídica y social de la mujer, la reproducción humana, así como las consecuencias de una cultura de roles en perjuicio de la mujer. Igualmente, en su numeral primero, establece el papel de los Estados en procura de eliminar cualquier forma de discriminación contra las mujeres, reconociendo plenamente la igualdad entre ellas y los hombres:

[“…]Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera […]”.

En esta línea de ideas, en Costa Rica, existe la Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer o la Ley N°7142 del 8 de marzo de 1990, la cual tiene como propósito promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en el área política, económica, social y cultural. Para ello, fija una serie de obligaciones o exigencias, tanto para determinadas entidades estatales como para agrupaciones particulares, con el fin de que permitan no hacer nugatorio el derecho a una igualdad real, sin distinción por género; y, de esta manera, cumplir en parte con las obligaciones contraídas al aprobar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, mediante la Ley N°6968. De forma expresa, establece que:

[“...]ARTICULO 2.- Los poderes e instituciones del Estado están obligados a velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural, conforme con la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, de las Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica en la ley No. 6968 del 2 de octubre de 1984 […]”.

1.2.1.3.2.7. Personas privadas de libertad

En sus numerales 22 y 23, las Reglas de Brasilia establecen la conceptualización de privación de libertad, señalando que ello puede convertirse en una condición de vulnerabilidad para las personas. Así mismo, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se dispone la protección especial sin discriminación que merece esta población carcelaria, y, en el numeral sexto, se indica de forma expresa que:

[“…]6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. 2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.[…”]

Volver al índice

1.2.1.3.2.8. Minorías y pobreza

Las Reglas de Brasilia indican en su numeral 21 que la pertenencia a una minoría étnica, religiosa y lingüística puede llegar a constituirse como causa de vulnerabilidad. Además, debe analizarse el factor económico, ya que la pobreza también limita el acceso a la Justicia, según lo expresan los numerales 15 y 16 de las citadas reglas.

Es muy importante que toda persona defensora pública tenga conocimientos de las poblaciones vulnerables, ya que, en materia de familia y pensiones alimentarias, cuando muchas de las personas usuarias que atendemos se encuentran en condición de vulnerabilidad, salvo en el caso de condiciones económicas cuando se determina que la persona cuenta con recursos económicos, se podrá realizar el respectivo cobro de honorarios, y ello se establece de forma expresa en el Código Procesal de Familia en los numerales 57, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Protocolo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión n°3-2021 celebrada el 27 de julio de 2021**,** en su artículo LVII, Documentos n° 12853-2018, 7576-2021.

SECCIÓN 2: La Defensa Pública y el patrocinio letrado en procesos de familia

2.1 Patrocinio letrado: delimitación de competencias antes de la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia

La Defensa Pública es una institución que resguarda los derechos de las personas usuarias en condiciones de vulnerabilidad en aras de un verdadero acceso a la Justicia. Es importante indicar que, antes de la entrada en vigor del Código Procesal de Familia, la Defensa Pública, ha incursionado en brindar sus servicios en nuevas competencias, como lo es la materia de familia concretamente en proyectos institucionales como los PISAV y casos específicos en los cuales la Sala Constitucional ha declarado con lugar recursos interpuestos por personas usuarias, y, en los procesos de pensiones, también se ejerce el patrocinio letrado.

En referencia a los procesos de pensiones alimentarias, conforme la Ley de Pensiones Alimentarias 7654, se delimitó por interpretación del artículo 13, que la competencia de la Defensa Pública era de forma exclusiva para las personas que carecían de representación legal y de recursos económicos, pues mediante la Sesión n°01 del 4 de julio de 2001 de la Corte Plena se acordó que *"[…] la asistencia letrada en pensiones alimentarias, únicamente se brinde a la acreedora o al acreedor […]".* Por ende, se desprende de la discusión que antecedió dicho acuerdo, que las limitaciones del personal que tenía la Defensa Pública de asumir el patrocinio letrado de ambas partes en el proceso de pensión, debían resolverse restringiendo la prestación del servicio a la parte actora, lo cual fue respaldado por la Sala Constitucional en la resolución 6610-01 del 10 de julio de 2001 donde señaló en lo que interesa que:

[…] ***VI.-*** *De conformidad con los presupuestos expuestos, tampoco se estima lesionado el principio de igualdad, toda vez que el acreedor alimentario y el obligado no se encuentran en igualdad de condición. En este tipo de obligaciones alimentarias, no existen dos partes iguales, sino una dominante por su independencia económica y otra dominada por su sujeción económica; y debe considerarse que el principio de igualdad ante la ley no es de carácter absoluto, pues no concede un derecho propiamente a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que la ley no haga diferencias entre dos o más personas que se encuentran en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, o sea que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, como en el caso concreto. Recuérdese que el bien jurídico protegido a través de la imposición de una pensión alimentaria, es la necesidad y condición de dependencia en que se encuentra el acreedor alimentario respecto al obligado. Por consiguiente, no se les puede estimar en igualdad de condición, de hecho los acreedores alimentarios recurren a los Tribunales por encontrarse en una situación de necesidad y precariedad, toda vez que el obligado incumplió con sus deberes familiares y legales, resultando razonable, que el Estado ante esta situación les facilite al menos la asesoría jurídica para que puedan accesar a la justicia exigiendo sus derechos de índole humanitario, pues de dicha pensión muchas veces, dependen sus necesidades básicas para vivir. Por otro lado, el artículo 114 del Código de la Niñez y la Adolescencia vino a reafirmar la necesidad de otorgar este beneficio, cuando dispuso que en aquellos procesos y procedimientos en que se discutan los derechos de personas menores de edad, el Estado les garantizará la defensa técnica y la representación judicial gratuita. Fue con dicho espíritu que la ley acogió la posibilidad de brindarle a los acreedores alimentarios el beneficio de poder acceder a exigir sus derechos contando al menos con la defensa técnica en forma gratuita por parte del Estado y no así con el obligado, quien conocedor de sus obligaciones y evasor de las mismas, deberá asumir su defensa en las instancias judiciales, quien, para dichos efectos, podrá encontrar asistencia en los consultorios jurídicos u otros medios […].*

Se delimita entonces la competencia funcional de la Defensa Pública únicamente para la parte actora en los procesos de pensiones alimentarias. Un tratamiento distinto acontece en el caso de poblaciones indígenas, a las cuales se les debe brindar el patrocinio letrado tanto a la parte actora como a la demandada, ya que, conforme a la Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica, aprobada en el 2018, en su numeral 7, se establece que se debe brindar patrocinio letrado en todos los procesos incluyendo familia a quienes pertenezcan a una población indígena sin hacer distinción de parte actora ni de parte demandada. Concretamente, se indica que:

Volver al índice

[“…]ARTICULO 7- Asistencia letrada gratuita y gratuidad de la justicia. En aquellos procesos judiciales en que una persona indígena requiera asistencia letrada y no pueda cubrir los costos, la administración de justicia proveerá la asistencia de una persona defensora pública especializada en derecho indígena y en la materia de competencia de forma gratuita.[…]

Es evidente que, de conformidad con la normativa citada, en materia de pensiones alimentarias, la competencia está muy bien delimitada. Pero surge la interrogante con la representación en los demás procesos de familia por parte de la Defensa Pública, antes de la entrada en vigor del Código Procesal de Familia, y cómo se ha justificado brindar el patrocinio letrado.

En este sentido, en el numeral 7 del Código de Familia, vigente hasta que rija el Código Procesal de Familia, pues se modifica de forma expresa, y se establece que *“[…] Para hacer valer los derechos consignados en este Código, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tienen derecho a que el Estado se la suministre conforme a la ley […]*”. También evidencia que se dispone una delimitación expresa en materia de familia para la prestación del servicio por parte del Estado, ya que necesariamente la parte solicitante debe carecer de recursos económicos que le permitan sufragar un litigante particular, no dando lugar a la posibilidad de que el servicio por parte del Estado sea brindado a cualquier persona, sino que debe cumplirse con esta condición económica, lo cual nos hace cuestionarnos cómo determinar esta condición de menoscabo económico para poder prestar el servicio.

Además, del numeral citado anteriormente, no debemos olvidar que la representación en materia de familia ha sido regulada en la normativa de forma concreta indicándose que este patrocinio letrado le corresponde al Estado – no a la Defensa Pública-, lo cual se encuentra establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia en el numeral 114, inciso a), el cual establece que:

[…]Artículo 114°- Garantías en los procesos.
En los procesos y procedimientos en que se discutan los derechos de personas menores de edad, el Estado les garantizará:

a) Gratuidad: el Estado proporcionará a toda persona menor de edad la defensa técnica y la representación judicial gratuita. […].

Así mismo, las Reglas de Brasilia, adoptadas en la Cumbre Iberoamericana de Poderes Judiciales del 2008 y aprobadas por la Corte Plena en la Sesión 17-2008 del 26 de mayo de 2008, establecen como parámetro de esta representación la condición de vulnerabilidad, ya que indican que:

[…](31) Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones […]" , siendo la población vulnerable *"[…](3)[…] aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico […] (4) […]"Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad [...].*

La representación en los procesos de familia por parte del Estado incluso fue establecida por la Sala Constitucional en la aclaración y adición peticionada de forma muy pertinente por la Jefatura de la Defensa Pública, ya que la resolución 2011-1513 de las doce horas y treinta minutos del cuatro de febrero de dos mil once estableció que la prestación de la asesoría y la representación en materia de familia debían ser asumidas por el Estado, dejando muy amplio el marco de instituciones que podrían asumir estas representaciones, pues no se causaría una contravención al principio de igualdad y acceso a la Justicia, si la Defensa Pública delimita su población meta. Además, de forma clara y expresa, se indicó: "*[…] Se corrige el error material contenido en el Considerando Único de la sentencia número 2009-012604 de 9:43 hrs. de 14 de 2009 para que donde dice: "por imperativo de ley, la Defensa Pública se encuentra en la obligación de […]" se lea, correctamente, "por imperativo de ley, el Estado se encuentra en la obligación de […]".*

Aunado a lo anterior, en su resolución 2001-10484, la Sala Constitucional estableció que la Defensa Pública no era por sí misma un derecho fundamental, ya que:

[...] la asistencia judicial gratuita debe considerarse como un privilegio procesal que la ley le otorga a las personas que se encuentran ante una situación especial, para que pueda ser asistido […] La Defensa Pública no es por sí mismo un derecho fundamental, como lo entiende el amparado, a diferencia del derecho defensa, que sí lo es. El hecho de que no se otorgue en todos los supuestos la asistencia gratuita por parte del Estado, no implica per se, que se esté violentando el derecho de defensa consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política […] Tampoco podría hacerse la equiparación de la defensa gratuita por parte del Estado, en el sistema penal al proceso alimentario, toda vez que su naturaleza es muy distinta […].

Volver al índice

Se puede señalar que, a nivel jurisprudencial, se ha desarrollado el principio del derecho de defensa de forma muy amplia en materia penal; pero también se hace referencia específicamente en la materia de pensiones alimentarias y recientemente en materia de familia.

En referencia al análisis de la representación en materia de familia por parte de la Defensa Pública, la Sala Constitucional ha sostenido dos posiciones contrarias, ya que, antes del catorce de agosto de dos mil nueve, se tenía muy claro que, en materia de familia, la representación no era competencia de la Defensa Pública, sino solo de consultorios jurídicos u otras entidades que brindarían este servicio de forma gratuita, siendo ello establecido por la Sala Constitucional mediante la resolución n.º 2001-871 de las quince horas cincuenta y un minutos del veintiséis de enero de dos mil; la resolución n.º 2009-1094 de las nueve horas y treinta y nueve minutos del diez de julio de dos mil nueve y la resolución n.º 2009-11778 de las nueve horas y dos minutos del treinta y uno de julio de dos mil nueve.

Por último, es importante citar el voto 10624 del dos mil nueve, el cual es un recurso de amparo contra la Defensa Pública y el Juzgado de Familia de Alajuela, ya que no se asignó defensor público en un proceso de investigación de paternidad, y existió un retardo en el proceso por problemas en las notificaciones, puesto que la Sala lo declaró inadmisible, ya que indicó que el tema de las notificaciones no era de su competencia, y, en cuanto a la designación de defensor público, este era un tema de legalidad que no le correspondía conocer en esta vía.

En contraposición, la Sala Constitucional cambió de criterio estableciendo que sí debía existir representación de la Defensa Pública en los procesos de familia, en aras de hacer efectivo el derecho de defensa.

Este criterio se visualiza en primer lugar mediante la resolución 2009-12604 de las nueve horas y cuarenta y tres minutos del catorce de agosto de dos mil nueve, pues se presentó un recurso de amparo contra la Defensa Pública y el Ministerio Público, ya que no se asignó defensor en un proceso de divorcio y, por ende, se estaba siendo vedada la posibilidad de un nuevo matrimonio, ya que no se contaba con los medios para pagar un profesional en derecho.

La Sala lo rechazó de plano, ya que el memorial de interposición era muy confuso, pero, a pesar de ello, la Sala hizo la advertencia de que la recurrente podría recurrir a la Defensa Pública para ser atendida, pues de conformidad con el numeral 7 del Código de Familia, les debían prestar representación a quienes no tenían medios económicos, lo cual creó una gran confusión de la creación de esta competencia para la Defensa Pública en materia de familia, si el recurso era rechazado de plano. Concretamente se indicó:

[…]En cuanto a los hechos reclamados por la amparada, se le indica que por imperativo de ley la Defensa Pública se encuentra en la obligación de dar asistencia legal gratuita a aquellas personas que pretendan hacer valer sus derechos en materia de familia, y que no cuenten con los recursos económicos necesarios –según lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Código de Familia-, por lo que puede acudir ante dicha institución para tales efectos[…].

En segundo lugar, se encuentra la resolución 2010-21039 de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veintiuno de diciembre de dos mil diez, en relación con un recurso de amparo contra la Defensa Pública, ya que no se asignó defensor (a) público (a) en un proceso de investigación de paternidad. La Sala lo declaró con lugar, señalando que existía un derecho de esta representación en materia de familia que estaba dada por el propio Código de Familia en su numeral 7, ya que, al no brindarse, se estaba denegando el acceso a la Justicia, pues se realizó un análisis muy interesante donde se hacía alusión a la normativa internacional, la normativa nacional y el derecho al acceso a la Justicia en materia de menores:

[…]Tampoco puede el Estado alegar razones presupuestarias o carencia de recursos para no hacer efectivo ese desarrollo progresivo del derecho que en esta sentencia se tutela. En este sentido, deberá el Poder Judicial presupuestar los recursos necesarios y suficientes para cumplir la tutela que aquí se dispone, a fin de garantizar el desarrollo progresivo de esos derechos humanos[…]".

En esta resolución, se hace un análisis muy interesante de la normativa internacional y de casos en Europa en materia de derechos humanos, donde se hace ver la necesidad de la representación técnica, ya que es parte del debido proceso, y se indicó lo siguiente:

*[...] **VI.-**La jurisprudencia internacional de derechos humanos reconoce que el derecho fundamental al debido proceso exige, como presupuesto básico fundamental el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resumido ese principio y desarrollado los alcances de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llegando a la conclusión de que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley [...] Por otra parte, la jurisprudencia internacional ha considerado que el derecho de acceso a la justicia está sostenido por la existencia de obligaciones positivas del Estado en materia de derechos humanos, destinadas a remover aquellas barreras y obstáculos de orden jurídico, social, económico y cultural que dificultan o impiden el pleno ejercicio de los derechos humanos por parte de sus titulares. La Corte Europea de Derechos*

Volver al índice

> *Humanos había llegado a esa conclusión en el caso Airey v. Irlanda. En ese caso, la Corte Europea condenó a Irlanda por la existencia de requisitos legales onerosos que impidieron a una persona de escasos recursos iniciar un juicio de divorcio. Las dificultades experimentadas por las personas para acceder a la justicia y para ejercer sus derechos se deben en parte a su pertenencia a grupos sociales en situación de vulnerabilidad y los menores son un sector vulnerable, acaso el que más, sobre el cual deben recaer las aplicaciones más estrictas de las exigencias del derecho fundamental de acceso a la justicia. El desarrollo de nuestro Derecho de la Constitución y, en particular, del principio de igualdad, aplicado al derecho al derecho a la justicia, implica, por lo menos, garantizar la igualdad jurídica de orden formal entre los ciudadanos, lo cual debe incluir la obligación del Estado de asegurar Defensa Pública de calidad y especializada, no limitada a las cuestiones penales, agrarias y de pensiones alimentarias.- sobre todo en los casos en que se estén involucrados intereses de ciudadanos en condiciones de vulnerabilidad[…].*

En el mismo sentido, se encuentra la resolución 2011-688 de las nueve horas y treinta y dos minutos del veintiuno de enero de dos mil once, en la cual, se presentó un recurso de amparo contra la Defensa Pública, ya que no se asignó defensor público en un proceso ordinario de inclusión de bienes gananciales.

La Sala lo declaró con lugar, ya que indicó que existía un derecho de esta representación en materia de familia, la cual estaba dada por el propio Código de Familia en su numeral 7 e, inclusive, existía una condición especial – la enfermedad del recurrente distrofia muscular- que hacía que estuviera dentro de la población vulnerable de conformidad con las Reglas de Brasilia; por ende, debía brindarse la representación, ya que de lo contrario, se estaba denegando el acceso a la Justicia e, inclusive, se fundamentaba en la resolución anteriormente citada y, específicamente, indicó lo siguiente:

> *[...] se deriva la existencia de un compromiso institucional por parte del Poder Judicial -y que vincula, necesariamente, a la Defensa Pública, como órgano auxiliar de la administración de justicia- para hacer efectivo el acceso a la justicia, en todos los órdenes jurisdiccionales, a favor de las personas en condiciones de vulnerabilidad. Y entre las causas de vulnerabilidad se incluyen, como ya se indicó, la discapacidad y la pobreza. Por lo que existe el compromiso institucional de promover acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones […].*

El derecho de patrocinio letrado en materia de familia y el derecho de defensa en esta misma línea de ideas se han desarrollado en la resolución n.º 2011-1513 de las doce horas y treinta minutos del cuatro

de febrero de dos mil once y en la resolución n.º 2011-1486 de las doce horas y tres minutos del cuatro de febrero de dos mil once.

En virtud de los argumentos anteriores, la normativa y la jurisprudencia hasta la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia, se ha delimitado la prestación de servicios únicamente en los PISAV, en los casos que han sido ordenados por la Sala Constitucional, en algunas localidades, si la persona usuaria se encuentra en condición de vulnerabilidad, salvo en el caso de la atención de personas indígenas en todo tipo de proceso (incluidos los procesos familiares), independientemente si se trata de la parte actora o la demandada conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica, aprobada en el año 2018.

Ahora bien, la gran interrogante es qué va a suceder con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia y el patrocinio letrado de la Defensa Pública en los procesos de familia, y esto lo trataremos de analizar en el siguiente acápite.

2.2. Patrocinio letrado: delimitación de competencias con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia

Con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia, surgen la interrogante del patrocinio letrado de la Defensa Pública y cuáles funciones le son asignadas de forma expresa en esta normativa, puesto que, hasta la Reforma Procesal de Familia, como se estudió en el acápite anterior, sus funciones en materia de pensiones alimentarias y familia estaban delimitadas tanto por el Consejo Superior como por las resoluciones de la Sala Constitucional en casos específicos.

La Reforma Procesal de Familia ha sido Un gran reto para todas las personas defensoras públicas, ya que ha implicado un proceso de preparación y cambio en aras de continuar brindando un servicio de calidad a las personas usuarias. Pero han existido cambios en la normativa y publicación final del Código Procesal de Familia que han determinado un replanteamiento de las funciones de la Defensa Pública.

En primer lugar, debemos indicar que el artículo 56 del texto inicial del Proyecto de Ley del Expediente Legislativo Número 19 455 establecía que la competencia de la Defensa Pública era la representación técnica de las partes que no tuvieran medios para contratar patrocinio letrado en **todo** proceso familiar, y dispuso de forma expresa que:

> *[…] Artículo 56.- Casos en que actúa*
>
> *En todo proceso familiar, quienes no cuenten con los recursos económicos para contratar patrocinio letrado podrán solicitar asistencia letrada a la Defensa Pública del Poder Judicial. En cualquier momento en que el juzgado detecte que la parte tiene los medios económicos para contar con ese tipo de asistencia le prevendrá que en el plazo de cinco*

Volver al índice

días la asuma por su perjuicio de que pueda continuar con esa asesoría y se realice el cobro de honorarios que correspondan una vez finalizado el proceso […].

Este numeral fue reformado y se aprobó un texto sustitutivo, eliminando la competencia expresa que se tenía para la Defensa Pública en todo proceso de familia. Únicamente, se estableció el patrocinio letrado para la parte beneficiaria en los procesos de pensiones alimentarias. El texto señala lo siguiente:

[…] Artículo 56- Casos en que actúa la Defensa Pública

En los procesos referidos a materia de pensión alimentaria, la parte beneficiaria que no cuente con los recursos económicos para contratar patrocinio letrado podrá solicitar asistencia letrada a la Defensa Pública del Poder Judicial. La defensa o asistencia gratuita de la Defensa Pública asumirá las mismas funciones, deberes y derechos de quienes actúan como personas abogadas directoras.[…].

Con la aprobación del Código Procesal de Familia, ya no se contempla la norma expresa que establece el nombramiento de la Defensa Pública en todos los procesos de familia, manteniendo únicamente la competencia en los procesos de pensiones alimentarias conforme el numeral 56 citado para la parte beneficiaria, así mismo por la Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica, aprobada en el año 2018, en su numeral 7, el cual indica de forma expresa:

[…]ARTICULO 7- Asistencia letrada gratuita y gratuidad de la justicia. En aquellos procesos judiciales en que una persona indígena requiera asistencia letrada y no pueda cubrir los costos, la administración de justicia proveerá la asistencia de una persona defensora pública especializada en derecho indígena y en la materia de competencia de forma gratuita.

El Poder Judicial deberá asumir el costo de las pruebas y las pericias requeridas en un proceso judicial, cuando la persona indígena no tenga medios para hacerlo por su cuenta.

Para tal efecto, las universidades estatales deberán dar colaboración especializada y gratuita al Poder Judicial, a fin de tener un listado de personas idóneas que puedan elaborar esos peritajes culturales. El presupuesto que se apruebe a dichas instituciones deberá contener un rubro expreso para cubrir los costos de la citada colaboración[…].

Volver al índice

Aunado a lo anterior, el artículo 260 del Código Procesal de Familia también establece una competencia expresa para la Defensa Pública y eventualmente dispone un proceso de familia cuando proceda, pues señala que, en sede de pensiones alimentarias, debe establecerse un **proceso resolutivo familia**r cuando existan vicios en referencia al contenido y validez en los acuerdos de las partes en otras sedes y, concretamente, indica:

> *[…]Artículo 260- Ejecución de obligaciones establecidas en otros procesos. Si en otro proceso se estableciera por acuerdo conciliatorio o por decisión judicial una obligación alimentaria cuantificada derivada de la relación familiar, se deberán enviar las piezas necesarias para su debida ejecución al despacho de pensiones alimentarias que por competencia territorial corresponda.*
>
> *Cuando se hubiera llevado a cabo algún tipo de acuerdo conciliatorio ante el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), cualquiera de las partes podrá iniciar el trámite de ejecución de lo acordado. También, podrán ejecutarse en esta vía los montos pactados o establecidos mediante los mecanismos previstos en la Ley N. º 7727, Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, de 9 de diciembre de 1997. En ambos supuestos no se requiere la homologación del despacho judicial. En todo caso, cualquier discusión acerca del contenido o la validez del acuerdo se tramitará ante la autoridad de la materia alimentaria mediante el proceso resolutivo familiar, sin perjuicio de la ejecutividad del monto pactado, en tanto se discute aquella pretensión[…]*

Es importante señalar que, a pesar de que no exista la norma expresa que establezca la competencia, la Sala Constitucional, mediante consultas, recursos o acciones que se presenten e, incluso, el Consejo Superior serán quienes tendrán la posibilidad de determinar y aclarar las competencias de la Defensa Pública en materia de familia, pues podrían realizar el análisis integral de algunas normas que podrían eventualmente determinar esa competencia a futuro.

Un artículo que podría ser interpretado y que es de gran importancia para contemplar esta representación es el numeral 42 del Código Procesal de Familia que, de forma amplia, establece la representación de las personas menores de edad en los procesos, y aunque no se indica que debe ser la Defensa Pública, podría ser interpretado de esta forma, puesto que es una población vulnerable conforme las Reglas de Brasilia. Debido a ello, podría ser una competencia asignada a la Defensa Pública mediante consultas de constitucionalidad, amparos o acciones de inconstitucionalidad, aunado al hecho de que existen normas internacionales, así como nacionales que procuran el resguardo del derecho de defensa en los procesos y, con ellas, realizando una interpretación amplia conforme al debido proceso, su competencia debe ser asignada para esta representación. En concreto este

Volver al índice

artículo señala que:

> *[…]Artículo 42- Asistencia y patrocinio letrado gratuito. El Estado garantizará la asistencia y el patrocinio letrado gratuito a las personas menores de edad que carezcan de medios económicos suficientes[…].*

En esta línea de interpretación, podría eventualmente recurrirse a la Convención Americana de Derechos Humanos que indica, en el artículo 8, en los postulados sobre las garantías judiciales, los derechos de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Es importante señalar que este artículo prevé ese derecho de defensa no solo en causas penales, sino también en otras materias como civil, laboral u otras, para hacer valer o reclamar esos derechos, principalmente por medio de la posibilidad de ser oído, de ser escuchado, partiendo de esta como la posibilidad para ejercer la defensa de los intereses de cada persona.

En segundo lugar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica, en el numeral dos, el compromiso de los Estados con ayuda de los procesos constitucionales a hacer efectivos los derechos que se contemplan en el pacto; entre ellos, garantizar a quienes se consideren afectados en los derechos señalados en el pacto, a interponer un recurso efectivo y que la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa o cualquier otra decidan sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y que se cumpla dicha decisión. Lo anterior se puede señalar como la posibilidad de defender los derechos agraviados por medio de la interposición de un recurso.

En tercer lugar, las Reglas de Brasilia tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, eliminando cualquier circunstancia que pueda interferir en el pleno goce de los servicios del sistema judicial, lo anterior de conformidad con el artículo primero. Las Reglas fueron adoptadas en la Cumbre Iberoamericana de Poderes Judiciales del 2008, y fueron aprobadas por la Corte Plena en la Sesión 17-2008 del 26 de mayo de 2008. Establecen como parámetro el derecho a una representación y la condición de vulnerabilidad, ya que indican que *[…"](*31) *Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones […]*" .

Dicha normativa establece un capítulo tercero del artículo 51 al 65 dedicado al tema de la celebración de los actos judiciales, en la cual se retoma una serie de medidas que van por el camino de garantizar un adecuado derecho de defensa de las posiciones de cada una de las partes, por medio de la plena posibilidad de que los grupos vulnerables accedan a la información de fondo y de procedimiento; por

ejemplo, se establecen: el derecho a la información sobre la intervención en el proceso judicial, la naturaleza del acto judicial en que va a participar, el papel que se va a desempeñar en esta, el tipo de apoyo que puede recibir en relación con la concreta actuación y de cuál organismo, en el caso de que sea parte del proceso, tiene derecho a recibir información para la protección de sus intereses, tales como el tipo de apoyo que puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales, los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso, la forma y condiciones en las que puede acceder al asesoramiento jurídico o a la asistencia técnico-jurídica gratuita (si existe), el tipo de servicios u organizaciones a las que puede dirigirse, información que se debe dar desde el inicio del proceso y en toda la tramitación, por los medios necesarios para su conocimiento, así como también la comprensión de actuaciones judiciales evitando las dificultades de comunicación, notificaciones, requerimientos y contenido de las resoluciones con lenguaje sencillo, compresión de actuaciones orales como juicios y vistas, asistencia previa y durante la celebración del acto por personal especializado.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de Costa Rica señala el derecho de defensa en el artículo 39, ya que se establece la imposibilidad de sancionar a una persona, sin que exista una sentencia que se haya antecedido por la posibilidad de ejercer ese derecho de defensa. Por otra parte, el numeral 41 de la Carta Magna señala que:

> *[…]`ARTICULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes [...].*

Así mismo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de Costa Rica, se encuentran varios artículos que hacen referencia al derecho de defensa, en especial, al rol de la Defensa Pública. En el artículo 152, se conmina a la Defensa Pública a brindar un profesional al imputado haciendo referencia a la materia penal o "prevenido" que así lo haya solicitado y en asuntos agrarios, de igual forma a los funcionarios judiciales en causas disciplinarias relacionadas con sus funciones.

El Código de Familia ya analizado anteriormente señala en su numeral siete (que se reforma con el Código Procesal de Familia) que *[…"]Para hacer valer los derechos consignados en este Código, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tienen derecho a que el Estado se la suministre conforme a la ley[…"].*

Volver al índice

Aunque no dice Defensa Pública, mediante resoluciones de la Sala Constitucional, se han asignados casos específicos en materia de familia, así como en los PISAV. Por ende, el servicio en materia podría seguir brindándose como hasta el día de hoy, en aras de la protección de las poblaciones vulnerables y, más aún, en protección de menores de edad de conformidad con el numeral 42 del Código Procesal de Familia, lo cual dependerá de los criterios de la Sala Constitucional y del Consejo Superior al respecto.

Así mismo, en su artículo 114, incisos a) y e), el Código de Niñez y Adolescencia y en su numeral 12, la Convención de los derechos del niño establecen la importancia del derecho de representación de las personas menores de edad en procesos judiciales, así como su derecho de opinión, ello como verdadera garantía del debido proceso, así como el respeto de derecho de defensa.

> *[…]Artículo 12 [...] 1.El niño tiene derecho a expresar su opinión y a que ésta se tenga en cuenta en todos los asuntos que le afectan. tan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*
>
> *Artículo 114°- Garantías en los procesos. En los procesos y procedimientos en que se discutan los derechos de personas menores de edad, el Estado les garantizará:*
>
> *a) Gratuidad: el Estado proporcionará a toda persona menor de edad la defensa técnica y la representación judicial gratuita.*
>
> *e) Representación: la autoridad administrativa o judicial, según el caso, garantizará los derechos de representación de la persona menor de edad. La autoridad respectiva velará siempre porque no exista interés contrapuesto[…].*

Aunado a lo anterior, el numeral 215, inciso 6 del Código Procesal de Familia, señala como requisito cuando se presentan demandas de familia en general (entiéndanse pensiones alimentarias también), se debe informar todos los procesos existentes de la mismas partes en diversos juzgados, lo cual va a generar que cuando el juzgado de familia u otro conozca todos los procesos de las mismas partes y se requiera unificar el patrocinio letrado tendrá que prevenir

Volver al índice

a la partes sobre ello, y es altamente probable que las personas usuarias prefieran el servicio de la Defensa Pública que le tramita su proceso alimentario para que las represente en los demás procesos de familia; por ejemplo, en un proceso de divorcio presentando únicamente con abogado autentificador o con consultorios jurídicos, la parte probablemente deseará que su patrocinio letrado lo ejerza la Defensa Pública que presentó la demanda de pensiones alimentarias, generando mayor trabajo a las oficinas. Lo mismo sucederá con procesos de interrelación familiar y pensiones alimentarias, autorizaciones de salida del país y pensiones alimentarias, entre otros ejemplos. Es evidente que la parte gestora en materia de pensiones alimentarias preferirá el mismo patrocinio letrado en los demás procesos de familia, y ¿cómo podría resolverse este tema? Es muy complejo por las diversas personas abogadas directoras que existirán y que no deben coexistir en los procesos, y resultará necesario que se unifiquen.

Pero lo que sí es cierto es que, debido a este posible conocimiento conjunto de todos los procesos por una misma autoridad jurisdiccional, el personal de la Defensa Pública debe estar preparado para asumir a futuro un rol activo en los procesos en materia de familia, prestando los servicios a las poblaciones vulnerables.

Así mismo, el numeral 42 del Código Procesal de Familia establece de forma clara la representación de las personas menores de edad en todos los procesos por parte del Estado y, aunque no señala cuál institución debe asumirla, podría existir esta representación por parte de la Defensa Pública, la cual ha sido garante en la protección de los derechos de las personas vulnerables, ello con fundamento en una protección especial, así como el principio protector, conforme a las Reglas de Brasilia y los instrumentos internacionales señalados.

Es evidente que luego de las normas y las resoluciones citadas anteriormente, en virtud de las Reglas de Brasilia, el debido proceso y el derecho de acceso a la Justicia, podría existir una competencia que se podría asignar a la Defensa Pública para la representación en materia de familia. El único inconveniente real que existe es la falta de personal para asumir esta carga laboral, ya que ello es un problema institucional que debe resolverse, pues, en la Defensa Pública, hasta el día de hoy, se ha brindado un servicio de calidad a las personas usuarias y se han atendido los casos que han presentado, en aras del cumplimiento de las resoluciones constitucionales de forma progresiva, y en los casos que estén dentro de los supuestos establecidos.

Inclusive, en materia de pensiones alimentarias en las localidades donde no se cuenta con personas defensoras públicas, se han implementado planes remediadores para brindar el servicio en modalidad virtual, mediante módulos de atención, donde las personas defensoras

Volver al índice

destacadas en un lugar del país prestan el servicio a las personas usuarias de otras localidades sin estar en la misma ubicación.

Luego de este análisis, es importante señalar que la inexistencia de norma expresa en el Código Procesal de Familia sobre el patrocinio letrado de la Defensa Pública en procesos de familia es un tema que será interpretado por la Sala Constitucional y el Consejo Superior, puesto que tal inexistencia podría no ser justificante para denegar este servicio cuando entre en vigencia este cuerpo normativo.

Si bien el Código únicamente lo establece de forma expresa en materia de pensiones alimentarias en su numeral 56 para la parte beneficiaria y la Ley de Acceso a la Justicia de Poblaciones indígenas, también lo representa a la parte demandada, se deberían analizar las normas internacionales y nacionales citadas anteriormente, para la prestación del servicio en materia de familia, ello por parte de las y los profesionales que sean capacitados al efecto en la materia.

Se debe comprender el gran reto profesional que tenemos quienes laboramos en materia de familia y pensiones alimentarias en la Defensa Pública, debido a que la inexistencia de norma expresa en el Código Procesal de Familia como estaba establecido en el proyecto original no inhibe su competencia funcional en los procesos de familia a futuro. Por el contrario, el ejercicio de integración de normas es importante para comprender que la Defensa Pública podría asumir un rol activo en todos los procesos de familia, siendo un gran reto por asumir para no menoscabar los derechos de las personas usuarias en condición de vulnerabilidad.

La entrada en vigencia del Código Procesal de Familia es un llamado importante a la Defensa Pública para asumir un rol activo en materia de familia, así como de niñez, con su bandera de protección de las poblaciones vulnerables que la ha destacado hasta el día de hoy.

2.3. Cobro de honorarios y cobro de costas: deber de toda persona defensora pública que labora en materia de pensiones alimentarias y familia

La Defensa Pública brinda un servicio de calidad a las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad. Pero en casos específicos, existe la posibilidad de cobrar los honorarios por sus labores, y esto fue establecido en la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial en los numerales 153 y 154, en el Código Procesal de Familia, así como en el **Protocolo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión** n°63-2021, celebrada el 27 de julio de 2021**, en su artículo LVII,** documentos n°12853-2018, 7576-2021.

En los artículos 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se establece el procedimiento para el cobro de honorarios por parte de la Defensa Pública, y se aclaran los supuestos en los cuales procede gestionarlo. Al respecto, se indica lo siguiente:

Volver al índice

[…]Artículo153- La Jefatura de la Defensa Pública o quien esta designe gestionará ante la autoridad judicial o administrativa correspondiente la fijación y el cobro de los honorarios por los servicios prestados, en el momento que la persona usuaria prescinda de sus servicios y las costas cuando el proceso que se está tramitando finalice con sentencia firme. Estos extremos podrán ser cobrados, según corresponda, a las personas usuarias con recursos económicos demostrados para cancelarlos o a la contraparte vencida.

La certificación que expida la autoridad correspondiente sobre el monto de los honorarios o costas constituirá título ejecutivo. De oficio o a solicitud de parte, la autoridad que conoce del proceso ordenará que se brinde una garantía preventiva de carácter real o pecuniaria suficiente mientras el proceso esté en trámite y finalizado este se ordene el embargo de bienes del deudor, en cantidad suficiente para garantizar el pago de los dineros adeudados a la Defensa Pública.

El defensor a quien corresponda efectúa las diligencias para el pago de los honorarios y/o costas únicamente deberá realizar gestiones instando a la parte a que cumpla con el debido pago de los honorarios y/o costas ya fijadas por la autoridad. En caso de que la persona obligada se niegue a realizar el pago, el defensor a cargo de proceso realizará el cobro dentro del mismo proceso. Si por la naturaleza del proceso esto no es posible, lo informará a la Jefatura de la Defensa Pública para trasladarlo a la Dirección Jurídica del Poder Judicial, a fin de que esta valore, con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la procedencia de realizar el proceso de cobro judicial. De estimarlo procedente, lo enviará a la Procuraduría General de la República, para que realice el cobro correspondiente a favor de la Defensa Pública.

En los procesos en que participe la Defensa Pública deberá solicitarse condenatoria en costas y/o honorarios a favor de esta, siempre que proceda. Cuando se produzca la condenatoria, los recursos se destinarán al financiamiento y fortalecimiento de la sección especializada que genere el ingreso, conforme lo dispongan las leyes para cada materia. La persona defensora pública o abogada de asistencia social podrá renunciar al cobro de honorarios y/o costas que correspondan a la institución, cuando sea pertinente para facilitar la resolución alterna del conflicto, según su criterio técnico, avalado por quien la Jefatura de la Defensa Pública indique.

La fijación y el cobro de honorarios y costas para la materia laboral de Trabajo, Ley N° 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas. Que prevalecerán sobre lo aquí establecido. (Así reformado por el artículo 1° de la ley N°10257 del 6 de mayo del 2022, "Reforma Ley Orgánica del Poder Judicial, para garantizar el financiamiento de las secciones especializadas de la defensa pública")"

Volver al índice

"Artículo 154-Los fondos provenientes de honorarios y/o costas se depositarán en una cuenta bancaria especial de la Defensa Pública y se emplearán exclusivamente para adquirir bienes y servicios tendientes a mejorar la Defensa Pública, salvo lo dispuesto en el artículo 454 del Código de Trabajo para la materia laboral y lo establecido en la distribución de los dineros por costas personales que se generen a favor de la parte patrocinada por la defensa pública agraria que se regirán por lo dispuesto en el artículo 47, "Patrocinio letrado a cargo de la Defensa Pública", del Código Procesal Agrario, Ley N°9609, de 27 de setiembre de 2018. (Así reformado por el artículo 1° de la ley N°10257 del 6 de mayo del 2022, "Reforma Ley Orgánica del Poder Judicial, para garantizar el financiamiento de las secciones especializadas de la defensa pública"[…]).

Este **Protocolo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial para el cobro de honorarios por parte de la Defensa Pública,** en su numeral IV, establece que debe entenderse por honorarios "*la Cantidad dineraria fijada por la persona juzgadora en un proceso a cargo de la persona representada, por los servicios prestados por la Defensa Pública en favor de los intereses de la persona usuaria representada".* Y también define lo que se debe entender por costas del proceso:

[...] los gastos o erogaciones económicas que se han generado en el proceso que debe pagar la parte vencida. Se considerarán costas personales los gastos por asistencia letrada de la persona abogada o servicios de la Defensa Pública y las costas procesales los restantes gastos que se tengan indispensables del proceso, tales como, la indemnización del tiempo invertido por la parte en asistir a los actos del procedimiento en que fuese necesaria su presencia, certificaciones, entre otros […].

Por su parte, el Código Procesal de Familia del artículo 204 al 211 regula las consecuencias económicas del proceso para las partes. Concretamente del numeral 206 al 211, señala el cobro de honorarios del profesional en abogacía, y del numeral 204 al 205, define qué debe entenderse como costas, así como el momento procesal de su imposición, y al respecto señala:

[…]Artículo 204- Imposición de costas. Toda resolución que le ponga fin a un proceso contencioso impondrá al pago de las costas a la parte vencida. Podrá eximirse cuando se estime que la parte litigó con evidente buena fe, no procedieron todas las pretensiones o se acojan las de ambas partes de forma total o parcial.

Se considerarán costas los honorarios del profesional en abogacía, la indemnización del tiempo invertido por la parte en asistir a las actuaciones judiciales en que fuera necesaria su presencia y los demás gastos indispensables del proceso[…].

Volver al índice

Conforme el numeral 205 del Código Procesal de Familia, podría existir una pluralidad de personas obligadas al pago de costas y podría ser de forma solidaria o divisible.

En el **Protocolo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial,** se establecen casos muy específicos en los cuales es procedente el cobro de honorarios. Al respecto, en sus numerales VI y IX, señala:

> *[…]*VI *[...] La persona usuaria decida prescindir de los servicios de la persona defensora pública y contrate los servicios profesionales particulares.*
> *La persona usuaria física o jurídica con fines de lucro, perciba ingresos superiores a tres veces el monto del salario base de auxiliar administrativo 1, conforme los reajustes anuales.*
> ***IX. Oportunidad de gestión de cobro de honorarios**: La persona defensora pública solicitará el cobro de honorarios ante la autoridad judicial que dicte la resolución que dé por finalizado el proceso, cuando la persona usuaria perciba ingresos superiores a tres veces el monto del salario base de auxiliar administrativo 1, conforme a los reajustes que se realicen anualmente o bien, en cualquier estado del proceso, cuando se sustituya a la persona defensora pública, por una persona abogada particular, en cualquier estado del proceso[...].*

Lo mismo sucede en cuanto a la solicitud de costas, ya que numeral X establece que debe peticionarse en todos los procesos y, de forma expresa, señala *que ["…]la persona defensora pública en materia de laboral, agrario, pensiones alimentarias y familia deberá en todos los casos en los que intervenga, solicitar condenatoria en costas. En materia penal se solicitará cuando corresponda[…"].*

Este proceso de cobro de honorarios y condenatoria en costas que debe presentar la persona defensora pública se debe realizar conforme el numeral XIII de este Protocolo, el cual indica los pasos en concreto que se deben seguir en la solicitud:

- *Fecha de inicio del servicio de defensa pública y fecha en que finaliza.*
- *Diligencias en que ha participado el defensor/defensora pública (incluye indagatorias reconocimientos, audiencias, allanamientos, reuniones con el representado, horas de estudio del expediente, etc.).*
- *Cálculo de tiempo invertido.*
- *El monto del salario del puesto de defensor o defensora pública conforme a*

Volver al índice

constancia solicitada a la Administración de la Defensa.

- *La cuenta bancaria especial de la Defensa Pública dispuesta para recibir los depósitos de dinero, lo cual debe ser indicado a la autoridad judicial, cuando se planteé el requerimiento respectivo.*
- *Solicitud de que se expida una certificación de la resolución en que se fijan los honorarios para que sirvan de título ejecutivo.*

Se exceptúa la materia laboral, en cuanto al cobro de las costas personales, las cuales se fundamentan en el artículo 562 del Código de Trabajo que señala en cuanto a la fijación de costas en el proceso laboral lo siguiente:

"En toda sentencia, incluidas las anticipadas, y las resoluciones que provoquen el perecimiento del proceso por litispendencia, incompetencia por razones del territorio nacional, satisfacción extraprocesal o deserción, se condenará al vencido, a quien ha satisfecho el derecho o a la parte sancionada con la finalización del asunto, al pago de las costas personales y procesales causadas.

Si la sentencia resuelve el asunto por el fondo o acoge excepciones materiales de las calificadas como previas, las personales no podrán ser menores del quince por ciento (15%) ni mayores del veinticinco por ciento (25%) del importe líquido de la condenatoria o de la absolución, en su caso.

En los demás supuestos, así como cuando el proceso no fuera susceptible de estimación pecuniaria, la fijación se hará prudencialmente.

Para hacer la fijación del porcentaje o del monto prudencial se tomarán en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y demandado".

Aunado a lo anterior, el Código Procesal de Familia establece el cobro de honorarios de forma expresa que la Defensa Pública debe gestionar y, de forma concreta en el numeral 57, dispone lo siguiente:

[…]En cualquier momento en que el juzgado, de oficio o a petición de la propia Defensa Pública, detecte que la parte tiene los medios económicos para contar con ese tipo de asistencia, le prevendrá que en el plazo de cinco días la asuma por su cuenta y cancele el monto de honorarios por la asistencia recibida, y será determinada por la persona juzgadora a cargo del expediente, sin perjuicio de que pueda continuar con esa asesoría y se realice el cobro de honorarios que correspondan una vez finalizado el proceso[…]

El Código Procesal de Familia establece en su numeral 206 el cobro de honorarios de personas ejecutoras, peritas y otras auxiliares judiciales, de conformidad con las directrices institucionales.

Volver al índice

Así mismo, explica en el numeral 207 que el parámetro para la fijación de honorarios del profesional de abogacía en general es el arancel de honorarios de profesionales en abogacía y notariado conforme la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas, lo cual no lo establece el *Protocolo de cobro de honorarios de la Defensa Pública* de forma expresa.

Aunado a lo anterior, se regulan tres formas de cobro de honorarios: la posibilidad de petición conjunta de fijación de honorarios conforme el numeral 208, el cobro unilateral cuando no existe acuerdo de partes, mediante pieza separada con plazo de caducidad de un año de la separación del abogado o de la abogada o de terminado el proceso conforme el numeral 209, y la fijación contractual, así como la cuota litis conforme los numerales 210 y 211 del Código Procesal de Familia.

[…]Artículo 207- Fijación. Los honorarios se fijarán conforme lo establecen la Ley N.º13, Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas, de 28 de octubre de 1941 y el decreto de arancel de honorarios de profesionales en abogacía y notariado.

Artículo 208- Petición conjunta de fijación de honorarios. La parte y su profesional en abogacía podrán solicitar a la autoridad judicial la fijación de los honorarios, lo que deberá resolverse de forma inmediata.

Artículo 209- Cobro unilateral de honorarios. Cuando no existe acuerdo entre la persona profesional y su cliente, aquel podrá solicitar al despacho, de forma unilateral, su fijación. La petición deberá presentarse, bajo pena de caducidad de la vía, dentro del año siguiente a la separación de la persona abogada o la terminación del proceso. Tal petición se sustanciará en pieza separada en el mismo proceso y no suspenderá su tramitación.

De la solicitud se dará audiencia a la parte que representó, para que en cinco días manifieste por escrito si acepta o no la liquidación presentada. La autoridad fallará el asunto sin más trámite, salvo prueba que recabar, en cuyo caso se convocará a una audiencia según las normas de este Código.

La resolución final tendrá efectos de cosa juzgada material.

Artículo 210- Fijación contractual de honorarios. Las personas profesionales en abogacía y sus clientes podrán fijar contractualmente el monto de los honorarios y sus modalidades de pago, respetando los límites impuestos por la normativa profesional. Dicha estipulación no afectará a las partes contrarias del proceso, para efectos de fijación de costas personales.

Artículo 211- Convenio de cuota Litis. El convenio de cuota litis será procedente en asuntos patrimoniales o con trascendencia económica. Deberá constar por escrito y la cantidad

Volver al índice

pactada no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) que se obtenga en el proceso respectivo, sin importar la naturaleza de dicho proceso. Para la validez del convenio, la persona profesional deberá asumir los gastos del asunto y supeditar su cobro al resultado económico favorable para su cliente.

Cuando no se obtenga resultado económico en ese proceso, pero sí resultado positivo para las partes de las pretensiones, los honorarios se fijarán prudencialmente por la autoridad judicial.

Será nula cualquier estipulación que conceda mayores beneficios a favor de la persona abogada, aun por intermedio de terceros, y la cesión que se haga con la finalidad de permitir el ejercicio ilegal de la profesión.

Los profesionales en derecho no podrán cobrar suma alguna si han renunciado al proceso sin justa causa. Si la separación se diera por imposibilidad legal o material antes de que el proceso concluya, tendrá derecho a los honorarios que le hubieran correspondido si no existiera el contrato de cuota litis. Cuando se suscribiera con varias personas profesionales se establecerán las obligaciones de cada una; el porcentaje estipulado se distribuirá proporcionalmente entre ellas o conforme a lo pactado y la separación de una de ellas no implica terminación del contrato, salvo disposición en contrario[...]

Este proceso de cobro de honorarios y cobro de costas es uno más de los procesos que toda persona defensora pública debe gestionar conforme el *Protocolo* debidamente aprobado por el Consejo Superior, así como la norma expresa del Código Procesal de Familia. En toda demanda, sin excepción, debe solicitarse la condena en costas a la parte contraria, según lo indica el *Protocolo* institucional.

SECCIÓN 3: Estructuración del Código Procesal de Familia y cambios esenciales

3.1. Estructura del Código Procesal de Familia

El Código Procesal de Familia tiene tres libros y un título preliminar. Consta de 354 artículos. Los primeros once artículos del Código son la columna vertebral, los cuales son la base fundamental para comprender esta normativa.

- El artículo 1 establece el objeto del Código: la efectivización de las normas de fondo, ya que anteriormente se debía recurrir al Código Procesal Civil para interpretar normas. Pero el Código Procesal de Familia es la norma base de los procesos familiares y debe bastarse por sí mismo.

- El artículo 2 establece las bases de la interpretación y aplicación, pues resalta la importancia de la aplicación de los principios para integrar las normas, el carácter instrumental de las normas procesales -ya que ellas son la base para la aplicación de las normas de fondo- y el debido proceso contextualizado a la materia de familia.

- Conforme el numeral 1, el artículo 3 indica la suficiencia normativa, puesto que el Código Procesal de Familia debe bastarse a sí mismo y, en caso de situaciones no previstas, deberá acudirse a los principios sustanciales y procesales, sin recurrir a normas de otras materias incompatibles.

- El artículo 4 establece el sistema procesal de oralidad. Rige la preferencia por el sistema procesal de oralidad en aplicación del principio de privacidad.

- El artículo 5 enumera los principios procesales generales del Código, los cuales son el acceso a la Justicia, el impulso procesal de oficio, la celeridad procesal, buena fe, la economía y el equilibrio procesales, los cuales se convierten en la base fundamental de esta normativa.

- El artículo 6 enlista los principios propios del derecho procesal de familia. Es de vital importancia comprender que el Código Procesal de Familia tiene como centro a la persona humana, interpretando las normas conforme el equilibrio entre las partes, la tutela de la realidad, ausencia de contención, solución integral, abordaje interdisciplinario, búsqueda de la equidad y equilibro familiar, el mejor interés, la protección integral, accesibilidad, igualdad procesal, participación e intervenciones especiales y progresivas, preclusión flexible e inestimabilidad de pretensiones. Todos ellos serán explicados en la sección siguiente.

- El artículo 7 señala la importancia de la efectivización de derechos transversales, ya que debe efectivizarse la protección de las personas en situación de vulnerabilidad conforme la integración de las normas y principios.

- El artículo 8 de forma expresa señala el acceso a la Justicia. Es importante comprender que debe garantizarse un verdadero acceso a la Justicia a las personas en condición de vulnerabilidad, mediante todos los ajustes en el procedimiento conforme a la edad, capacidades, condiciones y formas alternativas de comunicación.

Volver al índice

- El artículo 9 señala la importancia de propiciar la conciliación mediante audiencias previas. El objetivo de la conciliación previa en los procesos familiares es que las partes logren llegar a posibles acuerdos que sean satisfactorios y que además se limiten la contención y la litigiosidad, siempre que no existan condiciones desiguales de poder.

- El artículo 10 establece la relevancia del auxilio interinstitucional, ya que la coordinación con otras instituciones comunales, regionales o nacionales es de gran importancia para lograr una tutela judicial efectiva y, con ello, establecer protocolos de trabajo conjunto.

El primer libro se refiere a las normas generales que abarcan desde el artículo 12 al 211. El segundo libro de los procesos va desde el artículo 212 al 333, y el tercer libro es derecho procesal internacional de familia desde los artículos 334 al 354. Para mayor comprensión, se presenta una tabla para comprender esta estructura:

TEMA	ARTÍCULOS
NORMAS PRELIMINARES	1 al 11
LIBRO PRIMERO	12 al 211
TÍTULO I : JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	
CAPÍTULO I: COMPETENCIA OBJETIVA	12 al 22
CAPÍTULO II: COMPETENCIA SUBJETIVA	23 al 30
TÍTULO II: SUJETOS PROCESALES	
CAPÍTULO I: PERSONA JUZGADORA	31 al 32
CAPÍTULO II. PARTES E INTERVINIENTES	33 al 60
TÍTULO III: ACTUACIONES PROCESALES	
CAPÍTULO I: GENERALIDADES	61 al 7 5
CAPÍTULO II: ACTOS DE LA PERSONA JUZGADORA	76 al 117
CAPÍTULO III: ACTOS DE LAS PARTES	118 al 120
CAPÍTULO IV: AUDIENCIAS JUDICIALES	121 al 126
TÍTULO IV: ACTUACIONES CAUTELARES	
CAPÍTULO I: GENERALIDADES	127 al 130
CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTOS CAUTELARES	131 al 132
CAPÍTULO III: MEDIDAS CAUTELARES TÍPICAS	133 al 145
TÍTULO V: ACTIVIDAD PROBATORIA	
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	146 al 152
CAPÍTULO II OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN	153 al 154
CAPÍTULO III: ADMISIÓN DE PRUEBA	155 al 157
CAPÍTULO IV: MEDIOS DE PRUEBA	158 al 190
CAPÍTULO V: APRECIACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA	191 al 192
TÍTULO VI: TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCESOS	

Volver al índice

CAPÍTULO I: MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN	193 al 197
CAPÍTULO II: OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO	198 al 203
TÍTULO VII: CONSECUENCIAS ECONÓMICAS DEL PROCESO	
CAPÍTULO I: COSTAS	204 al 206
CAPÍTULO II: HONORARIOS DE PROFESIONAL EN ABOGACÍA	207 al 211
LIBRO SEGUNDO	212 al 333
TÍTULO I : DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO I: APLICACIONES GENERALES	212 al 214
CAPÍTULO II: DEMANDA	215 al 221
TÍTULO II: PROCESO RESOLUTIVO FAMILIAR	
CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES	222
CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO	223 al 226
CAPÍTULO III: TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO	227 al 233
TÍTULO III: PROCESOS DE PROTECCIÓN CAUTELAR	
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES ESPECIALES	234 al 237
CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN	238 al 241
TÍTULO IV. PROCESO DE PETICIÓN UNILATERAL	
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	242 al 247
CAPÍTULO II: SALVAGUARDIA	248 al 226
CAPÍTULO III: TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO	227 al 256
TÍTULO V: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	
CAPÍTULO I: PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS	257 al 288
CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO, SEPARACIÓN	289 al 293
CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN	294 al 302
CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD	303 al 312
TÍTULO VI: EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES	
CAPÍTULO I: EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES INSCRIBIBLES	313 al 315
CAPÍTULO II: EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PERSONALÍSIMAS	316 al 319
CAPÍTULO III: EJECUCIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES	320 al 333
LIBRO TERCERO	334 al
TÍTULO I : COMPETENCIA INTERNACIONAL	
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	334 al 340
CAPÍTULO II: DISPOSICIONES ESPECIALES	341 al 348
TÍTULO II: EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS	349 al 354

En resumen y para efectos de claridad de comprensión, debemos señalar que el Código Procesal de Familia:

- Consta de 354 artículos.
- Realiza reformas al Código de Familia, a la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Código de Niñez y Adolescencia, al Código Civil, al Código Penal, a la Ley Orgánica del Poder Judicial,

Volver al índice

a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, a la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, a la Ley de Certificados, a las firmas digitales y documentos electrónicos, al Código Procesal Penal, al Código de Educación, a la Ley de Violencia Doméstica.

- Realiza adiciones 158 bis al Código de Familia, 63 bis a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, 55 bis, 106 bis, 119 bis, 121 bis, 124 bis y 252 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- **Deroga la Ley de Pensiones Alimentarias en totalidad** y algunos artículos del Código de Familia, Código Civil, Código de Niñez y Adolescencia, de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.

3.2. La transición de la escritura a la oralidad: garantía de una tutela judicial efectiva

Los procesos de familia se han regido por las normas del Código Procesal Civil (Ley 7130). Anterior a ello, conforme lo estableció la Ley 9621 que, en su artículo único, señala: *["…] ARTÍCULO ÚNICO- Se mantendrá la vigencia de la Ley N.º 7130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989, para la tramitación exclusiva de los procesos en materia de familia, hasta la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal de Familia[…"]* del dos de octubre de 2018.

Por ende, supletoriamente no se debía aplicar el Código Procesal Civil nuevo aprobado por la Ley 9342, publicado en *La Gaceta* el ocho de octubre de 2018. La única aplicación práctica para efectos en procesos familiares es en procesos de título ejecutorios en sede de alimentos o ejecución de sumas líquidas, ya que el nuevo Código Procesal Civil derogó la Ley de Cobro Judicial 8624 del 1 de noviembre de 2007, y esta era el fundamento normativo de estos procesos. Por tanto, esta normativa procesal civil nueva debe ser utilizada en referencia a la ejecución de sumas líquidas conforme los artículos 153 al 165.

Debido a esta aclaración, los procesos familiares no han tenido un principio claro y expreso de oralidad establecido en el Código de Familia. Pero con las reformas de 1995 y 2001 al Código, se establecieron procesos con audiencias orales de adopción, declaratoria de abandono y el proceso especial de filiación del artículo 98 bis, así mismo con la Ley contra la Violencia Doméstica, la Ley de Pensiones Alimentarias y el Código de Niñez y Adolescencia.

También la Sala Constitucional ha desarrollado la importancia de la aplicación de la oralidad. Como ejemplo de ello, la resolución 2009-3117 de las quince horas, tres minutos del veinticinco de febrero de 2009 establece lo siguiente:

> *[…] la utilización de la oralidad en las audiencias y en la fundamentación del fallo, se ajusta plenamente a lo dispuesto tanto en la legislación internacional de los derechos humanos, como en la Constitución Política, pues además de que permite resolver con mayor prontitud los temas planteados al juez [o a la jueza], posibilita el ejercicio de la defensa, el contradictorio y garantiza que el juez [o la jueza] que ha participado en la audiencia sea quien decida en definitiva sobre las cuestiones planteadas... Cuando se procede oralmente, el acta de la audiencia no requiere más especificación que la relacionada con el cumplimiento de las formalidades sobre lugar y tiempo en que se desarrolló el acto, la asistencia de jueces [juezas] y partes, así como la conclusión a que se llega, siempre y cuando,[…], se grabe debidamente lo ocurrido […]. (Ver, en similares términos, los votos de ese órgano número 2009-10936, de las 9:29 horas del 10 de julio de 2009 y 2011-5699, de las 15:07 horas del 4 de mayo de 2011).*

En complemento a lo anterior, mediante la Circular de la Corte Plena, número 212-2013, referente a las *"Reglas para el dictado de las sentencias orales o escritas en las distintas jurisdicciones del país"*, se disponen lineamientos de cómo deben ser las sentencias orales, estableciendo que no solo deben ser transcritas, sino también que deben cumplir con los requisitos mínimos indispensables, tendientes a garantizar el derecho de defensa e impugnación de las partes.

El Tribunal de Familia lo ha desarrollado en varias resoluciones, citando la jurisprudencia de la Sala Constitucional, por ejemplo: el voto 406-2013 de las 16 horas y 10 minutos del veinte de septiembre de dos mil trece; 427-2013 de las 9 horas y 32 minutos del dos de octubre de dos mil trece; 489-2017 de las 14 horas y 52 minutos del veinte de noviembre de dos mil diecisiete; 1687-09 de las 8 horas del 6 de noviembre de 2009; 211-11 de las 8:05 horas del 22 de febrero; 952-11 de las 14:29 horas del 12 de septiembre; 173-12 de las 8:22 horas del 23 de febrero; 436-12 de las 11:59 horas del 19 de octubre y 874-12 de las 16:27 horas del 29 de octubre, los tres del 2012, entre otros. Pero ellos explican la importancia de la oralidad y los lineamientos al respecto para garantizar el debido proceso.

En este caso, el Tribunal de Familia ha indicado la importancia del cumplimiento de los deberes por parte de la persona juzgadora, estableciendo que, en aplicación de la oralidad, las resoluciones debían ser comprensibles. Concretamente, en su resolución 07-2016 de las diez horas, veinticinco minutos del diecinueve de enero de dos mil dieciséis, ha señalado lo siguiente:

> *[…]En materia procesal familiar se ha entendido que no debe existir formalismos excesivos. Pero esto no significa que las personas juzgadoras están exentas de cumplir con deberes mínimos, pues es claro que la ciudadanía tiene derecho a saber con toda claridad qué fue lo que la autoridad judicial tuvo por demostrado, cuál fue la decisión y cuáles fueron los motivos que tuvo para tomarla[…].*

Volver al índice

En el Código de Niñez y Adolescencia, expresamente en el numeral 113, inciso d), señala que uno de los principios rectores para interpretar las normas procesales del Código es la oralidad.

> *[…]Artículo 113°- Interpretación de este Código. Serán principios rectores para interpretar las normas procesales de este Código: a) La ampliación de los poderes del juez en la conducción del proceso. b) La ausencia de ritualismo procesal. c) El impulso procesal de oficio. d) La oralidad. e) La inmediatez, concentración y celeridad procesal. f) La identidad física del juzgador. g) La búsqueda de la verdad real. h) La amplitud de los medios probatorios[…].*

En relación con el proceso de alimentos, en el artículo 2 de la Ley N.° 7654 de Pensiones Alimentarias, se establece de forma expresa el principio de oralidad como uno de los principios procesales. Pero esta ley se deroga con el Código Procesal de Familia.

> *[…]Artículo 2.* ***Integración*** *Para lo no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios y las normas conexas establecidos en tratados, convenios o convenciones internacionales de los que Costa Rica sea parte y algunas otras normas del ordenamiento jurídico costarricense.*
>
> *Para la integración, se tomarán en cuenta las características de la obligación alimentaria: perentoria, personalísima, irrenunciable, y prioritaria, así como la directriz de responsabilidad en el cumplimiento de los deberes de familia.*
>
> *En materia procesal, se estará a los principios de gratuidad, oralidad, celeridad, oficiosidad, verdad real, sencillez, informalidad y sumariedad, todo esto en equilibrio adecuado con el debido proceso[…].*

Es importante señalar que, si bien la Ley 7654 de Pensiones Alimentarias (que es derogada por el Código Procesal de Familia) regula el principio de oralidad, ya que los procesos se rigen por un sistema de audiencias, mas no por un sistema procesal de oralidad, la mayor parte del proceso es escrito.

En referencia al proceso escrito, este inicia con la demanda, al igual que los demás procesos de conocimiento, y se puede indicar que dispone de dos grandes fases: la fase de demanda que es donde se realizan todos los actos procesales necesarios para llegar a la sentencia, y la fase de ejecución que es aquella en la que el proceso sufre modificaciones de la cuota.

El proceso oral se diferencia del proceso escrito, en tanto que se procura la resolución del proceso alimentario de una forma más célere, ya que, conforme con la Ley 7654, la demanda debe ser presentada electrónicamente. Una vez recibida en el juzgado, se hace un señalamiento a los diez días para una audiencia previa, en la cual no se ha emplazado al obligado alimentario de la demanda, ya que los efectos de la audiencia es lograr una conciliación. Si no se logra, se pone en conocimiento

Volver al índice

de la resolución que fija la pensión provisional, dándose el plazo de ley para la debida contestación y ofrecimiento de prueba, así como el plazo para presentar un recurso de apelación contra la fijación de la pensión provisional que conocía el juzgado de familia en segunda instancia. Este proceso cambia con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia.

El Código Procesal de Familia regula de forma expresa el sistema procesal de oralidad en su numeral 4, para todos los procesos familiares, lo que es una garantía de procesos mucho más expeditos, ya que se establecen audiencias orales concentradas, donde las partes deben exponer argumentos, deben contestar, reconvenir, presentar recursos y conclusiones. Concretamente dispone que:

> *[…]Artículo 4- Preferencia del sistema procesal de oralidad. Salvo disposición en contrario, los procedimientos que regula este Código se regirán por el sistema procesal de oralidad con aplicación del principio de privacidad dentro de él[…].*

En el caso de los procesos de pensiones alimentarias, el Código Procesal de Familia los regula del numeral 257 al 288, derogando la Ley de Pensiones Alimentarias 7654. En este proceso, se van a conocer todas las pretensiones que se deriven de relaciones familiares que sean tendientes a la imposición de la cuota de pensión alimentaria conforme el numeral 257. Pero este mismo numeral señala "y demás situaciones" lo que conllevaría analizar el abanico de posibilidades de conocer otras pretensiones; por ejemplo, testimonios de piezas de una persona juzgadora de protección cautelar. Debe analizarse el artículo 257 juntamente con el artículo 267, el cual establece el contenido de la demanda.

> *[…]Artículo 257- Ámbito de aplicación. Las pretensiones alimentarias derivadas de las relaciones familiares tendientes a la imposición y demás situaciones de la cuota de pensión alimentaria se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de este capítulo y las gestiones de las partes e intervinientes podrán ser verbales o escritas[…].*

Conforme el Código Procesal de Familia, el proceso de pensiones alimentarias plantea una transición de un proceso basado en la escritura, según la Ley de Pensiones Alimentarias y el Código Procesal Civil a un proceso fundamentado en la oralidad, de acuerdo con el numeral 4 del Código Procesal de Familia, lo que implica que la persona defensora pública debe tener habilidades amplias en la oralidad y estrategias de litigio en las audiencias, con base en los deberes de las partes en el proceso que el mismo Código establece en su artículo 52:

> *[...] Artículo 52: Deberes de la persona abogada directora. La persona designada como abogada directora apersonada o quien le supla tendrá, dentro del proceso, los siguientes deberes:*

Volver al índice

1) Contribuir con la conducción del proceso, evitando el fraude, actuando con buena fe, lealtad y probidad, al igual que evitando las nulidades procesales.

2) Fomentar en los casos en que proceda, en la etapa previa o en cualquier fase del proceso, la conciliación o mediación, brindando a la parte que representa un diálogo constructivo y no adversaria para la solución del conflicto.

3) Informar de forma adecuada a la parte sobre el estado del proceso, el significado de cada audiencia y los derechos y deberes que esta tiene dentro del proceso.

4) Dirigirse a las autoridades judiciales y a las otras partes e intervinientes con el respeto debido, con un lenguaje que elimine las actuaciones despectivas, mortificantes o degradantes, manteniendo el comportamiento debido y buscando siempre no generar mayor conflicto.

5) Motivar, de forma debida, las gestiones verbales o escritas que presente, cuando así se requiera.

6) Facilitar, a la autoridad judicial, la obtención de los elementos probatorios y aquellos documentos que se requieran para el proceso.

7) Asistir a las audiencias judiciales[…].

La oralidad como está planteada en el proceso de pensiones alimentarias permite una tutela judicial efectiva, ya que admite el cumplimiento del numeral 41 de la Constitución Política, el cual establece una justicia pronta y cumplida, sin dilaciones innecesarias en el proceso, tomando en consideración que la materia de alimentos debe ser analizada desde una perspectiva de derechos humanos. Este numeral es de gran importancia para quien labora en la Defensa Pública, en aras de procurar el efecto cumplimiento del debido proceso y una tutela judicial efectiva y, en concreto, indica que:

[…]ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes[…].

Entonces debe entender la oralidad como una oportunidad de lograr una verdadera justicia y una respuesta célere, tomando en cuenta que la materia de alimentos debe ser analizada desde el prisma de los derechos humanos.

Así mismo, debido a la autopostulación procesal en algunos procesos de familia como pensiones alimentarias, la persona juzgadora tiene que ser garante de los derechos de las partes en aras del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que, en los procesos familiares, no en todos se requiere patrocinio letrado conforme lo indica el numeral 50:

> *[…]Artículo 50- Excepción al patrocinio letrado. Toda persona deberá comparecer al proceso con patrocinio letrado, excepto en los siguientes procesos:*
>
> *1) Resolutivos familiares que no producen cosa juzgada material.*
>
> *2) Petición unilateral.*
>
> *3) Relativos a la materia de pensiones alimentarias.*
>
> *4) Protección cautelar.*
>
> *5) Ejecución de fallos de asuntos que no producen cosa juzgada material[...]*

En virtud de lo anterior, en aras del debido proceso constitucional, la pregunta es cómo la persona juzgadora logra ese equilibrio procesal, cuando una de las partes no cuenta con patrocinio letrado, ya que la respuesta a esta interrogante fue comentada en una entrevista realizada en el curso autogestionado de este manual por el M. Sc. José Miguel Fonseca Vindas, quien se desempeña como capacitador de la Escuela Judicial y es juez en la localidad de Alajuela, y esta encuentra su respuesta en los artículos 31.1, 62 y 123 del Código Procesal de Familia.

Así mismo, en el caso de que se determine que existen falencias que no se pueden solventar, la persona juzgadora podría solicitar la representación a la Defensa Pública, a consultorios jurídicos, a la defensoría social, según sea el caso y conforme sean definidas las competencias por la Sala Constitucional. Estos artículos al respecto señalan:

> *[…]Artículo 31- Deberes. Son deberes de quienes administran justicia:*
>
> *Conducir el proceso manteniendo el equilibrio procesal; sancionar el fraude procesal e imponer las medidas de saneamiento para evitar la indefensión de las partes […]".*
>
> *"Artículo 62- Lenguaje a utilizar. En las audiencias judiciales será obligatorio utilizar un lenguaje sencillo, claro, informal y de fácil entendimiento, evitando el lenguaje adversarial."*
>
> *"Artículo 123- Deberes de la persona juzgadora al inicio de la audiencia. En toda audiencia, conforme a las pretensiones que se deducen, las personas juzgadoras deberán dirigirse a las partes y sus representantes para:*

Volver al índice

1) Explicar claramente a las partes e intervinientes de las funciones que se asumen en la audiencia, los derechos y deberes que les compete, las oportunidades de participación, las consecuencias de su desatención y la obligación de comportamiento en esta, con la necesaria anuencia de las partes e intervinientes a no tomarla como la condición propicia de agravamiento de conflictos.

2) Invitar a las partes e intervinientes a la consideración de una forma alterna a la solución del conflicto; para lo cual dará el espacio físico y temporal necesario y, en caso de considerarse prudente, podrá llamar a la audiencia a cualquier profesional especialista en resolución alterna de conflictos para el tratamiento de esta fase […].

Es de gran importancia comprender la trascendencia del desarrollo de una verdadera comunicación oral, ya que esto marcará la estrategia de un adecuado litigio por parte del o de la profesional de la Defensa Pública en procesos de familia. También es necesaria la comprensión de que la oralidad conlleva una gran responsabilidad de estudiar los expedientes, preparar los casos, tener una estrategia de litigio y, además, se debe tener una estrecha comunicación con la persona usuaria para que comprenda cada actuación del proceso, debido a que la Defensa Pública debe ser garante de los derechos de las personas usuarias.

SECCIÓN 4: Principios como columna vertebral del Código Procesal de Familia

4.1. Importancia de los principios en la Reforma Procesal de Familia: eje del Código Procesal de Familia

El Código Procesal de Familia tiene una columna vertebral principialista que se encuentra establecida en sus artículos preliminares del 1 al 11, los cuales deben ser utilizados para interpretar e integrar la norma procesal familiar, debido al carácter instrumental de esta, conforme lo indica el numeral dos.

Los principios del derecho procesal de familia son componentes esenciales del sistema, los cuales se han tenido en cuenta para el diseño de las normas y sirven para conectar con el mandato protector constitucional a la familia y a los grupos vulnerables, según lo establece el numeral 51 de la Constitución Política, al señalar en forma concreta que:

[…]ARTÍCULO 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido[...].

Conforme lo ha señalado Diego Benavides Santos en sus ponencias en la Escuela Judicial y en el Congreso de Derecho Procesal de Costa Rica, los principios ayudan a sistematizar el ordenamiento, vitalizarlo ante los casos concretos, resguardar la instrumentalidad, contextualizarlo en las características y necesidades de los asuntos familiares, así como para conducir el sistema hacia su finalidad que

es tener como centro a la persona humana, proporcionando de todas maneras la perfilación o la caracterización del sistema.

Inclusive en la entrevista realizada para el curso autogestionado de la Defensa Pública el 23 de marzo de 2022, de forma concreta, como uno de los gestores de la Reforma Procesal, Diego Benavides Santos señaló que los principios tenían funciones muy concretas que debían considerarse, y las enlistó como las siguientes:

- **Enmarcadores o conectores constitucionales de lo procesal,** ya que unen los puntos entre cada principio, los cuales están íntimamente relacionados unos con otros, por ende, subyace ese mandato protector constitucional.
- **Papel perfilador o caracterizador,** ya que delinean los aspectos fundamentales del sistema.
- **Guían el sistema hacia su espíritu y finalidad** de tener como centro a la persona humana, como lo indica el artículo 6 del Código Procesal de Familia.
- **Resguardan el carácter instrumental** de las normas procesales para realizar las normas de fondo en el marco de lo constitucional y de los instrumentos internacionales.
- **Otorgan una perspectiva contextualizadora,** puesto que el artículo 2 del Código Procesal de Familia contextualiza el concepto complejo de debido proceso agregándole implícitamente el adjetivo "familiar". Eso sucede desde ahí, ya con la oralidad y con todos los conceptos preexistentes.
- **Función sistematizadora,** ya que los principios como sus componentes esenciales dan coherencia y completez al sistema.
- Los principios cumplen entonces un **cometido de vitalización**, debido a que propician la llegada a un destino de perfeccionamiento del sistema y tienen una utilidad de completar dicho régimen.

4.2. Ejes medulares del Código Procesal de Familia: debido proceso contextualizado, oralidad, suficiencia normativa, efectivización de derechos transversales, gratuidad, acceso a la Justicia y potenciar la conciliación

En la ponencia realizada para el Congreso de Derecho Procesal de Costa Rica en el 2020, juntamente con Diego Benavides Santos (2020), se expuso sobre los principios en la Reforma Procesal, y este artículo generador brindó algunas de las ideas y comentarios que se expondrán a continuación. El artículo completo es material de lectura del curso autogestionado en materia de pensiones alimentarias y familia.

Volver al índice

4.2.1. Debido proceso contextualizado

El debido proceso contextualizado en lo familiar es un concepto complejo que engloba la protección de todos los derechos fundamentales de las personas en los procesos de naturaleza familiar, los cuales deben ser justos y equitativos en aras de una tutela judicial efectiva, conforme lo establece el artículo 2 del Código Procesal de Familia.

> *[…]Artículo 2- Aplicación e interpretación. Al aplicar, interpretar e integrar la norma procesal familiar se deberán atender los principios rectores de este Código del resto del ordenamiento jurídico, el carácter instrumental de las normas procesales y los elementos propios del principio general del debido proceso, contextualizado en armonía con las necesidades y las características propias de la materia familiar.*
>
> *Las normas se aplicarán, interpretarán e integrarán de una forma sistemática, atendiendo al espíritu y la finalidad de ellas, haciendo prevalecer los principios constitucionales y de los instrumentos internacionales, potenciando las normas y los principios del derecho de fondo sobre los procesales y los de tipo personal sobre los patrimoniales[…]*

4.2.2. Preferencia al sistema procesal de oralidad

La oralidad contextualizada en lo familiar, como lo detallamos en el acápite 3.2, debe estar acompañada de la inmediación, de la concentración de la identidad de los sujetos, de la privacidad y de la técnica y modelaje de la comunicación que tiende a bajar la intensidad de la litigiosidad, conforme lo establece el artículo 4 del Código Procesal de Familia que señala lo siguiente:

> *[…]Artículo 4- Preferencia del sistema procesal de oralidad. Salvo disposición en contrario, los procedimientos que regula este Código se regirán por el sistema procesal de oralidad con aplicación del principio de privacidad dentro de él[…].*

Es una oralidad contextualizada como el artículo 2 califica también al debido proceso, esto es en armonía con las necesidades y características propias de la materia familiar, ya que la escritura sería la excepción, como bien el artículo 118 lo establece, pues señala que, en las audiencias, solo se admitirán gestiones verbales.

Debe analizarse el sistema procesal de oralidad de forma conjunta con los principios que la integran: el principio de inmediación y el de concentración, como bien se determina en los numerales 27, 74, párrafo final; 106, 124 , 125 y 160 del Código Procesal de Familia.

> *[…]Artículo 27: "La solicitud de recusación no suspenderá la práctica de los actos procesales y estos serán válidos aunque se le declare fundada la recusación; salvo que se lesione el* ***principio de inmediación****.*

Volver al índice

Artículo 74 párrafo final: "Al decretar la suspensión, el despacho deberá respetar los ***principios de inmediación y concentración que rigen el sistema procesal de oralidad****.*

Artículo 106: 2. *Violación del orden jurídico resultante de la incorrecta o ilegítima aplicación del régimen probatorio, siempre que no resulte afectado el* ***principio de inmediación*** *y con la condición de que se trate de cuestiones que se hayan propuesto y debatido en el proceso*.

Artículo 124: ***Principio de concentración de la audiencia.*** *Todos los actos de la audiencia deben llevarse a cabo en forma consecutiva, pudiendo únicamente interrumpirse las audiencias por motivos de horario de los despachos o cualquier situación que ocurra que imposibilite la diligencia, pero en todo caso debe proseguirse lo antes posible ese mismo día o al día siguiente, conservando la unidad de la audiencia.*

Artículo 125: Suspensión y continuación de audiencias de prueba y decisorias. *Cuando sea necesario, por la imposibilidad de práctica probatoria, para considerar aspectos procesales complejos, por el inminente arreglo conciliatorio entre las partes o la enfermedad de la persona juzgadora, algunas de las partes del proceso o sus representantes profesionales, se pueden suspender las diligencias de una audiencia probatoria y decisoria final hasta por un plazo máximo de quince días hábiles; en cuyo caso el tribunal deberá indicar en ese momento la fecha y hora de la continuación. Quién o quienes inician presidiendo la audiencia deberán finalizarla y dictar el fallo.()Si no se pudiere continuar esta audiencia por motivos de imposibilidad de la persona juzgadora o un miembro de un tribunal, se deberá nuevamente iniciar la audiencia con otras personas juzgadoras*.

Artículo 160: Lugar, momento y forma de la práctica de la prueba. *Las pruebas se practicarán en el momento que señale la autoridad judicial y en el asiento del despacho. Se podrá realizar la recepción de pruebas en lugar diverso cuando las circunstancias lo ameriten o utilizarse medios tecnológicos disponibles, siempre y cuando se garantice el debido proceso y el* ***principio de inmediación[…]****.*

4.2.3. Suficiencia normativa

En materia de familia, los procesos se han regido por las normas del Código Procesal Civil anterior conforme con la Ley 9621 que, en su artículo único, señala que*: […"]ARTÍCULO ÚNICO- Se mantendrá la vigencia de la Ley N.º 7130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989, para la tramitación*

Volver al índice

exclusiva de los procesos en materia de familia, hasta la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal de Familia […"] del dos de octubre de 2018. Por ende, supletoriamente, no se debía aplicar el Código Procesal Civil nuevo aprobado por la Ley 9342 y publicado en *La Gaceta* el ocho de octubre de 2018.

La única aplicación práctica para efectos en procesos familiares se realiza en procesos de título ejecutorio en sede de alimentos o ejecución de sumas líquidas, ya que el nuevo Código Procesal Civil derogó la Ley de Cobro Judicial 8624 del 1 de noviembre de 2007, y esta era el fundamento normativo de estos procesos. Por tanto, esta normativa procesal civil nueva debe ser utilizada en referencia a la ejecución de sumas líquidas, conforme el artículo 153 al 165.

Inclusive, el Código de Familia, Ley 5476, establece en el numeral 9 que se aplica el Código Procesal Civil de forma supletoria para autorizaciones y aprobaciones. Pero este artículo es reformado por el Código Procesal de Familia en el numeral de domicilio y residencia habitual.

Debido a lo anterior, la integración de normas y procesos con el Código Procesal Civil queda restringida a pocos supuestos, ya que la suficiencia normativa establecida en el artículo 3 implica que el Código debe bastarse a sí mismo y, en caso de vacíos legales, debe integrarse con los principios y las normas de familia, sin recurrir a otras materias incompatibles. Concretamente, el artículo señala que:

> *[…]Artículo 3- Suficiencia normativa. En casos o situaciones no previstas en este Código, la autoridad competente integrará la normativa atendiendo a los principios sustanciales, procesales y demás fuentes de la materia familiar. La decisión deberá ser fundamentada y no se recurrirá a la aplicación de fuentes procesales de otras materias que resulten, por su naturaleza, incompatibles con los fines previstos en esta ley[...]*

Los únicos supuestos de excepción a la suficiencia normativa son la aplicación de Ley contra la Violencia Doméstica (artículo 19 CPF), la aplicación del Código Procesal Penal en temas de allanamientos (artículos 261 y 274 CPF), la aplicación de la Ley de Notificaciones Judiciales (artículo 84 CPF), la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y la aplicación de la legislación civil en temas de ejecución patrimonial (artículos 275, 285, 286, 310 y 318 del CPF relacionados con los artículos 153 al 165 del CPC nuevo, Ley 9342).

4.2.4. Efectivización de derechos transversales

Como se explicó ampliamente en la primera sección de este capítulo, es de gran importancia procurar la tutela judicial efectiva de las poblaciones en condición de vulnerabilidad conforme lo indican las Reglas de Brasilia, prestando especial atención a sus necesidades y situaciones especiales según el caso particular. En razón de ello, el Código Procesal de Familia señala de forma expresa esta efectivización de derechos y establece en su numeral 7 lo siguiente:

> *[…]Artículo 7- Efectivización de derechos transversales. En los procesos de la jurisdicción familiar, las personas juzgadoras tendrán particular esmero en la efectivización de los derechos humanos de personas en situación de vulnerabilidad, contenidos en la normativa nacional, internacional y sus principios[…].*

En virtud de este artículo y el espíritu de la normativa procesal familiar, las personas defensoras públicas deben procurar el resguardo de las personas usuarias en condiciones de vulnerabilidad, presentando las demandas y las gestiones procesales que correspondan y procurando que se respete el debido proceso familiar constitucional.

4.2.5. Gratuidad o costo mínimo

En el Código Procesal de Familia, el numeral 11 establece el costo mínimo en los procesos estando exentos de impuestos y timbres, así como procura a gratuidad en todas las actuaciones jurisdiccionales para que las partes no tengan que asumirlos, sobre todo cuando no tienen recursos para cubrirlos. Concretamente establece lo siguiente:

> *[…]Artículo 11- Costo mínimo. La tramitación de asuntos contenidos en este Código o en leyes especiales relativas a la materia familiar estará exenta del pago de tasas, impuestos y timbres de todo tipo.*
>
> *En las actuaciones jurisdiccionales privará el principio de gratuidad en los casos y las formas en que la autoridad judicial considere necesario en virtud de las condiciones socioeconómicas de quienes intervienen, todo según se regla en este Código[…]*

Este principio de gratuidad y costo mínimo se relaciona con el de fácil acceso a la Justicia por cuanto los costos económicos de los actos procesales pueden constituirse en obstáculos para las partes, como ejemplo del costo mínimo en el proceso, deben analizarse los siguientes artículos:

- Artículo 42: Asistencia y patrocinio gratuito a las personas menores de edad.
- Artículo 46: Pago de honorarios de curador por parte del Poder Judicial cuando las partes promoventes sean la Defensa Pública, consultorios jurídicos y otros casos que se estimen.
- Artículo 61: Traducción de documentos a cargo del Poder Judicial cuando la persona carezca de recursos.
- Artículo 88: Pago del Poder Judicial de notificaciones en el extranjero cuando la autoridad así lo disponga.
- Artículo 119: No entrega de copias de escritos y documentos.

Volver al índice

- Artículo 146: Gratuidad como principio en materia probatoria.
- Artículo 151: Las actuaciones o diligencias probatorias serán gratuitas.
- Artículo 159: Nombramiento de intérpretes a cargo del Poder Judicial.
- Artículo 176: Documentos públicos y su traducción al español, excepción por convenios internacionales y principio de gratuidad.
- Artículo 183: Honorarios de peritos solo en los casos que proceda.
- Artículo 315: Exención de tributos en derechos patrimoniales.

Es evidente que parte de la labor de la Defensa Pública es procurar que a las poblaciones que atendemos y que se encuentran en condición de vulnerabilidad no les cobren cánones por nombramientos de personas peritas, traductoras o curadoras por traducciones o por actuaciones probatorias, ya que las poblaciones que atendemos no cuentan con recursos económicos para asumir estos costos, y en caso de que una autoridad jurisdiccional los establezca mediante resolución judicial, se debe procurar la presentación de gestiones para que esta prevención de pago sea revocada y el costo sea asumido por el Poder Judicial.

4.2.6. Acceso a la Justicia

El acceso a la Justicia es esencial en todo proceso judicial, ya que se convierte en una garantía para las partes del debido proceso familiar constitucional, es enlistado como principio procesal general en el numeral 5 del CPF y es regulado de forma expresa en el numeral 8 del Código Procesal de Familia que al efecto indica:

> *[…]Artículo 8- Acceso a la justicia. En todo procedimiento familiar se deberá garantizar que las personas menores de edad, las personas con discapacidad y otras poblaciones vulneradas tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, mediante ajustes de procedimiento adecuados a la edad, a las capacidades y las condiciones de vulnerabilidad, formas alternativas de comunicación, incluidas la interpretación en lesco y lenguas indígenas, según se presenten, para facilitar el desempeño de personas sordas y personas indígenas, y otras, como participaciones directas e indirectas, incluida la declaración como testigos en todos los procedimientos judiciales, en todas las etapas del proceso[...]*

Este artículo garantiza a las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad un verdadero acceso a la Justicia, en condiciones de igualdad a las demás personas, en cada una de las etapas del proceso familiar.

4.2.7. Potenciar la conciliación

Desde la perspectiva de un sistema procesal de oralidad, conforme el numeral 4, el Código Procesal de Familia potencia la conciliación fomentando las soluciones pacíficas entre las partes y limitando la contención, así como la litigiosidad. Por ello se establecen audiencias previas de conciliación en los procesos, salvo en casos de excepción, conforme el numeral 9 que concretamente señala:

> *[…]Artículo 9- Audiencia previa de conciliación. En los procesos familiares, cuando proceda, se intentará la conciliación mediante una audiencia de conciliación previa al inicio del proceso o a solicitud de algunas de las partes, en cualquier estado del proceso judicial. Esta etapa la llevará a cabo la autoridad judicial, quien también podrá remitir a las partes a los centros especializados del Poder Judicial, sin perjuicio de que las partes decidan la intervención de entes externos debidamente acreditados para estos fines. Lo acordado tendrá carácter y eficacia de cosa juzgada material o formal, según el contenido del acuerdo. Podrán aplicarse otros mecanismos alternos de solución de conflictos regulados en la Ley N. º 7727, Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, de 9 de diciembre de 1997, o instrumentos internacionales, siempre que sean compatibles con los objetivos y los fines de la materia familiar.*
>
> *Se prohíbe la conciliación en aquellas situaciones en que se constaten relaciones desiguales de poder, salvo que se determine que lo acordado beneficie a la persona en situación de vulnerabilidad[..].*

Así mismo, en el numeral 6, como principio propio del derecho procesal de familia, se establecen la ausencia de contención, la solución integral, el mejor interés, la protección integral y la tutela de la realidad que determinan la importancia de potenciar la conciliación en los procesos familiares.

En razón de ello, parte de la labor de la persona defensora pública es procurar acuerdos conciliatorios que representen una solución efectiva a los intereses de las poblaciones que representamos, sin presionar a las partes, como bien lo indica el numeral 52, inciso 2, que al efecto establece que se debe *["…]2) Fomentar en los casos en que proceda, en la etapa previa o en cualquier fase del proceso, la conciliación o mediación, brindando a la parte que representa un diálogo constructivo y no adversarial para la solución del conflicto[…"].* También conforme lo establecido en el numeral 193, se indica:

Volver al índice

> *[…]Artículo 193- Conciliación en el proceso. Además de la conciliación en el proceso resolutivo familiar, en cualquier estado de este u otros procesos, las partes podrán proponer la realización de una audiencia conciliatoria, sin que se pueda rechazar la solicitud, salvo que se trate de materia no conciliable o que sea previsible que la gestión pretenda dilatar el proceso. Para la realización de la audiencia, se podrá recurrir a los servicios profesionales especializados en conciliación del Poder Judicial[...]*

Así mismo, según lo establece el artículo 51 del Código Procesal de Familia, la persona defensora pública tiene la posibilidad de realizar acuerdos sin que la parte se encuentre presente, y esto quedaría sujeto a que sea ratificado por la parte. Esta facultad es muy importante, ya que genera una gran responsabilidad para la Defensa Pública, y deben resguardarse los derechos de las personas usuarias. Al respecto, este numeral dispone lo siguiente:

> *[…]En caso de acudir sin la parte a una audiencia de conciliación, podrá participar en ella y tomar los acuerdos que considere; pero, a fin de darle eficacia a este en los actos que impliquen la disposición de derechos, la parte deberá ratificar el acuerdo, ya sea de forma escrita o de forma personal, ante la autoridad judicial, dentro del plazo de un mes contado a partir de la celebración de la audiencia. Vencido ese plazo y no existiendo ninguna manifestación de la parte representada, se tendrá por agotada la etapa previa de conciliación y continuará el proceso[...]*

Además, es importante señalar que, en sus artículos 193 a 197, el Código Procesal de Familia establece la conciliación como un medio alterno de solución al conflicto y, consecuentemente, de terminación anticipada de los procesos. Un aspecto de gran importancia es la opinión de las personas menores de edad o con discapacidad de forma previa a la homologación de acuerdos, cuando se considere necesaria para una mejor resolución cuando los aspectos conciliados se refieran a derechos propios.

4.3. Principios procesales generales: artículo 5 del Código Procesal de Familia

El artículo 5 del Código Procesal de Familia establece los principios procesales generales que son un eje central de interpretación en todo proceso conforme lo indica el numeral 2, los cuales se detallan y se explican a continuación.

> *[…]Artículo 5- Principios procesales generales. Serán de aplicación general los principios de fácil acceso a la justicia, impulso procesal de oficio, celeridad procesal, buena fe, economía procesal y equilibrio procesal[...]*

4.3.1. Fácil acceso a la Justicia

El fácil acceso a la Justicia familiar es una garantía para cualquier persona de poder ingresar al sistema judicial de forma sencilla, con el fin de que se disminuyan los posibles obstáculos para practicar ese derecho y así poder ejercer los actos procesales y el respectivo contradictorio, conforme se encuentra en los artículos 5, 8 (ya citados) y el 335 de igualdad de trato del Código Procesal de Familia.

> *[…]Artículo 8- Acceso a la justicia. En todo procedimiento familiar se deberá garantizar que las personas menores de edad, las personas con discapacidad y otras poblaciones vulneradas tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, mediante ajustes de procedimiento adecuados a la edad, a las capacidades y las condiciones de vulnerabilidad, formas alternativas de comunicación, incluidas la interpretación en lesco y lenguas indígenas, según se presenten, para facilitar el desempeño de personas sordas y personas indígenas, y otras, como participaciones directas e indirectas, incluida la declaración como testigos en todos los procedimientos judiciales, en todas las etapas del proceso.*
>
> *Artículo 335- Igualdad de trato. Los ciudadanos y los residentes permanentes en el extranjero gozan del libre acceso a la jurisdicción para la defensa de sus derechos e intereses, en las mismas condiciones que los ciudadanos y los residentes permanentes en Costa Rica.*
>
> *Ninguna caución o depósito, cualquiera que sea su denominación, puede ser impuesto en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente en otro Estado[…].*

En razón de este numeral, las personas defensoras públicas deben procurar el resguardo de los derechos de las personas usuarias en condiciones de vulnerabilidad, presentando las demandas y las gestiones procesales correspondientes, sin exigir requisitos innecesarios a las personas usuarias, recordando que se tiene acceso mediante consulta a muchos sistemas, tales como la Caja Costarricense del Seguro Social para consultar planillas y montos de pensiones, al Registro Civil para verificar el estado civil de las personas, al Registro de la Propiedad para consultar bienes muebles e inmuebles, así como la participación en sociedades, a Tributación Directa del Ministerio de Hacienda para consultas de personas inscritas o no como contribuyentes, así como la consulta vía correo electrónico para conocer el registro migratorio de las personas a la Dirección de Migración y Extranjería.

4.3.2. Impulso procesal de oficio

Este principio implica que la persona juzgadora puede dar curso al proceso sin esperar gestión de partes. Es una iniciativa jurisdiccional en aras de la tutela judicial efectiva y la celeridad procesal.

Volver al índice

Lo encontramos en el numeral 5 ya citado, en el artículo 83 en referencia a la actividad procesal defectuosa, en el artículo 201 en cuanto a la caducidad y en el numeral 258 en referencia a la integración de principios del Código Procesal de Familia.

> *[…]Artículo 83- Contenido adicional en sentencias de segunda instancia. Las sentencias de segunda instancia, además de los requisitos del artículo anterior, deberán contener:*
>
> *1) Resolución sobre las cuestiones relativas a la actividad procesal defectuosa solicitada. Se hará de oficio únicamente cuando sea necesario para una mejor comprensión de la resolución y el respeto del debido proceso […]*
>
> *Artículo 201- Procedencia. Cuando la parte no haya cumplido una prevención ordenada por la autoridad judicial impidiendo la continuación del proceso, transcurridos tres meses se declarará caduco. Esta declaratoria se hará de oficio o a petición de la persona interesada.*
>
> *Artículo 258- Integración de procedimientos según principios sustantivos. Al aplicarse esta normativa procesal, las normas y las situaciones de hecho se interpretarán siempre tomando en cuenta el interés de la persona beneficiaria y el principio de la responsabilidad de cumplimiento de la obligación alimentaria, además de los principios de celeridad, informalidad, sencillez, oficiosidad y sumariedad.[…]*

Es importante el conocimiento de este principio y velar por su efectivo cumplimiento en los procesos familiares.

4.3.3. Celeridad procesal

La celeridad procesal es la administración del tiempo del proceso en forma efectiva y eficiente en cumplimiento de las etapas del proceso en su totalidad, en procura de justicia pronta y cumplida conforme lo establece el artículo 41 de la Constitución Política: ["…]*Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes[…"]*. Este principio se regula en los numerales 5 (ya citado), 31, inciso 4, de los deberes de la persona juzgadora y 258 de integración de procedimientos del Código Procesal de Familia.

> *[…]Artículo 31- Deberes. Son deberes de quienes administran justicia: [...] 4) Resolver cada uno de los asuntos que se le presentan a su conocimiento, motivando las resoluciones judiciales en concordancia con el cuadro fáctico que se le presenta, la prueba evacuada, la normativa sustancial y procesal nacional e internacional aplicable. Esta resolución debe*

llevarla a cabo teniendo en consideración los principios fundamentales de la materia, el interés de las partes, la aplicación del derecho y la visión de una pronta y cumplida ejecución de lo resuelto.

Artículo 258- Integración de procedimientos según principios sustantivos. Al aplicarse esta normativa procesal, las normas y las situaciones de hecho se interpretarán siempre tomando en cuenta el interés de la persona beneficiaria y el principio de la responsabilidad de cumplimiento de la obligación alimentaria, además de los principios de celeridad, informalidad, sencillez, oficiosidad y sumariedad[…]

Una gran labor encomendada a las personas defensoras públicas en los procesos familiares es velar por el efectivo cumplimiento de los plazos establecidos por ley, ya que, en el caso de que no se cumplan, deberá presentar prontos despachos o, inclusive, deberá recurrir a la Sala Constitucional, el numeral 29 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, o verificar si se incurre en alguna falta disciplinaria conforme la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4.3.4. Buena fe

La buena fe es el estímulo procesal hacia la honestidad y el consecuente desestímulo a las actuaciones procesales desleales, abusivas, fraudulentas. Lo encontramos en el numeral 5 (ya citado); en el artículo 31, incisos 1y 6 de los deberes de la persona juzgadora; en el artículo 52.1 en los deberes de la persona abogada directora y en el artículo 204 CPF de las costas, en contrasentido contra el abuso y el fraude procesal que establece el artículo 232 en las excepciones.

[…]Artículo 31- Deberes. Son deberes de quienes administran justicia:

1) Conducir el proceso manteniendo el equilibrio procesal; sancionar el fraude procesal e imponer las medidas de saneamiento para evitar la indefensión de las partes [...]

6) Ejercer el poder ordenatorio que la ley le otorga, cuando considere que las partes y demás intervinientes han actuado en contra de los principios y deberes que rigen su actuación, incluyendo el abuso y el fraude procesal. En estos supuestos, deberá hacerse la comunicación respectiva a quien corresponda […].

Artículo 52- Deberes de la persona abogada directora. La persona designada como abogada directora apersonada o quien le supla tendrá, dentro del proceso, los siguientes deberes:[…].

1) Contribuir con la conducción del proceso, evitando el fraude, actuando con buena fe, lealtad y probidad, al igual que evitando las nulidades procesales.

Volver al índice

Artículo 204- Imposición de costas. Toda resolución que le ponga fin a un proceso contencioso impondrá al pago de las costas a la parte vencida. Podrá eximirse cuando se estime que la parte litigó con evidente buena fe, no procedieron todas las pretensiones o se acojan las de ambas partes de forma total o parcial.

Se considerarán costas los honorarios del profesional en abogacía, la indemnización del tiempo invertido por la parte en asistir a las actuaciones judiciales en que fuera necesaria su presencia y los demás gastos indispensables del proceso.

Artículo 232- Planteamiento de excepciones. Únicamente se admitirán las siguientes excepciones de carácter procesal:

1) Falta de competencia.

2) Falta de capacidad o defectos en la representación.

3) Litisconsorcio pasivo necesario incompleto o indebida constitución subjetiva de la litis.

4) Litispendencia.

5) Cosa juzgada.

6) Caducidad.

7) Prescripción.

8) Transacción.

9) Indebida acumulación de pretensiones.

Al formularse cualquiera de estas excepciones, se deberá fundamentar y ofrecer la prueba. La autoridad judicial podrá rechazarlas de plano, si las estimara infundadas, improcedentes o porque tengan como finalidad un abuso procesal […].

El litigio de la persona defensora pública debe ser garantía para las partes del debido proceso, sin olvidar que su actuación debe ser de buena fe, sin dilatar el proceso y, mucho menos, realizar actuaciones que puedan menoscabar los derechos de las poblaciones donde se ejerce el patrocinio letrado. Debe actuar de forma proactiva, brindando un servicio público de calidad y garantizando el debido proceso en todo proceso familiar, como bien lo señala la Carta Ideológica de la Defensa Pública en su acápite 6, el cual señala al respecto:

[…]6. FINES DE LA DEFENSA PÚBLICA La Defensa Pública tiene como fin facilitar el acceso a la justicia de las personas usuarias, garantizando la plena vigencia de los principios, garantías, derechos y libertades de acuerdo con las competencias que le han sido asignadas por ley, teniendo como meta la prestación de un servicio público de calidad[…].

4.3.5. Economía procesal

La economía procesal es el ahorro procesalmente hablando de trabajo, recursos, tiempo y de cualquier otro esfuerzo de las partes o de los órganos jurisdiccionales, como señalan los artículos 13, 14, 15, 31, incisos 5, 6, 14 y 15; 52, 58, 59, 156 y 157 del Código Procesal de Familia. Por ende, el numeral 52 reafirma el compromiso de las personas abogadas directoras de cumplir sus deberes en el proceso y no dilatarlos:

[…]Artículo 52- Deberes de la persona abogada directora. La persona designada como abogada directora apersonada o quien le supla tendrá, dentro del proceso, los siguientes deberes:

1) Contribuir con la conducción del proceso, evitando el fraude, actuando con buena fe, lealtad y probidad, al igual que evitando las nulidades procesales […].

Es importante que la persona defensora pública procure que los procesos avancen de forma rápida sin dilaciones y costos innecesarios, debido a la economía procesal, procurando que los procesos sean establecidos conforme los requerimientos correspondientes, y además ajustados a la normativa y los principios de la normativa procesal familiar.

4.3.6. Equilibrio procesal

El equilibrio procesal es un principio selectivo (junto con la igualdad procesal y con el equilibrio entre las partes) que consiste en el trato similar a las partes que, si bien no tienen características idénticas, no es tanta la diferencia entre ellas, en procura de una balanza en el proceso, el cual se manifiesta en el artículo 5 ya citado y en los artículos 31.1, 157 y 171 del Código Procesal de Familia.

*[…]Artículo 31.1 .Conducir el proceso **manteniendo el equilibrio procesal**; sancionar el fraude procesal e imponer las medidas de saneamiento para evitar la indefensión de las partes;*

Volver al índice

Artículo 157: Se podrá denegar las pruebas que se consideren abundantes, siempre y cuando se respete el principio de equilibrio procesal";

Artículo 171: Una vez juramentada la persona declarante será examinada sobre sus calidades y relación con las partes, se le invitará a declarar sobre los hechos del proceso. Las partes podrán preguntar en varias ocasiones en el orden que la autoridad judicial considere en cada caso, manteniendo el equilibrio procesal. La advertencia a decir verdad deberá hacerla el tribunal únicamente[...]

Es importante que la persona defensora pública en el ejercicio de sus funciones resguarde el derecho de las partes que ejerce el patrocinio letrado y, con ello, conviene que sea vigilante para que no se menoscaben sus derechos y no existan desigualdades en este.

4.4. Los principios del artículo 6 del Código Procesal de Familia: principios propios del derecho procesal de familia

El artículo 6 del Código Procesal de Familia establece los principios propios del derecho procesal de familia procesales que, juntamente con los establecidos en el artículo 5, son un eje central de interpretación en todo proceso. Es una legislación claramente humanista, y esta frase tiene mucha relación con el artículo 2 cuando hace referencia a atender el espíritu y la finalidad de las normas. Ese espíritu y esa finalidad pretenden tener como centro a la persona humana.

Conforme con los artículos 2 y 3, estos principios rectores sirven para aplicar e integrar la normativa, no solo para interpretar. Así mismo, pueden existir principios que no estén expresos como lo es la preferencia de la desjudicialización que se encuentra en la adición del artículo 63 bis a la Ley Orgánica del Registro Civil, Ley 3504, sobre el "procedimiento para el reconocimiento de hijos biológicos con presunción de paternidad" el cual, con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia, será competencia del Registro Civil.

[…]Artículo 63 bis- Procedimiento para el reconocimiento de hijos biológicos con presunción de paternidad. Cuando se trate del reconocimiento de hijos ya inscritos con presunción de paternidad, el padre biológico presentará la gestión ante la oficina del Registro Civil que corresponda, la cual llamará a quienes aparecen como padres registrales para que se pronuncien sobre la petición, pudiendo estos comparecer conjuntamente con el promovente al inicio de las diligencias.

De existir oposición de alguno de ellos, se deberá archivar el asunto y enviar a las partes a la vía contenciosa prevista en el Código Procesal de Familia.

Si hay conformidad de los padres registrales, el órgano encargado autorizará el reconocimiento, salvo que considere la verificación de algún tipo de prueba, sea testimonial o científica, para determinar la veracidad de la paternidad solicitada. Recabada esta se hará el pronunciamiento de este[...]

4.4.1. Equilibrio entre las partes

Es el principio selectivo (juntamente con la igualdad procesal y con el equilibrio procesal) que consiste en la propensión a compensar o disminuir una desventaja o desequilibrio que de por sí procesalmente tiene la parte, lo cual es una labor encomendada a la persona juzgadora y a las personas directoras del proceso como lo será la Defensa Pública. Hay que reparar que en este sistema hay tres principios que refuerzan esa máxima del equilibrio: equilibrio procesal, equilibrio entre las partes y búsqueda de equidad y equilibrio familiar. El principio de equilibrio entre las partes se manifiesta en el artículo 8, ya citado, y en el 44.1.

[…]Artículo 8- Acceso a la justicia. En todo procedimiento familiar se deberá garantizar que las personas menores de edad, las personas con discapacidad y otras poblaciones vulneradas tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, mediante ajustes de procedimiento adecuados a la edad, a las capacidades y las condiciones de vulnerabilidad, formas alternativas de comunicación, incluidas la interpretación en lesco y lenguas indígenas, según se presenten, para facilitar el desempeño de personas sordas y personas indígenas, y otras, como participaciones directas e indirectas, incluida la declaración como testigos en todos los procedimientos judiciales, en todas las etapas del proceso.

Artículo 44- Garantía de derechos y principios a personas con discapacidad y personas adultas mayores. En los tribunales de materia familiar se han de garantizar los derechos y los principios contenidos en la Constitución Política, los instrumentos internacionales y las leyes de la materia atinentes a las personas con discapacidad, entre estos:

1) El respeto a su condición de persona en igualdad de oportunidades jurídicas en relación con las demás personas[...].

En el proceso de familia, se debe procurar el equilibrio entre las partes, siendo una tarea especialmente de resguardo de las personas defensoras públicas en el ejercicio de sus funciones.

Volver al índice

4.4.2. Tutela de la realidad

La tutela procesal de la realidad es el resguardo de las situaciones actuales en los procesos familiares conforme prueba idónea al efecto. Este principio de la **tutela de la realidad** se incluye en este numeral por sugerencia del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, ya que señalaron que se hacía alusión a este en los numerales 102 y 316 y, además, se encuentra en los poderes de la persona juzgadora al abstenerse de ejecutar resoluciones en las cuales la situación fáctica no sea acorde con la del momento de la resolución:

> *[…]Artículo 32- Poderes. Serán poderes de la persona juzgadora, en uso racional, proporcional y de acuerdo con el conflicto o asunto que se le presenta, los siguientes:*
>
> *4) Abstenerse de ejecutar las resoluciones en procesos que involucran protección de derechos de personas en estado de vulnerabilidad, tales como cuidado personal, interrelación familiar y otros, cuando haya transcurrido un tiempo prolongado desde su dictado en los casos en los cuales la situación fáctica posterior no sea acorde con la del momento de la resolución.*
>
> *Artículo 102 párrafo segundo "Cuando fuere ofrecida prueba con el recurso o en los agravios de quienes no han recurrido, su admisión será restrictiva a las que sean necesarias para una solución acorde con la **tutela de la realidad** y cuya omisión en primera instancia se haya debido a causas ajenas a las partes o a cuestiones propias del carácter de quienes están litigando. En todo caso se podrá ordenar prueba de oficio, cuando así lo estime necesario para la decisión. Cuando se requiera recepción de prueba de declaraciones se señalará una audiencia dentro del plazo de quince días y el despacho que conoce deberá resolver dentro de quinto día.*
>
> *Artículo 316: "Principio de la **tutela de la realidad**: Cuando alguna de las partes pretenda la ejecución de una sentencia, acuerdo o resolución que trate sobre del cuido personal de una persona en condición de vulnerabilidad, de un sistema de interrelación familiar o de la administración de bienes y ha transcurrido un tiempo prologando sin que se hubiera ejecutado, la autoridad judicial se abstendrá de ejecutarla en aquellos casos en que la realidad haga evidente que se ha consolidado una situación diferente de la que se pretende ejecutar y ésta beneficia a la persona en la referida condición. En este supuesto, la autoridad judicial remitirá a las partes a la vía de modificación de fallo y sin perjuicio del disfrute del monto de pensión alimentaria vigente[…].*

La persona defensora pública debe realizar un estudio minucioso de los expedientes a su cargo y debe hacer llegar al proceso las pruebas idóneas que procuren a las personas que administran justicia para que resuelvan las situaciones familiares planteadas acordes a la realidad y no con elementos probatorios desfasados que podrían menoscabar los derechos de las partes.

4.4.3. Ausencia de contención

La ausencia de contención es la desestimulación procesal de la adversarialidad exacerbada y el consecuente estímulo procesal a las cercanías. Como ejemplo de ellos, con las audiencias previas de conciliación que establece el artículo 9 del Código Procesal de Familia, igualmente es un deber de las personas juzgadoras conforme con el numeral 31, inciso 3, así como es importante la moderación del lenguaje que utiliza y el de las personas abogadas directoras, según el numeral 52, inciso 2 en el ejercicio de sus funciones.

> *[…]Artículo 31- Deberes. Son deberes de quienes administran justicia:*
>
> *3) Fomentar, en los casos procedentes, tanto en la etapa previa como en cualquier otra del proceso, la conciliación o mediación, dentro de un diálogo constructivo y no adversarial*
>
> *8) Dirigirse a las partes con respeto, con un lenguaje que elimine las actuaciones despectivas, mortificantes o degradantes para las partes y personas usuarias de sus servicios, manteniendo el comportamiento en su condición en la judicatura y buscando siempre que las partes no generen mayor intensidad en el conflicto. 9) Mantener la privacidad del contenido del expediente y de los asuntos que son 8) Dirigirse a las partes con respeto, con un lenguaje que elimine las actuaciones despectivas, mortificantes o degradantes para las partes y personas usuarias de sus servicios, manteniendo el comportamiento en su condición en la judicatura y buscando siempre que las partes no generen mayor intensidad en el conflicto. 9) Mantener la privacidad del contenido del expediente y de los asuntos que son tratados, discutidos y acordados en las audiencias respectivas.*
>
> *Artículo 52- Deberes de la persona abogada directora. La persona designada como abogada directora apersonada o quien le supla tendrá, dentro del proceso, los siguientes deberes:*
>
> *2) Fomentar en los casos en que proceda, en la etapa previa o en cualquier fase del proceso, la conciliación o mediación, brindando a la parte que representa un diálogo constructivo y no adversarial para la solución del conflicto.*

Volver al índice

Artículo 62- Lenguaje a utilizar. En las audiencias judiciales será obligatorio utilizar un lenguaje sencillo, claro, informal y de fácil entendimiento, evitando el lenguaje adversarial […]

En el Código Procesal de Familia, encontramos varios ejemplos de la ausencia de contención, procurando conciliaciones, como lo son los artículos 9, 31.3 y 8 51, 52.2, 55, 125, 193, 197, 223, 224, 225, 237, 260, 269, 273.2, 278.2,280, 311, 321 y 327.

Es importante comprender que un eje esencial del Código Procesal de Familia es la ausencia de contención potenciando la conciliación en los procesos familiares, ya que la persona defensora pública debe capacitarse en las formas idóneas de desescalar a las partes representadas del conflicto y procurar acuerdos que sean beneficiosos en el ejercicio de su representación, bajando la litigiosidad al proceso, conforme lo señala el numeral 52, inciso 2 del Código Procesal de Familia.

4.4.4. Solución integral

La solución integral es la preferencia por asumir, tratar, conocer, resolver, ejecutar, revisar y ajustar el asunto comprendiendo todos los aspectos y elementos del proceso, en su totalidad y no por partes conforme lo desarrollan los numerales 13, 14 y 15 de competencia ampliada; 58, 150, 155 , 215 y 229.

[…]Artículo 13- Deber de las partes de informar sobre otros procesos. Al presentarse cualquier tipo de proceso o al contestarse este, las partes tienen el deber de informar al despacho acerca de la existencia de cualquier otro litigio en el cual se discutan pretensiones sobre las relaciones familiares en que intervienen las mismas partes. Deben indicar el órgano jurisdiccional o administrativo en que se encuentre y los datos necesarios para su identificación. Esta obligación subsiste en cualquier estado del proceso.

Artículo 14- Conocimiento concentrado. La autoridad judicial que conozca de un proceso resolutivo familiar, acerca de algún asunto en que están involucradas las mismas partes, podrá conocer de todos aquellos litigios en los cuales se estén debatiendo pretensiones sobre esa misma situación familiar, incluidos los derechos alimentarios; salvo lo referido a procesos de protección cautelar y otros procesos especiales.

El proceso resolutivo familiar relacionado con la separación judicial, el divorcio, la nulidad del matrimonio o el reconocimiento de la unión de hecho atraerá a los demás procesos resolutivos referidos a pretensiones patrimoniales y personales de las mismas partes.

La ejecución de lo resuelto deberá hacerse ante la autoridad judicial correspondiente, de acuerdo con la materia.

> *Artículo 150:"De acuerdo con el* ***principio de abordaje integral*** *de los procesos sobre una misma situación familiar, la prueba evacuada en otros procesos podrá ser incorporada sin necesidad de ratificación siempre y cuando se trate de las mismas partes involucradas. Cuando se trate de prueba pericial o testimonial, excepcionalmente se podrá hacer llegar al proceso a quien la haya emitido con el fin de ser examinado sobre determinados aspectos de interés[…].*

El Código Procesal de Familia tiene como norte brindar a todas las personas una solución integral en un equilibrio procesal teniendo como centro a la persona humana, en tanto que existe un deber de indicar todos los procesos establecidos con las mismas partes, con la finalidad de conocer de forma concentrada todos los procesos y evitar que las partes tengan que tramitar múltiples procesos en diversos despachos.

4.4.5. Abordaje interdisciplinario

El abordaje interdisciplinario es la propensión procesal para abordar jurídicamente el proceso, con el auxilio de otras disciplinas para no violentar la complejidad del asunto familiar. Se denomina enfoque multidisciplinario y tratamiento interdisciplinar, conforme lo establecen los numerales 32, inciso 1; 135, 189 y 300.

> *[…]Artículo 32- Poderes. Serán poderes de la persona juzgadora, en uso racional, proporcional y de acuerdo con el conflicto o asunto que se le presenta, los siguientes:*
>
> *1) Recurrir a las personas auxiliares de la justicia, a fin de ampliar o verificar el ámbito fáctico que le es presentado en busca de la tutela efectiva […].*

Cuando la persona defensora pública lo considere pertinente por situaciones particulares de un caso, es importante que solicite a la autoridad jurisdiccional la intervención y abordaje interdisciplinar, con la finalidad de que se aborden puntos que resulten esenciales en la resolución de un caso; por ejemplo, en materia de pensión alimentarias una valoración socioeconómica o una valoración del entorno familiar y de convivencia en un proceso de interrelación familiar.

Volver al índice

4.4.6. Búsqueda de equidad y equilibrio procesal.

La búsqueda de equidad y del equilibrio familiar es la tendencia que debe tener el proceso familiar de posibilitar el crecimiento o cambio de las y los miembros de la familia, buscando, en su caso, nuevos puntos de equidad y de equilibrio, conforme lo establecen los numerales 6, 133 a 137 del Código Procesal de Familia.

4.4.7. El mejor interés

El mejor interés en su versión procesal es buscar las condiciones óptimas para los niños, las niñas y los y las adolescentes en cada coyuntura. Se denomina interés superior del niño, mayor beneficio de la persona menor de edad.

Al respecto, es importante recordar la Observación General número 14 del Comité sobre los Derechos del Niño, la cual identifica que el interés superior del niño es un concepto triple: a) un derecho sustantivo, b) un principio jurídico interpretativo y c) una norma de procedimiento, en el aspecto procesal, el Comité señala:

> *[…]siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos[...]*

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño señala que: *["…]En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño[…"].* Lo anterior se encuentra regulado en el numeral 5 del Código de Niñez y Adolescencia y lo establece de forma expresa:

*[…]Artículo 5°- **Interés superior.***

Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.

b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.

c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.

d) La correspondencia entre el interés individual y el social[…].

Es importante considerar que el mejor interés se encuentra relacionado con el interés familiar que es la inclinación por resolver situaciones de orden procesal para hacer prevalecer lo familiar sobre los posibles intereses de terceros, como lo indica el numeral 329 del Código Procesal de Familia.

4.4.8. Protección integral

La protección integral es la tendencia de asignación de roles, poderes y deberes de los sujetos procesales para enfocar, prevenir y ampararlos**.** Se denomina tutela total**.** En su numeral 51, la Constitución Política establece una protección especial que es resguardada en diferentes instrumentos internacionales, y al efecto dispone que:

[…]Artículo 51- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad[…].

En el Código Procesal de Familia, podemos encontrar esta protección en el numeral 6 y se halla ejemplificada en los artículos 155, 156, 322, 329. Conforme se analizó en la primera sección de este capítulo, la persona defensora pública debe procurar la protección especial de las poblaciones vulnerables en el ejercicio de sus funciones, y esto conlleva la protección integral.

Volver al índice

4.4.9. Accesibilidad

La accesibilidad es la cualidad a la que debe aspirar el servicio jurisdiccional de familia en todos sus aspectos y sus entornos para que estos sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de autonomía, seguridad y comodidad. Es importante que se garanticen espacios accesibles a las partes para su libre traslado y al acceso a los sistemas y nuevas tecnologías que aplica el Poder Judicial de forma comprensible a todas las partes. El artículo 44, inciso 4, refiere expresamente los derechos y principios, y los podemos encontrar en los artículos 155, 252, incisos 2 y 4 del Código Procesal de Familia.

> *[…]Artículo 44- Garantía de derechos y principios a personas con discapacidad y personas adultas mayores. En los tribunales de materia familiar se han de garantizar los derechos y los principios contenidos en la Constitución Política, los instrumentos internacionales y las leyes de la materia atinentes a las personas con discapacidad, entre estos:*
>
> *4) La accesibilidad al sistema judicial o administrativo.*
>
> *Artículo 155- Potestad del tribunal en la introducción de prueba en el proceso. En todo proceso, ya sea al inicio de este o durante la audiencia respectiva, la autoridad judicial tendrá potestad de hacer llegar prueba no ofrecida por las partes o aquella que sea necesaria para demostrar hechos sugeridos por las partes e intervinientes que no ha sido posible demostrar con las ofrecidas inicialmente. La persona juzgadora deberá fundamentar su decisión tomando en cuenta principios de imparcialidad, razonabilidad, proporcionalidad, experiencia, solución integral, vulnerabilidad, protección y accesibilidad, así como para evitar los fraudes procesales.*
>
> *"Artículo 252- Obligaciones de la persona garante para la igualdad jurídica. La persona garante para la igualdad jurídica tendrá, para con la persona con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, las siguientes obligaciones:*
>
> *4) Garantizar que la persona con discapacidad tenga acceso a información completa y accesible para que decida sobre sus derechos sexuales y reproductivos, en igualdad de condiciones con los demás. La esterilización será una práctica excepcional que se aplicará a solicitud de la misma persona con discapacidad o cuando sea necesaria e imprescindible para la preservación de su vida o integridad física[…].*

La persona defensora pública debe ser garante para que las personas usuarias tengan las condiciones adecuadas, tanto en las infraestructuras como en el acceso a tecnologías. En el caso de que no existan, deben procurarse las gestiones para efectivizar este derecho.

4.4.10. Igualdad procesal

La igualdad procesal es un principio selectivo (junto con el equilibrio procesal y con el equilibrio entre las partes) que consiste en el trato idéntico a las partes con características idénticas. Se denomina paridad procesal. Entonces habrá que estar muy atento a las generalidades, pero aún más a las diferencias que emanan del caso concreto, las cuales deben ser respetadas en la decisión y las aplicaciones, ya que, en el ejercicio de sus funciones, la persona defensora pública debe procurar esta igualdad procesal, en respeto del debido proceso y una tutela judicial efectiva.

4.4.11. Participación e intervenciones especiales y progresivas

La participación y las intervenciones especiales y progresivas son la tendencia a entender abiertos los canales de participación y de intervención a las personas que no las tenían, con especial atención a los casos concretos que impliquen observación a progresiones de madurez o a intensidades de apoyo. En el caso de los niñas, las niñas y los y las adolescentes, el artículo 12 de la Convención de los derechos del niño señala al respecto que:

> *[…]1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional[…].*

Este numeral comprende tres derechos que, como derechos fundamentales, tienen la característica de ser interdependientes entre sí. En primer lugar, el derecho a opinar libremente sobre los asuntos que conciernen a su persona; en segundo lugar, el derecho a ser escuchado que se traduce en que el niño, la niña y la y el adolescente además de poder opinar deben ser escuchados con atención y, por último, el derecho a que sus opiniones sean tomadas en cuenta por la autoridad judicial o administrativa que decidirá sobre los aspectos relacionados con su vida y, que de una u otra forma, les afectan.

Por ende, se debe tener claridad que opinar no significa decidir y que respetar la opinión consiste en escucharla; aunque no forzosamente significa aprobarla. Pero se toma seriamente en cuenta a la hora de estimar los otros elementos que se conjugan en una decisión.

Un aspecto de gran importancia es que, en el numeral 41, el Código Procesal de Familia les brinda una capacidad procesal a las personas mayores de doce años y, de forma concreta, establece que:

Volver al índice

[…]Artículo 41- Representación de personas menores de edad. Se reconoce a todas las personas mayores de doce años el ejercicio personal y pleno de la capacidad procesal para el trámite de los procesos establecidos en este Código, sin perjuicio de que prefieran que sus padres u otras personas representantes actúen en su nombre.

Tratándose de personas menores de doce años, la autoridad judicial llamará a quien ejerza la responsabilidad parental o bien, en su caso, a quien asigne el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y, si esta persona no se encontrara disponible en ese momento, podrá nombrársele representación provisional hasta tanto el ente mencionado apersone a la persona elegida. No obstante, estas personas podrán ejercer el derecho a ser oídas y participar activamente de manera progresiva y conforme a su capacidad volitiva, según la ley y bajo la apreciación del tribunal, teniendo derecho de acudir personalmente ante este y a que se les atienda de forma personalizada y conforme a sus características etarias, debiendo velar, las personas funcionarias judiciales, por la efectivización de los derechos de las personas menores de edad.

Excepcionalmente, las personas menores de doce años podrán accionar de forma personal. En este caso, para el inicio del proceso el tribunal deberá contar con un informe psicológico del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, que acredite que la persona menor de edad tiene la capacidad para ejercer dicha acción[…].

La participación de los niños, las niñas y los y las adolescentes en los procesos judiciales debe ser efectiva, pues ello va de forma paralela al reconocimiento de sus derechos. Es así como un derecho fundamental que poseen es el derecho a ser oídos, y que sus opiniones sean tomadas en cuenta dentro de los procesos familiares.

Así mismo, el numeral 44.5 del Código Procesal de Familia establece el respeto de las facultades de las personas con discapacidad, en consonancia con la normativa especial y la normativa internacional, ya que la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo establecen una esfera amplia de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, con la finalidad de procurar un resguardo efectivo y en condiciones de igualdad de sus derechos, lo que conlleva un esfuerzo de los Estados en la creación de políticas estatales, leyes y reglamentos para la consecución de este fin, como lo desarrolla ampliamente la Observación número 4 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del 2016.

Es importante que toda persona defensora pública asegure y procure la participación procesal de las poblaciones vulnerables, conforme lo vemos ejemplificado en los artículos 6, 41, párrafos 2 y 3; 44.5 y 254 del Código Procesal de Familia.

4.4.12. Preclusión flexible

La preclusión flexible es la inclinación a la modificabilidad de lo decidido (como regla con excepciones) en la tensión entre el requerimiento de la seguridad jurídica y las necesidades y características de los asuntos familiares. Se denomina modificabilidad de lo resuelto. Es un principio establecido en el numeral 89 que al respecto señala expresamente sobre el carácter de cosa juzgada lo siguiente:

> *[…]Artículo 89- Carácter de cosa juzgada. La sentencia dictada en el proceso resolutivo familiar y cualquier otra resolución que indique la ley produce cosa juzgada material, salvo lo relativo a guarda, crianza y educación, la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental y la que resuelva el sistema de interrelación familiar o cualquier conflicto familiar que puedan ser modificados con posterioridad por el cambio de circunstancias en el ámbito familiar[…].*

En relación con este principio, deben consultarse los artículos 6, 19, 20, 89, 105, 222, 237.1, 246, 262, 268, 307, 315 y 352. En referencia a cosa juzgada, se pueden consultar los artículos 9, 50.1 y 50.5, 89, 105, 112.7, 119, 181, 209, 217.2, 232.5, 262 y 352

4.4.13. Inestimabilidad de pretensiones

La inestimabilidad de las pretensiones es la inclinación hacia la perspectiva procesal de hacer prevalecer lo personal familiar sobre lo patrimonial, aun en temas que estén más cercanos a una traducción a valores económicos o a sumas de dinero. Se denomina preferencia de lo personal, conforme lo señalan los numerales 2 y 6 del Código Procesal de Familia. Es importante que la persona defensora pública tenga claridad de los principios procesales, ya que debe ser garante en su estrategia de defensa y teoría del caso, conforme lo establece el numeral 52 que regula los deberes de la persona abogada directora en los procesos.

4.5. Principios de la actividad probatoria

El Código Procesal de Familia regula del numeral 146 al 192 lo referente a la actividad probatoria en los procesos, y conforme la estructura principialista de este cuerpo normativo, en sus artículos 146 a 151, regula los principios fundamentales de la materia probatoria: libertad probatoria, gratuidad, privacidad, confidencialidad, contradictorio, concentración y flexibilidad en el ofrecimiento, así como el marco de legalidad en su práctica, conforme lo indica el numeral 146 de forma expresa:

> *[…]Artículo 146- Principios específicos de prueba en el proceso familiar. La materia probatoria en el proceso familiar se regirá por los principios generales dela prueba; específicamente los principios de libertad probatoria, gratuidad, privacidad,*

Volver al índice

confidencialidad, contradictorio, concentración y flexibilidad en el ofrecimiento, admisión y práctica probatoria dentro del marco de legalidad[…].

4.5.1. Libertad probatoria

En el artículo 147, se define qué debe entenderse por el principio de libertad probatoria, entendido que en el proceso se puede utilizar cualquier medio o tipo de prueba, siempre que sea pertinente, y al respecto señala:

[…]Artículo 147- Principio de libertad probatoria. Los hechos sometidos al debate podrán ser demostrados con cualquier tipo de prueba. El tribunal estará obligado a consultar documentos, indicadores económicos u otros, así como cualquier normativa pertinente para establecer los hechos[…].

Este artículo implica que la utilización de prueba en el proceso no es *numeros clausus*, ya que deja abierta la posibilidad de que las partes puedan demostrar sus hechos del proceso por cualquier medio lícito de prueba.

4.5.2.Gratuidad

En los procesos familiares, uno de los ejes centrales es el costo mínimo, como bien se señala en el numeral 11 del Código Procesal de Familia, debido a ello, en toda actividad privará el principio de gratuidad conforme las condiciones socioeconómicas de quienes intervienen, puesto que la actividad probatoria no está exenta de ello. Es evidente que algunas pruebas tendrían costos. Por ende, debe analizarse el principio de gratuidad en el tema probatorio junto con el costo mínimo, pues en aquellos casos donde las personas usuarias se encuentren en una condición de vulnerabilidad, el Poder Judicial debe asumir ese costo.

4.5.3. Privacidad y confidencialidad

Uno de los principios fundamentales de la materia familiar es la privacidad y confidencialidad en torno a las pruebas que se reciben, lo anterior por lo sensible de las situaciones familiares que deben ser resueltas, y esto se relaciona de forma concreta con el numeral 121 del Código Procesal de Familia, el cual señala que las audiencias judiciales son privadas, siendo la única excepción los fines académicos.

[…]Artículo 121- Privacidad de las audiencias. Toda audiencia judicial será privada sin perjuicio de la presencia de personas ajenas al proceso cuando la autoridad judicial lo autorice con la necesaria anuencia de las partes, siempre y cuando esa presencia tenga una finalidad académica o de colaboración con las partes o la propia autoridad judicial[…].

La privacidad es la tendencia de proteger procesalmente los datos y, en general, la vida y la dinámica familiar y privada de las partes. Se denomina reserva, resguardo procesal de la intimidad. En materia probatoria en los procesos de familia, es importante analizar el tema de las redes sociales y las tecnologías, ya que, en algunas ocasiones, se hacen publicaciones de situaciones que se encuentran en litigio o controversia judicial, y esto debe ser cuidadosamente analizado por la autoridad judicial con fundamento en la privacidad que debe prevalecer en los procesos judiciales, más aún cuando están en discusión los intereses, así como los derechos de niños, niñas y adolescentes. Además, debe relacionarse este principio con el artículo 31, inciso 9, y el 64 del Código Procesal de Familia.

4.5.4. Contradictorio

En virtud de las audiencias orales y la concentración en la recepción de la prueba, las partes tienen derecho al contradictorio, lo cual significa que cada una argumentará sobre sus posiciones jurídicas y aportará las pruebas que sean útiles y pertinentes para que sean acreditadas, correspondiendo a la autoridad judicial resolver conforme las pretensiones y los alegatos planteados.

4.5.5. Concentración

El Código Procesal de Familia se rige en su estructura por un sistema que se fundamenta en la oralidad, mediante el cual deben realizarse audiencias concentradas para evacuar las pruebas conforme el numeral 148, y esto se relaciona con los numerales 124 y 125 del mismo cuerpo normativo, sin realizar suspensiones innecesarias de la diligencia. Estos numerales establecen de forma expresa que:

[…]Artículo 148- Principio de concentración de la prueba. La prueba deberá ser evacuada en una sola audiencia, según se dispone y regula en este Código.

Artículo 124- Principio de concentración de la audiencia. Todos los actos de la audiencia deben llevarse a cabo de forma consecutiva, pudiendo únicamente interrumpirse las audiencias por motivos de horario de los despachos o cualquier situación que ocurra que imposibilite la diligencia, pero en todo caso debe proseguirse lo antes posible ese mismo día o al día siguiente, conservando la unidad de la audiencia.

Artículo 125- Suspensión y continuación de audiencias de prueba y decisorias. Cuando sea necesario, por la imposibilidad de práctica probatoria, para considerar

Volver al índice

aspectos procesales complejos, por el inminente arreglo conciliatorio entre las partes o la enfermedad de la persona juzgadora, algunas de las partes del proceso o sus representantes profesionales, se pueden suspender las diligencias de una audiencia probatoria y decisoria final hasta por un plazo máximo de quince días hábiles; en cuyo caso el tribunal deberá indicar, en ese momento, la fecha y hora de la continuación. Quien o quienes inician presidiendo la audiencia deberán finalizarla y dictar el fallo.

Si no se pudiera continuar esta audiencia por motivos de imposibilidad de la persona juzgadora o un miembro de un tribunal, se deberá nuevamente iniciar la audiencia con otras personas juzgadoras[…].

4.5.6. Flexibilidad en el ofrecimiento, admisión y práctica probatoria en el marco de la legalidad

En los procesos de familia, debe regir una flexibilidad probatoria, ya que, bajo el principio de facilidad probatoria, se debe tomar en consideración la disposición de la prueba y cuál de las partes tiene mayor facilidad para aportarla, conforme el artículo 152 del Código Procesal de Familia y, con ello, asegurar que las pruebas lleguen al proceso con mayor celeridad:

[…]Artículo 152- Principio de facilidad probatoria. Al momento de ordenar prueba se tomará en cuenta la disposición y facilidad que cada una de las partes e intervinientes tienen para hacerla llegar al proceso. Las partes estarán obligadas a cooperar en el aporte de las pruebas, con independencia del hecho que se pretenda demostrar.

El incumplimiento de ese deber permitirá al tribunal tener por demostrado el hecho de la contraria que se pretende acreditar con la prueba[…].

Es importante que la persona defensora pública tenga claridad de los principios de la actividad probatoria, ya que, en su estrategia de defensa y teoría del caso, debe ser garante de hacer llegar al proceso todas las pruebas que sean útiles y pertinentes para el proceso, conforme lo establece el numeral 52, inciso 6 que regula los deberes de la persona abogada directora en los procesos: *"6) Facilitar, a la autoridad judicial, la obtención de los elementos probatorios y aquellos documentos que se requieran para el proceso".* Además, es importante relacionar estos principios con los artículos 150 y 172 del Código Procesal de Familia.

4.6. Principios de la actividad procesal defectuosa

El Código Procesal de Familia establece en el artículo 90 los principios generales de la actividad procesal defectuosa, ya que no utiliza la terminología incidente de nulidad y establece los principios de especificidad, instrumentalidad de las formas, convalidación y conservación de actos que, aunque no son definidos o enlistados de forma expresa, se extraen de su contenido:

> *[…]Artículo 90- Principios generales. Cuando un acto procesal contenga un vicio, es deber de la persona juzgadora sanear este sin necesidad de decretar la nulidad del acto, salvo en aquellas situaciones en que se haya afectado el debido proceso, el defecto o vicio esté previsto con sanción de nulidad por la normativa y no sea posible continuar sin decretar esa nulidad.*
>
> *No procede la declaratoria de la nulidad de la actividad procesal, cuando se ha logrado el fin perseguido con la actuación; si quien la solicita concurrió a causar el vicio o no ha sufrido perjuicio por él o cuando el vicio pueda ser subsanado.*
>
> *Si la parte que se ha visto afectada por un vicio no lo alegara por los medios y en el momento oportuno, quedarán subsanados de pleno derecho[…].*

Como bien lo señala Diego Benavides en su curso de *Derecho Procesal de Familia* (2020), en el primer párrafo, se enlista el principio de especificidad, pues solo puede decretarse una nulidad por los casos previstos por ley; en el segundo párrafo, se establece el principio de instrumentalidad de formas, ya que, cuando el acto ha logrado su finalidad, no puede decretarse la nulidad; y en el tercer párrafo, se dispone el principio de convalidación que indica que las nulidades se convalidan al no ser reclamadas por quien deba hacerlo.

En el artículo 91, se establece un principio de forma expresa, es decir, el principio de subsanación y conservación de los actos: *[…]"Si fuera necesario decretar la nulidad de un acto procesal defectuoso, se deberán conservar las actuaciones a las que no alcance el motivo de nulidad, dejando constancia expresa de ellas[…"].* Por ende. deben resguardarse las actuaciones que no alcance la nulidad.

Es importante que la persona defensora pública tenga claridad de los principios de la actividad procesal defectuosa, ya que debe ser garante en su estrategia de defensa que no existan vicios en el procesos y, si existen, debe alegarlos en el momento procesal oportuno, conforme lo establece el numeral 52, inciso 1, que regula los deberes de la persona abogada directora en los procesos e indica que: *[…"]1) Contribuir con la conducción del proceso, evitando el fraude, actuando con buena fe, lealtad y probidad, al igual que evitando las nulidades procesales[…"],* ello conforme a su litigio estratégico.

Volver al índice

4.7. Principios de actividad cautelar

El artículo 127 del Código Procesal de Familia se titula principios de la actividad cautelar y señala que, en materia cautelar, deben tutelarse los derechos fundamentales, bajo la premisa de *fummus bonni iuris* y *periculum in mora*, estableciendo que *[…"]La materia cautelar garantizará la efectiva tutela de los derechos fundamentales y el objeto del proceso. Las medidas cautelares se podrán solicitar en cualquier estado del proceso o antes de su interposición[…"]*. Así, mediante las medidas cautelares, se garantizan y efectivizan los derechos de las partes en el proceso.

4.8. Principios de los procesos de pensiones alimentarias

Doctrinariamente, se ha determinado una serie de principios que buscan proteger el derecho alimentario y que, a su vez, lo caracterizan, por ejemplo:

> *[…]El derecho a los alimentos es inalienable;* "*El derecho a los alimentos es irrenunciable […], pero nada obsta para la renuncia al cobro de las cuotas devengadas*"; "*Tampoco la obligación de alimentos puede ser compensada con otra obligación del alimentado a favor del alimentante*"; "*[…] la prohibición de la transacción no impide la validez de los convenios por los cuales alimentado y alimentante fijan la cuota de alimentos, elevan o disminuyen su monto, o establecen la forma de su pago; sin perjuicio de que esos convenios sean judicialmente revisables en cualquier tiempo […]".* (Belluscio, Augusto, 1996).

Para Borda, es un derecho inherente a la persona, fuera del comercio, por lo cual es intransmisible e irrenunciable, esto último respecto al derecho, no así a las cuotas ya vencidas. En esto coincide con lo indicado por Belluscio en la cita del párrafo anterior (1988). Se trata de un derecho inembargable que se refiere tanto a cuotas futuras como vencidas.

Asimismo, se ha establecido que: *[…"]Ningún texto legal establece la imprescriptibilidad de la acción de alimentos, pero la doctrina le reconoce ese carácter en forma unánime, fundada en que se trata de un derecho que se renueva día a día en la medida en que nacen diariamente las necesidades del alimentario […*"]. *(* Belluscio, Augusto, 1996).

Otros autores como Arias Lendoño sostienen que es recíproco, ya que el alimentante de hoy puede ser el alimentario de mañana, refiriéndose al hecho de que los hijos deberán velar por sus padres cuando estos lo requieran. (Arias Lendoño, 1993).

Como bien lo establece Meza Marín, el derecho alimentario es una rama especializada que está determinada por características y principios rectores muy particulares y, sobre todo, en elementos de derechos humanos muy arraigados en nuestro entorno (Meza Marín, 2013).

En este contexto doctrinal, debemos señalar que los artículos 258 y 259 del Código Procesal de Familia establecen los principios de los procesos de pensiones alimentarias, los cuales deben ser de aplicación práctica de la persona defensora pública en el ejercicio de sus funciones:

> *[…]Artículo 258- Integración de procedimientos según principios sustantivos. Al aplicarse esta normativa procesal, las normas y las situaciones de hecho se interpretarán siempre tomando en cuenta el interés de la persona beneficiaria y el principio de la responsabilidad de cumplimiento de la obligación alimentaria, además de los principios de celeridad, informalidad, sencillez, oficiosidad y sumariedad.*
>
> *Artículo 259- Carga probatoria y dinamicidad de la prueba. La carga probatoria corresponderá a quien niegue o se oponga a los ingresos y las formas económicas indicadas por la parte acreedora, la responsabilidad en el aporte de esta corresponderá a quien tenga mejores elementos para entregarla al despacho[…].*

4.8.1. Interés de la persona beneficiaria

Los procesos de pensiones alimentarias deben ser tramitados y resueltos desde la perspectiva de los derechos humanos, tomando en consideración que el derecho de alimentos en sentido amplio es un derecho humano. Debido a ello, se debe atender el interés de las personas beneficiarias del proceso alimentario y, en especial atención, cuando se encuentren en una condición de vulnerabilidad conforme con las Reglas de Brasilia, como lo son los niños, las niñas, los y las adolescentes, las personas adultas mayores y las personas en condición de discapacidad.

4.8.2. Principio de responsabilidad de cumplimiento de la obligación alimentaria

No existe una excusa atendible para eximir a la persona obligada del pago de la cuota alimentaria, de tal suerte que no es excusa que no tenga sueldo o ingresos, conforme lo señala el numeral 265 del Código Procesal de Familia que, en su tenor literal, señala que:

> *[…]Artículo 265- Pago obligatorio de los alimentos. No será excusa atendible para oponerse a la fijación de la cuota de pensión alimentaria el no tener trabajo, salario o ingresos, tampoco que los negocios no produzcan utilidades; todo sin perjuicio del análisis de la prueba y de las averiguaciones que, de oficio o a solicitud de parte, ordene el tribunal. Si se ocultaran o distrajeran bienes o ingresos, se testimoniarán piezas ante el Ministerio Público, a fin de que se determine si se está en presencia de una actividad delictiva[…].*

Volver al índice

4.8.3. Principio de celeridad

La celeridad consiste en la existencia de plazos razonables en el proceso, y la persona juzgadora deberá velar por que se cumplan.

4.8.4 Principio de informalidad

La informalidad es la tendencia a no estar sujeto a requerimientos o formas rígidas preestablecidas. Se denomina ausencia de ritualidad.

4.8.5. Principio de sencillez

En el proceso alimentario, debe privar la sencillez y no exigir requerimientos que entraben el proceso u obstaculicen el acceso a la Justicia a las partes. Por ende, no se requiere de la dirección de un o una profesional en Derecho. Aun así, existen ciertos requisitos mínimos en la demanda que deben cumplirse; pero pueden ser subsanados, si no se presentan.

4.8.6.Principio de oficiosidad

La oficiosidad se refiere al impulso procesal de oficio, por tanto, no se requiere que las partes insten el proceso a cada momento; debido a la materia, se pueden gestionar pruebas de oficio por la autoridad judicial.

4.8.7. Principio de sumariedad

Los procesos familiares deben regirse por la sumariedad que implica actuaciones procesales breves y céleres, para brindar una pronta resolución judicial a las pretensiones de las partes.

4.8.8. Otras características y principios

El Código de Familia establece en su numeral 167 que la obligación alimentaria es imprescriptible, personalísima e incompensable, únicamente excepciona el supuesto de una propiedad que pueda brindar mayores ventajas a los beneficiarios. Así mismo, establece que es de carácter prioritario en su numeral 171.

> *[…]Artículo 167.- El derecho a los alimentos no podrá renunciarse ni transmitirse de modo alguno. La obligación alimentaria es imprescriptible, personalísima e incompensable.*
>
> *Un bien inmueble que sirva como habitación de los alimentarios, o que, por su misma naturaleza y plusvalía, ofrezca mayores ventajas para los beneficiarios, podrá considerarse*

como pago adelantado de la obligación, siempre y cuando la parte actora se mostrare conforme.

Artículo 171.- La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción […].

La obligación alimentaria es de carácter urgente en su cancelación, por eso se establecen medidas severas como el apremio corporal y el allanamiento de morada, la limitación de las salidas del país, las retenciones y embargos de salarios y hasta responsabilidades penales conforme los artículos 185 y 186 del Código Penal, así como el numeral 18 del Código Procesal Penal reformado por el Código Procesal de Familia, los cuales establecen el incumplimiento del deber alimentario:

[…]Incumplimiento del deber alimentario. Artículo 185.-Se impondrá prisión de un mes a dos años o una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No.7337, del 5 de mayo de 1993, al padre, adoptante, tutor o guardador de un menor de dieciocho años o de una persona que no pueda valerse por sí misma, que deliberadamente, mediando o no sentencia civil, omita prestar los medios indispensables de subsistencia a los que está obligado.

El juez podrá aumentar esa pena hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y gravedad de la acción.

La misma pena se les impondrá a los obligados a brindar alimentos.

La responsabilidad del autor no queda excluida por el hecho de que otras personas hayan proveído medios de subsistencia. Igual pena se impondrá al hijo respecto de los padres desvalidos y al cónyuge respecto del otro cónyuge, separado o no, o divorciado cuando esté obligado, y al hermano respecto del hermano incapaz.

Incumplimiento agravado. Artículo 186. El máximo de la pena prescrita en el artículo anterior se elevará un tercio cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria, traspasare sus bienes a terceras personas, renunciare a su trabajo o empleare cualquier otro medio fraudulento.

Artículo 18.- Delitos de acción pública perseguibles solo a instancia privada

Serán delitos de acción pública perseguibles a instancia privada:

d) El incumplimiento del deber alimentario o del deber de asistencia, y el incumplimiento o abuso de la responsabilidad parental[..].

Volver al índice

Su carácter de personalísima refiere que el derecho alimentario es intransferible, además es irrenunciable. También es imprescriptible, ya que no tiene fecha para limitar su ejercicio o reclamo. En referencia a su carácter prioritario, se debe entender que es la característica que está presente en el artículo 171 del Código de Familia, en tanto que la deuda alimentaria tiene prioridad sobre cualquier otra, sin excepción.

4.9. Principios de otras normativas

4.9.1. Principios de la Ley contra la Violencia Doméstica

A pesar de que toda persona defensora pública no ejerce el patrocinio letrado en los procesos por solicitud de medidas de protección por violencia doméstica, es importante que tenga claridad de los principios que establece de forma implícita en la normativa, ello en virtud de posibles asesorías que podría brindar a una persona usuaria. Estos principios han sido desarrollados en reiterados votos del Tribunal de Familia, entre ellos, la resolución 974-2004 de las 10 horas, 40 minutos del 16 de junio de 2004:

> *[…]Esta paráfrasis nos permite identificar algunos de esos principios de la Ley contra la Violencia Doméstica:**1) Principio de protección:** que deriva del artículo 51 de la Constitución Política, para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, y del cual es una manifestación el **sub principio de in dubio pro agredido** contenido en el numeral 13 de la Ley de la Materia: "en caso de duda en la apreciación de la prueba, se estará a lo más favorable para el supuesto agredido". Asimismo resulta un corolario la máxima de "los jueces procurarán que los agresores no utilicen contra las víctimas la presente ley" (artículo 1 párrafo segundo). De esta manera también es consecuencia, que el trámite tiene como propósito el dictado de medidas de protección, de naturaleza cautelar y temporal, y no de constitución de derechos ni condenas, pues eso será propio de otro tipo de trámites. Esta protección está en proporción con las características del problema sicosocial familiar que aborda la Ley como es la violencia doméstica, y en virtud del mismo, ha de derivarse, la imposibilidad de conciliaciones. También están dispuestas medidas especiales para la comparecencia de la víctima (artículo 12 párrafo segundo y tercero), y por otro lado debe darse una revisión de resultados o seguimiento durante la vigencia de las medidas (artículo 17). Puede entenderse incluido en este principio el hecho de que las medidas elencadas en el artículo 3 no son numerus clausus y que el juzgado puede otorgar medidas diferentes a las pedidas (artículo 10). **2) Principio de intervención inmediata y oportuna:** estamos hablando de que están de por medio derechos humanos que se han de tutelar,*

Volver al índice

*concretamente el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y psicológica, por lo que no debe haber óbice para la actuación perentoria e idónea, de manera que "planteada la solicitud, la autoridad competente, ordenará de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas" (Artículo 10) y "el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna (artículo 8). También puede entenderse como manifestación de este principio que la admisión de la apelación "no suspenderá la ejecución de las medidas decretadas" (artículo 15). Los casos que resolvió la Sala Segunda en los votos citados son de competencia, determinando que el planteamiento de excepciones no procede, ni tampoco la declaratoria de incompetencia, pues ello es incompatible con la naturaleza del trámite. Incluído en este principio estaría el de celeridad.- **3) Temporalidad:** Es una característica o directriz muy clara en la ley, la temporalidad. De esta manera, las medidas de protección se disponen por un plazo de un mes a seis meses, y puede existir una prórroga por un periodo igual (artículo 4). Las medidas cesan al cumplir el plazo, aún y cuando para casos especiales se prevé el vencimiento anticipado (artículo 5). Igual el embargo preventivo se ha de otorgar por un plazo que no supere los tres meses (artículo 3 inciso m) **4) Sumariedad:** No tratándose de declaratorias ni constituciones de derechos, ni de sanciones, sino de medidas precautorias, el procedimiento que se ha diseñado es sumarísimo, de manera tal que el trámite se cumpla en el menor tiempo. De esta manera desde la resolución inicial se convoca a una comparecencia: "En la resolución que ordena aplicar las medidas de protección, el juzgado citará a las partes para que, dentro del plazo de tres días, comparezcan a una audiencia oral donde se evacuará la prueba" (artículo 12), y también se refleja el principio en el artículo 10 al no otorgar recurso a esa resolución interlocutoria que dispone las medidas de protección **5) Oralidad:** El principio tiene dos vertientes, ya que el proceso se ha diseñado por un lado con una audiencia oral de pruebas (artículo 12), y por otro lado, que si bien pueden realizarse gestiones escritas que han de ser autenticadas por un abogado sólo cuando no se presenten personalmente, también son admisibles las gestiones orales o verbales (artículo 8). **6) Sencillez e informalidad:** El trámite se ha diseñado también con un mínimo de formalidades y requisitos, las cuales de todas maneras sucumben ante la aplicación del principio de protección (artículo 10).**7) Razonabilidad y proporcionalidad:** Los parámetros de lógica y medida que son el sustrato de todo el derecho, naturalmente han de estar presentes en la aplicación de esta ley, en relación con el problema a abordar como es la protección de la vida, la salud y la dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, y referido a las características que la ciencia ha señalado en las diferentes tipologías del fenómeno[…].*

Volver al índice

4.9.2. Principios en el Código de Niñez y Adolescencia

Una de las poblaciones que mayormente son representadas por la Defensa Pública son los niños, las niñas y los y las adolescentes. Por ende, es importante que toda persona defensora pública tenga claridad de los principios que establece de forma implícita la normativa de la niñez y la adolescencia, ello en virtud de posibles asesorías que podría brindar a una persona usuaria.

4.9.2.1. Protección integral

Implica el reconocimiento de los niños, las niñas y los y las adolescentes como sujetos de derechos, y ya no como objetos conforme se establecía en la doctrina de la situación irregular.

4.9.2.2. Interés superior

El numeral 5 del Código de Niñez y Adolescencia establece qué debe entenderse por interés superior, en tanto toda resolución de un proceso donde existan personas menores de edad debe atender y procurar su mejor interés conforme sus condiciones particulares:

> *[…]Artículo 5°-**Interés superior.***
>
> *Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.*
>
> *La determinación del interés superior deberá considerar:*
>
> *a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.*
>
> *b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.*
>
> *c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.*
>
> *d) La correspondencia entre el interés individual y el social[…].*

Así mismo, la Observación General número 14 del Comité sobre los Derechos del Niño identifica que el interés superior del niño es un concepto triple: a) un derecho sustantivo, b) un principio jurídico interpretativo y c) una norma de procedimiento, en el aspecto procesal, el Comité señala:

> *[…]siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del*

interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos[…].

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño señala que: "*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".* Lo anterior se encuentran regulado en el numeral 5 del Código de Niñez y Adolescencia.

4.9.2.3. Principio protector o corresponsabilidad

Este principio implica la protección especial a la familia y, consecuentemente, la protección a los niños, las niñas y los y las adolescentes, conforme lo señala el numeral 51 de la Constitución Política de Costa Rica. Por su parte, el Tribunal de Familia indica en su voto 238-2012 de las 1.49 horas del 12 de marzo de 2012:

[…]El artículo 51 de la Constitución Política regula lo que se ha dado en llamar el Principio Protector. Literalmente dicha norma establece que " La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.". Este principio es replicado por la mayoría de las Constituciones Políticas Latinoamericanas (Constitución Argentina de 1994 articulo 42, Constitución Boliviana de 1995 artículo 7 inciso J, Constitución de Brasil de 1998 articulo 226, Constitución de Chile de 1980 articulo 1, Constitución de Colombia de 1991 articulo 42, Constitución de Cuba de 1940 artículos 35 al 51, Constitución de Ecuador de 1998 articulo 37, Constitución de Paraguay de 1992 articulo 49, Constitución de Uruguay de 1967 articulo 40 y Constitución de Venezuela del año 2000 el artículo 75), y por los principales tratados de derechos humanos suscritos a nivel mundial (Articulo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948 , Artículos VI y VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Colombia 1948, Articulo 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1969, Articulo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y articulo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José

Volver al índice

1969). La norma constitucional patria apuntada, se puede decir, es el sustento o pilar de todo el derecho familiar costarricense, y partiendo del mismo, a fin de ampliar e individualizar esa protección, es que el Estado costarricense debe promulgar leyes, para que, en definitiva, se pase de una garantía abstracta, a una garantía o derecho concreto. En el caso de los menores de edad, se ve materializada esa garantía constitucional en leyes tales como el Código de Familia, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Ley de Paternidad Responsable y muchas otras. El Código de la Niñez y la Adolescencia, bajo una garantía eje, como lo es el interés superior del niño, regula e individualiza una serie de derechos de los menores en sus diferentes ámbitos[…].

En virtud del análisis realizado de los principios, así como la estructura del Código Procesal de Familia, resulta de vital importancia que la persona defensora pública tenga un pleno conocimiento de ellos, para aplicarlos en su litigio estratégico con el fin de brindar un servicio público de calidad a las personas usuarias.

CAPÍTULO II

LOS PROCESOS DE FAMILIA EN EL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA

SECCIÓN 1: Jurisdicción y competencia en el Código Procesal de Familia

El Código Procesal de Familia regula lo referido a la jurisdicción y la competencia desde el artículo 12 al 30, y también establece de forma novedosa normas de competencia internacional del artículo 334 al 348, las cuales regulan la competencia cuando los procesos tienen elementos de extranjería. Las normas de competencia objetiva se encuentran establecidas del artículo 12 al 22; y las de competencia subjetiva del numeral 23 al 30 específicamente.

1.1. Competencia objetiva

Es importante tener claridad de que la competencia se encuentra definida por dos aspectos: por territorio y por materia, ya que además de determinarse si se debe conocer un proceso también, se deben conocer las normas establecidas para efectos de competencia territorial.

Debido a ello, además de conocer los artículos del Código Procesal de Familia, es importante recordar lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre las competencias de cada despacho.

Juzgado	Artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Juzgado de familia	Artículo 106- Los juzgados de Familia conocerán: a) Los procesos y su ejecución relativos a los conflictos y determinaciones del derecho de las relaciones familiares, salvo los conocidos en los juzgados de Pensiones Alimentarias, de Violencia Doméstica o de Niñez y Adolescencia. b) Los recursos de apelación provenientes de los juzgados de Pensiones Alimentarias. c) Los conflictos de competencia territorial suscitados entre juzgados de Pensiones Alimentarias. d) Los demás asuntos que estipule la ley.

Volver al índice

Juzgado de niñez y adolescencia	Artículo 106 bis- Juzgados de Niñez y Adolescencia. Los juzgados de Niñez y Adolescencia conocerán de: 1) Los procesos resolutivos familiares y la ejecución de sentencia proveniente de ellos, tratándose de pretensiones de oposición a la adopción, de oposición a la declaratoria de adaptabilidad en sede administrativa, la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental y la pérdida de responsabilidad parental, con petición o no de adaptabilidad. 2) Las diligencias de protección cautelar referidas a personas menores de edad. 3) Los procesos relativos a la adopción de personas menores de edad y su oposición. 4) Los asuntos de petición unilateral de nombramiento de personas depositarias para personas menores de edad y de nombramiento de personas tutoras para personas menores de edad. 5) La diligencia de comunicación que establece el artículo 32 de la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998. 6) Los procedimientos de restitución internacional de personas menores de edad, de adopción internacional y los demás de aplicación de convenios internacionales relativos a materia de niñez y adolescencia. Los procedimientos establecidos en el inciso 6) deberán ser conocidos, exclusivamente, en los juzgados de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José. En los lugares en los cuales no exista este despacho, la competencia de estas materias corresponderá al Juzgado de Familia.
Juzgado de pensiones alimentarias	Artículo 120- Los juzgados de Pensiones Alimentarias conocerán: 1) Todos los asuntos referidos a prestaciones alimentarias derivadas de las relaciones familiares. 2) La ejecución de pago de alimentos retroactivos estipulados en la sentencia del proceso resolutivo familiar de establecimiento de filiación. 3) Los demás asuntos que estipule la ley.
Juzgado de violencia doméstica y protección cautelar	Artículo 121 bis- Juzgados de Violencia Doméstica y de Protección Cautelar. Los juzgados de Violencia Doméstica y de Protección Cautelar conocerán de: 1) Todo lo relativo a los procesos de protección cautelar de violencia intrafamiliar, personas adultas mayores y personas con discapacidad. 2) Los demás asuntos que estipule la ley. En los lugares en los cuales no existe juzgado de Violencia Doméstica, estos asuntos serán tramitados por los juzgados de Familia, y donde tampoco existen estos despachos, se conocerán en los juzgados contravencionales, salvo decisión específica de la Corte Suprema de Justicia.

Juzgado contravencional	Artículo 119 bis- Juzgados de Familia por ministerio de ley En los lugares que determine la Corte Suprema de Justicia, por no existir Juzgado de Familia, la tramitación de los siguientes asuntos podrán ser conocidos en primera instancia por los juzgados contravencionales que se designen: 1) Los procesos resolutivos familiares y su ejecución, cuya resolución final no produce cosa juzgada material, salvo la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental. 2) Las diligencias de protección cautelar referidas a personas menores de edad. 3) Los asuntos de petición unilateral. 4) La diligencia de comunicación que establece el artículo 32 de la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998. 5) Los demás asuntos que estipule la ley.
Tribunal de familia	Artículo 99- Los Tribunales de Familia conocerán: 1) De forma colegiada de tres jueces, lo siguiente: a) Los recursos de apelación de sentencias definitivas de los procesos conocidos en los juzgados de Familia, juzgados de Niñez y Adolescencia y juzgados de Violencia Doméstica y Protección Cautelar, salvo las sentencias finales de los procesos de restitución internacional de personas menores de edad. b) Los conflictos de competencia material suscitados entre juzgados de Familia, juzgados de Niñez y Adolescencia o juzgados de Violencia Doméstica y Protección Cautelar. 2) De forma unipersonal, lo siguiente: a) Los recursos de apelación de resoluciones interlocutorias de los procesos conocidos en los juzgados de Familia, juzgados de Niñez y Adolescencia o juzgados de Violencia Doméstica y Protección Cautelar. b) Los conflictos de competencia territorial entre juzgados de Familia, entre juzgados de Niñez y Adolescencia o entre juzgados de Violencia Doméstica y Protección Cautelar. c) Los impedimentos, las excusas y las recusaciones de uno o varios de sus miembros propietarios o suplentes. d) Los demás asuntos que determine la ley.

Volver al índice

Sala Segunda	Artículo 55 bis- La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. En lo familiar, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conocerá de: 1) Los recursos de casación y las demandas de revisión en materia familiar. 2) Los recursos de apelación contra la decisión final en los procesos de restitución internacional de personas menores de edad. 3) Los conflictos de competencia material entre un despacho de Familia y uno de otra materia, cuando el que ha prevenido el asunto es el de Familia; así como los conflictos de competencia territorial entre dos juzgados de Familia. 4) De las demandas de responsabilidad civil contra los jueces integrantes de los tribunales colegiados de Familia. 5) Del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que se pronunció acerca de la competencia internacional alegada. 6) Del auxilio judicial internacional y del reconocimiento y eficacia de sentencias y laudos extranjeros en materia de familia, con la salvedad de lo que corresponda conocer a las otras salas de la Corte.

1.1.1 Improrrogabilidad de la competencia material

El artículo 12 del Código Procesal de Familia establece la regla general que la competencia en razón de la materia es improrrogable. Pero establece como excepción los casos del juzgado de niñez y adolescencia, y señala que si la pretensión lo permite, y la persona adquiere la mayoría de edad durante el proceso, las actuaciones mantendrán su validez, pero antes del dictado del fallo definitivo, debe resolverse sobre la competencia. El presupuesto es que la pretensión lo permita, ya que existirán casos donde el cumplimiento de la mayoría de edad finalice el proceso, como, por ejemplo, un régimen de interrelación familiar.

1.1.2. Competencia ampliada

En los artículos 13 y 215, inciso 6), l Código Procesal de Familia establece que las partes deben informar en cada demanda o contestación los procesos donde se estén discutiendo pretensiones de relaciones familiares en los que intervengan las mismas partes, y deben informar sobre el órgano jurisdiccional o administrativo en que se encuentre para su identificación, y esta obligación subsiste en cualquier estado del proceso.

Así mismo, la autoridad judicial que conozca un proceso resolutivo familiar podrá conocer todos aquellos litigios donde se estén debatiendo pretensiones sobre esa misma situación familiar, incluidos los derechos alimentarios, salvo lo referido en procesos de protección cautelar u otros procesos especiales. Esa atracción es facultativa, porque depende del estado en que se encuentre el otro

proceso, ya que puede causar un perjuicio. Debido a ello, la autoridad judicial debe valorar el caso concreto para determinar si atrae otros procesos o no.

El conocimiento concentrado se encuentra regulado en el artículo 14 del Código Procesal de Familia, el cual debe analizarse desde dos aristas, ya que determina "podrá" que es facultativo y "atraerá" que es un deber.

> *[…]Artículo 14- Conocimiento concentrado. La autoridad judicial que conozca de un proceso resolutivo familiar, acerca de algún asunto en que están involucradas las mismas partes, podrá conocer de todos aquellos litigios en los cuales se estén debatiendo pretensiones sobre esa misma situación familiar, incluidos los derechos alimentarios; salvo lo referido a procesos de protección cautelar y otros procesos especiales.*
>
> *El proceso resolutivo familiar relacionado con la separación judicial, el divorcio, la nulidad del matrimonio o el reconocimiento de la unión de hecho atraerá a los demás procesos resolutivos referidos a pretensiones patrimoniales y personales de las mismas partes.*
>
> *La ejecución de lo resuelto deberá hacerse ante la autoridad judicial correspondiente, de acuerdo con la materia[…].*

En el primer párrafo de este artículo, se indica que podrán conocer pretensiones sobre la misma situación familiar, como actualmente se conoce la pretensión de divorcio y la pretensión de pensión alimentaria; pero no implica la acumulación de procesos necesariamente.

En el Código Procesal de Familia, por ejemplo, el proceso de restitución internacional y el proceso resolutivo especial de pensiones alimentarias tienen una estructura monitoria con una sentencia anticipada. Por ende, si se pretende atraer un proceso resolutivo familiar que tiene una estructura de contradictorio, no sería compatible en su proceso. En razón de ello, la autoridad judicial debe analizar si es conveniente la respectiva acumulación de procesos.

El segundo párrafo de este numeral señala "atraerá" e indica que los procesos resolutivos familiares relacionados con separación judicial, el divorcio, la nulidad de matrimonio o reconocimiento de unión de hecho atraerán procesos resolutivos referentes a pretensiones patrimoniales y personales de la mismas partes.

Estas acumulaciones no proceden únicamente hasta antes del inicio de la audiencia de prueba del proceso al cual se acumula, lo anterior con garantías para todas las partes. Es importante señalar que podría suspenderse la audiencia para que se corrijan procedimientos conforme lo señala el artículo 15 del Código Procesal de Familia.

Volver al índice

1.1.3. Competencia territorial

Las normas de competencia territorial se encuentran dispuestas del artículo 16 al 20 del Código Procesal de Familia, estableciendo cuáles son los criterios para determinar la competencia de los procesos resolutivos familiares, las diligencias de protección cautelar, el proceso de petición unilateral, los procesos de pensiones alimentarias, las ejecuciones de acuerdos y las modificaciones de sentencias, conforme se detalla en el siguiente cuadro comparativo.

Proceso	Artículo
Proceso resolutivo familiar	Artículo 16 1) El juzgado de la residencia habitual o del domicilio de cualquiera de las partes a elección de la parte actora; en caso de ser incierto, desconocido o fuera del territorio nacional, será competente la autoridad judicial del lugar del domicilio o residencia habitual del demandado. 2) Cuando ninguna de las partes tuviera domicilio ni residencia en Costa Rica, serán competentes las autoridades jurisdiccionales del Primer Circuito Judicial de San José que por turno corresponda. 3) En caso de tratarse de la discusión en la pretensión principal de un derecho de una persona menor de edad, se tendrá por competente la autoridad judicial del lugar de residencia habitual o el domicilio de la persona menor de edad involucrada.
Diligencias de protección cautelar	Artículo 17: En los procedimientos de protección cautelar será competente el juzgado de la residencia habitual de la persona beneficiaria; sin embargo, ante casos de urgencias e imposibilidad de acudir al despacho competente según el territorio, se puede plantear la respectiva petición en cualquier despacho competente por la materia, el cual establecerá las medidas provisionales correspondientes y remitirá el expediente al despacho correspondiente para que de forma inmediata continúe con los procedimientos. Cuando exista una denuncia penal relacionada con los hechos de violencia intrafamiliar, el juzgado de la materia penal podrá ordenar, con independencia de la cautela penal que considere, las medidas de protección de las establecidas en la Ley N.º 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, de 10 de abril de 1996, y pasar luego al despacho de Violencia Doméstica correspondiente, mediante un testimonio de piezas, para continuar los procedimientos.

Trámites de petición unilateral, adopción y divorcio, separación judicial o cese de unión de hecho por mutuo consentimiento	Artículo 18: La residencia habitual o el domicilio de la persona a favor de quien se promueven las diligencias determinará la competencia en los asuntos de petición unilateral o de adopción; si no existiera residencia habitual o domicilio para esa persona, la competencia la definirá el lugar de la residencia habitual o domicilio de la persona que promueve dicho trámite. En casos de procedimientos de salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, una vez comprobado el cambio de residencia habitual o domicilio de la persona a cuyo favor se dan las diligencias, la autoridad judicial ordenará la remisión del asunto al despacho competente de la nueva residencia habitual o domicilio de la persona, para que se continúe su trámite. Tratándose de diligencias de divorcio, separación judicial o cese de la unión de hecho por mutuo consentimiento, será competente la autoridad judicial de la residencia habitual o el domicilio de cualquiera de los cónyuges o convivientes.
Procesos de pensiones alimentarias	Artículo 19: Serán competentes para conocer del proceso de fijación de cuota de pensión alimentaria la autoridad judicial de la residencia habitual o domicilio de la parte actora o de la parte demandada a elección de la primera en el momento de establecer la demanda. La parte actora que cambie de residencia habitual o domicilio podrá pedir la remisión del expediente a la autoridad competente del nuevo lugar, pero hasta la firmeza de la sentencia de primera instancia. Si no lo pidiera y la parte demandada no tiene su domicilio o residencia habitual en ese territorio, la autoridad judicial lo remitirá a aquel que corresponda, según el domicilio o la residencia habitual de la parte actora o demandada a elección de la primera y dentro del plazo de tres días que se otorgará para estos efectos. Si no se pronuncia en ese plazo, el tribunal lo remitirá al de su nueva residencia. Los procesos de modificación o extinción de la cuota de alimentos o de inclusión de nuevos beneficiarios se tramitarán ante la autoridad judicial competente del principal a ese momento.
Pretensiones de ejecución de acuerdos y modificaciones de sentencias	Artículo 20: Cuando se pretenda la ejecución de un acuerdo sobre la guarda o custodia de una persona o de un régimen de interrelación familiar que hubiera sido homologado por un tribunal que no tiene competencia material para ejecutarlo, será competente el de la residencia actual de la persona a cuyo favor se pretende el derecho. En tal caso, la parte que pretende la ejecución aportará copia certificada del acuerdo homologado. Si se trata de la modificación del fallo sobre la guarda o custodia o de un régimen de interrelación familiar, será competente para conocer dicha pretensión el juzgado de la residencia habitual o domicilio de la persona a cuyo favor se verificó el fallo. En tal caso, esta presentará copia certificada de la sentencia o del acuerdo homologado que pretende modificar. Una vez resuelto el asunto, se remitirá oficio al juzgado que dictó la sentencia modificada, que deberá incorporarla al expediente. En caso de ser necesario para la tramitación del proceso de modificación, se podrá pedir al despacho del fallo original enviar el expediente al nuevo despacho en carácter de vista, debiendo devolverse junto al oficio indicado una vez terminado el proceso de modificación.

Volver al índice

1.1.4. Declaratoria de incompetencia

El artículo 21 del Código Procesal de Familia establece que se debe declarar de oficio la falta de competencia territorial, cuando no se esté en los presupuestos de la sección anterior, pero deberá hacerse antes de citar a la primera audiencia en el respectivo proceso. Esta excepción deberá ser resuelta de forma previa a la audiencia inicial del proceso. Cuando no exista emplazamiento escrito, y la excepción se oponga en la audiencia al contestar la demanda, esta se resolverá de forma inmediata.

En el caso de conflicto de competencia, la autoridad judicial que reciba el proceso en virtud de la declaratoria de oficio o por acogerse la excepción de falta de competencia mediante resolución que no fue apelada podrá plantear el conflicto de competencia dentro de los tres días posteriores de recibido el expediente.

1.2. Competencia internacional

1.2.1. Disposiciones generales

En el artículo 334 al 354, el Código Procesal de Familia establece las normas de derecho internacional procesal de familia, ya que del numeral 334 al 348, regula específicamente el tema de competencia y normas aplicables. Es importante señalar que para aplicarlas debe valorarse si la demanda contiene elementos de extranjería o internacionalidad, de lo contrario podría no ser competente para conocer el proceso o, inclusive, podría ser un caso donde deban aplicarse las normas de competencia nacional.

El artículo 334 establece que las normas jurídicas de competencia aplicables a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos nacionales se determinan, en primer lugar, por acuerdo de partes en materias disponibles para la prórroga de competencia; en su defecto, por los tratados y las convenciones internacionales vigentes de aplicación en el caso y, en ausencia de ambos, se aplican las normas del derecho internacional procesal de este Código y demás leyes especiales.

Con esta norma, se garantiza a la ciudadanía y a las personas residentes permanentes en el extranjero el libre acceso a la jurisdicción para la defensa de sus derechos e intereses, en las mismas condiciones que a la ciudadanía y a las personas residentes permanentes en Costa Rica. Por ende, ninguna caución ni depósito, cualesquiera que sean sus denominaciones, pueden ser impuestos en razón de la calidad de persona ciudadana o residente permanente en otro Estado.

Así mismo, el Código Procesal de Familia establece la cooperación y la asistencia procesal internacional, señalando que, sin perjuicio de las obligaciones asumidas por instrumentos jurídicos internacionales, las autoridades judiciales costarricenses deben brindar amplia cooperación jurisdiccional con los requerimientos emanados de otros Estados, y las comunicaciones dirigidas a las autoridades

extranjeras deben hacerse mediante exhorto. Se debe dar cumplimiento a las medidas de mero trámite y probatorias solicitadas por las autoridades jurisdiccionales extranjeras, siempre que la resolución que las ordena no afecte los principios de orden público internacional costarricense.

En el caso de los exhortos, estos deben tramitarse de oficio y sin demora, de acuerdo con las leyes costarricenses, sin perjuicio de disponer lo pertinente en relación con los gastos que demande la asistencia requerida.

Estás normas deben ser analizadas en forma conjunta con los artículos 5 al 9 del Código de Familia reformado por el Código Procesal de Familia, el cual regula lo referente a la competencia internacional.

En primer lugar, el artículo 5 del Código de Familia reformado establece que las normas jurídicas aplicables a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos nacionales se determinan por los tratados y las convenciones internacionales vigentes de aplicación en el caso y, en defecto de normas de fuente internacional, se aplican las normas del derecho internacional privado costarricense de fuente interna determinada en el Código de Familia.

El artículo 6 señala en qué supuestos debe aplicarse el derecho extranjero y establece lo siguiente:

> *[…]Artículo 6- Aplicación del derecho extranjero. Cuando un derecho extranjero resulte aplicable, el juez costarricense lo hará de oficio y evitando la figura del reenvío, pudiendo contar con la directa colaboración de las partes. El juez buscará tener en claro la vigencia, el contenido y la interpretación actual del derecho extranjero. Dicha interpretación será tal y como es realizada por los jueces del Estado al que ese derecho pertenece.*
>
> *Para poder demostrar lo anterior, el juez podrá utilizar todos los mecanismos que considere necesarios y a su juicio podrá utilizar los siguientes recursos:*
>
> *a) La prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia o precedentes judiciales.*
>
> *b) La prueba pericial, consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia.*
>
> *c) Informes del Estado requerido sobre el texto, la vigencia, el sentido y el alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos.*
>
> *Si existieran varios sistemas jurídicos covigentes* con competencia territorial o personal, o se sucedieran diferentes ordenamientos legales, el derecho aplicable se determinará por las reglas en vigor dentro del Estado al que ese derecho pertenece y, en defecto de tales reglas, por el sistema jurídico que presente los vínculos más estrechos con la relación jurídica de que se trate.

Volver al índice

Si diversos derechos fueran aplicables a diferentes aspectos de una misma situación jurídica o a diversas relaciones jurídicas comprendidas en un mismo caso, esos derechos deberán ser armonizados por el juez, procurando realizar las adaptaciones necesarias para respetar las finalidades perseguidas por cada uno de ellos.

La parte que se estime afectada por la vulneración de la presente norma y que lo haya alegado antes de la sentencia de primera instancia podrá interponer, en el momento procesal oportuno, un recurso de casación por la infracción, interpretación errónea o aplicación indebida de una ley de otro Estado contratante, en las mismas condiciones y casos con respecto al derecho nacional.

Las disposiciones de derecho extranjero aplicables deben ser excluidas, cuando conducen a soluciones que sean incompatibles con consecuencias que vulneren los principios fundamentales de orden público internacional que inspiran el ordenamiento jurídico costarricense […].

En referencia a la ley aplicable y la capacidad de las personas, el artículo 7 del Código de Familia reformado por el Código Procesal de Familia establece que la ley aplicable al estado de las personas será la siguiente:

- La de su domicilio.
- En ausencia del anterior, aplicará la ley de la residencia habitual.
- La capacidad de las personas estará sujeta a la ley del lugar de celebración del acto o contrato de familia realizado. En defecto de lo anterior, será aplicable la ley del domicilio de la persona y, de no existir este, regirá la ley de la nacionalidad.
- El cambio de domicilio de la persona no afecta su capacidad una vez que ha sido adquirida.

En cuanto a la ley aplicable a cuestiones de familia, el artículo 8 del Código de Familia reformado por el Código Procesal de Familia establece las siguientes reglas:

- Las partes podrán determinar, como regla general, el derecho aplicable a su relación jurídica, lo cual será realizado ya sea de forma expresa o bien tácita.
- Lo anterior será posible siempre que no se afecten derechos de terceros, o bien, debido a sus consecuencias, se vulneren los principios de orden público internacional de Costa Rica o del país cuyo derecho fuera originalmente aplicable en ausencia de voluntad de partes.

En ausencia de la determinación anterior, las relaciones de familia serán regidas por las siguientes reglas:

- En cuanto al matrimonio, el divorcio, la separación y la unión de hecho, estos se rigen por la ley del lugar de la celebración del matrimonio, la forma, la existencia y la validez del acto matrimonial.
- Las pretensiones relacionadas con los efectos personales y económicos del matrimonio a excepción de las obligaciones alimentarias, así como del divorcio y la separación serán regidas por el derecho del último domicilio conyugal y, en su defecto, el de su última residencia habitual común. Si no existe ninguno de los anteriores, regirá el derecho del lugar de celebración del matrimonio.
- En cuanto a las uniones de hecho, sus efectos personales y patrimoniales, a excepción de las obligaciones alimentarias, se rigen por el derecho de la última residencia habitual común de la pareja.
- En referencia a la filiación, las condiciones del reconocimiento se rigen por el derecho del domicilio del hijo al momento del nacimiento o al tiempo del acto o por el derecho del domicilio del autor del reconocimiento al momento del acto. La forma del reconocimiento se rige por el derecho del lugar del acto o por el derecho que lo rige en cuanto al fondo.
- Todo emplazamiento filial constituido de acuerdo con el derecho extranjero debe ser reconocido en la república, de conformidad con los principios de orden público internacional costarricense, especialmente aquellos que imponen considerar prioritariamente el interés superior del niño. Los principios que regulan las normas sobre filiación por técnicas de reproducción humana asistida integran el orden público internacional, y deben ser ponderados por la autoridad competente con ocasión de que se requiera su intervención a los efectos del reconocimiento de estado o inscripción de personas nacidas por medio de estas técnicas. En todo caso, se debe adoptar la decisión que redunde en beneficio del interés superior del niño.
- Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultara más favorable al interés del acreedor:

    1) El ordenamiento jurídico del estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor.

    2) El ordenamiento jurídico del estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

- Las siguientes materias serán regidas por el derecho aplicable: el monto del crédito alimentario y los plazos y las condiciones para hacerlo efectivo; la determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor y las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

Volver al índice

Así mismo, el Código de Familia reformado por el Código Procesal de Familia establece en el artículo 9 qué debe entenderse por domicilio y residencial habitual, y ello es determinante en las normas de derecho internacional, estableciendo que, para los fines del derecho internacional de familia, la persona física tiene su domicilio en el Estado donde reside con la intención de establecerse en él y su residencia habitual en el Estado donde tiene su círculo social de vida por un tiempo prolongado. Además, establece las siguientes reglas:

- Una persona no puede tener varios domicilios al mismo tiempo. En caso de no tener domicilio conocido, se considera que lo tiene donde está su residencia habitual o, en su defecto, el lugar donde se localice.
- El domicilio de las personas menores de edad se encuentra en el Estado del domicilio de quienes ejercen los atributos de la responsabilidad parental. Si el ejercicio de estos atributos es conjunto en ambos padres y estos se domicilian en Estados diferentes, las personas menores de edad se consideran domiciliadas donde tienen su residencia habitual.
- Sin perjuicio de lo dispuesto por convenciones internacionales, las personas menores de edad que han sido sustraídas o retenidas ilícitamente no adquieren domicilio en el lugar donde permanezcan sustraídas, sean trasladadas o retenidas ilícitamente.
- El domicilio de las personas sujetas a salvaguarda u otro instituto equivalente de protección es el lugar de su residencia habitual.
- El domicilio de personas que actúan en función diplomática, así como de las personas que residan temporalmente en el extranjero por razones de trabajo, estudios u otros, será el último que hayan tenido en su territorio nacional.

Aunado a lo anterior, el Código Procesal de Familia, en materia patrimonial e internacional, señala que las partes están facultadas para prorrogar competencia en las autoridades judiciales fuera de Costa Rica, excepto que las autoridades costarricenses tengan competencia exclusiva, ello de conformidad con el artículo 337 del Código Procesal de Familia.

Un aspecto importante es la exclusividad de la elección del foro, ya que la autoridad judicial elegida por las partes tiene competencia exclusiva, excepto que ellas decidan expresamente lo contrario.

Así mismo, existe la posibilidad de prórroga expresa o tácita de la competencia, la cual procede si nace del convenio escrito mediante el cual las personas interesadas manifiestan su decisión de someterse a la competencia de la autoridad judicial a la cual acuden. Aunado a lo anterior, opera la prórroga de

competencia para el actor por el hecho de entablar la demanda y, con respecto al demandado, cuando la conteste, deje de hacerlo u oponga excepciones previas sin articular la declinatoria, como lo señalan los artículos 338 y el 339 del Código Procesal de Familia.

Una regulación garantista que establece el Código Procesal de Familia es el foro de necesidad que se regula en el artículo 340, ya que se indica que, aunque las normas no atribuyan competencia internacional a la autoridad judicial costarricense, esta puede intervenir, excepcionalmente, con la finalidad de evitar la denegación de justicia, siempre que no sea razonable exigir la iniciación de la demanda en el extranjero y, en tanto, la situación privada presente contacto objetivo o subjetivo suficiente con el país, se garantice el derecho de defensa en juicio y se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz.

1.2.2. Disposiciones especiales sobre competencia

El Código Procesal de Familia establece que las pretensiones relativas al derecho de familia serán competencia de la autoridad judicial del domicilio o la residencia habitual de la parte demandada, salvo norma contraria particular. Además, establece, en su numeral 342, la posibilidad de que las autoridades judiciales costarricenses son competentes para decretar medidas provisionales y cautelares en los siguientes casos:

1) Cuando conocen del proceso principal, sin perjuicio de que los bienes o las personas no se encuentren en el país.

2) A pedido de una autoridad judicial extranjera competente o en casos de urgencia, cuando los bienes o las personas se encuentran o puedan encontrarse en el país, aunque carezcan de competencia internacional para conocer del proceso principal.

3) Cuando la sentencia dictada por una autoridad judicial extranjera deba ser reconocida o ejecutada en Costa Rica.

Un aspecto importante es que este numeral establece lo referente a litispendencia y señala que, cuando una pretensión que tiene el mismo objeto y la misma causa ha sido admitida previamente por la autoridad judicial y está pendiente entre las mismas partes en el extranjero, las autoridades judiciales costarricenses deben suspender el proceso en trámite, si es previsible que la decisión extranjera puede ser objeto de reconocimiento.

Volver al índice

El proceso suspendido puede continuar si la autoridad judicial extranjera declina su propia competencia o si el proceso extranjero se extingue sin que medie resolución sobre el fondo del asunto o, en el supuesto de que, habiéndose dictado sentencia en el extranjero, esta no es susceptible de reconocimiento en nuestro país. Las normas expresas sobre competencia conforme cada proceso y pretensión se establecen del artículo 344 al 348, tales como matrimonio, separación judicial y divorcio, unión de hecho, alimentos, filiación y adopción, conforme se detallan en el siguiente cuadro:

Proceso	Artículo
Matrimonio, separación judicial y divorcio	Artículo 344: Las pretensiones de validez, nulidad y disolución del matrimonio, así como las referentes a los efectos del matrimonio, la separación judicial y el divorcio deben interponerse ante la autoridad judicial del último domicilio conyugal efectivo o ante el domicilio o la residencia habitual del cónyuge demandado. Se entiende por domicilio conyugal efectivo el lugar de efectiva e indiscutida convivencia de los cónyuges.
Unión de hecho	Artículo 345: Las pretensiones que surjan como consecuencia de la unión de hecho deben presentarse ante la autoridad judicial del último domicilio efectivo común de las personas que la constituyen o del domicilio o residencia habitual del demandado.
Alimentos	Artículo 346: Las pretensiones relativas a la prestación alimentaria deben interponerse a opción del acreedor en cualquiera de los siguientes foros: 1) El despacho o la autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor. 2) El despacho o la autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor. 3) El despacho o la autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales, tales como: la posesión de bienes, la percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio hubiera comparecido sin objetar la competencia. Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en los incisos anteriores. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hayan conocido de la fijación de estos, excepto si el acreedor alimentario acepta la competencia de una autoridad judicial diversa.

Filiación	Artículo 347: Filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida. Las pretensiones relativas a la determinación e impugnación de la filiación deben interponerse, a elección de la parte actora, ante las autoridades judiciales del domicilio o de la residencia habitual de quien reclama el emplazamiento filial o ante las autoridades del domicilio o residencia habitual del progenitor o pretendido progenitor. En caso de reconocimiento son competentes las autoridades del domicilio de la persona que efectúa el reconocimiento, las del domicilio o residencia habitual del hijo o las del lugar de su nacimiento.
Adopción	Artículo 348: Las autoridades judiciales costarricenses son exclusivamente competentes para la decisión del cuido con fines de adopción y para el otorgamiento de una adopción de personas menores de edad con su residencia habitual en Costa Rica. Para la anulación de una adopción son competentes las autoridades judiciales del lugar del otorgamiento o los de la residencia habitual del adoptado. Las autoridades administrativas o jurisdiccionales costarricenses deben prestar cooperación a las personas con domicilio o residencia habitual en Costa Rica, aspirantes a una adopción a otorgarse en país extranjero, que soliciten informes sociales y sicológicos de preparación o de seguimiento de una adopción a conferirse o conferida en el extranjero.

1.3. Competencia subjetiva

Una vez establecido que el juzgado es competente por razón de materia y territorio, debe valorarse si la persona juzgadora es competente para conocer el proceso, conforme las normas establecidas del artículo 23 al 30 del Código Procesal de Familia.

1.3.1. Causales de impedimento y procedimiento de inhibitoria

El artículo 23 establece un listado amplio de todas las causales de impedimento por las cuales una persona juzgadora no podría conocer un proceso, ya que si se encuentra en una de esas causales, debe **inhibirse de oficio** mediante una resolución y remitir el expediente a la persona juzgadora que corresponda, salvo que esta última considere que es procedente y plantee el conflicto de competencia. En el caso de tribunales, los otros miembros del tribunal resolverán y, en el caso de que la causal comprenda a todos sus integrantes, un tribunal sustituto resolverá. Estas causales son las siguientes:

1) Tener un interés directo en el resultado del proceso.

2) Tener o haber tenido relación de matrimonio, convivencia, noviazgo, ascendencia, descendencia o parentesco colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad

Volver al índice

de una de las partes o intervinientes, o que uno de estos relacionados o parientes mantenga un interés directo en el proceso.

3) Cuando la persona juzgadora o algunos de sus relacionados o parientes indicados en el inciso anterior funjan como personas abogadas, tutoras, garantes para la igualdad jurídica, apoderada, representante o administradora de alguna de las partes.

4) Cuando la persona juzgadora o algunos de sus relacionados o parientes indicados en el segundo inciso mantengan una relación comercial de personas acreedoras, deudoras, fiadoras o fiadas con alguna de las partes o intervinientes.

5) Cuando la persona juzgadora o algunos de sus relacionados o parientes indicados en el segundo inciso sean la parte contraria de algunas de las partes o intervinientes en otro proceso judicial activo o terminado en los dos años anteriores, salvo que este haya sido instaurado con el único propósito de inhabilitarlo.

6) Cuando deba fallar en grado, judicial o administrativamente, acerca de una resolución dictada por ella misma o por alguna de las personas con relaciones y parentescos en los grados indicados en el inciso segundo.

7) Cuando la persona juzgadora o sus relacionados y parientes, indicados en el inciso segundo, son compañeros de oficina o de trabajo de alguna de las partes o intervinientes o lo hayan sido en el último año.

8) Cuando la persona juzgadora o algunos de sus relacionados o parientes, indicados en el segundo inciso funjan o hayan fungido como partes o intervinientes en un proceso en el que figure como persona juzgadora una parte o interviniente del proceso de su conocimiento.

9) Cuando se ha impuesto alguna corrección disciplinaria en el mismo proceso, por queja presentada por una de las partes.

10) Cuando se ha manifestado opinión a favor o en contra de alguna de las partes o intervinientes. Las opiniones expuestas o los informes rendidos que no se refieran al caso concreto, como aquellas dadas con carácter doctrinario, académico o en virtud de requerimientos de los otros poderes o en otros asuntos que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no configuran esta casual.

11) Cuando se ha manifestado opinión a favor o en contra de alguna de las partes o intervinientes en un proceso de su conocimiento y que se encuentre tramitando.

12) Cuando la persona juzgadora o alguno de los parientes enunciados en el inciso segundo de este artículo han sido llamados para brindar peritaje, prueba científica o como declarantes en el mismo proceso.

13) Cuando se ha participado en la conducta activa u omisiva objeto del proceso.

1.3.2. Procedimiento de recusación

Además del procedimiento de inhibitoria del artículo 24, el Código Procesal de Familia establece la posibilidad de que la parte solicite la recusación de la autoridad judicial por las causales que constituyen impedimento conforme al artículo 23. Si después del señalamiento para audiencia probatoria y antes de su celebración surge alguna causal, deberá interponerse antes del inicio de dicha audiencia. En caso de que se formule con posterioridad a la audiencia de prueba y antes de sentencia definitiva, cuando se trata de causas no conocidas o sobrevinientes a la finalización de esa audiencia, la autoridad judicial deberá resolver el asunto tomando en consideración la aplicación de los principios de inmediación y concentración del sistema procesal de oralidad.

En la audiencia, deberá formularse verbalmente y en los demás casos por escrito, pero en ambos supuestos, las partes indicarán la causa y los motivos de su gestión, acompañando toda la prueba. Una vez interpuesta la recusación, si es aceptada por la persona juzgadora, se inhibirá y pasará a quien deba suplirla. Si niega la recusación, dictará resolución motivada y ordenará pasar el proceso a quien corresponda para resolver sin más trámite.

Cuando la recusación se formule en la audiencia, se resolverá de inmediato con intervención de otra persona juzgadora de ese despacho para la resolución, en caso de negación de la causal. Rechazada la recusación, se continuará con el desarrollo de la audiencia. Cuando se admita, se procederá a la sustitución y, si es posible, se continuará con la audiencia en ese mismo momento.

Es importante señalar que la solicitud de recusación no suspenderá la práctica de los actos procesales urgentes y necesarios para evitarles a las partes daños de difícil o imposible reparación por disposición del numeral 27 del Código Procesal de Familia.

Así mismo, la recusación puede ser rechazada de plano conforme lo señala el artículo 26 del Código Procesal de Familia, en los siguientes supuestos:

- Cuando no se sustente en una de las causales expresamente previstas por ley.
- En procesos o actos de mera ejecución.
- Cuando la parte interesada en la recusación haya intervenido antes en el proceso teniendo conocimiento de la causal.

La inhibitoria o la recusación deberá quedar resuelta de inmediato, de previo y especial pronunciamiento, antes de iniciar la fase de recepción de prueba del proceso, salvo en el caso establecido en el párrafo segundo del artículo 25 del Código Procesal de Familia.

Además, se establece la perpetuidad de la competencia subjetiva en el numeral 29, al señalar que cuando por inhibitoria o recusación una persona juzgadora haya sido reemplazada, el expediente regresará al despacho inicial, si la persona inhibida o recusada ha dejado de ser titular, y el asunto no inicia aún la fase de audiencia de prueba.

El Código Procesal de Familia establece también en su artículo 30 la posibilidad de recusación de personas peritas y otras de auxilio judicial, así como personas funcionarias judiciales en lo pertinente y señala causales específicas para ello:

1) Carecer de condiciones perceptivas necesarias para adquirir cabal conocimiento del tema sobre el que versa el peritaje.

2) Falta de discernimiento suficiente para apreciar con exactitud sobre el hecho que verse el peritaje.

3) Haber rendido el dictamen por fuerza, miedo, error o soborno.

4) Ser ascendiente o descendiente, cónyuge, hermano, tío, sobrino, primo hermano, cuñado, padre o hijo político del litigante que lo haya ofrecido.

5) Ser socio, dependiente o empleado del que lo presenta.

6) Tener interés directo o indirecto.

7) Haber sido condenado por falso testimonio o por delitos contra la fe pública o contra la propiedad.

8) Ser amigo íntimo del que lo presente o haber enemistad grave entre él y el litigante contrario.

9) Ser un ebrio habitual.

10) La falta de pericia.

Además, es motivo de recusación para la persona perita nombrada por el juez o la jueza haber dado, sobre un asunto igual, un dictamen contrario a la parte recusante o haber prestado servicios como persona perita a la parte contraria. Las personas peritas designadas por acuerdo entre partes no podrán ser recusadas, salvo por causas sobrevinientes o ignoradas por las partes al momento de la escogencia. Para aquellas no designadas de común acuerdo, las causas de impedimento les serán aplicables en cuanto sean conducentes.

También constituyen causales de separación la falta de idoneidad o pericia y haber vertido sobre el mismo asunto un dictamen contrario a una de las partes. La recusación de ellas se formulará por escrito, si es antes de la audiencia y, oral, si es dentro de la audiencia, en ambos casos, se escuchará a la parte contraria y deberá resolverse al iniciar la audiencia.

SECCIÓN 2: Sujetos procesales

2. Sujetos procesales

El Código Procesal de Familia establece del artículo 31 al 60 la regulación sobre sujetos procesales. Es novedosa la regulación, ya que enlista en el numeral 31 los deberes de la persona juzgadora y, en el numeral 32, los poderes que tiene, lo cual es de gran relevancia en los procesos familiares, en garantía de una tutela judicial efectiva. Es importante que toda persona defensora pública invoque estos poderes y deberes de la persona juzgadora en sus gestiones cuando sean pertinentes y oportunos, puesto que son obligaciones que se establecen para su efectivo cumplimiento. Del numeral 33 al 60, regula sobre las partes e intervinientes, como se detalla a continuación.

2.1. Legitimación: partes legítimas

En el numeral 33 del Código Procesal de Familia, se señala que la parte legítima activa es quien alega que tiene determinada relación jurídica con la pretensión (quien promueve el proceso), y la parte legítima pasiva es a quien se le atribuye una determinada relación jurídica con la pretensión (contra quien se promueve el proceso).

2.2. Legitimación orgánica

La legitimación orgánica es cuando se brinda intervención a un tercero en representación de alguna persona o grupo en un determinado proceso. Es así como, en el artículo 34 del Código Procesal de Familia, se establece la legitimación orgánica, como la posibilidad de una institución que establezca un proceso en defensa de los derechos humanos de personas en estado de vulnerabilidad, los derechos difusos, los derechos colectivos y los derechos supraindividuales.

Volver al índice

Dentro de estas instituciones, se encuentran el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Defensoría de los Habitantes, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Procuraduría General de la República, ya sea por actuación propia o en representación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, el Consejo Nacional para el Adulto Mayor, la Dirección General de Adaptación Social, la Dirección General de Migración y Extranjería, los demás entes estatales con competencia en materia de familia y las organizaciones no gubernamentales que trabajan con estos grupos sociales y que están debidamente constituidas.

2.3. Sucesión procesal

El artículo 35 del Código Procesal de Familia indica que cuando muere una de las partes, y esto no pone fin al proceso, se continúa el proceso mediante el albacea de la sucesión, y en el caso de que sea una persona jurídica en disolución, se continúa con su liquidador. Es importante revisar las pretensiones del proceso, ya que, en algunos casos, lo que procedería es el archivo.

2.4. Intervinientes del proceso

2.4.1. Familiares y otros terceros

El nombre técnico en derecho procesal es intervención adhesiva. El Código Procesal de Familia faculta en el artículo 36 la intervención de personas que, si pretenden un derecho para sí mismas, tengan relación con el vínculo familiar, y su participación en el proceso permita una mejor decisión del conflicto, ello por petición de la parte o por iniciativa propia de quien desee intervenir. Estos intervinientes no requieren patrocinio letrado, podrán ofrecer prueba, tendrán participación activa, coadyuvan en el litigio, proponen soluciones en el conflicto, asisten a las audiencias, pueden recurrir resoluciones siempre que su agravio sea en protección a favor de las personas en estado de vulnerabilidad.

2.4.2. Terceros institucionales

Cuando el Patronato Nacional de la Infancia no participe como parte en el proceso y se trate de litigios donde estén en discusión los derechos de las personas menores de edad, la autoridad judicial debe darles intervención para que cumplan las siguientes funciones:

- Coadyuvar en el litigio.
- Proponer soluciones en el conflicto.
- Asistir a las audiencias.
- Pueden recurrir resoluciones siempre que su agravio sea en protección a favor de las personas menores de edad, conforme lo establece el artículo 38 del Código Procesal de Familia. En el caso de personas peritas, debe agotarse lo establecido en el artículo 183 del Código Procesal de Familia.

Así mismo, la autoridad judicial podría llamar a participar en el proceso a petición de parte o de oficio a cualquier institución pública o privada que tenga como función la protección de sectores en condición de vulnerabilidad y, conforme con el numeral 39 del Código Procesal de Familia, podría llamar al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y al Consejo Nacional de Protección al Adulto Mayor.

2.5. Capacidad y representación

2.5.1. Capacidad procesal

El artículo 40 del Código Procesal de Familia establece que, en todo proceso familiar, se reconoce la capacidad procesal de toda persona que es parte, salvo en los casos que, por ley o por su condición especial, no se le permita, actuará mediante su legitima representación.

2.5.2. Personas menores de edad

La protección de los derechos de los niños, las niñas y los y las adolescentes ha pasado por diversas corrientes ideológicas, ya que anteriormente se protegían sus derechos desde una perspectiva de la situación irregular, siendo la persona menor de edad un objeto de protección, interpretación que en la actualidad ha cambiado y se propugna la protección integral, donde se determina como sujeto de derechos, redireccionando las acciones estatales y las normativas en esta línea de actuación.

Esta protección integral que se procura debe tener como norte los instrumentos internacionales y, sobre todo, la Convención de los Derechos del Niño, ya que les brinda un panorama más amplio de protección a las personas menores de edad, cuya interpretación y aplicación se facilitan por medio de las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

Estas Observaciones resultan de vital importancia para todas las personas, pero sobre todo revisten un carácter primordial para la redacción de resoluciones judiciales, la presentación de gestiones por parte

Volver al índice

de la persona defensora pública, la implementación de políticas estatales y las reformas legislativas, en aras de procurar hacer efectivos los derechos plasmados en la Convención, y así materializar una tutela judicial efectiva para los niños, las niñas y los y las adolescentes, considerándolos como sujetos plenos de derechos.

Es así como se debe tener claridad de la existencia y del contenido de tales Observaciones, realizando una aplicación efectiva de estas, tomando en consideración que son documentos que se interrelacionan en sus desarrollos explicativos, ya que brindan el marco de interpretación de la Convención.

El análisis de la Observación número 7 del Comité de los Derechos del Niño resulta de gran importancia, ya que hace especial referencia al respeto de las opiniones de los niños, en tanto tienen **derecho a expresar su opinión** en aquellos asuntos que les afecten, tomando en consideración que la participación de las personas menores de edad en los procesos judiciales debe ser efectiva, pues ello va de forma paralela al reconocimiento de sus derechos y, sobre todo, de su calidad como personas.

Es importante indicar al respecto que este derecho se encuentra establecido de forma específica en el numeral 12 de la Convención. Así mismo, es desarrollado en las Observaciones Generales 10 y 12: la primera explica los derechos de los niños en la justicia de menores, y la segunda desarrolla el **derecho al niño a ser escuchado**. La Observación General número 12 es muy clara en indicar la importancia de escuchar la opinión de las personas menores de edad en los procesos administrativos y judiciales, por lo que deben procurarse las condiciones adecuadas para ello. Además, los Estados contratantes deben establecer políticas públicas y procurar reformas legales para efectivizar este derecho establecido en la Convención de los Derechos del Niño.

Algunos aspectos de vital relevancia son la sensibilización y la capacitación del personal para brindar una atención adecuada a las personas menores de edad, ya que la Observación General número 12 es específica en este aspecto, tomando en consideración su autonomía progresiva y la efectivización de su derecho de ser escuchadas en los procesos donde puedan tener interés.

En esta línea de ideas, el Código Procesal de Familia reconoce en el artículo 41 a las personas mayores de doce años de edad su capacidad procesal y ejercicio personal para trámites de los procesos familiares, salvo que prefieran que sus padres o un representante actúen en su nombre.

En el caso de personas menores de doce años, la persona juzgadora debe llamar a quien ejerza la responsabilidad parental o a quien asigne el Patronato Nacional de la Infancia, o se les podría nombrar una representación provisional. No obstante, podrán ejercer el derecho de ser oídas y participar de forma activa de forma progresiva. Excepcionalmente, podrán accionar de forma personal con un informe psicológico del Departamento de Trabajo Social y Psicología que acredite que esa persona menor tiene la capacidad para ejercer esa acción.

Es importante analizar este numeral 41 juntamente con el numeral 108 del Código de Niñez y Adolescencia, por cuanto cambia la edad del reconocimiento de esta capacidad:

Código Procesal de Familia	Código de Niñez y Adolescencia
Artículo 41- Representación de personas menores de edad. Se reconoce a todas las personas mayores de doce años el ejercicio personal y pleno de la capacidad procesal para el trámite de los procesos establecidos en este Código, sin perjuicio de que prefieran que sus padres u otras personas representantes actúen en su nombre. Tratándose de personas menores de doce años, la autoridad judicial llamará a quien ejerza la responsabilidad parental o bien, en su caso, a quien asigne el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y, si esta persona no se encontrara disponible en ese momento, podrá nombrársele representación provisional hasta tanto el ente mencionado apersone a la persona elegida. No obstante, estas personas podrán ejercer el derecho a ser oídas y participar activamente de manera progresiva y conforme a su capacidad volitiva, según la ley y bajo la apreciación del tribunal, teniendo derecho de acudir personalmente ante este y a que se les atienda de forma personalizada y conforme a sus características etarias, debiendo velar, las personas funcionarias judiciales, por la efectivización de los derechos de las personas menores de edad. Excepcionalmente, las personas menores de doce años podrán accionar de forma personal. En este caso, para el inicio del proceso el tribunal deberá contar con un informe psicológico del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, que acredite que la persona menor de edad tiene la capacidad para ejercer dicha acción.	Artículo 108°- **Legitimación para actuar como partes.** Cuando en los procesos judiciales esté involucrado el interés de una persona menor de edad, estarán legitimados para actuar como partes: a) Los adolescentes mayores de quince años, personalmente, cuando así lo autorice este Código y en los demás casos, serán representados por quienes ejerzan la autoridad parental o por el Patronato Nacional de la Infancia cuando corresponda. b) Las organizaciones sociales legalmente constituidas, que actúen en protección de las personas menores de edad, cuando participen en defensa de sus representados y exista interés legítimo. Asimismo, estas organizaciones podrán actuar como coadyuvantes para proteger los derechos de sus beneficiarios en el cumplimiento de este Código.

Así mismo, el artículo 42 establece que el Estado debe garantizar el patrocinio letrado a las personas menores de edad que carezcan de recursos económicos suficientes, por lo que debe definirse quién debe asumir esta competencia, si es la Defensa Pública u otra institución. Esto quedará como tema de interpretación para la Sala Constitucional o para una reforma legislativa.

En esta línea de ideas, el artículo 43 dispone que se deben garantizar a toda persona menor de edad todos los derechos contemplados en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, otros tratados internacionales y las leyes de la materia.

2.5.3. Personas con discapacidad y personas adultas mayores

La condición de vulnerabilidad hace referencia directa a una situación especial que genera una exposición mayor al peligro, o bien coloca a la persona en una situación donde puede ser fácilmente lesionada. Esta definición se encuentra contenida específicamente en las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en su sección 2ª, como fue

Volver al índice

ampliamente analizado en el capítulo primero donde se indica que:

> *[…] 3) Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.*
>
> *En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.*
>
> *(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas-culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad.*
>
> *La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico[…].*

En virtud de la condición de vulnerabilidad, debe confirmarse en los tribunales de materia familiar que se garantizarán los derechos y los principios contenidos en la Constitución Política, los instrumentos internacionales y las leyes de la materia atinentes a las personas con discapacidad y las personas adultas mayores, entre estos:

1) El respeto a su condición de persona en igualdad de oportunidades jurídicas en relación con las demás personas.

2) El respeto de su identidad, dignidad, autonomía individual, libertad de tomar decisiones propias e independencia.

3) La no discriminación.

4) La accesibilidad al sistema judicial o administrativo.

5) El respeto a la evolución de las facultades de las personas con discapacidad.

Volver al índice

Para tal efecto, el Poder Judicial, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) y las demás instituciones intervinientes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar el apoyo particular que requieran en el ejercicio de sus derechos.

Las personas con discapacidad a favor de las cuales se ha tomado una salvaguardia para su igualdad jurídica y que actúen como parte actora del proceso lo harán por medio de la persona garante nombrada en el respectivo procedimiento establecido en el artículo 248 al 256 del Código Procesal de Familia. Si no existe dicha salvaguardia y si se considera innecesaria o improcedente la existencia de una salvaguardia definitiva, se procederá con el nombramiento de una persona representante para el proceso específico, para lo cual, antes de iniciarlo, las personas interesadas deberán proponerlo al despacho competente del proceso que se va a entablar.

2.5.4. Curatela procesal

En los procesos donde la parte demandada no tenga representante legal, se procederá al nombramiento de una persona curadora procesal, bajo supuestos concretos:

1) Si no ha sido posible hallarla para que asuma el proceso.

2) Si se trata de personas que por tener limitaciones en su capacidad mental, física y sociocultural o si se trata de personas en estado de vulnerabilidad, a quienes les es imposible hacer valer sus derechos por sí solas.

3) En los casos de una persona jurídica que carece de representante legítimo, en tanto se convoca al respectivo procedimiento de nombramiento de representante dentro de la estructura de la persona jurídica.

4) Existe incompatibilidad o intereses contrapuestos entre la persona representante y la representada.

El artículo 46 del Código Procesal de Familia establece que una vez que se verifique alguno de los supuestos anteriores mediante elementos probatorios necesarios, se nombrará el curador de la lista oficial del Poder Judicial, y los gastos de su nombramiento deberán ser asumidos por la parte actora, salvo los casos donde esté litigando con patrocinio de la Defensa Pública, consultorios jurídicos o en casos que estime la autoridad judicial, y estos serán asumidos por el Poder Judicial.

El pago de los honorarios establecidos queda sujeto al cumplimiento de las funciones por parte de la

Volver al índice

persona curadora procesal; de lo contrario, podría establecerse una cuota menor.

2.5.5. Arraigo

El artículo 48 del Código Procesal de Familia establece que se puede solicitar el arraigo a la autoridad judicial competente para el proceso que se quiere entablar, cuando una persona no tenga representación legal acreditada en el Registro de Personas del Registro Público o, si teniéndola, se trata de pretensiones de derechos indisponibles y existe sospecha de que quiere evadir una demanda, ya sea porque se pretende ocultar o tiene prevista la salida del país.

Es así como se apercibirá a la persona arraigada para que en el plazo de cinco días nombre una representación con las suficientes facultades para asumir el proceso e informe a la autoridad judicial, con indicación de las calidades y la forma para sus notificaciones. En caso de que no se cumpla, el proceso seguirá sin su intervención hasta el final o hasta que lo tome en el estado que se encuentre.

Una vez que se apersone la representación o la persona apoderada con facultades suficientes, o transcurridos los cinco días señalados, la parte actora tendrá un máximo de quince días para presentar la demanda, bajo sanción de pago de daños y perjuicios en que se incurrió.

2.6. Patrocinio letrado

El Código Procesal de Familia establece en su numeral 50 en cuáles procesos familiares no se requiere el patrocinio letrado; por ejemplo: en los resolutivos familiares que no produzcan cosa juzgada material, en petición unilateral, pensiones alimentarias, protección cautelar y ejecución de fallos que no produzcan cosa juzgada material.

Dentro de las facultades de las personas directoras judiciales, así como sus suplentes, se establece que tendrán las facultades dadas por un poder especial judicial, **salvo cuando se trate de gestiones de petición de terminación del proceso.**

En caso de que acudan sin la parte a una audiencia de conciliación, podrán participar en ella y tomar los acuerdos que consideren; pero, a fin de darle eficacia a esta en los actos que impliquen la disposición de derechos, la parte deberá ratificar el acuerdo, ya sea de forma escrita o de forma personal, ante la autoridad judicial, dentro del plazo de un mes contado a partir de la celebración de la audiencia. Vencido ese plazo y no existiendo ninguna manifestación de la parte representada, se tendrá por agotada la etapa previa de conciliación y continuará el proceso.

La persona defensora pública debe tener claras estas dos actuaciones , ya que no puede solicitar la terminación de un proceso unilateralmente; pero sí puede conciliar haciendo la salvedad de que este acuerdo debe ser ratificado por la parte, conforme lo establece el artículo 51 del CPF.

Además, se establece la posibilidad con autorización expresa de la parte de nombrar a otras personas

abogadas suplentes para que puedan cumplir los mismos deberes y ejercer sus derechos en el proceso.

Es importante también que la persona abogada directora y, en su caso, la persona defensora pública tenga los siguientes deberes en el proceso y deben cumplirlos:

1) Contribuir con la conducción del proceso, evitando el fraude, actuando con buena fe, lealtad y probidad, y evitar las nulidades procesales.

2) Fomentar en los casos en que proceda, en la etapa previa o en cualquier fase del proceso, la conciliación o mediación, brindando a la parte que representa un diálogo constructivo y no adversario para la solución del conflicto.

3) Informar adecuadamente a la parte sobre el estado del proceso, el significado de cada audiencia y los derechos y deberes que esta tiene dentro del proceso.

4) Dirigirse a las autoridades judiciales y a las otras partes e intervinientes con el respeto debido, con un lenguaje que elimine las actuaciones despectivas, mortificantes o degradantes, manteniendo el comportamiento debido y buscando siempre no generar mayor conflicto.

5) Motivar de forma debida las gestiones verbales o escritas que presente, cuando así se requiera.

6) Facilitar a la autoridad judicial la obtención de los elementos probatorios y aquellos documentos que se requieran para el proceso.

7) Asistir a las audiencias judiciales.

8) Contribuir a la ejecución de los fallos, aunque sea adverso a los intereses de su representación.

El artículo 53 del CPF establece que las partes podrán sustituir a las personas abogadas designadas para el proceso o a cualquiera de sus suplentes en todo momento y deben hacerlo saber a la autoridad judicial en cualquiera de las audiencias o por escrito. El tribunal pondrá en conocimiento de la persona suplida y le prevendrá la liquidación de honorarios cuando proceda. Inclusive, en el caso de sustitución de la Defensa Pública, el cobro debe realizarse conforme lo indican los artículos 153 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el **Protocolo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión** n.° 63-2021, celebrada el 27 de julio de 2021**, en su artículo LVII ,** documentos n.° 12853-2018, 7576-2021 y de conformidad con el proceso que establece el artículo 57 del Código Procesal de Familia.

Una de las obligaciones de las personas litigantes es presentar sus gestiones autenticadas, firmadas y selladas, ya que, en caso de omisión, la autoridad judicial deberá advertir a la parte que, dentro de

Volver al índice

los tres días siguientes a la notificación de la prevención, debe subsanar la omisión ante la autoridad judicial. Si no se hace en el plazo indicado, la gestión no surtirá efecto alguno, de conformidad con el numeral 54.

Así mismo, el artículo 55 de Código Procesal de Familia establece que, en los casos en que sea necesario un poder especialísimo, deberá ser otorgado en escritura pública y se consignarán los actos para los cuales se da la autorización dentro del proceso. En caso de conciliación o mediación, se deberán especificar de forma concreta las cláusulas exactas del eventual arreglo, todo bajo pena de nulidad del acuerdo que se tome. El poder podrá ser revocado en cualquier estado mediante la misma forma de su otorgamiento, salvo que sea de forma oral en la audiencia, para lo cual no se exigirá ninguna formalidad.

En el caso concreto de la Defensa Pública, como bien fue analizado en el primer capítulo, su patrocinio se encuentra establecido solo para procesos de pensiones alimentarias a la parte beneficiaria, y asume funciones de persona abogada directora, pudiendo cobrar honorario cuando corresponda conforme los artículos 56 y 57 del Código Procesal de Familia.

2.7. Pluralidad de sujetos

2.7.1 Acción conjunta

El Código Procesal de Familia establece la posibilidad de la acción conjunta opcional y necesaria en sus artículos 58 y 59. La acción conjunta opcional se justifica en el principio del abordaje integral, en los casos de que se comparta causa u objeto u algún otro aspecto del asunto familiar que lo justifique. Debido a ello, dos personas o más pueden litigar de forma conjunta facultativamente.

Además, se establece la acción conjunta necesaria en los siguientes supuestos:

- Cuando la intervención de otras personas en el proceso como partes sea indispensable para una sentencia útil.
- Por la naturaleza de la relación jurídica sustancial.
- Cuando la sentencia que se va a dictar pueda afectarlas.
- Porque así lo dispone la ley.

En estos casos, las partes deberán demandar o ser demandadas en el mismo proceso. En caso contrario, la autoridad judicial ordenará, dentro de ocho días, la conjunta integración bajo el apercibimiento de archivar la demanda o las pretensiones de la parte demandada. Si la persona que se debe integrar es una persona jurídica cuya representación la tiene una de las partes del proceso, esa integración no se podrá hacer hasta en la propia audiencia de contestación y pretensiones del contrario.

2.7.2. Terceros con pretensiones excluyentes

En el curso de un proceso resolutivo familiar, cuando un tercero pretende para sí algún derecho que está en discusión, deberá apersonarse antes de la fase probatoria del proceso para demandar a ambas partes, con todas las facultades y deberes de estas, conforme lo establece el numeral 60 del Código Procesal de Familia.

SECCIÓN 3: Actuaciones procesales

Las actuaciones procesales se encuentran reguladas desde el artículo 61 hasta el 211 del Código Procesal de Familia, donde se establecen las nociones generales, las normas sobre actos de la persona juzgadora, los actos de las partes, las actuaciones cautelares, la actividad probatoria, los medios de impugnación y formas de terminación del proceso.

Para introducir esta sección, debe entenderse que un acto procesal es aquel emanado de los órganos de la jurisdicción, de partes o de terceros que crean, modifican o extinguen derechos procesales. Tiene lugar en el inicio, en el desarrollo y terminación del proceso.

El acto procesal tiene tres elementos estructurales el subjetivo, el objetivo y el formal. El elemento subjetivo responde a la pregunta ¿quién lo debe realizar?, es decir, la parte con capacidad y legitimación procesal; el elemento objetivo responde a la pregunta ¿qué se debe realizar?, y el elemento responde a la pregunta ¿cómo?, ¿dónde y cuándo se debe realizar un acto?

También existen actos de parte como los actos de alegación y los actos de impugnación, así como los actos de la autoridad judicial como las resoluciones, y las actuaciones como las audiencias y notificaciones. En los actos de alegación de las partes, se hallan los actos preprocesales como solicitar pruebas anticipadas y medidas cautelares y, en los actos de impugnación, podrían estar las gestiones interlocutorias como presentar actividades procesales defectuosas y recursos.

3.1. Generalidades

3.1.1.Idioma

Las actuaciones verbales o escritas como regla general deben ser llevadas a cabo en idioma español, salvo cuando quienes intervienen hablen una lengua indígena nacional, de conformidad con las directrices institucionales sobre poblaciones indígenas, el numeral 7 y 8 del Código Procesal de Familia, así como las convenciones internacionales. Además, en las audiencias,

Volver al índice

debe utilizarse un lenguaje sencillo y de fácil comprensión, evitando una lenguaje adversarial. En el caso de que se aporten documentos o informes en otro idioma distinto al español, estos deben contar con traducción oficial, salvo que una normativa internacional prescinda de la traducción. También la autoridad judicial podría admitir una traducción privada, y podría ordenarse una traducción a cargo del Poder Judicial cuando la parte carezca de recursos económicos.

3.1.2. Privacidad

En el proceso de familia, todos los escritos, documentos e informes se consideran privados, inclusive, se pueden separar piezas del expediente y custodiarlas por separado. Cuando se requiera, se podrían hacer publicaciones relacionadas con el expediente, siempre que se garantice la privacidad de las partes, ello conforme lo señala el artículo 63 del Código. Es importante señalar que los expedientes únicamente serán de conocimiento de las partes, sus representantes o directores legales, salvo que se autorice a una tercera persona mediante una autorización expresa y por escrito.

3.1.3. Tiempo y lugar de actuaciones

El Código Procesal de Familia establece que, para llevar a cabo actuaciones judiciales, cualquier día y hora son hábiles. Las actuaciones deben ser llevadas a cabo en el despacho judicial, salvo por situaciones especiales como una condición de vulnerabilidad o por el tipo de diligencia, se deberán llevar a cabo fuera de la sede judicial. Es importante recalcar que las actuaciones judiciales deben realizarse en la hora señalada, excepto por alguna situación excepcional o porque las partes concurren con anterioridad y expresan su conformidad de iniciar la diligencia con antelación.

3.1.4. Medios tecnológicos

Las actuaciones judiciales podrán ser documentadas mediante medios tecnológicos, de lo cual se podrá dar copia a las partes garantizando la privacidad de estas. Así mismo, en cualquier estado del proceso, la autoridad judicial puede obtener información de interés para el proceso a través de medios tecnológicos, en el caso de que sean elementos de prueba, debe garantizar el debido proceso.

3.1.5. Plazos judiciales

El Código Procesal de Familia establece plazos concretos para llevar a cabo los actos procesales. Pero en el caso de que no estén establecidos de forma expresa en la norma, deben realizarse tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- La naturaleza del proceso.
- La importancia de estos en la relación familiar.
- La calidad de la actuación que se pretende.
- Las condiciones especiales de quienes litigan y la dependencia de esa condición con la actuación.
- El respeto al debido proceso.

Los plazos judiciales para el cumplimiento de una actividad procesal son improrrogables, salvo que la norma lo autorice de forma expresa, o que la parte lo solicite antes del vencimiento, y la autoridad judicial así lo autorice. Además, los plazos se pueden renunciar, ampliar o restringir cuando la ley así los permita o la autoridad judicial los considere pertinentes.

En referencia al cómputo de los plazos, las reglas que se deben seguir se encuentran establecidas en el artículo 73 del Código Procesal de Familia, de la siguiente forma:

- Todos los plazos, salvo excepciones expresas que establece el CPF, empezarán a correr al día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado a todas las partes.
- Cuando el plazo es de veinticuatro horas, se entenderá reducido a las horas hábiles del despacho correspondiente del día siguiente.
- Si se trata de días, se contarán únicamente los que sean hábiles,
- Si son por meses o años, se contarán de fecha a fecha.
- Si el día de finalización no existe en el calendario, el plazo se considerará cumplido el último día del mes.
- Si este plazo finaliza en un día no hábil, se considerará finalizado al día hábil siguiente.
- En caso de que, por disposición administrativa del Poder Judicial, se declare asueto parte de un día, únicamente se entenderá extendido el plazo al día siguiente cuando se trata del último día del plazo otorgado.

Volver al índice

- Se considerará finalizado un plazo a la hora exacta de cierre del despacho. Pero todo cumplimiento que inicie a esa hora se tendrá por válido. Aquel que se inicia posteriormente a esa hora se tendrá por hecho al día hábil siguiente, todo de acuerdo con el reloj oficial del despacho o a lo que se desprende de los sistemas tecnológicos que el Poder Judicial disponga.
- Si se trata de la entrega o emisión de escritos por medios electrónicos ante la autoridad judicial, en el cual el plazo se entenderá hasta las veinticuatro horas de ese día.

3.1.6. Suspensión de los procedimientos

Los procedimientos se podrán suspender por cuatro razones, ya sea cuando las partes así lo requieran, por un plazo de tres meses que se puede prorrogar un mes más, por prejudicialidad, porque la autoridad judicial lo considera necesario y por disposición de ley. Al decretarse la suspensión, la autoridad judicial deberá hacerlo conforme las siguientes normas:

- Respetando los principios de inmediación y concentración.
- Analizando los fundamentos que presentan las partes, la situación fáctica del caso y la naturaleza de las pretensiones.
- Resguardando los principios fundamentales del proceso.

En el caso de la prejudicialidad, el artículo 75 de Código Procesal de Familia establece que la existencia de un proceso penal pendiente en ningún caso dará lugar a prejudicialidad. Pero en el caso de que, para resolver sobre el objeto del litigio, sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante este o un tribunal distinto, si no fuera posible la acumulación de procesos, la autoridad judicial, de oficio o a solicitud de parte, podrá decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial.

3.2. Actos de las partes

El artículo 118 del Código Procesal de Familia establece que las partes o las personas profesionales que intervienen en su representación deberán gestionar, de forma escrita, en las actuaciones previas a la audiencia o fuera de estas. Los escritos necesariamente deberán ser firmados por las partes con autenticación de persona abogada; pero, cuando ya estas se encuentren debidamente acreditadas en el proceso, es suficiente su firma. En los procesos que expresamente se indique, no se requiere

que el escrito contenga la firma de autenticación de una persona abogada; pero deberá ser entregado personalmente por el firmante. En el caso de las audiencias, solo se admitirán gestiones verbales.

Cuando la parte gestora deba firmar un escrito, pero no le es posible hacerlo, se presentará personalmente con el escrito ante la autoridad judicial y se dejará constancia de esa situación. Pero, si la parte imposibilitada no lo presenta personalmente en los procesos que no requieren la autenticación de persona abogada, una persona tercera firmará a ruego con autenticación profesional. En todo caso, la parte imposibilitada estampará en el escrito su huella dactilar, salvo que la imposibilidad no lo permita.

En los procesos resolutivos familiares con cosa juzgada material, en los procesos especiales de adoptabilidad y adopción, divorcio, separación judicial o cese de la unión de hecho por mutuo consentimiento y en los procedimientos de ejecución de estos procesos, se deben entregar copias de los escritos que se presentan y de los documentos que acompañan, salvo que, a criterio de la autoridad judicial, no sea necesario por la calidad de las partes y el costo de estas, en cuyo caso la autoridad judicial las suplirá, si fuera necesario.

> Es importante señalar que, en cuanto a los actos procesales de las partes, una vez verificados de manera efectiva ante la autoridad judicial competente, producirán inmediatamente la constitución, modificación o extinción de derechos y deberes procesales, salvo disposición legal en contrario.

3.3. Resoluciones judiciales: tipos, requisitos, comunicación y efectos

Las resoluciones se dividen en cuatro tipos: las providencias que son todas las decisiones judiciales de mero impulso del proceso sin necesidad de valoración de la persona juzgadora; el auto que es todo pronunciamiento que contiene un criterio de valor sobre la situación o los derechos procesales de las partes; el auto con carácter de sentencia que es aquel que decide sobre excepciones o pretensiones incidentales que ponen término al proceso, y las sentencias que resuelven definitivamente las pretensiones debatidas en el proceso.

> El Código Procesal de Familia establece del numeral 76 al 80 normas básicas de todas las resoluciones judiciales que toda autoridad judicial debe tener en consideración, las cuales son:

- Identificación en las resoluciones. Toda resolución judicial deberá contener, salvo otros requisitos

Volver al índice

expresos en la ley para resoluciones específicas, la identificación del despacho judicial que la toma, el número de expediente, las partes, la hora y fecha y el nombre de quien la dicta.

- Firma de las personas juzgadoras. Toda resolución, salvo la tomada verbalmente en una audiencia, deberá ser firmada por quien la dicta. En órganos colegiados, cuando existe imposibilidad para hacerlo, esto se indicará mediante constancia. La firma deberá ser tomada a mano, por medios tecnológicos o por medio de la firma digital en casos necesarios, según se regula en la normativa de la materia.
- Fundamentación de la resolución judicial. Las resoluciones judiciales deben ser claras, precisas y congruentes y, salvo las de mero trámite, deberán estar fundamentadas. Este deber de fundamentación de las resoluciones judiciales ha sido reiteradamente señalado por la Sala Constitucional.
- Adición y aclaración de las sentencias. La parte dispositiva de las sentencias podrá adicionarse o aclararse de oficio o a solicitud de parte. La solicitud deberá hacerse dentro del tercer día luego de la notificación de la sentencia en su totalidad.
- Corrección de errores materiales en las resoluciones judiciales. Los errores materiales podrán ser corregidos en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada.

En el caso específico de las sentencias, el artículo 82 del Código Procesal de Familia establece los requisitos que deben contener, además de los requerimientos generales de toda resolución judicial, los cuales son:

- Identificación de las partes y demás personas involucradas en el proceso.
- Resumen de las pretensiones de partes e intervinientes.
- Decisión sobre las cuestiones interlocutorias dejadas para resolver en el fallo.
- Hechos tenidos por acreditados y no acreditados.
- Las consideraciones de hecho y de derecho con la correspondiente valoración probatoria y el análisis de las normas legales aplicables.
- Resolución de las pretensiones y excepciones deducidas por las partes.
- Las consecuencias económicas del proceso.

Así mismo, en el caso de las sentencias de segunda instancia, el artículo 83 del Código Procesal de

Familia establece los elementos adicionales que deben contener, los cuales son:

- Resolución sobre las cuestiones relativas a la actividad procesal defectuosa solicitada. Se hará de oficio únicamente cuando sea necesario para una mejor comprensión de la resolución y el respeto del debido proceso.
- Consideraciones fácticas de modificación del fallo de primera instancia, necesarias para la solución de la instancia superior.
- Resolución de los recursos admitidos de forma diferida en las resoluciones que definen el asunto en segunda instancia y que se hayan reiterado en los agravios del recurso o aquellos recursos diferidos necesarios para la resolución, aunque no hayan sido reiterados por las partes.
- Consideraciones de hecho o derecho acerca de los agravios propuestos y las cuestiones que el tribunal considere prudentes para la resolución.

En referencia a las comunicaciones de las resoluciones judiciales, deben realizarse conforme la Ley de Notificaciones Judiciales N.º 8687 y además siguiendo las normas específicas que establece el Código Procesal de Familia del numeral 84 al 88, las cuales son las siguientes:

- Deberes de la persona notificadora. Cuando se deba efectuar la notificación de una resolución que ordena el apremio corporal, la entrega de una persona menor de edad o en estado de vulnerabilidad o cualquier otra medida urgente, la autoridad judicial deberá indicarlo a la persona notificadora para que la realice de forma inmediata, en aras de una tutela judicial efectiva.
- Resoluciones en audiencias. Las resoluciones que se dicten de forma verbal en las audiencias se tendrán por notificadas en el acto a todas las partes, aunque no hayan comparecido. No podrá alegarse desconocimiento de esas resoluciones.
- Notificaciones personales o en casa de habitación. Además de lo estipulado en la Ley N.º 8687, Notificaciones Judiciales, del 4 de diciembre de 2008, y otras leyes especiales, se notificarán de forma personal o en casa de habitación las siguientes resoluciones:

    1) En los procesos resolutivos familiares, se deberá notificar a ambas partes, cuando se establezca un sistema de interrelación familiar como medida cautelar o en sentencia de fondo.

Volver al índice

2) Las que resuelvan medidas cautelares sobre la entrega para el cuido personal de una persona menor de edad o persona en estado de vulnerabilidad, las sentencias de fondo que ordenan esta obligación y las que versen sobre su ejecución.

3) La primera resolución que ordene el depósito de cuotas alimentarias, la que establezca la posibilidad del despacho de cobro de salario escolar o pago de inicio de lecciones y de los aumentos automáticos, así como la que aperciba el cumplimiento bajo aplicación del apremio corporal.

- Notificaciones en el extranjero. Las notificaciones en el extranjero deberán hacerse por los medios consulares respectivos y por conducto de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Estas diligencias serán gratuitas para la parte cuando, de forma motivada, la autoridad judicial así lo disponga; en ese caso, el Poder Judicial asumirá los gastos. El incumplimiento injustificado de esta norma se considerará falta grave y se pondrá en conocimiento de la Cancillería de la República, la cual determinará la responsabilidad respectiva de la persona funcionaria, en caso de que no se haya llevado a cabo la notificación por su negligencia.

En cuanto a los efectos de las sentencias, el artículo 89 establece que la sentencia dictada en el proceso resolutivo familiar y cualquier otra resolución que indique la ley producen cosa juzgada material, salvo lo relativo a guarda, crianza y educación, la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental y la que resuelva el sistema de interrelación familiar o cualquier conflicto familiar que pueda ser modificado con posterioridad por el cambio de circunstancias en el ámbito familiar.

3.4. Actividad procesal defectuosa

Los artículos 90 y 91 del Código Procesal de Familia establecen como principio la conservación de los actos y señalan que, cuando un acto procesal contenga un vicio, es deber de la persona juzgadora sanearlo sin necesidad de decretar la nulidad del acto. Si es necesario decretar la nulidad de un acto procesal defectuoso, se deberán conservar las actuaciones a las que no alcance el motivo de nulidad, dejando constancia expresa de ellas. La nulidad debe decretarse en los siguientes supuestos:

- En aquellas situaciones en que se haya afectado el debido proceso.
- El defecto o vicio está previsto con sanción de nulidad por la normativa.
- No es posible continuar el procedimiento sin decretar esa nulidad.

En los casos estrictamente necesarios, se decretará la nulidad de la actividad procesal defectuosa de oficio o a solicitud de parte. En el caso de vicios de resoluciones judiciales, deberán plantearse con los recursos que procedan contra ellas, y las de otras actuaciones por petición de parte o interesado sin formalidad, una vez conocido el vicio y sin que opere su preclusión. Los vicios de las actuaciones

producidas en audiencia deberán reclamarse y resolverse de forma inmediata.

Cuando se solicite una actividad procesal defectuosa, con posterioridad a la firmeza del fallo o a la conclusión del proceso, se tramitará dentro del mismo expediente, siempre y cuando esta solicitud sea planteada en el plazo de tres meses a partir de su conocimiento.

La declaratoria de la nulidad de la actividad procesal no es procedente, cuando se ha logrado el fin perseguido con la actuación, si quien la solicita concurrió a causar el vicio o no ha sufrido perjuicio por él o cuando el vicio pueda ser subsanado. En el caso de que la parte que se ha visto afectada por un vicio no lo alegue por los medios y en el momento oportuno, quedará subsanado de pleno derecho. Por ende, la persona defensora pública debe estar muy pendiente de las actuaciones que puedan generar nulidades para alegarlas oportunamente.

En el caso de nulidades en actividades defectuosas en segunda instancia, estas solo serán decretadas a petición de parte y, excepcionalmente, se podrán decretar de oficio, cuando se trate de situaciones que requieran necesariamente su saneamiento.

3.5. Impugnación de resoluciones judiciales

3.5.1. Nociones generales

Existen cinco elementos que deben ser tomados en consideración cuando se analiza el tema de la impugnación de resoluciones judiciales, los cuales son los siguientes:

- El elemento subjetivo que responde la pregunta ¿quién impugna?
- El elemento objetivo que responde al cuestionamiento ¿qué se impugna?
- El elemento pretensional que responde a la interrogación ¿para qué se impugna?
- El elemento formal que obedece a la pregunta¿cómo se impugna?
- El elemento causal que responde a la pregunta ¿por qué se impugna?

Una vez que se tienen claros estos elementos, debemos señalar que el Código Procesal de Familia regula en sus artículos 94 al 98 las normas generales de impugnación de las resoluciones, las cuales son las siguientes:

- Las resoluciones judiciales únicamente podrán ser recurridas por los medios y en los casos que expresamente estén señalados y dentro de los plazos y las formas previstos en la normativa.

Volver al índice

Tendrán legitimación para recurrir todas aquellas personas a las que la resolución les cause algún perjuicio. Al respecto deben analizarse los artículos 34, 36, 38, 39, 51 y 56.

- Se puede desistir del recurso ante la autoridad judicial de origen o ante el superior en grado. Presentado el desistimiento, la autoridad judicial de primera instancia resolverá lo que corresponda. Si se ha admitido el recurso, el superior conocerá del desistimiento sin mayor trámite ni audiencia a las partes. Cuando exista sospecha de fraude procesal, de un vicio de la voluntad o violaciones al debido proceso, se rechazará en resolución fundada.
- Todos los recursos interpuestos contra cualquier tipo de resolución deberán estar fundamentados, bajo efecto de ser rechazados de plano.

El artículo 96 señala que la impugnación de una resolución judicial no interrumpirá ni suspenderá la ejecución de lo resuelto, salvo tres excepciones cuando de la ejecución provisional resulte un daño irreparable, se trate de una situación de imposible restauración o cuando lo disponga una norma de forma expresa.

Así mismo, no se ejecutará la sentencia que resuelva sobre el estado civil de las personas, el desplazamiento de la filiación y la resolución que autoriza la salida del país de una persona menor de edad para efectos de cambio de residencia en el exterior, hasta que se encuentre firme. Cuando se trate de sentencias de condena, la parte victoriosa puede pedir la ejecución de esta con el otorgamiento de las garantías necesarias a criterio del despacho. Al resolver el recurso, no se podrán conocer aspectos no impugnados ni hacer variaciones a la resolución que perjudique al recurrente, salvo que ello sea estrictamente necesario en atención a lo resuelto. En todo caso, se evitará decretar nulidades de las resoluciones recurridas.

3.5.2. Recursos: recurso de revocatoria, recurso de apelación, recurso de casación y demanda de revisión

El Código Procesal de Familia establece del artículo 99 al 117 lo relacionado con los medios de impugnación, concretamente el recurso de revocatoria, el recurso de apelación, el recurso de apelación por inadmisión, la apelación con efecto diferido, el recurso de casación y la demanda de revisión, y para facilitar su comprensión, los analizaremos en un cuadro comparativo, realizando unas consideraciones previas sobre el recurso de revocatoria y el recurso de apelación.

En referencia al **recurso de revocatoria**, este es un recurso ordinario debido a que es de interés de parte, no tiene una lista taxativa para su interposición, es horizontal porque se tramita en una única instancia y es competencia de la misma persona juzgadora que dictó la resolución, conforme las

siguientes reglas:

- El artículo 99 del Código Procesal de Familia establece que los autos son revocables de oficio o a petición de parte.
- La solicitud deberá hacerse dentro del tercer día.
- Si se trata de pronunciamientos en audiencia, la impugnación deberá hacerse durante el mismo acto de forma inmediata a su dictado y se resolverá en ese momento, previa escucha a las otras partes e intervinientes, en caso de que sea necesario a criterio de la persona juzgadora.
- El recurso de revocatoria en audiencias no puede diferirse para ser presentado en otro momento, debe ser oral.

La resolución que deniega un recurso de revocatoria no será impugnable, pero la que revoque parcial o totalmente dicho pronunciamiento podrá ser recurrida por medio de los recursos que procedan contra la nueva resolución.

Además, el Código Procesal de Familia establece la posibilidad de la presentación del **recurso de apelación con efecto diferido** en el artículo 103, la cual implica la presentación de recurso de apelación contra autos en la propia audiencia del proceso, los cuales se admitirán en efecto diferido para conocerse junto al recurso de la sentencia final. Es importante que la parte recurrente, cuya apelación fue diferida, reitere y fundamente sus motivos junto al recurso de la sentencia final; de lo contrario, se tendrá por desistido.

El órgano de segunda instancia conocerá de los recursos reiterados y diferidos cuando haya interés y trascendencia para la decisión final. Si quien interpuso la apelación diferida no ha recurrido la sentencia, por haberle sido favorable, los alegatos que se habían dado en esa apelación deberán ser considerados por el superior al conocerse el recurso de la otra parte, si es necesario en vista de la forma de resolución que se toma.

Así mismo, el Código Procesal de Familia establece el **recurso de apelación por inadmisión** en su artículo 104, el cual procede contra la resolución que deniegue un recurso de apelación, señalando las siguientes regulaciones:

- Deberá presentarse en el acto si la denegatoria se hizo en una audiencia o dentro del tercer día, si se trata de una resolución escrita.
- La gestión deberá formularse ante el mismo despacho que denegó el recurso, y se deberán expresar con claridad las razones por las cuales se estima que la denegatoria es ilegal.
- Cuando la apelación por inadmisión se refiera a la denegatoria de una apelación que debió

Volver al índice

admitirse con efecto diferido, la autoridad judicial recurrida se limitará a permitir la interposición del recurso de apelación por inadmisión, el cual quedará reservado para que sea resuelto y tomado en consideración en el momento en que el superior se pronuncie sobre el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva, siempre que subsista el interés del apelante por inadmisión.

- Cuando se refiere a la denegatoria de una apelación que debió admitirse en efecto no diferido, alegada la apelación por inadmisión, el tribunal de primera instancia remitirá el expediente al superior de forma inmediata para su resolución.
- La interposición del recurso de apelación por inadmisión no suspende el curso normal del procedimiento, salvo que la autoridad judicial disponga expresamente lo contrario.
- Si la apelación es improcedente, el superior confirmará el auto denegatorio.
- Si la declara procedente, revocará el auto denegatorio y admitirá la apelación.
- Sin necesidad de resolución expresa, las partes deberán comparecer ante el superior a hacer valer sus derechos dentro del tercer día.

En referencia al recurso de apelación, al recurso de casación y a la demanda de revisión, estos se explican en el siguiente cuadro para facilidad de comprensión, conforme los artículos que lo regulan:

CONTENIDO	RECURSO DE APELACIÓN	RECURSO DE CASACIÓN	DEMANDA DE REVISIÓN
Procedencia	**Artículo 100.** Procederá únicamente contra las resoluciones judiciales que expresamente así se indique.	**Artículo 105**: Procede contra todas aquellas sentencias de segunda instancia dictadas en procesos resolutivos familiares que produzcan cosa juzgada material, excepto las de terminación de los atributos de responsabilidad parental con fines de adopción y en procesos de ejecuciones de sentencia con cosa juzgada material.	**Artículo 112:** Procederá contra los pronunciamientos con autoridad y eficacia de cosa juzgada material.

Plazos	**Artículo 100:** Deberá interponerse dentro del **tercer día.** Tratándose de resoluciones interlocutorias dictadas de forma **verbal en las audiencias, se deberá interponer en el acto** y resolver, de inmediato, sobre la admisibilidad o no de la apelación con efecto diferido. Cuando proceda el recurso de apelación contra autos, este deberá interponerse conjuntamente con el recurso de revocatoria y, de no hacerlo, se rechazará DE PLANO.	**Artículo 107:** Deberá interponerse por escrito ante el mismo órgano que dictó la sentencia dentro de los **diez días siguientes a la notificación.** Contendrá la identificación precisa del proceso, deberá puntualizar y fundamentar los motivos en que se basa y mencionará la pretensión concreta que se solicita; no es necesario citar las normas jurídicas violadas, pero sí indicar el derecho vulnerado. Por ningún motivo se rechazará el recurso por cuestiones de errores materiales o de mención de normas jurídicas o falta de orden en los motivos. Cuando se aleguen motivos de las apelaciones diferidas deberán indicarse expresamente.	**Artículo 113:** La solicitud de revisión puede ser interpuesta por quienes hayan sido parte en el proceso, las personas que sean sus sucesoras o causahabientes, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdís), el Consejo Nacional para el Adulto Mayor (Conapam), la Defensoría de los Habitantes, la Dirección General de Adaptación Social, la Dirección General de Migración y Extranjería, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), la Procuraduría General de la República, los demás entes estatales y las organizaciones no gubernamentales en los asuntos en que exista interés legítimo, y por terceras personas cuando se trate de causales establecidas en su interés. **El plazo para interponer la revisión será de un año, contado a partir del momento en el cual la persona perjudicada tuviera la posibilidad de alegar la causal respectiva; no obstante, no procederá la demanda cuando hayan transcurrido diez años desde la firmeza de la sentencia que se impugna. Tratándose de derechos humanos vulnerados no existirá caducidad del plazo para interponer tal demanda.**

Volver al índice

¿Cuándo procede?	**Artículo 101:** Procede contra las siguientes resoluciones, salvo norma en contrario: 1) Todas las sentencias que resuelven el fondo del asunto. 2) Los autos que: a) Rechacen de plano una demanda o la ejecución de un fallo. b)Declaren la inadmisibilidad de la demanda. c) Decreten la suspensión o interrupción del proceso, excepto que se pida conjuntamente. d) Denieguen medidas cautelares y los que resuelven cautelarmente sobre relaciones intrafamiliares no patrimoniales de personas en estado de vulnerabilidad. e) Confirmen, cancelen, sustituyan o modifiquen medidas cautelares. f) Resuelvan sobre acumulación o desacumulación de procesos. g) Den por terminado anticipadamente el proceso. h) Rechacen prueba ofrecida ordinariamente. i) Ordenen prueba ordinaria de oficio. j) Declaren la nulidad de actos procesales defectuosos. k) Fijen los honorarios de personas abogadas. l) Denieguen la ejecución provisional del fallo. m) Resuelven una liquidación de costas e intereses. n) Consideren infundada la oposición a la sentencia anticipada en materia de pensiones alimentarias, restitución internacional de personas menores de edad o procesos de protección. o) Decreten o denieguen el apremio corporal en cualquiera de sus acepciones o la anotación en el historial crediticio de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). p) Resuelven sobre los beneficios de pago en tractos y búsqueda de trabajo en materia alimentaria. q) Resuelven sobre gastos extraordinarios en materia alimentaria.	**Artículo 106: Los motivos procesales serán:** 1) Cuando se hayan producido en el proceso vicios o defectos que generen nulidad de actuaciones que hayan sido alegados y se hubiera desestimado o se tratara de recursos diferidos no resueltos sobre el tema. 2) Cuando la sentencia es incongruente o cuando la parte dispositiva es oscura o incompleta, en estos dos casos siempre y cuando se hubiera presentado la respectiva adición o aclaración. 3) Cuando no existe claridad ni precisión en la determinación de los hechos probados. 4) Cuando se haya fundado el fallo en medios de prueba ilegítimos o se hayan producido de forma ilegal en el proceso. 5) Cuando la sentencia contenga el vicio de falta de fundamentación. **Los motivos sustanciales serán:** 1) Violación directa del orden jurídico sustancial. 2) Violación del orden jurídico resultante de la incorrecta o ilegítima aplicación del régimen probatorio, siempre que no resulte afectado el principio de inmediación y con la condición de que se trate de cuestiones que se hayan propuesto y debatido en el proceso.	**Artículo 112:** Procederá contra los pronunciamientos con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, siempre que concurra alguna de las siguientes causales: 1) Cuando se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho o actos fraudulentos declarados en sentencia penal. 2) Cuando mediara fraude procesal, colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes para alcanzar el fallo. 3) Cuando alguna de las pruebas decisivas del pronunciamiento impugnado hubiera sido declarada falsa en fallo penal firme o se hubiera obtenido mediante violencia, intimidación o dolo. 4) Cuando por actos fraudulentos de la parte contraria no se hubiera presentado prueba esencial o se hubiera imposibilitado la comparecencia de la parte interesada a algún acto donde se practicó prueba trascendente. 5) Si se hubiera dictado sentencia sin emplazamiento a la parte impugnante. 6) Sí hubiera existido falta o indebida representación durante todo el proceso. 7) Si la sentencia contradice otra anterior con autoridad de cosa juzgada material, siempre que no se hubiera podido alegar dicha excepción. 8) Cuando se hubieran afectado ilícitamente bienes o derechos de terceros que no tuvieron participación en el proceso. 9) En cualquier otro caso en que se haya producido una grave y trascendente violación al debido proceso. 10) Cuando surgieran nuevos medíos probatorios científicos o tecnológicos que permitan desvirtuar las conclusiones que se obtuvieron en la sentencia impugnada, salvo en materia filiatoria cuando la sentencia establezca un estado de filiación de una persona menor de edad; sin embargo, en este último caso procederá la revisión a instancia de la persona cuya filiación se declaró cuando adquiera la mayoría de edad. 11) Cuando en materia filíatoria se hubiera denegado el emplazamiento de estado, en virtud de que no fue posible verificar la prueba científica acorde con el tiempo del proceso. Será necesario que el vicio hubiera causado perjuicio a la parte impugnante y no haya sido posible subsanarlo dentro del mismo proceso en que se produjo. No es procedente la revisión, cuando se sustente en una causal ya conocida y no invocada por quién impugna en una solicitud de revisión anterior.

Procedimiento	**Artículo 102:** Admitido el recurso se le **otorgará un plazo de tres días a las otras partes e intervinientes para** que expresen agravios. Vencido el plazo, se remitirá el expediente o legajo ante el superior sin ulterior trámite. Cuando se ofrezca prueba con el recurso o en los agravios de quienes no han recurrido, su admisión será restrictiva a las que sean necesarias para una solución acorde con la tutela de la realidad y cuya omisión en primera instancia se haya debido a causas ajenas a las partes o a cuestiones propias del carácter de quienes están litigando. En todo caso, se podrá ordenar prueba de oficio, cuando así lo estime necesario para la decisión. Cuando se requiera recepción de prueba de declaraciones, se señalará una audiencia dentro del plazo de quince días y la autoridad judicial que conoce deberá resolver dentro del quinto día. Si no fuera necesaria esta audiencia, el fallo se emitirá dentro del plazo de **cinco días a partir de su recibo, salvo en casos de órganos colegiados, que será en quince días.**	**Artículo 108:** Recibido el recurso, la autoridad judicial que dictó la resolución recurrida revisará que se haya interpuesto en plazo; si así fuera, **emplazará a las partes por cinco días** para que expresen agravios y posteriormente enviará la sumaria al órgano respectivo para su conocimiento. Si el recurso fuera extemporáneo, el propio despacho lo rechazará de plano, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de la inadmisión en este tipo de recursos. Recibida la sumaria por el órgano de casación, revisará su admisión conforme a los requisitos del artículo anterior y los motivos alegados; si se alegara actividad procesal defectuosa, revisará las alegaciones pudiendo disponer las correcciones necesarias para subsanar los vicios y, si fuera procedente y no es posible la subsanación de los vicios alegados, decretará las nulidades que considere. **Artículo 109- Prueba para mejor resolver en casación**. Se podrá admitir, de oficio o a petición de parte en el recurso y a criterio del órgano de casación, prueba para mejor resolver de cualquier tipo que sea de influencia decisiva en el proceso, siguiendo los procedimientos de prueba de este Código, para lo cual, en caso de ser necesario por el tipo de prueba, se verificará la audiencia respectiva. **Artículo 110: Resolución final**. **Dentro de los dos meses siguientes de recibido el recurso o luego de la audiencia, el órgano tomará la decisión final.** **Artículo 111:** Para el dictado de la sentencia de casación, en primer lugar, se resolverán las cuestiones relativas al procedimiento y si se considera necesario, por no poderse hacer las correcciones de los vicios, se decretará la nulidad de la sentencia, se indicarán los vicios y defectos y se devolverá el expediente al despacho para que se repongan los trámites, se verifique nueva audiencia de segunda instancia si fuera necesario y se falle el asunto. Si se trata de revocación por el fondo, se casará la sentencia total o parcialmente y se procederá a fallar el asunto en lo revocado. Si no procede la revocatoria, se declarará sin lugar el recurso y se remitirá el expediente a la oficina de origen.	**Artículo 114: Requisitos y efecto de la interposición**. La demanda de revisión se presentará ante el propio órgano que dictó el fallo en primera instancia y deberá indicar, expresamente, la causal y los hechos concretos que la fundamentan, invocando todos los motivos que conozca al momento de interponerlo, así como la proposición de prueba pertinente. Esta demanda no suspenderá la ejecución de la sentencia recurrida. Sin embargo, de acuerdo con las circunstancias y a petición de la persona impugnante, se podrá suspender la ejecución de la sentencia, previo establecimiento de las garantías con base en la naturaleza de las pretensiones. **Artículo 115:** Por interpuesta la revisión, la autoridad judicial remitirá de forma inmediata el expediente al órgano competente, quien revisará las cuestiones formales y podrá pedir **subsanar errores en la presentación, en un plazo de cinco días.** Si reúne los requisitos o subsanados estos, el tribunal se pronunciará sobre su admisión, así como sobre la garantía de suspensión, **si hubiera sido solicitado, y emplazará a quienes hayan litigado en el proceso o a sus causahabientes, por el plazo de cinco días.** Por ningún motivo se rechazará el recurso por cuestiones de errores materiales o de mención de normas jurídicas o falta de orden en los motivos. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, practicada la prueba científica o pericial admitida y estando en autos los informes, se admitirán las demás pruebas y se señalará hora y fecha para una audiencia con las partes e intervinientes en la que se practicarán estas y se expondrán conclusiones. **Dentro de los cinco días luego de la audiencia, el órgano tomará la decisión final mediante voto y tendrá un mes posterior a ello para su redacción y notificación.** **Artículo 116:** Declarada con lugar la demanda de revisión, el tribunal anulará, en todo o en parte, la sentencia impugnada, en cuanto fuera procedente y ordenará reponer las actuaciones necesarias. A pesar de la existencia de la causal, si esta no fuera determinante de la decisión impugnada, el tribunal podrá mantener incólume lo resuelto. Dictada la sentencia, se remitirá el expediente al órgano de primera instancia para que proceda conforme se disponga. Si hubiera que reponer actuaciones, serán eficaces las pruebas recibidas y practicadas en el tribunal que conoció de la revisión. La nulidad declarada producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos por terceros que deban respetarse. Cuando se haya rendido garantía dineraria para suspender la ejecución del fallo impugnado, esta se le girará a quien o a quienes se hayan causado perjuicio por la suspensión, como indemnización mínima, según la proporción prudencial que determine el tribunal que conoció de la impugnación. En el fallo se ordenará la condena en costas para quien demandó la revisión en caso de no acogerse la petición, salvo que se estimen los presupuestos de exención de costas en el proceso, según lo normado en este Código. Si se acogiera la revisión, se falla sin condena en costas. **Artículo 117:** Contra la sentencia que resuelva la revisión no cabrá recurso alguno. El rechazo por razones meramente formales no impedirá la interposición de una nueva demanda de revisión.

Volver al índice

3.6. Audiencias judiciales

3.6.1.Normas generales: principio de privacidad y deberes

Todas las audiencias deben ser privadas salvo autorización expresa de la autoridad judicial por fines académicos o colaboración de las partes conforme lo indica el artículo 121 del Código Procesal de Familia. Al inicio de toda audiencia, la autoridad judicial debe informarles a las partes e intervinientes sus funciones, deberes, derechos, oportunidades de participación, las consecuencias de su desatención y la obligación de comportamiento, así como no propiciar la agravación del conflicto. Aunado a ello, las partes, sus representantes legales y judiciales deben comportarse de forma debida, según el ejercicio de sus labores y el debido respeto, de conformidad con el artículo 122.

Así mismo, la persona juzgadora debe procurar las soluciones alternas del conflicto, inclusive podría llamarse a personas especialistas en resolución alterna de conflictos.

3.6.2. Principio de concentración

Las audiencias deben ser realizadas en forma consecutiva, ya que solo se podrán interrumpir por motivos de horario del despacho y cualquier situación que las imposibilite. Pero debe continuarse la audiencia ese mismo día o el día siguiente conforme lo dispone el artículo 124. Es importante indicar que el artículo 125 señala los supuestos de suspensión de la audiencia, por un máximo de quince días hábiles y establece el día y hora cuando debe continuarse la audiencia. La misma autoridad judicial debe continuar la diligencia y dictar el fallo, de lo contrario, se debe iniciar nuevamente la audiencia con otra persona juzgadora. Los motivos de suspensión de la audiencia son los siguientes:

- Imposibilidad de práctica probatoria.
- Considerar aspectos procesales complejos.
- Inminente arreglo conciliatorio entre las partes
- Enfermedad de la persona juzgadora, de las partes o sus representantes profesionales.

3.6.3. Registro de la audiencia

En virtud del proceso de familia, se basa en audiencias orales. Cuando sea posible y los medios tecnológicos lo permitan, es de gran importancia que se graben en voz y video las audiencias. En caso contrario, debe confeccionarse un acta consignando lo actuado y la prueba recibida, conforme lo establece el artículo 126 del Código Procesal de Familia.

3.7. Actuaciones cautelares

El Código Procesal de Familia regula las actuaciones cautelares del artículo 127 al 144, estableciendo los lineamientos generales, los procedimientos y las diferentes medidas que se pueden otorgar, así como las medidas autosatisfactivas.

En materia cautelar, se garantizará la efectiva tutela de los derechos fundamentales y el objeto del proceso. Por ende, las medidas cautelares se podrán solicitar en cualquier estado del proceso o antes de su interposición y procederán a solicitud de parte o de oficio, ya que para ordenarlas, se atenderá a la apariencia del derecho que se pretende y al peligro de la espera de la solución final.

Es importante señalar que la autoridad judicial al resolver una petición de medida cautelar podrá ordenar, aun de oficio, cualquier otra medida para tutelar los intereses de las personas involucradas en el proceso.

Así mismo, en el caso de que se concedan medidas cautelares anticipadas, la parte tendrá que presentar su demanda dentro del mes siguiente a su dictado o ejecución según corresponda; de lo contrario, esta caduca y quedará sin efecto. Por ello si la persona defensora pública solicitó una medida cautelar, debe estar pendiente de este plazo de caducidad, en aras de los derechos de la persona usuaria.

3.7.1. Procedimiento

La parte solicitante de las medidas cautelares deberá expresar claramente los motivos en que se funda, deberá ofrecer la prueba necesaria y, si es anticipada, deberá indicar el tipo de proceso que se pretende instaurar. Una vez presentada la solicitud, el despacho adoptará la medida cautelar sin dar audiencia a las otras partes o intervinientes, salvo que lo considere necesario, y esta se ejecutará a pesar de que existan recursos pendientes de resolver. Es importante señalar que la medida cautelar firme se podrá revisar, de oficio o a petición de parte, cuando se estime que variaron las circunstancias que la motivaron. En el caso de que sea necesario, se ordenarán su cancelación, modificación o sustitución.

Volver al índice

3.7.2. Medidas cautelares

El Código Procesal de Familia establece medidas cautelares en procesos de pretensiones personalísimas, en procesos de representación, en pretensiones patrimoniales y medidas autosatisfactivas, como se detalla en los siguientes acápites.

3.7.2.1. Medidas cautelares en procesos de pretensiones personalísimas

- **Régimen provisional de sistema de interrelación familiar.** En los procesos familiares, se podrá establecer un régimen provisional de interrelación familiar con personas menores de edad, personas con discapacidad o personas adultas mayores. Además, se podrán establecer otras medidas que aseguren, desde el inicio del proceso, la identidad y relación propia entre estas personas y quien pretenda el régimen. Es importante que se establezca la posibilidad de solicitar un régimen de interrelación familiar para personas adultas mayores y personas con discapacidad, aclarando que no es solamente para personas menores de edad.
- **Cuido provisional de personas**: La autoridad judicial podrá ordenar la anticipación del derecho pretendido de cuido provisional de personas, procurando que el lapso que transcurra hasta la sentencia no provoque la consolidación del derecho a favor del titular de la medida otorgada. En los asuntos de petición unilateral para el nombramiento de una persona representante o el cuido personal para una persona con discapacidad o persona menor de edad, la autoridad judicial podrá ordenar el cuido personal con independencia de los aspectos patrimoniales.
- **Salida del domicilio conyugal:** En los procesos de disolución, nulidad y separación judicial del matrimonio y en el reconocimiento de unión de hecho, la autoridad judicial podrá ordenar o autorizar a cualquiera de los cónyuges o convivientes la salida inmediata del hogar, con independencia de la titularidad de la propiedad en la que se encuentren. En todo caso, al ordenar la medida, se deberá considerar la existencia de personas menores de edad o personas con discapacidad y su relación afectiva con cónyuges o convivientes. A fin de hacer efectiva esta medida, la autoridad judicial podrá solicitar la intervención de la autoridad de policía y hacer uso de cualquier otra medida tendiente a asegurar la integridad física y moral de las partes y los demás miembros de la familia y, en casos excepcionales, podrá ordenar el allanamiento de morada.
- La autoridad judicial podrá ordenar, a fin de asegurar la protección de los miembros de la familia, **cualquier medida de protección que estime pertinente**, además de las establecidas en la normativa de violencia intrafamiliar.

En el caso del régimen provisional de interrelación familiar y cuido provisional de personal, la persona juzgadora podrá ordenar, de manera excepcional y justificada, cualquier prueba que estime necesaria para establecer la realidad en cuanto a la relación existente entre quien la pide y la persona menor de edad, adulta mayor o con discapacidad. También, podrá ordenar la entrevista personal y podrá solicitar la participación y colaboración de las personas integrantes del equipo interdisciplinario.

3.7.2.2. Medidas cautelares en procesos de representación

- **Administración interina de bienes:** En los asuntos de petición unilateral para el nombramiento de representantes de personas menores de edad o con discapacidad, o en cualquier otro proceso que así lo requiera, si es necesario y existen indicios de que el patrimonio corre peligro, se ordenará el nombramiento de una persona administradora interina de los bienes.
- **Inmovilización de bienes:** En caso de que exista riesgo patrimonial relacionado con una posible defraudación en contra de los intereses de la persona con discapacidad o de la persona menor de edad, se podrá ordenar al Registro Público de la Propiedad la inmovilización de los bienes inmuebles o muebles registrables e inscritos a su nombre, distintos de la anotación, ya que la inmovibilización implica señalar que el bien no se puede traspasar ni afectar o gravar de ninguna manera.

3.7.2.3. Medidas cautelares en pretensiones patrimoniales

- **Embargo preventivo**: En el trámite de procesos con pretensiones patrimoniales, a fin de impedir que, mediante el ocultamiento o la distracción de bienes, la parte demandada pueda eludir su responsabilidad, se podrá pedir el embargo preventivo de bienes, sin que se exija garantía pecuniaria alguna, aunque la autoridad judicial será vigilante para determinar, en cualquier momento del proceso, la existencia de un embargo excesivo y ordenar la reducción. Cuando se solicita el embargo de una propiedad para el cobro de la eventual condena de responsabilidad, en procesos en los que ambas partes son miembros de la misma familia, la autoridad judicial deberá valorar adecuadamente si la procedencia de ese embargo puede afectar los derechos de otras personas miembros de la familia, en especial personas en estado de vulnerabilidad y, de ser así, denegará la petición.
- **Anotación de demanda:** En el proceso donde se discuta la declaratoria del derecho de ganancialidad de bienes inmuebles, muebles inscribibles o derechos de concesión de órganos administrativos que presumiblemente puedan ser considerados de esa forma, se ordenará la anotación de estos; para lo cual, se enviará de forma inmediata el respectivo mandamiento al

Volver al índice

registro correspondiente, sin perjuicio de que se haga mediante vías electrónicas directas. De igual forma, se ordenará la anotación de ese tipo de bienes de una persona jurídica, cuando se demande a ella por considerar que ha sido constituida para sustraer bienes con derecho de ganancialidad del patrimonio de la pareja o que exista para tales fines.

- **Medidas cautelares referentes a libros de personas jurídicas**. Cuando en un proceso, se discuta la existencia de bienes de los cónyuges o convivientes, inscritos a nombre de una persona jurídica, la autoridad judicial podrá ordenar el decomiso de los libros de la sociedad o inmovilización de cualquier registro de acciones o cuotas de participación, a fin de evitar que se trasladen de forma simulada y se vulnere el derecho de ganancialidad. En este caso, se dejará constancia en el expediente y se devolverán de forma inmediata. En caso de que la persona jurídica no cuente aún con los libros respectivos, la autoridad judicial podrá ordenar al ente administrativo encargado que no los entregue, en caso de que se soliciten, o que antes de otorgarlos, haga constancia de fecha cierta cuando fueron entregados para verificar la autenticidad de posteriores traspasos.
- **Inmovilizaciones y depósito de bienes muebles:** Cuando se discute el derecho de ganancialidad sobre bienes muebles no inscritos, la autoridad judicial podrá apersonarse al lugar en donde se encuentran, podrá llevar a cabo un inventario detallado de dichos bienes y ordenar, a quien los posea, la obligación de no enajenarlos ni gravarlos sin consentimiento del despacho. También, puede ordenarse el **depósito** de los bienes en cónyuges o convivientes que no los posean o en tercero que garantice el cuido y mantenimiento.

3.7.2.4. Medidas autosafisfactivas

Una gran novedad del Código Procesal de Familia son las medidas autosatisfactivas, ya que estas no requieren iniciar un proceso para su interposición y podrán ser ordenadas por parte de la autoridad judicial, cuando a su juicio sea necesario para procurar el mejor disfrute de los derechos fundamentales en el ámbito familiar, y cuyo dictado no cause un perjuicio grave para los otros miembros de la familia. Quien lo solicita deberá acompañar la petición de los elementos de prueba necesarios para la identificación del derecho pretendido y la urgencia de la tutela, lo anterior como requisitos de admisibilidad. El dictado de la medida autosatisfactiva conlleva la inmediata ejecución de lo decidido y no requiere discusión posterior, salvo la activación de otras vías procesales para discutir lo resuelto. En razón de ello, la resolución no requiere firmeza y debe notificarse conforme el artículo 19, inciso a, de la Ley de Notificaciones.

SECCIÓN 4: Actividad probatoria

4.1. Nociones generales

El Código Procesal de familia regula lo referido a la actividad desde el artículo 146 al 192. La regulación inicial conlleva los principios que deben regir la matera probatoria, tales como libertad probatoria, gratuidad, privacidad, confidencialidad, contradictorio, concentración y flexibilidad en el ofrecimiento, admisión y práctica probatoria dentro del marco de legalidad.

En referencia al principio de libertad probatoria, el artículo 147 del CPF establece que los hechos sometidos al debate podrán ser demostrados con cualquier tipo de prueba. Por ello, el tribunal estará obligado a consultar documentos, indicadores económicos u otros, así como cualquier normativa pertinente para establecer los hechos, como se señala de forma expresa en los artículos 69 y 269 del CPF. Además, conforme el principio de concentración, la prueba deberá ser evacuada en una sola audiencia.

Es importante señalar que el artículo 149 del CPF establece sobre el juramento que, salvo las personas menores de doce años, todas aquellas que rendirán declaración testimonial o de parte y las personas peritas están obligadas a rendir juramento. Debido a ello, la autoridad judicial les hará saber las consecuencias legales existentes, en caso de que no cumplan con esto. Antes de rendir la declaración, se deberán expresar las calidades propias, las relaciones de parentesco, amistad, compañerismo laboral, vecindad o cualquier circunstancia que pueda ser determinante para valorar la prueba. Así mismo, en sus dictámenes, las personas peritas están en el deber de indicar estas circunstancias.

Un aspecto de gran importancia en los procesos familiares es el artículo 150 del CPF, el cual establece la posibilidad de incorporación de prueba de otros procesos, de acuerdo con el principio de abordaje integral de los procesos sobre una misma situación familiar. Es así como la prueba evacuada en otros procesos podrá ser incorporada sin necesidad de ratificación, siempre y cuando se trate de las mismas partes involucradas, y cuando se trate de prueba pericial o testimonial, excepcionalmente se podrá hacer llegar al proceso a quien la haya emitido, con el fin de ser examinado sobre determinados aspectos de interés.

También se establece que las actuaciones o diligencias probatorias serán gratuitas, salvo que la parte solicitante cuente con recursos.

El Código Procesal de Familia establece un principio de gran importancia, la facilidad probatoria, puesto que, en el artículo 152, indica que, al momento de ordenar prueba, se tomarán en cuenta la disposición y facilidad que cada una de las partes e intervinientes tienen para hacerla llegar al proceso. Las partes estarán obligadas a cooperar en el aporte de las pruebas, con independencia del hecho que

Volver al índice

se pretenda demostrar. El incumplimiento de ese deber le permitirá al tribunal tener por demostrado el hecho de la contraria que se pretende acreditar con la prueba.

4.2. Ofrecimiento y admisión de la prueba

Con respecto al momento de ofrecimiento de la prueba, el artículo 154 del CPF establece que las pruebas deberán ser aportadas u ofrecidas conforme lo indica el Código para cada uno de los procedimientos. Pero en el caso de que se trate de prueba no conocida por las partes o que no haya sido posible obtenerla con anterioridad, podrá ser ofrecida sin formalismo alguno en cualquier momento del proceso hasta el inicio de la audiencia. Al respeto del ofrecimiento, es importante analizar lo establecido en los artículos 215, 218, 221 y 227 del CPF.

Así mismo, se establece que, ya sea al inicio del proceso o durante la audiencia respectiva, la autoridad judicial tendrá potestad de hacer llegar prueba no ofrecida por las partes o aquella que sea necesaria para demostrar hechos sugeridos por las partes e intervinientes que no han sido posible demostrar con las ofrecidas inicialmente. La persona juzgadora deberá fundamentar su decisión tomando en cuenta principios de imparcialidad, razonabilidad, proporcionalidad, experiencia, solución integral, vulnerabilidad, protección y accesibilidad, así como para evitar los fraudes procesales.

Es importante indicar que el Código Procesal de Familia establece en el artículo 156 los supuestos para tener como admitida la prueba, los cuales son:

- Serán admisibles las pruebas que tengan conexión, sean pertinentes con los hechos y sean útiles en aplicación de los principios de protección del proceso familiar.
- Sin perjuicio de excluirlas cuando se refieran a hechos admitidos en asuntos de derechos disponibles, las relacionadas con hechos notorios de forma general dentro de una determinada región o en un ámbito subjetivo concreto, y las que se refieran a hechos evidentes y de hechos amparados a una presunción que no admite contradicción.
- Se podrán denegar las pruebas que se consideren abundantes, siempre y cuando se respete el principio de equilibrio procesal.
- Tratándose de declaración de terceros, la autoridad judicial podrá reducir el número de declarantes, valorando para ello las circunstancias del tipo de proceso y las pretensiones.

Es importante que la persona defensora pública realice los ofrecimientos de pruebas pertinentes en los momentos procesales correspondientes conforme las pretensiones del proceso y, en el caso de que sean rechazadas, se debe establecer el respectivo recurso de apelación conforme el artículo 101, inciso h). Aunado a lo anterior, en el caso de prueba de oficio que se ordene por la autoridad jurisdiccional, también podría presentarse el respectivo recurso, conforme el artículo 101, inciso i).

4.3. Medios de prueba

El Código Procesal de Familia establece en su artículo 153 la posibilidad de solicitar prueba anticipada, en determinados supuestos que se detallan a continuación:

- Cuando se pretenda demostrar un hecho que, por su propia naturaleza o por los riesgos que tiene con respecto a personas o bienes, no pueda esperar a ser evacuado en la etapa procesal establecida, la parte podrá solicitar la admisión y práctica, acreditando debidamente la situación.
- La prueba así admitida se recibirá en audiencia con la presencia de las partes.
- Excepcionalmente y en casos de suma urgencia a criterio del tribunal, se podrá recibir sin citación de partes.
- La prueba carecerá de eficacia, si se comprueba que no se produjeron las condiciones que ameritaron su recibo anticipado.
- En todo caso, el tribunal deberá fundamentar debidamente su decisión.

El artículo 158 del Código Procesal de Familia establece que los medios de prueba son siete: declaración de partes, declaración de terceros, documentos e informes, dictámenes periciales, dictámenes científicos y tecnológicos, reconocimiento de lugares, personas, cosas y situaciones familiares, así como cualquier otro con garantía del debido proceso.

Así mismo, en virtud de los principios de accesibilidad y equilibrio entre las partes, el Código Procesal de Familia establece la participación de intérpretes en su artículo 159. Por tanto, si por motivos de idioma, expresión del lenguaje, impedimentos físicos, limitaciones de tipo socioeducativas y cualquier otra situación, la práctica de la prueba pueda causar perjuicio en los derechos de las partes e intervinientes en el proceso, la autoridad judicial, a solicitud de parte o de oficio, dispondrá el nombramiento de intérpretes a cargo del Poder Judicial, salvo que la parte proponente cuente con recursos.

La parte proponente de la prueba deberá informar al despacho, con la antelación debida, el

Volver al índice

requerimiento de intérprete, a fin de realizar las gestiones necesarias para el nombramiento. Las pruebas, una vez que son admitidas, se practicarán en el momento que señale la autoridad judicial y en el asiento del despacho, ya que se podrá realizar la recepción de pruebas en lugar diverso, cuando las circunstancias lo ameriten, o podrán utilizarse medios tecnológicos disponibles, siempre y cuando se garanticen el debido proceso y el principio de inmediación, de conformidad con el principio de inmediación. Por ende, se limita la posibilidad a la autoridad judicial de delegar la recepción de pruebas.

Además, a fin de evitar la revictimización de partes, intervinientes y cualquier otro sujeto del proceso, el tribunal dispondrá el uso de medios tecnológicos disponibles, como lo son las cámaras de Gesell y las videoconferencias.

En referencia a los medios de prueba establecidos en el Código Procesal de Familia, estos se explican a continuación.

4.3.1. Declaración de partes

El artículo 162 establece el deber de las partes de prestar declaración sobre hechos que les sean propios o ajenos, ya que no se llama prueba confesional ni interrogatorio de partes, sino declaración de partes. En referencia a las personas jurídicas, podrán hacerlo no solo quienes ostenten al momento de la declaración la calidad de representantes, sino también podrán ser llamados quienes las representaban al momento de suceder los hechos, sin perjuicio de que estos puedan declarar en calidad de testigos.

En el caso de que la parte, debidamente notificada de la audiencia para la declaración, no se apersone sin justificación alguna, no quiera declarar o de cualquier forma lleve a cabo actos que frustren la realización de la prueba, se considerará que admite tácitamente los hechos del interrogatorio, presumiéndose como ciertos, siempre y cuando sean contrarios a sus intereses en el proceso.

La declaración de parte no será admisible cuando sea sobre hechos referentes a derechos no disponibles, salvo que sea necesaria como elemento integrador de otras pruebas o para tener mejor visión del conflicto familiar. Además, por ningún motivo, se admitirá la prueba de declaración de parte en los procedimientos de aplicación de las medidas de protección contra la violencia doméstica, ni en los procesos de protección cautelar establecidos en el Código Procesal de Familia.

Cuando se reciba la declaración de la parte, esta debe ser espontánea, ya que no podrán utilizar notas ni apuntes, excepto cuando se trate de preguntas referidas a cifras o datos de difícil precisión, siempre y cuando los tengan en su poder al momento en la audiencia.

4.3.2. Declaración de terceros

El Código Procesal de Familia regula la declaración de terceros del artículo 166 al 175, (no indica la declaración de testigos, sino de terceros), y señala las siguientes reglas para su recepción:

- Toda persona que tenga la capacidad suficiente para declarar podrá ser ofrecida como testigo o llamada a declarar por el tribunal.
- Cuando se trate de testigos que son hijas o hijos de las partes o de alguna de ellas y que sean menores de quince años de edad, se recibirán sus testimonios sin la presencia de las partes, quienes deberán hacerse representar por sus representantes legales.
- Las personas que rindan testimonio podrán ser interrogadas sobre los hechos propuestos y cualquier situación familiar personal o patrimonial de interés para la decisión del proceso.
- Al momento de rendir la declaración, el tribunal advertirá a las personas declarantes que se pueden abstener de hacerlo, cuando la declaración pueda implicar consecuencias penales, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Costa Rica.
- Cuando se trate de personas protegidas por el secreto profesional o deber de reserva legal, la parte podrá relevarlas, y deberá recibirse su declaración.
- En la declaración de terceros, se aplicará lo dispuesto sobre la excepcionalidad de declarar consultando notas y apuntes preparados para la declaración de partes, es decir, estos se pueden utilizar cuando se trate de preguntas referidas a cifras o datos de difícil precisión, siempre y cuando los tenga en su poder al momento en la audiencia.
- Una vez juramentada, la persona declarante será examinada sobre sus calidades y relación con las partes, y se le invitará a declarar sobre los hechos del proceso.
- Las partes podrán preguntar en varias ocasiones en el orden que la autoridad judicial considere en cada caso, manteniendo el equilibrio procesal. Únicamente, el tribunal deberá hacer la advertencia de que se debe decir la verdad
- El interrogatorio será verbal y directo, salvo tratándose de personas menores de edad, con discapacidad o en cualquier otra situación de vulnerabilidad. En este caso, el interrogatorio se hará por medio de la autoridad judicial o con la ayuda de profesionales.
- Por ningún motivo, se permitirán tratos inadecuados de las partes y representantes legales hacia las personas declarantes.

Volver al índice

- Una vez terminada la declaración, la persona declarante se retirará de la sala de audiencias, salvo que el tribunal le ordene que permanezca dentro de las instalaciones del despacho para cualquier situación de nueva convocatoria a declarar o la realización de un careo.
- Cuando exista contradicción entre declarantes, ya sean partes o terceros, se podrá ordenar un careo, de oficio o a petición de parte. Para lo cual, la autoridad judicial hará pasar a quienes tuvieron la contradicción en su declaración, uno frente al otro, recordando su juramento y se les informará su contradicción, con la finalidad de que aclaren su declaración, ya sea que se retracten o que reafirmen su declaración.
- Cuando alguna de las personas admitidas no comparezca a la audiencia para recibir su declaración y se considere que esta es necesaria, se deberá hacerlo llegar dentro del plazo que se estipule para la suspensión de las audiencias, con auxilio de la Fuerza Pública, si es necesario, lo anterior conforme los supuestos del artículo 125 del CPF:

> […]*Artículo 125- Suspensión y continuación de audiencias de prueba y decisorias. Cuando sea necesario, por la imposibilidad de práctica probatoria, para considerar aspectos procesales complejos, por el inminente arreglo conciliatorio entre las partes o la enfermedad de la persona juzgadora, algunas de las partes del proceso o sus representantes profesionales, se pueden suspender las diligencias de una audiencia probatoria y decisoria final hasta por un plazo máximo de quince días hábiles; en cuyo caso el tribunal deberá indicar, en ese momento, la fecha y hora de la continuación. Quien o quienes inician presidiendo la audiencia deberán finalizarla y dictar el fallo. Si no se pudiera continuar esta audiencia por motivos de imposibilidad de la persona juzgadora o un miembro de un tribunal, se deberá nuevamente iniciar la audiencia con otras personas juzgadoras[…].*

El artículo 172 del Código Procesal de Familia establece que, en cualquier estado del proceso, incluso hasta antes de la etapa de recepción de la prueba, se podrá solicitar la sustitución de quienes han sido ofrecidos para declarar, siempre y cuando el cambio no produzca retraso o imposibilidad en la realización de la audiencia. Podría analizarse que esta posibilidad de sustitución de testigos de esta forma podría violentar el debido proceso, ya que la persona abogada directora estudió la prueba conforme fue ofrecida por la contraparte, y si se puede sustituir los testigos, se podría eventualmente ir en detrimento de esa preparación del caso y dicho cambio podría ser objeto de acciones de inconstitucionalidad.

4.3.3. Documentos e informes

En referencia a la prueba documental aportada por las partes en la fase inicial del proceso, se considera admitida de pleno derecho, y los documentos que sean aportados posteriormente y los que sean admitidos por la autoridad judicial se presumirán válidos y auténticos, salvo que, por los medios establecidos, se llegue a considerar lo contrario. Asimismo, los documentos que sean entregados o captados por el tribunal a través de los medios tecnológicos tendrán validez como de los documentos físicos.

Los documentos aportados por las partes o los requeridos por el tribunal a las instituciones públicas estarán exentos del pago de impuestos. Pero sí deberán contener el sello de la institución y la firma de quien los emite con competencia para ello. Lo mismo sucede respecto a las reproducciones de dichos documentos y las autenticaciones del contenido de los medios electrónicos.

Se podrán aportar documentos públicos y privados, puesto que se considera que los documentos públicos son aquellos emanados por personas funcionarias públicas en el ejercicio de su cargo o por aquellas personas que, para tales efectos, revisten tal carácter con los requisitos exigidos en la ley.

Los documentos expedidos por las instituciones públicas de otros países deberán contar con la debida traducción al idioma español y con los requisitos de autenticación consular, salvo que, a criterio de la autoridad judicial o por existencia de convenios internacionales, en salvaguarda de la gratuidad, la sumariedad y la informalidad del proceso, no sea necesario sin que se afecten el debido proceso ni el derecho de defensa.

En cuanto a los documentos privados, el artículo 177 del Código Procesal de Familia establece que, por la posibilidad de impugnación, el documento privado deberá ser debidamente reconocido por quien lo ha emitido o firmado. De oficio o a petición de parte, se hará comparecer a las personas involucradas en la emisión, confección, firma o en el contenido de un documento para que aclaren cualquier duda que se tenga sobre la autenticidad o su contenido.

Así mismo, el Código Procesal de Familia dispone las siguientes potestades para la persona juzgadora con respecto a la prueba documental:

- A solicitud de parte o de oficio, el despacho podrá ordenar la presentación a quien tenga posesión de cualquier tipo de documento privado, informe, libro, documento público extranjero o cualquier otro elemento de prueba, cuando sea estrictamente necesario para la resolución de las pretensiones deducidas de las partes.

Volver al índice

- De oficio o a petición de parte, el despacho podrá solicitar a cualquier persona física o jurídica, de hecho, o derecho, institución pública o ente privado los informes, expedientes, estudios y otros documentos referentes a los hechos del proceso y cuya demostración no pueda ser solventada por otro medio de prueba. Lo solicitado puede ser remitido por cualquier medio que asegure autenticidad.
- En resguardo de los principios procesales de privacidad y reserva en el proceso y tomando en consideración las condiciones vulnerables de las personas involucradas y cuyos derechos se discuten, será potestad de la autoridad judicial mantener en reserva cualquier tipo de documento o informe y únicamente podrá mostrarlo a las partes en las respectivas audiencias, cuando el documento contenga información privada de ellas o de personas allegadas, en especial de las personas menores de edad. Al momento de presentar el documento, se ordenará a las partes abstenerse de llevar a cabo acciones contrarias a la armonía familiar, en vista del descubrimiento del contenido de este.

El Código Procesal de Familia establece en el artículo 181 que los documentos que hayan sido presentados junto a la demanda únicamente podrán ser impugnados al momento de contestar las pretensiones, y los presentados posteriormente se impugnarán en la audiencia inicial, sin que deban requerirse más formalidades que las necesarias para identificar la causa, el objeto y la pretensión de la articulación. En el primer caso, la autoridad judicial otorgará una audiencia de tres días a la parte y, en el segundo caso, lo hará de forma verbal. Se podrán ordenar las pruebas necesarias para resolver lo pedido, salvo que, en la vía penal, se haya resuelto sobre la falsedad con efectos de cosa juzgada material.

4.3.4. Informes periciales

En lo casos que se considere necesario, el artículo 182 del Código Procesal de Familia establece que se podrá pedir la intervención de personas peritas para la elaboración de informes en aquellos hechos o circunstancias que requieran conocimientos ajenos al derecho. Esta pericia se limitará al objeto que se puntualiza en su pedido. La autoridad judicial podrá admitir peritajes ya confeccionados con anterioridad, en carácter de prueba documental o de informes según corresponda, siempre que no exista duda de la autenticidad, profesionalidad y que resulten oportunos para la decisión del asunto.

Una vez que es admitida la prueba pericial, la autoridad judicial deberá ordenar, en primera instancia, su elaboración en las oficinas y los departamentos que al efecto tiene el Poder Judicial, en el caso de que no exista esa posibilidad, y las partes pueden asumir el costo o para administrar mejor el recurso institucional, podrá hacer recaer esa labor en una persona perita no institucional.

El nombramiento de las personas peritas no institucionales se hará con base en la lista que al efecto existe en el Poder Judicial. Pero previamente a la designación, se debe prevenir el depósito de los

honorarios, cuando proceda, y en el caso de las personas que no integren esas listas, será necesario su juramento ante la autoridad judicial.

Cuando la pericia así lo exija, el nombramiento podrá recaer en un grupo de personas o de un ente u órgano público o privado para la elaboración del informe. En este caso, debe incluirse en el peritaje el nombre de las personas que intervinieron directamente en la pericia.

Las personas peritas están en la obligación de mantener la reserva y la privacidad de la información, salvo que, a criterio del tribunal, se requieran informes preliminares relacionados con dicha información. En el informe pericial, se deberán incluir únicamente aquellos datos indispensables para la apreciación del elemento probatorio. Se prescindirá de todas aquellas situaciones de la vida de las personas involucradas en el proceso que no sean relevantes. Así mismo, en sus conclusiones, el peritaje deberá ser congruente con la petición judicial.

Cuando así lo determine el tribunal, la persona perita deberá comparecer a la audiencia de prueba para informar, ampliar o aclarar la pericia y lo hará de la forma más sencilla posible. Las partes podrán hacerse acompañar, para estos efectos, de una persona profesional en la materia, quien podrá solicitar, por medio de la autoridad judicial, las aclaraciones y adiciones que sean necesarias.

4.3.5. Dictámenes científicos y tecnológicos

El artículo 187 del Código Procesal de Familia establece que se podrá ordenar prueba eminentemente científica o tecnológica, o la práctica de reproducciones de cualquier naturaleza, cuya elaboración estará a cargo de una persona, un grupo o de un ente público o privado, adscrito al Poder Judicial o no. El nombramiento de ellos, el pago de sus honorarios, sus deberes y funciones se regirán por lo reglado para la prueba pericial. De la misma forma, deberá comparecer a audiencia cuando así sea requerido para su examen e interrogatorio de las partes.

Cuando se trate de pretensiones sobre filiación, en las cuales sea indispensable una prueba científica, la autoridad judicial deberá ordenarla, incluso de oficio, de forma inmediata al inicio del proceso. Cuando una persona debidamente citada para la práctica de esta prueba se niega a acudir a la cita, podrá ser conducida por la autoridad de policía, para lo cual la autoridad judicial hará uso de los medios coercitivos necesarios. Sobre esta prueba, es importante además la presunción establecida en el artículo 98 del Código de Familia y en el 192 del Código Procesal de Familia, el cual señala una presunción al no comparecer.

Volver al índice

4.3.6. Valoraciones físicas de personas, reconocimiento judicial de lugares, cosas y situaciones familiares

Unas pruebas muy novedosas que establece el Código Procesal de Familia son las valoraciones físicas de personas, reguladas en el artículo 189 y, además, la posibilidad de reconocimiento judicial de lugares, cosas y situaciones familiares.

En referencia a las valoraciones físicas de personas, se indica que, en cualquier tipo de proceso donde se demanda la existencia de agresiones físicas o emocionales, la autoridad judicial ordenará, de inmediato, la realización de un reconocimiento de las víctimas, a fin de valorar la magnitud y las secuelas de los hechos, por medio de profesionales del Poder Judicial o de cualquier entidad pública o privada que se encargue de estas actuaciones.

Al momento de llevar a cabo esta diligencia, se deben tener en cuenta todas las precauciones necesarias para el respeto de los derechos de la personalidad, incluyendo la posibilidad de acompañamientos con personas de confianza y que se verifique sin presencia de las otras partes y representantes legales y en lugares debidamente acondicionados para su práctica. Por ningún motivo, se admitirá esta prueba, si ello implica violación del derecho fundamental de la dignidad humana.

En cuanto al reconocimiento de situaciones familiares, lugares y cosas, se establece que este procede a fin de valorar el lugar y la forma en que se desarrolla la dinámica familiar en aquellos procesos en los cuales es requerido para la pretensión concreta y que no sea necesario un peritaje social. A esta diligencia pueden asistir las partes, los representantes legales, las personas peritas y otras personas que puedan coadyuvar para que se diligencie adecuadamente, sin perjuicio de que se ordene con carácter de prueba anticipada. Si se trata de un reconocimiento ofrecido por alguna de las partes, se debe indicar cuál es el motivo y el objeto de este, y la parte contraria podrá indicar al despacho, antes de su realización, otros aspectos que se incluyan en su objeto.

A fin de verificar este tipo de actuaciones, la autoridad judicial podrá contar con el auxilio policial que estime conveniente, y las partes o las personas encargadas de los lugares no podrán negar el ingreso a dichos sitios a las autoridades. De lo contrario, se podrá ordenar de inmediato el allanamiento del lugar para cumplir con lo ordenado. Si se trata de reconocimiento de cosas, se podrá ordenar el traslado de estas al despacho judicial para su práctica.

4.4. Apreciación y valoración de la prueba

En materia de familia, se apreciarán y valorarán las probanzas conforme a los criterios de lógica, experiencia, sentido común, ciencia y correcto entendimiento humano sin sujeción a reglas de valores determinados para cada medio de prueba, atendiendo a todas las circunstancias y los elementos de

convicción que los autos suministren. Pero, en todo caso, deberán hacerse constar las razones y fundamentos de la valoración.

En procesos relativos a pretensiones de filiación, el artículo 192 del CPF establece que cuando no se puede verificar la prueba científica a causa de la inasistencia de una de las personas compelida a esos efectos, se tendrá como presunción en su contra aquello que se quería demostrar con la prueba, salvo que la ausencia se dé por causas de fuerza mayor o caso fortuito. Es importante analizar conjuntamente el artículo 98 del Código de Familia que establece lo mismo y que no fue derogado por el CPF.

Código Procesal de Familia	Código de Familia (se derogó el 98 bis, pero no el 98 por el CPF)
Artículo 192- Presunción ante inasistencia a prueba científica. En procesos relativos a pretensiones de filiación, cuando no se pudo verificar la prueba científica a causa de la inasistencia de una de las personas compelida a esos efectos, se tendrá como presunción en su contra aquello que se quería demostrar con la prueba. Lo anterior, salvo que la ausencia se diera por causas de fuerza mayor o caso fortuito.	Artículo 98.- En todo proceso de investigación o impugnación de paternidad o maternidad, es admisible la prueba científica con el objeto de verificar la existencia o inexistencia de la relación de parentesco. Esta prueba podrá ser evacuada por el Organismo de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia o por laboratorios debidamente acreditados y reconocidos por la Corte Suprema de Justicia, previo dictamen del Organismo de Investigación Judicial de que el peritaje es concluyente, razonablemente, en uno u otro sentido. En todo caso, la probanza será valorada de acuerdo con la conclusión científica y el resto del material probatorio. Cuando sin un fundamento razonable, una parte se niegue a someterse a la práctica de la prueba dispuesta por el Tribunal, su proceder podrá ser considerado malicioso. Además, esta circunstancia podrá ser tenida como indicio de veracidad de lo que se pretende demostrar con dicha prueba.

SECCIÓN 5: Procesos

5.1. Nociones generales

5.1.1. Demanda

El artículo 212 establece que todas las pretensiones de carácter familiar se tramitarán según su naturaleza en procesos resolutivos familiares, de protección cautelar, de petición unilateral, resolutivos especiales y de ejecución de resoluciones judiciales. En el caso de pretensiones que no tengan una tramitación especial establecida en el Código Procesal de Familia, estas se regirán por el trámite que la autoridad judicial determine y que mejor se ajuste a la oportuna solución del conflicto conforme a los principios de la normativa procesal familiar.

Volver al índice

En el artículo 214, se dispone que la parte actora, cuando sea necesario, debe presentar los documentos para acreditar la personería con la demanda o la gestión previa cautelar. En el caso de la parte accionada, esta debe presentarlos al momento de la audiencia inicial o al contestar de forma escrita. Pero no se exigirá acreditar la personería de los padres cuando actúan en representación de sus hijos o hijas menores de edad. Las partes no estarán obligadas a indicar los nombres de representantes ni a presentar documentos de personería de las personas jurídicas demandadas.

Como requisitos de toda demanda de procesos de familia, el artículo 215 establece una lista de requisitos mínimos que debe contener y que debe complementarse con los artículos referentes y específicos de cada proceso, como lo son el 238, 244, 253, 267 y 306 del CPF.

1) Nombres, calidades, número de documento de identificación y domicilio de las partes, sin perjuicio de que, ante la imposibilidad de la parte actora de suministrar los datos completos de identificación, se inicie el proceso con la obligación de las partes de hacerlos llegar durante la tramitación de este. Cuando por la existencia de situaciones de riesgo a la integridad de las partes se ameriten, las calidades y el domicilio se indicarán por aparte para manejo exclusivo y restringido del despacho.

2) Exposición clara de los hechos en que se basa lo pretendido.

3) Las pretensiones del proceso, especificando las principales, subsidiarias y accesorias y su fundamentación normativa sustancial.

4) La estimación de los daños y perjuicios, cuando se solicitan de forma accesoria con indicación de los hechos que los originan.

5) Ofrecimiento de las pruebas y aporte de las documentales.

6) Informar al despacho de cualquier tipo de litigio en el cual se discuten pretensiones relacionadas con las partes o de las personas a quienes representan.

Se deberán indicar los datos requeridos para su identificación, conforme lo establece el artículo 14 del CPF sobre conocimiento concentrado.

7) Señalar medio y lugar, en los casos en que procede, para recibir notificaciones futuras y el lugar en el cual se debe notificar el curso de la demanda

El artículo 218 del Código Procesal de Familia establece que la demanda podrá ser ampliada o modificada en cuanto a las partes y pretensiones; pero siempre antes de ser contestada. En este caso, la autoridad judicial deberá otorgar nuevo emplazamiento. Únicamente en el proceso resolutivo familiar, definidos los hechos y las pretensiones, se admitirá la ampliación de los hechos cuando es

presentada en la audiencia de prueba, antes de su recepción, de lo cual se conferirá audiencia a la parte contraria.

5.1.2. Archivo de la demanda

La autoridad judicial apercibirá corregir cualquier omisión que impida cursar la demanda. Para su cumplimiento, se otorgará a la parte actora un plazo de cinco días para cumplir. Transcurrido ese plazo, se procederá al archivo del expediente.

5.1.3. Rechazo de la demanda

El artículo 217 del CPF señala que la autoridad judicial declarará improponible la demanda y la rechazará de plano, cuando se evidencien caducidad, cosa juzgada material, litispendencia o improcedencia por el objeto o la causa propuesta. Para determinar esta situación, la autoridad judicial tomará en cuenta lo expresado en la demanda, los documentos aportados con ella y cualquier antecedente del que tenga conocimiento por haber tramitado o estar tramitando en el propio despacho judicial o en otro.

En el caso de procesos resolutivos especiales de pensiones alimentarias, es importante revisar el artículo 268 del CPF que establece como supuesto de rechazo de la demanda cuando sea evidente la inexistencia del derecho o cuando se tenga conocimiento de la existencia de otro proceso en el cual se discute la misma obligación.

5.1.4. Citaciones y emplazamientos a personas residentes en el extranjero

Cuando se deba notificar personalmente la demanda a una persona que reside en el extranjero, se otorgará un plazo mínimo de **quince días,** el cual podrá ampliarse por la lejanía del país, la naturaleza del proceso y sus pretensiones.

5.1.5. Efectos de la presentación de la demanda y el emplazamiento

El emplazamiento debidamente notificado tiene como efecto procesal prevenir el conocimiento del asunto al despacho y sujetar a las partes al proceso en caso de que no exista oposición, además de que produce la interrupción de la prescripción.

5.1.6. Contestación

Cuando la parte demandada conteste la demanda deberá referirse a cada uno de los hechos y pretensiones. Además, deberá ofrecer la prueba aportando la de tipo documental. La autoridad judicial prevendrá que se complete la contestación cuando no sea acorde con lo normado, y se indicará que se haga al momento en caso de contestación verbal en audiencia o, en tres días, si se trata de una contestación escrita.

Volver al índice

5.1.7. Terminación anticipada de los procesos

El Código Procesal de Familia establece en el artículo 193 al 203 las formas de terminación del proceso. En primer lugar, dispone la **conciliación en el proceso,** ya que, en cualquier estado del proceso, las partes podrán proponer la realización de una audiencia conciliatoria, sin que se pueda rechazar la solicitud, salvo que se trate de materia no conciliable o que sea previsible que la gestión pretenda dilatar el proceso. Para la realización de la audiencia, se podrá recurrir a los servicios profesionales especializados en conciliación del Poder Judicial, de conformidad con el numeral 9 del CPF.

Así mismo, en cualquier tipo de proceso, las partes podrán presentar arreglos de tipo conciliatorio. En este caso, la autoridad judicial revisará el arreglo y, si lo encuentra ajustado a derecho, lo homologará. Cuando se considere necesario, se convocará a una audiencia para la discusión de lo conciliado. Si el acuerdo es presentado al despacho por una sola de las partes, se debe dar audiencia a la parte contraria para que se manifieste acerca de la petición de homologación.

Es importante señalar que el Código establece en su numeral 195 que se escuchará su posición acerca de los aspectos conciliados que se refieran a derechos propios, en el caso de personas menores de edad o con discapacidad que puedan externar su opinión, de previo a la homologación en la audiencia indicada, cuando se considere necesario para una mejor resolución. Los acuerdos extrajudiciales en materia de pensiones alimentarias surtirán efectos a partir de su adopción, salvo para el cobro por la vía de apremio corporal, el cual solo se podrá solicitar a partir de la homologación judicial y en relación con las cuotas futuras. Los montos adeudados antes de la homologación se cobrarán por la vía de apremio patrimonial

La conciliación no procede cuando se trata de la discusión de derechos irrenunciables o indisponibles. En violencia intrafamiliar o protección de derechos de personas en estado de vulnerabilidad solo se admitirá cuando sea evidente que el acuerdo favorezca a la víctima, conforme lo establecen los artículos 9 y el 196 del CPF. Cuando en un proceso se concilian extremos que no afectan los aquí enunciados, se podrá admitir el arreglo parcial.

En segundo lugar, se establece el **desistimiento**. El artículo 198 del Código Procesal de Familia establece que se podrá desistir de forma total o parcial las pretensiones o peticiones en cualquier etapa del proceso, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, con las siguientes salvedades:

- Si la demanda ha sido contestada, se requerirá el asentimiento de la otra parte, para lo cual se dará el plazo de tres días.
- Cuando existen pretensiones de ambas partes, quien no ha desistido podrá aceptar el desistimiento e indicar que desea continuar el proceso en todo o en parte en cuanto a las suyas.

Volver al índice

Si se presenta en audiencia, se oirá a la otra parte y se resolverá ahí mismo. En ambos casos, la no contestación a esa audiencia tendrá por desistido todo el proceso.

- No se admitirá el desistimiento parcial de litisconsortes necesarios.
- No procederán el desistimiento de procesos de protección cautelar ni todos aquellos que tutelen derechos de personas en estado de vulnerabilidad.

El desistimiento provoca la terminación del proceso en cuanto a las pretensiones desistidas, y la demanda se tendrá por no puesta para todos los efectos. Una vez admitido el desistimiento, se condenará en costas a quien haya desistido, salvo casos excepcionales a criterio de la autoridad judicial.

En tercer lugar, se establece la **caducidad.** Cuando la parte no haya cumplido una prevención ordenada por la autoridad judicial impidiendo la continuación del proceso, transcurridos tres meses, se declarará caduco. Esta declaratoria se hará de oficio o a petición de la persona interesada y no procede en los siguientes supuestos:

- En los procesos de protección cautelar y todos aquellos que tutelen derechos de personas en estado de vulnerabilidad.
- En los asuntos de petición unilateral de nombramiento de tutor y los relativos a la salvaguardia de una persona con discapacidad.

La caducidad extingue el proceso y se tendrán como no interpuestas las pretensiones de la parte que incumpla, y se le condenará al pago de las costas, salvo casos excepcionales a criterio de la autoridad judicial. Cuando se trata de procesos con pretensiones de ambas partes, se continuará con las de la otra parte.

5.1.8. Consecuencias económicas del proceso

El Código Procesal de Familia establece en el artículo 204 al 211 las consecuencias económicas del proceso. Una de las consecuencias económicas del proceso es la imposición de costas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 204 del Código Procesal de Familia, estableciendo que toda resolución que le ponga fin a un proceso contencioso impondrá al pago de las costas a la parte vencida.

Volver al índice

Pero podrá eximirse cuando se estime que la parte litigó con evidente buena fe, si no procedieron todas las pretensiones o se acogen las de ambas partes de forma total o parcial.

Debe entenderse que las costas son los honorarios de la persona profesional en abogacía, la indemnización del tiempo invertido por la parte en asistir a las actuaciones judiciales en que sea necesaria su presencia y los demás gastos indispensables del proceso.

Cuando exista pluralidad de personas obligadas en costas, se determinará si la imposición es solidaria o divisible. En caso de resultar divisible, se indicará la distribución de la responsabilidad. Cuando sean varias las personas acreedoras de las costas, el monto establecido aprovechará a todas por partes iguales, salvo que se justifique una distribución diferente.

En referencia a los honorarios de personas ejecutoras, peritas y otras auxiliares judiciales, estos se regularán según los reglamentos y las circulares que emanen del Poder Judicial. Ninguna persona que labore para el Poder Judicial podrá percibir remuneración o retribución de las partes por el desempeño de su función.

En cuanto a los honorarios del profesional en abogacía, el artículo 207 del Código Procesal de Familia dispone que se fijarán conforme lo establecen la Ley N.º13, la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas, del 28 de octubre de 1941 y el decreto de arancel de honorarios de profesionales en abogacía y notariado.

La parte y su profesional en abogacía podrán solicitar a la autoridad judicial la fijación de los honorarios, lo que deberá resolverse de forma inmediata. En el caso de que no exista acuerdo entre la persona profesional y su cliente, aquel podrá solicitar al despacho, de forma unilateral, su fijación. La petición deberá presentarse, bajo pena de caducidad de la vía, dentro del año siguiente a la separación de la persona abogada o la terminación del proceso. Tal petición se sustanciará en pieza separada en el mismo proceso y no suspenderá su tramitación. De la solicitud se dará audiencia a la parte que representó, para que en cinco días manifieste por escrito si acepta la liquidación presentada o no. La autoridad fallará el asunto sin más trámite, salvo prueba que recabar, en cuyo caso se convocará a una audiencia según las normas de este Código. La resolución final tendrá efectos de **cosa juzgada material (al respecto revisar el artículo 89)**.

En el caso de la Defensa Pública, muchas de las personas usuarias que se atienden se encuentran en condición de vulnerabilidad, salvo en el caso que se determine que la persona cuenta con recursos económicos, se podrá realizar el respectivo cobro de honorarios así como costas, y esto se establece de forma expresa en el Código Procesal de Familia en el numeral 57, en los artículos 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Protocolo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión n.° 63-2021, celebrada el 27 de julio de 2021**,** en su artículo LVII, documentos n.° 12853-2018 y n.º 7576-2021.

Volver al índice

En el caso de las personas profesionales en abogacía y sus clientes, podrán fijar contractualmente el monto de los honorarios y sus modalidades de pago, respetando los límites impuestos por la normativa profesional. Dicha estipulación no afectará a las partes contrarias del proceso, para efectos de fijación de costas personales. También podrá establecer un convenio de cuota litis, el cual será procedente en asuntos patrimoniales o con trascendencia económica, el cual debe cumplir los siguientes requerimientos:

- Deberá constar por escrito, y la cantidad pactada no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) que se obtenga en el proceso respectivo, sin importar la naturaleza de dicho proceso.
- Para la validez del convenio, la persona profesional deberá asumir los gastos del asunto y supeditar su cobro al resultado económico favorable para su cliente.
- Cuando no se obtenga resultado económico en ese proceso, pero sí resultado positivo para las partes de las pretensiones, los honorarios se fijarán prudencialmente por la autoridad judicial.
- Será nula cualquier estipulación que conceda mayores beneficios a favor de la persona abogada, aun por intermedio de terceros, y lo será la cesión que se haga con la finalidad de permitir el ejercicio ilegal de la profesión.
- Los y las profesionales en Derecho no podrán cobrar suma alguna si han renunciado al proceso sin justa causa.
- Si la separación se da por imposibilidad legal o material antes de que el proceso concluya, tendrá derecho a los honorarios que le hayan correspondido, si no existe el contrato de cuota litis.
- Cuando se suscriba con varias personas profesionales, se establecerán las obligaciones de cada una. El porcentaje estipulado se distribuirá proporcionalmente entre ellas o conforme a lo pactado, y la separación de una de ellas no implica terminación del contrato, salvo disposición en contrario.

5.2. Procesos

5.2.1. Proceso resolutivo familiar

5.2.1.1. Pretensiones

El Código Procesal de Familia regula el proceso resolutivo familiar del artículo 222 al 233, para pretensiones contenciosas estableciendo cuál procedimiento debe seguirse. El artículo

Volver al índice

222 señala cuáles pretensiones deben conocerse y, para un mejor estudio de cada una de ellas, se relacionan con los respectivos artículos del Código de Familia.

Pretensiones artículo 222 **Código Procesal de Familia**	**Relacionada con artículos del** **Código de Familia conforme la reforma por el Código Procesal de Familia**
El vínculo matrimonial, como lo es el divorcio, la separación judicial y la nulidad de matrimonio	Divorcio: art. 48 al 57 (53, 54 son derogados por Código Procesal de Familia). Separación judicial: art. 58 al 63 (58, inciso, 7 es derogado por el Código Procesal de Familia). Nulidad de matrimonio: art. 64 al 68.
El reconocimiento de la unión de hecho contenciosa. El artículo 289 al 293 establece el procedimiento por mutuo consentimiento.	Unión de hecho: art. 242 al 245.
La aplicación del régimen patrimonial del matrimonio y de la unión de hecho.	Liquidación anticipada de bienes gananciales: art. 41. Nulidades de traspasos. Régimen Patrimonial: 40 al 47.
La filiación y la oposición de la adopción (ver proceso de adopción 294 a 302 del Código Procesal de Familia).	Acciones de emplazamiento y desplazamiento de paternidad y maternidad: art. 69 al 99 (96 último párrafo y 98 bis son derogados por el Código Procesal de Familia). Adopción: art. 100 al 114 (del 115 al 139 son derogados por el Código Procesal de Familia).
La oposición a la declaratoria de adaptabilidad en sede administrativa, regulada en el artículo 295 del Código Procesal de Familia. (Ver proceso de adopción, arts. 294 al 302 del Código Procesal de Familia).	Adopción 100 al 114 (del 115 al 139 son derogados por el Código Procesal de Familia).
Los conflictos en el ejercicio de los atributos de la responsabilidad parental, incluidos los referidos al cuidado personal de hijas e hijos y modificaciones de sentencias sobre estas pretensiones.	Custodia / cuidado personal, autorizaciones de salida del país, régimen de interrelación familiar. Atributos de la autoridad parental: 140 a 163 del Código de Familia (153, 154, 157, 160 bis derogados por el Código Procesal de Familia).
La terminación con o sin fines de adopción y la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental.	Atributos de la autoridad parental: art. 140 a 163 del Código de Familia (153, 154, 157, 160 bis derogados por el Código Procesal de Familia).
La pérdida, con petición o no de adoptabilidad, y la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental.	Atributos de la autoridad parental: art. 140 al 163 del Código de Familia (153, 154, 157, 160 bis derogados por el Código Procesal de Familia).

La oposición válida y definida por la autoridad judicial a la solicitud de salvaguardia para la igualdad jurídica de personas con discapacidad. (Ver art. 247 al 256 del Código Procesal de Familia).	Ley para Promoción de la Autonomía Personas con Discapacidad, Número 9379 del 18 de agosto de 2016 (5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 son derogados por el CPF).
Los reclamos de daños y perjuicios. (Ver art. 1045 del Código Civil).	Daños y perjuicios: art. 48 bis.
Cualquier otra que indique la ley. (Ver art. 260 del Código Procesal de Familia).	

5.2.1.2. Procedimiento inicial

Una vez que se han analizado los presupuestos de competencia establecidos en el Código Procesal de Familia, tanto en el artículo 12 al 30 como del 334 al 348, se debe analizar si la demanda cumple los presupuestos del artículo 215, si no se debe proceder conforme la prevención establecida en el artículo 217. Cumplidos los requerimientos para la presentación de la demanda, conforme establece el artículo 223 del Código Procesal de Familia, se procede de la siguiente forma:

- Se ordenará su notificación a la parte demandada con la indicación de que la contestación de esta se hará en la audiencia inicial del proceso. En referencia a la notificación, debe revisarse del artículo 84 al 88 del Código Procesal de Familia y la Ley de Notificaciones 8687, concretamente en el artículo 19, inciso a), que establece: ***"Las siguientes resoluciones se notificarán a las personas físicas de forma personal. Tendrán ese mismo efecto las realizadas en el domicilio contractual, la casa de habitación, o el domicilio real o registral: a) El traslado de la demanda o el auto inicial en cualquier clase de proceso, salvo que la parte demandada o interesada ya haya hecho señalamiento para atender notificaciones en el mismo expediente [...]".***
- En la resolución que ordena la notificación de la demanda y dentro de los diez días hábiles siguientes, se citará a las partes a la audiencia inicial en la que, en primer lugar y en casos en que procede conforme los artículos 9 y 196 del Código Procesal de Familia, se intentará la conciliación de las pretensiones deducidas, trámite para el cual el tribunal podrá solicitar la intervención del personal profesional del Centro de Resolución Alterna de Conflictos del Poder Judicial, lo anterior de conformidad al artículo 31, inciso 3.

Volver al índice

- Las partes comparecerán a la audiencia inicial de forma personal con su representante legal, salvo aquellos asuntos en los que no se obliga al patrocinio letrado, conforme lo establece el artículo 50 del Código Procesal de Familia.

5.2.1.3. Audiencia inicial

Desde el artículo 224 al 233 del Código Procesal de Familia, se establece la dinámica de la audiencia inicial del proceso resolutivo familiar, el cual debe procurar la conciliación de las partes, de lo contrario, se debe contestar el proceso por la parte accionada, establecer los hechos y las pretensiones de las partes, resolver las excepciones procesales, resolver las gestiones de procesos y admitir la prueba para, posteriormente, convocar a una audiencia de prueba, conforme los artículos que se detallan en el siguiente cuadro:

Artículo	Contenido
Normas generales de las audiencias judiciales **Artículo 31, incisos 8), 9), 10), 11); 121 a 126, 224 del CPF**	La persona juzgadora debe cumplir con las normas generales para las audiencias establecidas en el artículo 121 al 126 del Código Procesal de Familia. Explicación clara de los derechos y deberes de los participantes.
Artículo 9, 31, inciso 3; 193 a 197 y 224, segundo párrafo; 225 y 226 CPF	La autoridad judicial invitará a las partes a conciliar, evitará el lenguaje adversarial y solicitará mantener una conducta respetuosa y conciliadora, evitando discusiones acerca de los hechos que motivaron el conflicto conforme los artículos 6, 193 a 197 del CPF. Si las partes llegan a un acuerdo parcial o total en las pretensiones, la autoridad judicial, en ese mismo momento, homologará el acuerdo y ordenará, si fuera del caso y lo piden las partes, la ejecución de esos acuerdos. De lo actuado en la audiencia previa de conciliación se levantará un acta lacónica que indique la existencia o no del arreglo. En este último caso, no será necesaria la firma de las personas presentes, sino únicamente de quien la presidió.

Artículo 31, incisos 4), 5); 227, 229 y 232 del CPF	En el caso de que las partes no lleguen a una conciliación, se continuará con la audiencia, ya que de forma verbal el demandado ya notificado de la demanda la contestará en los términos establecidos y podrá invocar las excepciones pertinentes. La autoridad judicial prevendrá que se complete la contestación cuando no sea acorde con lo normado, lo que se indicará que se haga al momento dentro de la audiencia. Una vez contestada la demanda, en la misma audiencia, se pondrá en conocimiento a la otra parte. Que al momento de contestar la demanda, la parte accionada formule pretensiones contra la parte actora o cualquier otra persona, para lo cual precisará los hechos en que se motivan y ofrecerá las pruebas que considere de su interés, aportando las de tipo documental. De las pretensiones se dará traslado verbal a la parte actora para que se refiera a ellas, quien podrá interponer las excepciones que considere oportunas y ofrecerá la prueba de descargo. Todo lo anterior siempre y cuando se trate de pretensiones vinculadas a la situación familiar y de acuerdo con el principio de abordaje integral.
Artículo 31, incisos 4) 5) y 232 CPF	En audiencia, se podrán plantear excepciones, conforme lo establece el artículo 232 del Código Procesal de Familia, las cuales son excepciones de carácter procesal: falta de competencia, falta de capacidad o defectos en la representación, litisconsorcio pasivo necesario incompleto o indebida constitución subjetiva de la litis, litispendencia, cosa juzgada, caducidad, prescripción, transacción y la indebida acumulación de pretensiones. Al formularse cualquiera de estas excepciones, se deberá fundamentar y ofrecer la prueba. La autoridad judicial podrá rechazarlas de plano, si las estima infundadas, improcedentes o porque tengan como finalidad un abuso procesal. En la audiencia inicial del proceso, en los momentos oportunos indicados, las excepciones se contestarán y se resolverán. Presentada la excepción de litisconsorcio, si el juez la considera válida, se le otorgará a la parte actora un plazo de cinco días para que se integre la litis. La persona juzgadora tendrá la facultad de solicitar dicha integración una vez presentada la demanda, sin esperar que la parte demandada interponga la excepción.

Volver al índice

Artículo 31, incisos 4), 5), 13), 14), 32, inciso 2; 146 a 190 y 233 CPF	Admisión de las pruebas ofrecidas (art. 155 al 157 del Código Procesal de Familia). En la audiencia inicial del proceso, una vez establecidos los hechos y las pretensiones de las partes y resueltas las excepciones procesales, se resolverá cualquier gestión atinente al proceso, se admitirá la prueba ofrecida y se convocará a la audiencia de prueba, sin perjuicio de que, por acuerdo de las partes y de ser procedente, se lleve a cabo inmediatamente. La audiencia deberá verificarse dentro del mes siguiente a su señalamiento, salvo razones probatorias o de otra índole debidamente justificadas que ameritan un plazo mayor.

Es importante que, en esta audiencia inicial, podrían presentarse varios supuestos que el mismo Código establece como posibles:

- **Ausencia del demandando a la audiencia inicial:** Si parte accionada no se hubiera apersonado a la audiencia inicial, se tendrá por no contestada la demanda y se continuará hasta la fijación de la audiencia de prueba, si fuera procedente, todo con ausencia de la parte, quien podrá apersonarse al proceso en cualquier momento y tomarlo en el estado en que se encuentre.
- **Formulación de pretensiones contra la parte actora:** Al momento de contestar la demanda, la parte accionada podrá formular pretensiones contra la parte actora o cualquier otra persona, para lo cual precisará los hechos en que se motivan y ofrecerá las pruebas que considere de su interés, aportando las de tipo documental. De las pretensiones se dará traslado verbal a la parte actora para que se refiera a ellas, quien podrá interponer las excepciones que considere oportunas y ofrecerá la prueba de descargo. Todo lo anterior procede siempre y cuando se trate de pretensiones vinculadas a la situación familiar y de acuerdo con el principio de abordaje integral.
- **Formulación de pretensiones contra un tercero**: La parte demandada también puede formular pretensiones contra un tercero. En razón de ello, la autoridad judicial decidirá la admisión de esta y, en ese caso, pondrá en conocimiento a la parte actora presente y ordenará notificar al tercero según la normativa del caso, a quienes invitará a una nueva audiencia con todas las partes, la cual se deberá realizar **cinco días después** de la primera audiencia. En ella, tanto la parte actora como el tercero contestarán los hechos y podrán interponer excepciones y proponer la prueba pertinente, aportando la de tipo documental. Si el tercero no asiste, estando debidamente notificado, el proceso seguirá y se tendrá por apersonado al proceso y, si la parte actora no asiste, se tendrá por contestada en esas pretensiones del demandado.
- **Contestación diferida y audiencia:** A petición de la parte accionada al momento de iniciar esta fase y cuando lo estime necesario, la autoridad jurisdiccional podrá diferir la contestación

Volver al índice

de la demanda, para lo cual señalará una nueva audiencia al **quinto día** posterior para que el demandado conteste con las formalidades previstas en este Código. En caso de contestación incompleta, se pedirá su subsanación en el acto. En la misma contestación, la parte demandada podrá deducir hechos y pretensiones propios, de lo que se dará traslado verbal a la parte actora o contra quien se dirige. Si es contra la primera, allí mismo se contestará, opondrá excepciones y ofrecerá la prueba, aportando la de tipo documental; si es un tercero, se procede conforme al artículo anterior, con nueva audiencia para que el tercero la conteste e interponga las excepciones y proponga la prueba que estime oportuna, aportando la de tipo documental.

- **Allanamiento:** En los procesos donde es posible allanarse a las pretensiones de la contraria, en virtud del objeto debatido, se procederá con el dictado del fallo en lo aceptado de forma dispositiva, y dentro del tercer día, la autoridad judicial dictará y notificará el fallo en su totalidad.

5.2.1.4. Audiencia de prueba

El artículo 233 del Código Procesal de Familia establece cómo debe llevarse a cabo la respectiva audiencia de prueba del proceso resolutivo familiar, como se detalla en el siguiente cuadro:

Artículo	Contenido
Normas generales de las audiencias judiciales **Artículo 31, incisos 8), 9), 10), 11); 121 a 126, 233, inciso 1) del Código Procesal de Familia**	La persona juzgadora debe cumplir con las normas generales para las audiencias establecido en el artículo 121 a 126 del Código Procesal de Familia. Explicación clara a las partes de las funciones que cada una asume, sus derechos y deberes, las oportunidades de participación, las consecuencias de su desatención y la obligación de mantener un comportamiento adecuado, con una actitud no adversaria y la necesaria anuencia de las partes e intervinientes a no tomar la audiencia como propicia para el agravamiento de conflictos.
Artículo 9, 31, inciso 3; 193 a 197 y 233, inciso 2) CPF	Instar a las partes a considerar una forma alterna de la solución del conflicto, conforme los artículos 6, 193 a 197.
Artículo 31, inciso 4) 5), 232 y 233, inciso 3) CPF	Resolución de cualquier cuestión procesal interlocutoria que haya sido formulada antes de esta audiencia o durante esta. Si se trata de medidas cautelares que deben ser revisadas, se procederá con el trámite de la gestión, sin perjuicio de que lo haga en cualquier momento en la audiencia.
Artículo 31, inciso 14); 32, inciso 2; 146 a 190 y 233, inciso 4 CPF	Práctica de la prueba conforme el artículo 146 al 190.
Artículos 4 y 273, inciso 5) CPF	Las partes expresarán sus conclusiones, para lo cual el tribunal regulará el tiempo de las intervenciones.

Volver al índice

Artículo 31, inciso 4); 76 a 82 y 233, inciso 6) del CPF	El dictado de la parte dispositiva de la sentencia. En casos de especial complejidad, mediante resolución debidamente fundamentada al concluir la audiencia, se podrá obviar este dictado y, en ambos casos, la sentencia integral debe ser dictada y notificada en los medios señalados dentro del quinto día posterior a la parte dispositiva conforme el artículo 76 al 82.
Artículo 94 al 104 CPF	Fase recursiva.

El proceso resolutivo familiar se puede comprender en el siguiente gráfico, conforme los artículos y etapas que establece el Código Procesal de Familia:

5.2.2. Proceso de protección cautelar

5.2.2.1. Nociones generales

Los procesos de protección cautelar se encuentran regulados del artículo 234 al 241 del Código Procesal de Familia, ya que establece un procedimiento la protección de personas en condición de vulnerabilidad que no estén protegidas por leyes especiales, como lo es la Ley contra la Violencia Doméstica.

El proceso de protección puede ser solicitado por cualquier persona en nombre de otra y, en el caso de niños, niñas y adolescentes, la autoridad judicial llamará al Patronato Nacional de la Infancia para que asuma su representación. Pero ello debe ser analizado en concordancia con lo establecido en los artículos 8 y 41 del Código Procesal de Familia. En el supuesto de procesos de protección para personas menores de edad en sede administrativa, se continúa

rigiendo por el Código de Niñez y Adolescencia en sus artículos 128 al 140, así como el Decreto Ejecutivo 41902-MP-MNA, el cual establece quién es la entidad competente para conocer estos procesos a nivel administrativo y, al respecto, establece:

> *[…]**Artículo 1.- Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa.** El Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa inicia una vez conocido el hecho o recibida la denuncia, con respecto a situaciones violatorias de derechos, en el marco de la Sección Primera, Capítulo 11, Título 111 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, Ley N°7739 del 6 de enero de 1998 y sus reformas.*
>
> ***Artículo 2.- Órgano competente:** La Oficina Local del Patronato Nacional de la Infancia es el órgano competente para llevar a cabo el Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa. El Representante Legal de la Oficina Local será el Órgano Director del Proceso, por ende, es el funcionario responsable de garantizar la tramitación de este, en aplicación de los principios que resguardan el Debido Proceso.*
>
> *Deberá realizar la investigación correspondiente, en aplicación de los lineamientos establecidos en los modelos de gestión y protocolos vigentes en la institución, y de conformidad con las intervenciones que los profesionales en Psicología y/o Trabajo Social realicen[…].*

Este proceso administrativo y la competencia del Patronato Nacional de la Infancia han sido desarrollados por la Sala Constitucional en la resolución 7820 de las nueve horas quince minutos del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la cual establece al respecto:

> *[…] Como bien se resalta en el considerando precedente, a esta Sala no le corresponde determinar si la decisión que adopte el Patronato Nacional de la Infancia, es ajustada o no a Derecho, en cuanto al fondo; pero sí le corresponde conocer si hay violaciones esenciales en el desarrollo del procedimiento, porque las personas sí cuentan con el derecho fundamental al debido proceso y con el derecho fundamental a la defensa [...] Todo esto se encuentra expresamente contemplado en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Tercero del, Código de la Niñez y la Adolescencia particularmente en los artículos 128, 129, 132, 133, los cuales disponen lo siguiente: Los principios del proceso administrativo se aplicarán en defensa del interés superior de la persona menor de edad. La Administración Pública deberá garantizar el principio de defensa y el debido proceso, relativo a las decisiones administrativas que pretendan resolver algún conflicto surgido en virtud del ejercicio de los derechos contemplados en este Código […].*

Volver al índice

Así mismo, en la resolución 2019-7688 de las nueve horas quince minutos del tres de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Constitucional señaló sobre los procesos de protección lo siguiente:

[…]Los procesos de protección diseñados en el Código de la Niñez y la Adolescencia tienen la particularidad de que se inician en las Oficinas Locales del Patronato Nacional de la Infancia (artículo 129) y, eventualmente, pueden tener hasta cuatro instancias, pues la decisión de la Oficina Local puede ser recurrida ante la Presidencia Ejecutiva de la institución (artículo 139) y/o ante los Juzgados de Familia (artículos 141 y 142) (ante una u otra, o bien ante ambas, simultánea o sucesivamente, según sea la decisión del justiciable de agotar o no la vía administrativa), y luego la decisión del Juzgado es recurrible ante el Tribunal de Familia (artículo 150). En este tipo de asuntos se aplican los principios de ausencia de ritualismo procesal, de celeridad procesal y de oralidad, con sus subprincipios de inmediatez y concentración (artículo 113, literales b, d y e), y es claro que no está establecido normativamente cómo debe realizarse el traslado de cargos ni cómo se debe ejercer el contradictorio, sino que tan solo se dice que "el procedimiento será sumario e informal" (artículo 133). Lo anterior, sin embargo, no puede conllevar que se ignore o se soslaye el derecho de defensa ni el principio del debido proceso de las personas justiciables. Estas garantías deben asegurarse en este tipo de procesos al igual que se debe hacer en todo proceso que pueda conllevar la imposición de sanciones, obligación que está expresamente prevista en el artículo 128 [...].

En sede jurisdiccional, mediante este procedimiento, se conocerán las situaciones suscitadas a partir del dictado de las medidas administrativas, además de las intervenciones de protección directas que se soliciten. Dentro de las medidas que se pueden decretar, el artículo 237 del Código Procesal de Familia establece las siguientes:

[…]Artículo 237- Medidas de protección para la tutela de los derechos. Para la tutela de los derechos se podrán decretar las siguientes medidas de protección:

1) Suspender o modificar provisionalmente cualquier medida o acuerdo conciliatorio extrajudicial que viole o amenace violar los derechos consagrados en la normativa sustantiva.

2) Ordenar de forma inmediata la atención de carácter médico, educativo u otro que requiera la situación.

3) Nombrar a una persona como representante específica, cuando exista interés contrapuesto.

4) Ordenar el pago de una pensión alimentaria provisional, en cuyo caso, una vez establecida, se deberá enviar de inmediato el correspondiente legajo al despacho de la

materia alimentaria competente para que se continúe con el procedimiento, según el trámite previsto en este Código.
5) Ordenar el cumplimiento de cualquier medida de carácter personal que se requiera para el desarrollo integral y el mantenimiento de la salud física o emocional. Para ello, ordenará la colaboración de las instituciones públicas correspondientes.
6) Confiar provisionalmente el cuidado de personas menores de edad, adultas mayores o con discapacidad hasta que se resuelva lo pertinente en el proceso respectivo.
7) Cualquier otra medida necesaria para la protección de los derechos fundamentales de la persona agredida[…].

5.2.2.2. Procedimiento

El artículo 238 del Código Procesal de Familia señala que la solicitud en el proceso cautelar deberá contener, como mínimo, algunos datos, y aunque no se enumera como requerimiento una narración de hechos que se solicita, resulta imperativo que ello se indique en la solicitud, juntamente con los siguientes requisitos:

- Datos que identifique a la persona solicitante de la medida.
- Datos de la persona contra quien se solicite la medida.
- Grado de parentesco, si lo hubiera, o bien, el interés que defiende.
- Los datos de identificación de la persona que se pretende tutelar.
- Domicilio de todos.
- Indicación de medio para las notificaciones.
- Ofrecimiento de la prueba respectiva.

Es importante señalar que se podrá iniciar de oficio el proceso correspondiente para definir la situación jurídica de la persona vulnerada respecto a la persona que ejerce sobre aquellos atributos de depósito, tutela, salvaguarda o responsabilidad parental.

Contenido	Artículos
Depósito	32 al 36 del Código de Niñez y Adolescencia 161 del Código de Familia 242, inciso 3, del Código Procesal de Familia

Volver al índice

Tutela	175 al 229 Código de Familia (197 es derogado por el CPF) 242, inciso 1, Código Procesal de Familia
Salvaguarda	Ley para Promoción de la Autonomía Personas con Discapacidad, Número 9379 del 18 de agosto de 2016 (artículos 5, 6, 7, 8, 9,10 y 11 son derogados por el CPF) 242, inciso 2; 248 al 256 del Código Procesal de Familia
Responsabilidad parental (autoridad parental)	141 al 163 del Código de Familia (153, 154, 157 y 160 bis son derogados por el CPF)

Una vez que se presenta la solicitud, si la persona juzgadora lo considera procedente, dictará sin mayor trámite, las medidas provisionales que considere oportunas. En el caso de inconformidad fundada dentro de los cinco días siguientes a la última notificación a las personas interesadas, el juzgado convocará a las partes a una audiencia en la que se evacuarán las pruebas que correspondan.

La respectiva audiencia se realizará dentro de los quince días siguientes, y la pericia de tipo médica, psicológica, social u otra deberá constar en autos, conforme el artículo 182 al 190 del Código Procesal de Familia. Una vez que se reciba la prueba, se procederá de inmediato al dictado de la parte dispositiva de la sentencia. La sentencia integral deberá ser dictada y notificada en los medios señalados, dentro del plazo de tres días conforme los requerimientos del artículo 76 al 82 del Código Procesal de Familia. La resolución podrá confirmar la medida dispuesta, prorrogarla por un período igual, sustituirla por otra o revocarla.

El tribunal dará el seguimiento al cumplimiento de la resolución dictada. Cuando se trate de alguna de las medidas de protección previstas para la sede administrativa o las aplicables para los padres, las madres o los responsables de las personas menores de edad, podrá delegar la ejecución de lo acordado para proteger a la persona menor de edad en la oficina local competente del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), la cual deberá brindar informes sobre dicho cumplimiento dentro del plazo señalado. Tratándose de otras personas en estado de vulnerabilidad, el seguimiento se podrá delegar en las instituciones competentes.

El Proceso de Protección Cautelar se puede comprender en el siguiente gráfico conforme los artículos y etapas que establece el Código Procesal de Familia:

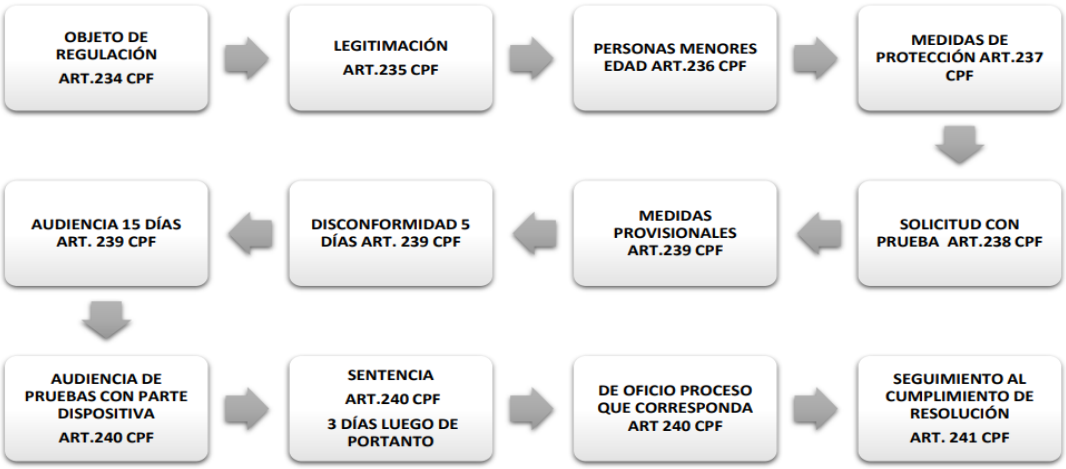

5.2.3. Proceso de petición unilateral

5.2.3.1. Nociones generales

El Código Procesal de Familia regula del artículo 242 al 256 los procesos de petición unilateral, ya que de forma específica establece el procedimiento para la salvaguardia para la igualdad jurídica de personas con discapacidad. En forma específica, el artículo 242 establece cuáles son los procesos de petición unilateral, conforme se detallan a continuación:

Pretensiones artículo 242 **Código Procesal de Familia**	**Relacionadas con artículos del** **Código de Familia conforme la reforma por el Código Procesal de Familia**
Nombramiento de personas tutoras para personas menores de edad, en aquellos casos en que no se ha establecido como pretensión subsidiaria de un proceso de terminación de los atributos de la responsabilidad parental.	Tutela: 175 a 229 Código de Familia (197 es derogado por el CPF).
Salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad.	Ley para Promoción de la Autonomía Personas con Discapacidad. Número 9379 del 18 de agosto de 2016 (5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 son derogados por el CPF). 248 al 256 del Código Procesal de Familia.
Nombramiento de personas depositarias para personas menores de edad, en los casos donde no corresponde el nombramiento como medida subsidiaria en procesos judiciales relativos a la resolución de la responsabilidad parental de los padres.	161 del Código de Familia. 32 al 36 del Código de Niñez y Adolescencia.
Autorizaciones para la disposición de derechos en bienes de personas menores de edad o personas con discapacidad.	Antes llamadas diligencias de utilidad y necesidad.

Volver al índice

En el proceso de petición unilateral, la autoridad judicial podrá dar intervención a cualquier institución pública que represente los intereses de las personas con discapacidad o adultas mayores. Así mismo, en el caso de niños, niñas y adolescentes, se valorará la posibilidad de darle intervención a la madre o al padre en ejercicio de los atributos de la responsabilidad parental que no ha intervenido en la gestión. En el caso de solicitud de salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, se deberá notificar a todas aquellas personas que figuren como sus hijas e hijos, padres, cónyuge o conviviente de hecho.

5.2.3.2. Procedimiento

El artículo 244 del Código Procesal de Familia establece que la petición debe cumplir ciertos requerimientos, por lo que se deber presentar:

- de forma clara por escrito o mediante actuación verbal ante la autoridad judicial.
- los datos necesarios de identificación.
- hechos que motivan la petición.
- la prueba aportando la documental.
- el medio para atender notificaciones.

Una vez que son notificadas las personas intervinientes y llegada a los autos la prueba solicitada, se convocará, si es necesaria, a una audiencia, a la que se podrá hacer llegar la persona en cuyo favor se promueve la diligencia. En esta audiencia, se realizarán las siguientes etapas.

- Se escuchará a las personas solicitantes, parientes y afectadas.
- Se analizarán los informes periciales.
- Se recibirá la prueba testimonial que se haya admitido.
- Se realiza la audiencia de conclusiones.
- Se procederá de inmediato al dictado de la parte dispositiva de la sentencia, y la sentencia integral deberá ser dictada y notificada dentro del plazo de tres días.
- Acogida la petición, a gestión de parte y en cualquier tiempo, se podrán hacer modificaciones a lo pronunciado mediante resolución, siempre y cuando las circunstancias lo ameriten y no se varíe en lo sustancial lo resuelto.

Volver al índice

En el caso de que exista oposición fundada a las diligencias presentadas, se valorará su procedencia. En el supuesto de que la contención no pueda resolverse en el mismo proceso, así se razonará y se deberá continuar el trámite mediante las normas del proceso resolutivo familiar, para lo cual la autoridad judicial tomará las medidas pertinentes.

El Proceso de Petición Unilateral se puede comprender en el siguiente gráfico conforme los artículos y las etapas que establece el Código Procesal de Familia:

5.2.3.3. Procedimiento de salvaguardia

5.2.3.3.1. Nociones generales

En Costa Rica, la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad del 18 de abril de 1996, publicada en *La Gaceta* n.º 102 del 29 de mayo de 1996, y su reglamento denominado Reglamento Oportunidades para Personas con Discapacidad, establecido mediante Decreto Ejecutivo n.°26831-MP del 23 de marzo de 1998, publicado en *La Gaceta* n.º 75 del 20 de abril de 1998, conceptualizan en su artículo dos qué debemos entender por discapacidad, ya que, con esta normativa, se logra que el Estado se obligue a garantizar los derechos de las personas con discapacidad en ámbitos, tales como salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura y todos los demás ámbitos establecidos, lo cual debe ser analizado de conformidad con el numeral 33 de la Constitución Política costarricense, el cual establece de forma expresa que todas las personas son iguales ante la ley y que no debe existir discriminación alguna.

Volver al índice

En razón de la necesidad de una protección especial y resguardo de los derechos humanos de las personas con discapacidad, en Costa Rica, se ratifica la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo, mediante la Ley Número 8661 del 29 de septiembre de 2008 y, consecuentemente, conforme los compromisos adquiridos con la normativa internacional, se aprueba la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, Número 9379 del 18 de agosto de 2016, publicada en *La Gaceta* del 30 de agosto de 2016, así como su Reglamento que es Decreto Ejecutivo número 41087-MTSS del 30 de abril de 2018.

La Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de Personas con Discapacidad 9379 señala en su numeral primero que el término discapacidad es un concepto en constante evolución e indica de forma amplia que la persona con discapacidad es aquella que tenga: *[…"]deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás […]*", siendo de gran relevancia el desarrollo del concepto del derecho de autonomía personal, ya que determina de forma expresa la esfera de derechos de las personas con discapacidad, permitiendo que establezcan su propio proyecto de vida sin inherencias indebidas de otras personas o entidades estatales.

En el artículo 2, inciso 4), el Reglamento a la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad destaca la capacidad de actuar como atributo de la condición humana para el ejercicio legítimo de derechos, de tal suerte que la persona con discapacidad pueda adquirir obligaciones, realizar actos o efectos jurídicos y la atención de sus propios intereses. Es por ello que, en su artículo 7, se reitera que la salvaguardia es un apoyo para el ejercicio de la capacidad de actuar y no un tipo de representación legal, pues no sustituye, ni invalida la voluntad de la persona con discapacidad en el momento de la toma de decisión al celebrar un acto jurídico, ya que expresamente el reglamento establece que no es requisito para ser beneficiario de programas sociales selectivos, prestaciones estatales como bono de vivienda, exoneración para la adquisición de vehículos, pensiones, parqueos reservados y otros.

Aunado a lo anterior, en la esfera de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, la Sala Constitucional ha sido un eje fundamental para el reconocimiento y ratificación de sus derechos y libertades fundamentales, tales como acceso a educación (374-1998 y 14904-06), al trabajo (1424-05), a los servicios de salud (13402-2004), al espacio físico (2305-2002, 15348-08), a los medios de transporte (13124-2005), a la atención prioritaria y por personal capacitado (10179-2010), a servicios (7592-06, 11550-2004, 8800-04, 4494-10), a la información (5974-2002, 10219-10 y 8995-06), entre otros votos de interés.

En similar sentido, se hallan los votos del Tribunal de Familia en la búsqueda de hacer efectivos esos derechos en el ámbito de los diferentes tipos de familias que existen en la sociedad costarricense, todo de conformidad con las políticas institucionales que el Poder Judicial ha generado en esta temática (574-2010, 48-2004, 716-2008, 2025-2006 y 1633-2007).

Es importante indicar que, en este proceso de concientización que se fortalece en todos esos escenarios, es prioritario reconocer que existen personas con capacidades especiales que tienen derecho a ser respetadas y aceptadas y, por lo tanto, deben tener la posibilidad de acceder en similares términos a las oportunidades nacidas de la vida en sociedad, como lo señala la Observación General sobre el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos con discapacidad del Comité de la ONU, el cual indica que: […]".*28. Es necesario establecer normas mínimas de accesibilidad a diversos servicios ofrecidos por entidades públicas y privadas para las personas con deficiencias […]*", así como en la Observación General sobre el artículo 12 que señala de forma clara que se debe: […]"*46. a. Reconocer a las personas con discapacidad como personas ante la ley, con personalidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones con los demás […]*", así como establecer todos los apoyos que sean requeridos.

Es así como, en Costa Rica con la promulgación de la Ley 7600 y la Ley 9379, se procura evitar actos discriminatorios en el desarrollo y autonomía personal de las personas con discapacidad no solamente en la sociedad en general, sino también en lo interno del hogar. En el ámbito familiar, la discriminación también ocurre cuando se limitan las oportunidades de desarrollo y de autonomía personal de este grupo vulnerable, ya que, en algunas ocasiones, incluso se llega a la realización de actos de violencia doméstica.

Es por esa razón que el Estado debe desarrollar programas y políticas para prevenir y erradicar estas lamentables situaciones, como lo ha indicado la Corte Interamericana de derechos humanos en sus resoluciones concretamente en el caso Víctor Rosario Congo vs. Ecuador del trece de abril de 1999, en la medida cautelar solicitada por pacientes del Hospital Neuropsiquiátrico, Paraguay del 17 de diciembre de 2003 y 29 de julio de 2008, y en el caso Ximenes López vs. Brasil del 2006.

Es importante señalar que, con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia, se derogan los artículos 5 al 11 de la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, Número 9379, quedando regulado como un proceso de petición unilateral conforme lo señala el artículo 242, inciso 2, y se regula de forma expresa el procedimiento del artículo 248 al 256 del Código Procesal de Familia.

Volver al índice

5.2.3.3.2 .Trámite de salvaguardia

Todo proceso de salvaguardia se rige por el principio de gratuidad. Por esa razón, la solicitud de la salvaguardia puede ser verbal o escrita o por otro medio de comunicación y puede ser presentada sin autenticación siempre y cuando sea presentada por la persona solicitante en forma personal, ello conforme lo establece el artículo 248 del Código Procesal de Familia, y de acuerdo con la definición del artículo 2 de la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, Número 9379, el cual señala, en su inciso g, qué debe entenderse por salvaguardia:

> ***[…]g)*** *La salvaguardia: mecanismos o garantías adecuadas y efectivas establecidas por el Estado costarricense, en el ordenamiento jurídico, para el reconocimiento pleno de la igualdad jurídica y del derecho a la ciudadanía de todas las personas con discapacidad.*
>
> *La salvaguardia mitiga que las personas con discapacidad sufran abusos, de conformidad con los derechos humanos, y/o de influencias indebidas, en detrimento de su calidad de vida.*
>
> *El diseño e implementación de las salvaguardias debe fundamentarse en el respeto a los derechos, voluntad, preferencias e intereses de la persona con discapacidad, además de ser proporcionales y adaptadas a las circunstancias de cada persona, aplicarse en el plazo más corto posible y estar sujetas a exámenes periódicos, por parte de autoridad competente, independiente, objetiva e imparcial[…].*

En primer término, el numeral 249 del Código Procesal de Familia señala que la persona con discapacidad ostenta la legitimación para plantear la solicitud y, solo si se encuentra imposibilitada o limitada para hacerlo por sí misma, lo pueden hacer sus familiares. Ante la ausencia de familiares, estarán legitimadas las instituciones u organizaciones no gubernamentales que brinden apoyos o prestaciones sociales. Además, estas mismas personas físicas o jurídicas estarán legitimadas para solicitar la revisión de la salvaguardia en cualquier momento, y también de oficio, la autoridad judicial lo puede realizar cada cinco años.

La autoridad jurisdiccional debe valorar la prioridad de nombramiento de la salvaguardia realizada por la persona con discapacidad y, excepcionalmente, la autoridad judicial valorará como opción para que ejerzan la salvaguardia a los familiares de la persona con discapacidad. Es importante que se garantice que la persona que ejerza la salvaguardia es la idónea, moral y éticamente, para garantizar el ejercicio seguro y efectivo de los derechos y las obligaciones de las personas con discapacidad intelectual, mental y psicosocial.

Este procedimiento se tramitará de conformidad con lo establecido en el Código Procesal de Familia y en la Ley N.º 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, del 18 de agosto de 2016, conforme los artículos vigentes que se detallan en el siguiente cuadro:

Contenido	Artículo vigente de la Ley de Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad conforme el Código Procesal de Familia
Artículos derogados por el Código Procesal de Familia	Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.
Objetivo de la ley	**ARTÍCULO 1.** Promover y asegurar, a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás del derecho a su autonomía personal. Para lograr este objetivo se establece la figura del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad y, para potenciar esa autonomía, se establece la figura de la asistencia personal humana.

Volver al índice

Definiciones	**ARTÍCULO 2.- Definiciones.** Para los efectos y la aplicación de esta ley se entenderá como: **a)** Discapacidad: concepto que evoluciona y resulta de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas. **b)** Personas con discapacidad: incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. En el caso de las personas menores de edad, en la medida en que esta ley les sea aplicable, se procurará siempre perseguir su interés superior. **c)** Paradigma de abordaje de la discapacidad desde los derechos humanos: el nuevo modelo de abordaje de la discapacidad regulado en la Ley N.° 8661, Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 19 de agosto de 2008, que se centra en la dignidad intrínseca del ser humano, valorando las diferencias. La persona con discapacidad es sujeto de derechos y obligaciones, y no objeto de sobreprotección y/o lástima. **d)** Derecho a la autonomía personal: derecho de todas las personas con discapacidad a construir su propio proyecto de vida, de manera independiente, controlando, afrontando, tomando y ejecutando sus propias decisiones en los ámbitos público y privado. Implica el respeto a los derechos humanos así como los patrimoniales de todas las personas con discapacidad, por lo que se garantiza su derecho a ser propietarios, heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos, tener acceso a préstamos bancarios, hipotecarios y cualquier otra modalidad de crédito financiero, además de la garantía estatal de que no serán privados de sus bienes de manera arbitraria. Igualmente, la autonomía personal trae consigo el respeto a los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad, como también del ejercicio de los derechos civiles y electorales, entre otros. El derecho a la autonomía personal involucra el acceso de la figura del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, a la asistencia personal humana y/o a los productos de apoyo que requieran para el ejercicio de este derecho, además del respeto y la promoción a la autodeterminación, autoexpresión, así como de las capacidades y habilidades de todas las personas con discapacidad. Todo lo anterior, de acuerdo con sus preferencias, intereses y condiciones individuales y particulares. **e)** Productos y servicios de apoyo: dispositivos, equipos, instrumentos, tecnologías, *software* y todas aquellas acciones y productos diseñados o disponibles en el mercado para propiciar la autonomía personal de las personas con discapacidad. **f)** Actividades básicas de la vida diaria: acciones elementales y cotidianas de la persona, que le permiten desenvolverse con autonomía e independencia, entre ellas: cuidado personal, actividades domésticas, alimentación, movilidad física esencial, reconocimiento de personas y objetos, facultad de orientación, aptitudes, habilidades y capacidades para comprender y ejecutar tareas, administración del dinero, consumo de medicamentos, traslado a centros de estudio, laborales, salud y de recreación.

	g) La salvaguardia: mecanismos o garantías adecuadas y efectivas establecidas por el Estado costarricense, en el ordenamiento jurídico, para el reconocimiento pleno de la igualdad jurídica y del derecho a la ciudadanía de todas las personas con discapacidad. La salvaguardia mitiga que las personas con discapacidad sufran abusos, de conformidad con los derechos humanos, y/o de influencias indebidas, en detrimento de su calidad de vida. El diseño e implementación de las salvaguardias debe fundamentarse en el respeto a los derechos, voluntad, preferencias e intereses de la persona con discapacidad, además de ser proporcionales y adaptadas a las circunstancias de cada persona, aplicarse en el plazo más corto posible y estar sujetas a exámenes periódicos, por parte de autoridad competente, independiente, objetiva e imparcial. **h)** Canasta básica normativa: descripción del conjunto de necesidades de vivienda, educación, vestido, salud, recreación, servicios públicos y alimentarios, que requiere como mínimo una persona para satisfacer sus necesidades básicas, de acuerdo con el ingreso per cápita establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). **i)** Canasta derivada de la discapacidad: descripción del conjunto de una serie de productos, servicios y bienes vitales de uso individual, para la atención de la persona con discapacidad. La canasta derivada de la discapacidad está basada en las necesidades específicas que se generan a partir de la presencia de una o más deficiencias en una persona, en relación con los obstáculos del entorno. **j)** Condición de pobreza: se consideran en condición de pobreza las personas con discapacidad que no cuentan con los recursos propios para subsidiar sus gastos contenidos en la canasta básica normativa, en la canasta derivada de la discapacidad y los costos de asistencia personal humana. **k)** Asistente personal: persona mayor de dieciocho años capacitada para brindarle a la persona con discapacidad servicios de apoyo en la realización de las actividades de la vida diaria, a cambio de una remuneración. **l)** Garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad: persona mayor de dieciocho años que, para asegurar el goce pleno del derecho a la igualdad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, le garantiza la titularidad y el ejercicio seguro y efectivo de sus derechos y obligaciones. Para los casos de personas con discapacidad que se encuentren institucionalizadas en entidades del Estado, el garante podrá ser una persona jurídica. **m)** Vida independiente: principio filosófico de vida que propicia que las personas con discapacidad asuman el control de su propio proyecto de vida y tomen decisiones. Promueve el ejercicio legítimo y necesario de la autonomía y la determinación como derechos fundamentales; lo anterior implica asumir las responsabilidades que sus decisiones conlleven y el derecho a ser parte activa dentro de la comunidad que la persona elija, sin importar el grado de discapacidad que presente y si para lograr esta autonomía requiere el uso de productos y servicios de apoyo, de la asistencia personal o del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad. **n)** Comunicación: incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.
Principios generales	**ARTÍCULO 3.- Principios generales.** Los principios generales que fundamentan la aplicación de la presente ley son los establecidos en el artículo 3 de la Ley N.° 8661, Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 19 de agosto de 2008.

Volver al índice

Responsabilidad del Estado	**ARTÍCULO 4.- Responsabilidades del Estado.** Para cumplir los objetivos de la presente ley, el Estado procurará: **a)** El acceso a la figura del garante para la igualdad jurídica y a la asistencia personal humana a todas aquellas personas que por su condición de discapacidad, para el ejercicio pleno del derecho a la autonomía personal, requieren dichos apoyos, así como productos y servicios de apoyo. **b)** Medidas efectivas para garantizarle, a la población con discapacidad, la participación en los procesos de toma de decisiones. **c)** El diseño, el establecimiento y la implementación de la salvaguardia, de conformidad con lo fijado en el inciso g) del artículo 2 de la presente ley, que aseguren el ejercicio del derecho a la autonomía personal de las personas con discapacidad.
Asistencia personal humana	**ARTÍCULO 12.- Finalidad de la asistencia personal humana.** La asistencia personal humana tiene la finalidad de contribuir con el ejercicio del derecho a la autonomía personal de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás. **ARTÍCULO 13.- Plan individual de apoyo.** El plan individual de apoyo determina el tipo de soporte que la persona con discapacidad requiere en la realización de las actividades básicas de la vida diaria, la intensidad y el número de horas al día en el que precisa de este, con el fin de que la persona con discapacidad alcance autonomía personal y vida independiente. Para la determinación del tipo de apoyo, su intensidad y cantidad de horas brindadas, este será elaborado por la persona con discapacidad o, si lo requiere, en conjunto con otra persona, este deberá ser avalado por el personal técnico y profesional del Programa de Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis). **ARTÍCULO 14.- Carácter selectivo de la asistencia personal humana.** Para los efectos de esta ley, las personas con discapacidad que podrán optar por la asistencia personal humana son aquellas que para ejercer su derecho a la autonomía personal requieren necesariamente la asistencia personal humana y no cuenten con los recursos económicos suficientes para sufragar dicho apoyo. Para estos efectos, la persona con discapacidad deberá aportar certificación de la discapacidad. Las personas que vayan a brindar servicios de asistencia no podrán ser empleadas públicas a la vez. **ARTÍCULO 15.- Situación económica de la persona solicitante de la asistencia personal humana.** Se determinará que la persona con discapacidad solicitante de la asistencia personal humana no cuenta con recursos económicos para sufragar esta, aplicando la canasta derivada de la discapacidad, la canasta básica normativa y el concepto de pobreza establecidos en los incisos h), i) y j) del artículo 2 de la presente ley, a su situación de vida. Para efectos de esta ley, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), a solicitud del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), certificará la condición de pobreza de la persona con discapacidad solicitante, según los criterios de medición establecidos en el párrafo anterior.

Programa para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad	**ARTÍCULO 16.- Creación del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.** Se crea el Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, como una prestación económica estatal, y la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), que tendrá a cargo dicho programa. **ARTÍCULO 17.- Facultades del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad para la implementación del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.** Para la implementación del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad se faculta al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) para que contrate el recurso humano técnico y profesional necesario, para lo cual podrá emplear un porcentaje no mayor al veinte por ciento (20%) de los recursos totales establecidos en el artículo 19 de la presente ley. **ARTÍCULO 18.- Objetivo del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.** El objetivo principal es la promoción, a nivel nacional, de la autonomía personal de las personas con discapacidad. **ARTÍCULO 19.- Financiamiento del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.** Para el financiamiento del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, se contará con los siguientes recursos: **a)** El monto establecido del uno por ciento (1%) de los recursos contemplados en el inciso u) del artículo 8 de la Ley N.° 8718, Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales, de 22 de setiembre de 2010, y sus reformas, destinados al fortalecimiento de la autonomía de las personas con discapacidad. La transferencia y fiscalización del correcto uso de estos recursos se realizará conforme al Manual de Criterios para la Distribución de Recursos de la Junta de Protección Social. **b)** Al menos un cero coma uno por ciento (0,1 %) de los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) establecidos en el artículo 3 de la Ley N.° 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas. **c)** Al menos un cero coma cinco por ciento (0,5%) de los recursos asignados al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), establecidos en el inciso f) del artículo 15 de la Ley N.° 7972, Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores sobre las Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas. realización de las actividades básicas de la vida diaria y el número de horas al día. **d)** Otorgar a la persona con discapacidad una prestación económica mensual para que financie los costos de la asistencia personal. **e)** Revisar, a instancia de parte o de oficio, el plan individual de apoyo. **f)** Suspender la prestación económica para financiar la asistencia personal humana a la persona con discapacidad, cuando incumpla las disposiciones contenidas en el convenio indicado en el inciso h) del artículo 20, en los artículos 23 y 24 de la presente ley. **g)** Contar con un registro de las personas que fungen como asistentes personales y de las organizaciones no gubernamentales o empresas que brinden este servicio. **h)** Suscribir convenio con la persona con discapacidad receptora de la asistencia personal para garantizar la inversión de la prestación económica, de conformidad con el plan individual de apoyo y la filosofía de vida independiente y autonomía personal o con quien esté designado legalmente como su garante para la igualdad jurídica. **i)** Fiscalizar, de oficio o a solicitud de parte, que las personas que funjan como asistentes personales cumplan con el plan individual de apoyo y las disposiciones de la presente ley y su reglamento. **ARTÍCULO 21.- Convenio para garantizar la utilización de la prestación económica en la asistencia personal humana.** El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) suscribirá convenio con la persona receptora de la prestación económica para la asistencia personal, el cual se establecerá de conformidad con el plan individual de apoyo, los derechos humanos y la filosofía de vida independiente y autonomía personal. La finalidad de la suscripción del convenio es garantizar que la prestación económica otorgada al amparo de esta ley sea utilizada exclusivamente para financiar los costos de la asistencia personal humana, así como establecer las consecuencias por el incumplimiento a este. En todo convenio se deberá garantizar que quienes sean asistentes personales tendrán que estar debidamente acreditados por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Los demás contenidos y la estructura del convenio se establecerán de conformidad con el reglamento de la presente ley. **ARTÍCULO 22.- Derechos de las personas que solicitan y de las receptoras de la asistencia personal humana.** Son derechos de las personas que solicitan y de las receptoras de la asistencia personal humana los siguientes:

Volver al índice

	a) Solicitar por sí mismos la asistencia personal humana. **b)** Ejercer plenamente y en igualdad de condiciones con los demás el derecho a la autonomía personal, así como de cualquier otro derecho establecido en esta ley y en el ordenamiento jurídico globalmente considerado. **c)** El reconocimiento como sujetos de derecho y no objetos de sobreprotección y/o asistencialismo. **d)** Solicitar y acceder a la asistencia personal humana, sin ningún tipo de presión, coerción o violencia. **e)** Recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y continuada relacionada con la asistencia personal, así como sobre las razones de hecho y de derecho por los que eventualmente no se le otorgue o suspenda este apoyo. **f)** Impugnar el acto que deniega la solicitud de asistencia personal. **ARTÍCULO 23.- Obligaciones de las personas que solicitan y de las receptoras de la asistencia personal humana.** Son obligaciones de las personas que solicitan y de las receptoras de la asistencia personal humana las siguientes: **a)** Suministrar la información que el Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad requiera. **b)** No agredir física, verbal, patrimonial, sexual ni emocionalmente a la persona que le brinde la asistencia personal. **c)** Emplear el apoyo del asistente personal para los fines y las actividades autorizados en esta ley y en el plan individual de apoyo. **d)** Firmar, con el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), el convenio para garantizar la utilización de la prestación económica en la asistencia personal humana, indicado en el artículo 21 de la presente ley. **ARTÍCULO 24.- Derechos del familiar que solicita la asistencia personal humana para la persona con discapacidad.** Son derechos del familiar que solicite la asistencia personal humana para la persona con discapacidad los siguientes: **a)** Solicitar la asistencia personal para su familiar, siempre y cuando a este por su propia condición de discapacidad se le dificulte o imposibilite realizarlo por sí mismo. **b)** Recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y relacionada con la asistencia personal humana, así como sobre las razones de hecho y de derecho por los que eventualmente no se le otorgue o suspenda este apoyo a su familiar. **ARTÍCULO 25.- Obligaciones del familiar que solicita la asistencia personal para la persona con discapacidad.** Son obligaciones del familiar que solicite la asistencia personal para la persona con discapacidad las siguientes: **a)** Promover y respetar el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás, del derecho a la autonomía personal de sus familiares con discapacidad, por lo que deberán apoyarlos en el trámite de solicitud de la asistencia personal, cuando a este por su propia condición de discapacidad se le dificulte o imposibilite realizarlo por sí mismo. **b)** No agredir física, verbal, patrimonial, sexual, emocionalmente ni de ninguna manera a su familiar con discapacidad y/o a la persona que brinda la asistencia personal. **c)** No imponer por medio de la presión, coacción o cualquier tipo de violencia la asistencia personal a su familiar con discapacidad. **d)** No emplear el apoyo del asistente personal para fines o actividades diferentes de los autorizados.

Persona asistente personal	**ARTÍCULO 26.- Productos y servicios de apoyo.** Los productos y servicios de apoyo que podrán ser costeados por medio del Programa de Autonomía Personal serán aquellos descritos en el inciso e) del artículo 2 de la presente ley. La Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente establecerá una lista taxativa de productos y servicios de apoyo, que se actualizará cada año, para establecer cuáles productos y servicios se costearán, así como la función a cumplir de dicho producto o servicio de apoyo, incluyendo el gasto derivado del mantenimiento de animales de asistencia, siempre que el usuario de este califique, según los requisitos contemplados en el artículo 15 de la presente ley. **ARTÍCULO 27.- Formación y capacitación de asistentes personales.** El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) será el encargado de formar, capacitar y/o certificar a las personas asistentes personales; para esto deberá presupuestar los mecanismos y los recursos necesarios. Para la formulación del Programa de Formación y Capacitación de las Personas Asistentes Personales, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) contará con el criterio técnico especializado del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) y, en el caso de las personas menores de edad con discapacidad, cuando les sea aplicable, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) elaborará una ficha técnica de carácter vinculante. El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) podrá solicitar apoyo técnico a las organizaciones de personas con discapacidad, especializadas en el campo de la asistencia personal humana. **ARTÍCULO 28.- Certificación de las personas asistentes.** Las personas que podrán ofrecer el servicio de asistencia personal humana a las personas receptoras de la prestación económica, otorgada al amparo de la presente ley, serán únicamente aquellas certificadas por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). **ARTÍCULO 29.- Obligaciones de la persona asistente personal.** Son obligaciones de la persona asistente personal las siguientes: **a)** Brindar el servicio de asistencia personal humana de conformidad con el plan individual de apoyo, lo que implica el respeto a las preferencias, los intereses y las condiciones individuales y particulares de la persona con discapacidad. **b)** Promover y respetar el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás, del derecho a la autonomía personal de la persona con discapacidad. **c)** No agredir física, verbal, patrimonial, sexual, emocional ni de ninguna manera a la persona con discapacidad que le brinda la asistencia personal humana o a sus familiares.

La persona garante para con la persona con discapacidad debe cumplir las siguientes obligaciones:

- No actuar sin considerar los derechos, la voluntad y las capacidades de la persona con discapacidad.
- Apoyarla para la protección y la promoción de todos sus derechos, especialmente el derecho de la persona con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia, sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges y a tener acceso a información y educación sobre la reproducción y la planificación adecuada para su edad.
- Asistirla en la toma de decisiones en el ámbito legal, financiero y patrimonial, de manera proporcional y adaptada a la condición de la persona a la que asiste.

Volver al índice

- Garantizar que la persona con discapacidad tenga acceso a información completa y accesible para que decida sobre sus derechos sexuales y reproductivos, en igualdad de condiciones con los demás. La esterilización será una práctica excepcional que se aplicará a solicitud de la misma persona con discapacidad o cuando sea necesaria e imprescindible para la preservación de su vida o integridad física.
- Garantizar y respetar los derechos, la voluntad, las preferencias, las habilidades y las capacidades de las personas con discapacidad.
- Brindar apoyo a la persona con discapacidad en el ejercicio de su maternidad o paternidad, velando siempre por el resguardo del interés superior del niño y de la niña, y apoyarla en las gestiones necesarias para solicitar el apoyo estatal para estos fines, cuando lo requiera.
- No ejercer ningún tipo de presión, coerción, violencia ni influencia indebida en el proceso de toma de decisiones de la persona con discapacidad.
- No brindar consentimiento informado en sustitución de la persona con discapacidad.
- No permitir que la persona con discapacidad sea sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- No permitir que la persona con discapacidad sea sometida a experimentos médicos o científicos, sin que para este último caso, la persona con discapacidad haya brindado su consentimiento libre e informado.
- Proteger la privacidad de la información personal, legal, financiera, de la salud, de la rehabilitación, de la habilitación y demás datos confidenciales de la persona con discapacidad.

El artículo 253 del Código Procesal de Familia establece que la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- El nombre y las calidades de la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial solicitante.
- En el supuesto de que la solicitud no la realice la propia persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, quien solicita indicará: su nombre y calidades, así como los de la persona para la que solicita la salvaguardia y el parentesco o relación que lo vincula con dicha persona.
- Las razones que motivan de hecho y derecho la solicitud, lo que incluye la descripción de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la persona que solicita o para la que se solicita la salvaguardia.

- Un dictamen médico emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o por el médico especialista tratante, el cual acredite la condición de discapacidad intelectual, mental o psicosocial de la persona que solicita o para la que se solicita la salvaguardia.

De conformidad con el artículo 254 del Código Procesal de Familia, el trámite que procede una vez recibida la solicitud de la salvaguardia es la designación de un curador procesal, quien deberá brindar el apoyo, orientación y asesoría legal a la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, de ninguna manera debe sustituir su voluntad. Asimismo, se debe ordenar la emisión de un dictamen integral de la condición de la persona con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, el cual debe ser rendido, en un plazo no mayor a un mes, al Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial y debe contener lo siguiente:

- El diagnóstico de la condición física, mental, intelectual, psicosocial y sensorial de la persona con discapacidad para la que se solicita la salvaguardia.
- El carácter de temporal o permanente de la condición diagnosticada.
- Las habilidades, la capacidad y las aptitudes de la persona con discapacidad para la que se solicita la salvaguardia, en cuanto a la toma de decisiones, en el ámbito legal, social, patrimonial, personal y financiero. El dictamen deberá rendirse en un plazo no mayor de un mes, para lo cual se tomarán las medidas que sean necesarias.

De igual manera, se debe requerir un informe de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial sobre la situación de la persona con discapacidad, así como de la persona que se propone para ejercer la salvaguardia. Fundamentalmente, se debe ordenar la entrevista de la persona con discapacidad intelectual, mental y psicosocial. Dicha entrevista reviste una gran importancia, ya que es un primer contacto para conocer su voluntad de que se dé trámite al proceso y de esta entrevista se levanta un acta.

En cualquier estado del procedimiento, se podrá nombrar "una salvaguardia provisional", lo que entendemos como un garante provisional, este se justifica en aquellos casos en que la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial sea propietaria de bienes muebles o inmuebles y, provisionalmente, requiera que se le apoye en el ejercicio de sus derechos. En caso de que la solicitud de salvaguardia sea resuelta con lugar, se designa un garante, y cesará la salvaguardia provisional.

El proceso de salvaguardia se puede comprender en el siguiente gráfico conforme los artículos y etapas que establece el Código Procesal de Familia:

Volver al índice

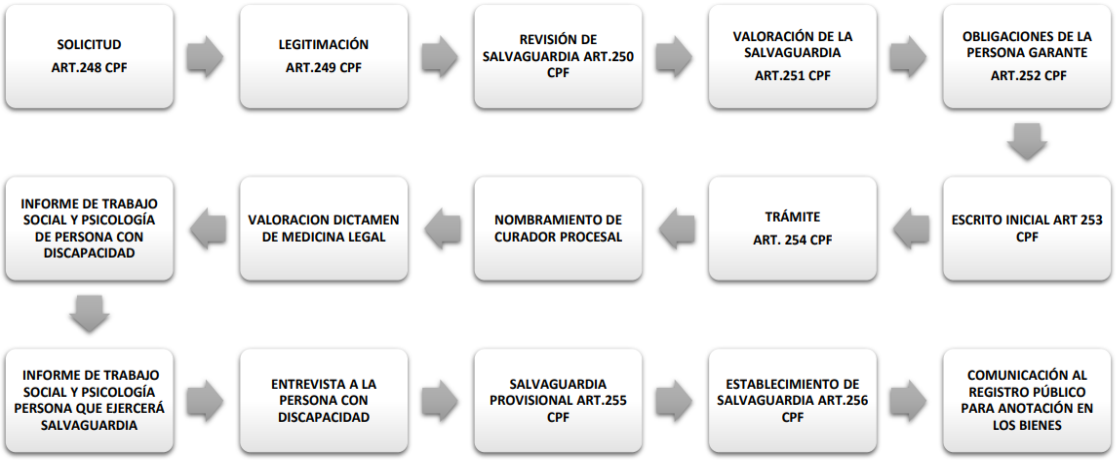

De conformidad con lo establecido en la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, previo análisis del dictamen médico presentado por la parte solicitante, del dictamen del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), del informe de trabajo social y la entrevista con la persona con discapacidad, la autoridad judicial procederá a resolver si la persona solicitante o a la que se le solicita la salvaguardia requiere de esta y determinará la proporción o medida en la que requiere este apoyo. Si resuelve con lugar la solicitud, designará a una persona que fungirá como garante de la igualdad jurídica de la persona con discapacidad, con lo que cesará la salvaguardia provisional. El establecimiento de esta salvaguardia se comunicará al Registro Público de la Propiedad para su respectiva anotación en los bienes muebles e inmuebles presentes o futuros, propiedades de la persona con discapacidad.

5.2.4. Procesos resolutivos familiares especiales

El Código Procesal de Familia establece los siguientes cuatro procesos resolutivos familiares especiales:

- Proceso en materia de pensiones alimentarias regulado del artículo 257 al 288, el cual será desarrollado de forma amplia en el capítulo tercero de este manual.
- Procedimiento de divorcio, separación judicial o cese de la unión de hecho por mutuo consentimiento establecido del artículo 289 al 293.
- Procedimiento de adopción regulado del artículo 294 al 301.

- Procedimiento para la restitución internacional de personas menores de edad regulado en el artículo 302 al 312.

5.2.4.1. Procedimiento de divorcio, separación judicial o cese de la unión de hecho por mutuo consentimiento

5.2.4.1.1. Nociones generales

El divorcio por mutuo consentimiento se encuentra regulado en el artículo 48 del Código de Familia, según es reformado por el Código Procesal de Familia, estableciendo que este procede cuando, por medio de un apoderado especialísimo dado en escritura pública, los cónyuges personalmente o uno solo de ellos otorgan un convenio de divorcio en escritura pública que contenga los siguientes puntos:

- A quien corresponde la custodia personal de los hijos y las hijas comunes menores de edad.
- ¿Cuál de los cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos e hijas? y ¿cuál es la proporción en que se obligan?
- El establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan.
- La decisión sobre la propiedad y la distribución de los bienes habidos en el patrimonio de cada uno de los cónyuges.

En el caso de matrimonios donde no existen hijos e hijas menores de edad comunes ni bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, la escritura se presentará directamente al Registro Civil para su aprobación e inscripción. Si existen hijos e hijas menores de edad o bienes de referencia en el convenio, el trámite se verificará judicialmente conforme al Código Procesal de Familia.

El convenio señalado deberá ser presentado ante la autoridad judicial dentro de los tres meses siguientes a su celebración notarial, salvo que los cónyuges hagan la presentación de forma conjunta y tendrá efectos una vez aprobada en la vía judicial o administrativa correspondiente. Así mismo, lo convenido con respecto a los derechos y las disposiciones relacionados con los hijos y las hijas podrá ser modificado por el tribunal al momento de su aprobación.

La separación judicial por mutuo consentimiento se encontraba regulada en el artículo 58, inciso 7, del Código de Familia, pero este es derogado por el Código Procesal de Familia y es introducido en el Código Procesal de Familia, ya que es importante citar el artículo 60 reformado del Código de Familia que establece que:

Volver al índice

[…]Artículo 60- Separación por mutuo consentimiento. Se puede decretar la separación judicial de los cónyuges por mutuo consentimiento, para lo cual se seguirán las mismas normas establecidas en el artículo 48 de este Código para el divorcio por mutuo consentimiento en cuanto a formas de otorgar el convenio, su contenido y los trámites administrativos y judiciales que correspondan según la existencia o no de hijos menores de edad y bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, salvo que en el punto tercero del contenido de ese convenio no se debe establecer si se mantiene o no el derecho de alimentos, sino únicamente, si así lo convienen, referirse al monto de alimentos al que se obliga uno u otro cónyuge[…].

Debido a este artículo, se evidencia que remite al artículo 48 del Código de Familia en cuanto a los requerimientos para realizar la separación por mutuo consentimiento, realizando una salvedad con respecto a la pensión entre cónyuges.

Los efectos de la separación son los mismos que los del divorcio, con la diferencia de que aquella no disuelve el vínculo, subsiste el deber de fidelidad y de mutuo auxilio. La reconciliación de los cónyuges le pone término al juicio si no está concluido y deja sin efecto la ejecutoria que declara la separación. En ambos casos, los cónyuges deberán hacerlo saber conjuntamente. En cuanto a bienes, se mantendrá lo que disponga la resolución, si existe.

En referencia a la unión de hecho, es importante recordar el Código de Familia reformado por el Código Procesal de Familia, en sus artículos 242 al 245 que establecen cuándo se reconoce una unión de hecho, sus efectos y además el derecho de pensión alimentaria.

[…]Artículo 242.- La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de dos años, entre dos personas que posean aptitud legal para contraer matrimonio, (*)(entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio), surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa. Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 12783 del 8 de agosto del 2018, se anuló la frase entre paréntesis. Reformado según Ley 10223 del 5 de mayo del 2022 publicada en la Gaceta del 31 de mayo del 2022.

Artículo 243- Unión de hecho. Solicitud de reconocimiento. Para los efectos indicados en el artículo anterior, cualquiera de los convivientes o, si se trata de un conviviente fallecido, por medio de su sucesión, podrá solicitar el reconocimiento de esa unión. La acción caducará en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante conviviente.

Volver al índice

Además, los convivientes, por mutuo consentimiento, podrán solicitar el reconocimiento de la unión una vez finalizada y con el mismo plazo de caducidad, mediante el trámite establecido en el Código Procesal de Familia, para lo cual se deberán seguir los requisitos y la forma de trámite establecidos en el artículo 48 de este Código, pero en la escritura pública que se otorga deberán plasmarse las declaraciones de al menos dos personas que manifiesten sobre la existencia de la unión y los requisitos del artículo anterior.

Artículo 244.- El reconocimiento judicial de la unión de hecho retrotraerá sus efectos patrimoniales a la fecha en que se inició esa unión.

Artículo 245.- Después de reconocida la unión, los convivientes podrán solicitarse pensión alimenticia. Cuando la convivencia termine por un acto unilateral injustificado de uno de los convivientes, el otro podrá pedir para sí, una pensión alimenticia a cargo del primero, siempre que carezca de medios propios para subsistir[…].

Es importante señalar que, con respecto a la solicitud de pensión alimentaria, debe revisarse la Ley 10228 del 21 de abril de 2021, publicada el 31 de mayo de 2022, la cual fue tramitada en el Expediente Legislativo 22157, el cual elimina el requerimiento de reconocimiento de la unión para solicitar pensión alimentaria en el juzgado de pensiones alimentarias, estableciendo una interpretación auténtica del artículo 245, y este señala lo siguiente:

[…]INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 245 DE LA LEY 5476, CÓDIGO DE FAMILIA, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y DE LA LEY 7532, ADICIÓN DEL TÍTULO VII AL CÓDIGO DE FAMILIA PARA REGULAR LA UNIÓN DE HECHO, DE 8 DE AGOSTO DE 1995

ARTÍCULO 1.- *Se interpreta auténticamente el artículo 245 de la Ley 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, adicionado mediante el artículo 1 de la Ley 7532, Adición del Título VII al Código de Familia para Regular la Unión de Hecho, de 8 de agosto de 1995, en el sentido de que, para efectos de los procesos relativos a obligaciones alimentarias entre personas convivientes, la constatación de la existencia de la unión de hecho debe realizarse directamente en el respectivo juzgado de pensiones alimentarias, sin necesidad de tramitar previamente otro proceso para realizar dicha constatación ante un juzgado de familia.*

ARTÍCULO 2.- *Se interpreta auténticamente la Ley 7532, Adición del Título VII al Código de Familia para Regular la Unión de Hecho, de 8 de agosto de 1995, en el sentido de que dicha ley no modificó la jurisdicción competente para constatar la existencia de la*

Volver al índice

unión de hecho para efectos del reconocimiento de derechos sucesorios a la persona conviviente supérstite, según lo dispuesto en el artículo 572, inciso 1), del Código Civil, reformado por la Ley 7142, Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, de 8 de marzo de 1990. En este sentido, dicha constatación debe realizarse en el mismo proceso sucesorio, sin necesidad de incoar previamente otro proceso ante un juzgado de familia[…].

Esta interpretación es un gran avance en la labor de la persona defensora pública, ya que implica un verdadero acceso a la Justicia a las personas usuarias, al no tener que recurrir a la vía ordinaria de familia para solicitar el reconocimiento de la unión de hecho, de forma previa para gestionar su pensión alimentaria en el juzgado de pensiones alimentarias.

5.2.4.1.2. Procedimiento

Una vez cumplidos los requerimientos establecidos por el Código de Familia para el divorcio y separación por mutuo consentimiento, así como cumplidos los elementos de la unión de hecho, el artículo 289 del Código Procesal de Familia establece que los cónyuges o convivientes, conjunta o separadamente, o la persona autorizada pueden solicitar la cesación de estos, para cual presentarán la petición por escrito ante la autoridad judicial competente, adjuntando el testimonio de escritura y las certificaciones correspondientes.

En el caso de que existan personas menores de edad que sean hijas o hijos menores de edad del matrimonio o de la unión de hecho, estas serán escuchadas para el entendimiento en lo relacionado a su cuidado personal o su interrelación con los padres, ya sea directamente por la autoridad judicial o por medio de profesionales del Poder Judicial, en aras del derecho de opinión que establecen la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 12, el Código de Niñez y Adolescencia en su artículo 105 y la Observación General número 12 del Comité de los Derechos del Niño.

[…]Artículo 12 Convención de los derechos del niño: 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 105°: Código de Niñez y Adolescencia: ***Opinión de personas menores de edad.*** *Las personas menores de edad tendrán participación directa en los procesos y procedimientos establecidos en este Código y se escuchará su opinión al respecto. La autoridad judicial o administrativa siempre tomará en cuenta la madurez emocional para determinar cómo recibirá la opinión. Para estos efectos, la Corte Suprema de Justicia establecerá las medidas adecuadas para realizar entrevistas, con el apoyo del equipo interdisciplinario y en presencia del juez[…].*

En todo caso, si se solicita aprobación de un convenio de divorcio, separación judicial o cese de la unión de hecho y existen hijas o hijos menores de edad, deberá concederse audiencia por tres días al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) para que se refiera al convenio en lo relacionado con las personas menores de edad, conforme señalan el artículo 38 del Código Procesal de Familia y el artículo 55 de la Constitución Política:

[…]Artículo 38- Actuación del Patronato Nacional de la Infancia (PANI). En aquellos casos en los que el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) no participe como parte en el proceso y se trate de litigios o asuntos en los cuales está de por medio la discusión de los derechos de las personas menores de edad, la autoridad judicial está en la obligación de darle intervención en el proceso; para lo cual podrá apersonarse por medio de representación legal y en su participación podrá ofrecer cualquier tipo de prueba en beneficio de las personas menores de edad, coadyuvando en el litigio con la parte, con la propuesta de soluciones integrales al conflicto; podrá asistir a las audiencias señaladas y recurrir las resoluciones en las formas previstas, siempre que su agravio se derive de la protección de personas menores de edad.

Quien se apersone en su representación se someterá al régimen ordenatorio y disciplinario del tribunal; además, deberá colaborar con la autoridad judicial en cuanto al conocimiento que tenga la institución del conflicto familiar u otra ayuda que pueda brindar para esclarecerlo.

En lo referente a la participación de los peritos, se regirá previo agotamiento de las reglas establecidas en el artículo 183 del presente cuerpo normativo.

ARTÍCULO 55.- La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado[…].

Cuando el escrito de gestión no viene firmado por alguna de las personas cónyuges o convivientes y esta no ha dado autorización para la presentación de esa forma en la escritura del convenio, se

Volver al índice

le deberá notificar la presentación de la solicitud y se concederá un plazo de cinco días para lo que corresponda.

Estando en forma la petición con los documentos necesarios y transcurrido el plazo de las audiencias ofrecidas, se dictará la resolución que apruebe el acuerdo o no. La autoridad judicial podrá variar lo acordado en lo que respecta a los derechos de las personas menores de edad referentes a cuidado personal y visitas, sin perjuicio de la petición de aclaración o adición al convenio o la petición de cualquier documento faltante que pueda pedir la autoridad judicial. Cuando exista duda sobre alguna de las cláusulas del convenio, se citará a una audiencia para aclarar lo acordado.

La resolución de aprobación podrá no contener de forma puntual lo resuelto, sino hacer referencia al convenio presentado, salvo que la autoridad judicial considere necesaria una mejor redacción del acuerdo para su mejor comprensión y para efectos de una eventual ejecución. En el primer caso y para efectos de la ejecutoria y su inscripción en los registros correspondientes, deberá acompañarse a esta la copia certificada por el tribunal del respectivo convenio.

Se puede comprender el proceso por mutuo consentimiento en el siguiente gráfico conforme los artículos y etapas que establece el Código Procesal de Familia:

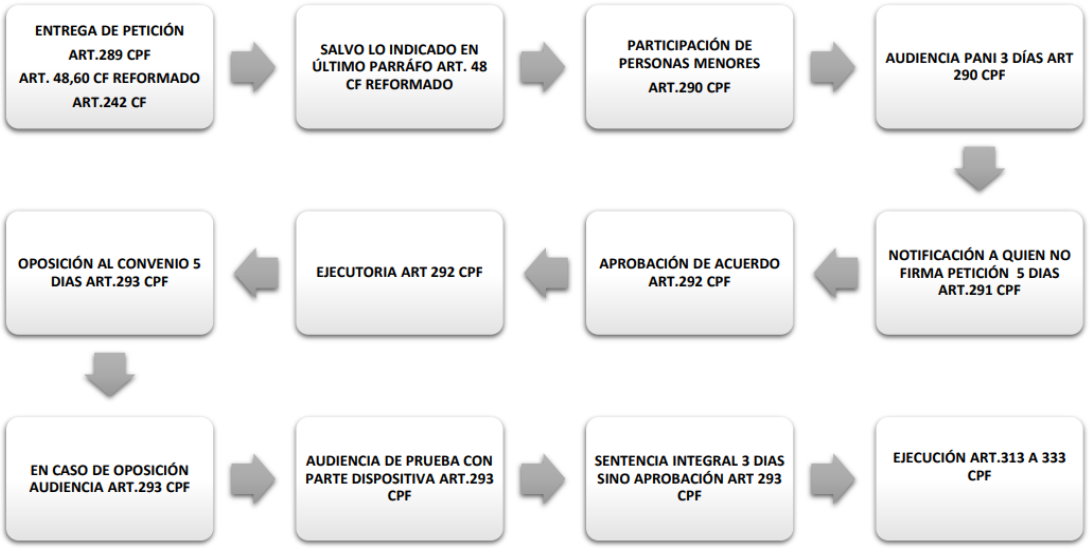

En el caso de oposición al convenio, solo se admite cuando se trate de vicios en el consentimiento o falsedad y se alegue antes de la aprobación. Para estos efectos, se conferirá el plazo de cinco días a la otra parte para que se manifieste y aporte prueba. Vencido este plazo, se citará a una audiencia para recibir la prueba, escuchar las conclusiones de las partes y se procederá al dictado de la parte dispositiva de lo resuelto.

Volver al índice

La sentencia integral deberá ser dictada y notificada dentro del plazo de tres días e incluirá la resolución sobre la oposición formulada y, en caso de no accederse a ella, se deberá pronunciar sobre la aprobación pedida.

5.2.4.2. Procedimiento de adopción

5.2.4.2.1. Nociones generales

El proceso de adopción se encuentra regulado en el artículo 100 al 114 del Código de Familia en sus conceptos generales (del 115 al139 son derogados por el Código Procesal de Familia) y, en referencia al proceso, se regula del artículo 294 al 302 del Código Procesal de Familia.

Contenido de artículos de adopción	Artículo del Código de Familia conforme las reformas del Código Procesal de Familia
Definición	Artículo 100**.** La adopción es una institución jurídica de integración y protección familiar, orden público e interés social. Constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el que el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija. Su procedencia y conveniencia se determinarán, a partir de criterios técnicos y jurídicos, debidamente regulados en la legislación vigente, que considerarán la idoneidad de los adoptantes y, primordialmente, la historia, los requerimientos y las características de las personas menores de edad en todas las áreas de su desarrollo, atendiendo su interés superior y tomando en cuenta su opinión.
Derecho de permanecer con la familia consanguínea	Art. 101. Toda persona menor de edad, tiene el derecho de crecer, ser educada y atendida al amparo de su familia bajo la responsabilidad de ella; solo podrá ser adoptada en las circunstancias que se determinen en este Código.
Efectos de la adopción	Artículo 102.- Efectos de la adopción. La adopción produce los siguientes efectos: a) Entre los adoptantes y los adoptados se establecen los mismos vínculos jurídicos que unen a los padres con los hijos e hijas consanguíneos. Además, para todos los efectos, los adoptados entrarán a formar parte de la familia consanguínea adoptante. b) El adoptado se desvincula, en forma total y absoluta, de su familia consanguínea y no se le exigirán obligaciones por razón del parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos. Tampoco tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes. Sin embargo, los impedimentos matrimoniales por razón del parentesco permanecen vigentes con respecto a la familia consanguínea. Asimismo, subsisten los vínculos jurídicos con la familia paterna o materna, según el caso, cuando el adoptado sea hijo o hija del cónyuge del adoptante. c) En lo concerniente al término y la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental, para la adopción regirá lo estipulado en este Código.

Volver al índice

Clases de adopción	**Artículo 103.-**.La adopción puede ser conjunta o individual. Si el adoptante es único, la adopción es individual. La adopción conjunta es la decretada a solicitud de ambos cónyuges y solo pueden adoptar así quienes tengan un hogar estable. Para tal efecto, deberán vivir juntos y proceder de consuno. De fallecer uno de los adoptantes antes de dictarse la resolución que autoriza la adopción, el Juez podrá aprobarla para el cónyuge supérstite, apreciando siempre el interés superior del menor. *(Interpretado por resolución de la Sala Constitucional No. 7521-01 del 1 de agosto de 2001, en el sentido de que la adopción conjunta comprende "ambos convivientes" cuando la solicitud de adopción la presenten en forma conjunta la pareja acreditada como ligada en unión de hecho conforme al artículo 242 del Código de Familia).*
Apellidos del adoptado	Artículo 104. El adoptado en forma individual repetirá los apellidos del adoptante. El adoptado en forma conjunta llevará, como primer apellido, el primero del adoptante y, como segundo apellido, el primero de la adoptante. En el caso de que un cónyuge adopte al hijo o la hija de su consorte, el adoptado usará, como primer apellido, el primero del adoptante o padre consanguíneo y, como segundo apellido, el primero de la madre consanguínea o adoptiva.
Cambio de nombre del adoptado	Artículo 105**.** En la misma resolución que autoriza la adopción, el Tribunal podrá autorizar, a solicitud de los interesados, el cambio del nombre del adoptado.
Requisitos generales para todo adoptante	Artículo 106.- Para ser adoptante, se requiere: a) Poseer capacidad plena para ejercer sus derechos civiles. b) Ser mayor de veinticinco años, en caso de adopciones individuales. En adopciones conjuntas, bastará que uno de los adoptantes haya alcanzado esta edad. *(Ver la resolución 01-12994 del 19/12/2001, en el sentido de que el requisito de contar con una edad mínima de veinticinco años para ser adoptante, previsto en este artículo inciso b) no resulta inconstitucional).* c) Ser por lo menos quince años mayor que el adoptado, cuando este sea menor de edad y, diez años, cuando el adoptado sea mayor de edad. En la adopción conjunta esas diferencias se establecerán con respecto al adoptante de menor edad. En la adopción por un solo cónyuge esas diferencias también deberán existir con el consorte del adoptante. d) Ser de buena conducta y reputación. Estas cualidades se comprobarán con una prueba idónea, documental o testimonial, que será apreciada y valorada por el Juez en sentencia. e) Poseer condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud, que evidencien aptitud y disposición para asumir la responsabilidad parental.
Impedimentos para adoptar	Artículo 107.- No podrán adoptar: a) El cónyuge sin el asentimiento del consorte, excepto en los casos citados en el artículo siguiente. b) Quienes hayan ejercido la tutela de la persona menor de edad o la curatela del incapaz, mientras la autoridad judicial competente no haya aprobado las cuentas finales de la administración. c) Las personas mayores de sesenta años, salvo que el tribunal, en resolución motivada, considere que, pese a la edad del adoptante, la adopción es conveniente para la persona menor de edad. d) Quienes hayan sido privados o suspendidos del ejercicio de los atributos de la responsabilidad parental, sin el asentimiento expreso del tribunal.

Adoptante individual casado	Artículo 108.- Adoptante individual casado. El adoptante individual ligado por matrimonio, necesita el asentimiento de su cónyuge para adoptar, excepto cuando este adolezca de enajenación mental o haya sido declarado en estado de interdicción, ausente o muerto presunto, o cuando los cónyuges tengan más de dos años de separados, de hecho o judicialmente. En estos casos, si el cónyuge no puede ser encontrado, se le notificará la solicitud de adopción mediante un edicto en el Boletín Judicial; se le concederán en este edicto quince días naturales para manifestar su voluntad, en el entendido de que su silencio equivale al asentimiento.
Personas adoptables	Artículo 109. La adopción procederá en favor de: a) Las personas menores de edad declaradas judicialmente en estado de abandono, excepto cuando un cónyuge adopte a los hijos menores del otro, *a) Las personas menores de edad de quienes se haya declarado en juicio la terminación de los atributos de la responsabilidad parental de sus padres, excepto cuando un cónyuge adopte a los hijos menores del otro, siempre y cuando el cónyuge con quien viven los menores ejerza, de forma exclusiva, los atributos de la responsabilidad parental.* b) Las personas mayores de edad que hayan convivido con los adoptantes, por un tiempo no menor de seis años antes de cumplir la mayoridad y hayan mantenido vínculos familiares o afectivos con los adoptantes. Si los adoptantes son familiares hasta el tercer grado de consanguinidad inclusive, la convivencia requerida será de tres años. c) Las personas menores de edad cuyos progenitores en el ejercicio de la autoridad parental, inscritos como tales en el Registro Civil, consientan ante la autoridad judicial correspondiente la voluntad de entrega y desprendimiento y, que a juicio de dicha autoridad medien causas justificadas, suficientes y razonables que la lleven a determinar este acto como lo más conveniente para el interés superior de la persona menor de edad. En las adopciones nacionales indicadas en el inciso c) de este artículo, el juez competente ordenará las medidas de protección en aras del interés superior de la persona menor de edad. Asimismo, ordenará al PANI que, dentro del plazo de dos meses contado a partir de la notificación judicial respectiva, valore las razones y condiciones psicosociales de los progenitores, verifique la existencia del consentimiento libre e informado y realice las acciones necesarias para agotar las posibilidades de ubicación de la persona menor de edad con su familia biológica extensa o afectiva. Una vez emitidos los informes respectivos, el PANI, mediante el funcionario competente, declarará o no que la o las personas menores de edad son adoptables, mediante una declaración de adoptabilidad, que deberá remitir a la autoridad judicial junto con los informes técnicos, dentro del plazo de un mes. El juez competente decidirá la ubicación provisional de la persona menor edad, mediante resolución debidamente justificada y tomando en cuenta la voluntad de los progenitores al consentir la entrega del adoptando, así como la voluntad de la persona menor de edad, cuando pudiere manifestarla. Asimismo, podrá solicitar, mediante resolución debidamente razonada, cualquier otra diligencia que considere pertinente, en caso de que exista duda razonable con respecto a la filiación del o los progenitores y la persona menor de edad. Constatada la inexistencia de la filiación, el juez desestimará la solicitud de entrega y determinará la ubicación definitiva de la persona menor de edad, conforme al proceso de protección en sede judicial que señala la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998.

Volver al índice

Adopciones internacionales	Artículo 109 bis.- Adopciones internacionales Cuando se trate de adopciones internacionales, el órgano competente del Patronato Nacional de la Infancia, para dictar el acto administrativo que declara la adoptabilidad internacional, será el Consejo Nacional de Adopciones. La adopción internacional tendrá carácter subsidiario de la adopción nacional y solo procederá cuando dicho Consejo haya determinado que no existen posibilidades de ubicar a la persona menor de edad en una familia adoptiva, con residencia habitual en Costa Rica. Para todos los efectos, tanto la autoridad administrativa como la judicial deberán aplicar los procedimientos y las condiciones establecidos en los convenios internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica, en materia de adopción internacional y protección de los derechos de las personas menores de edad.
Seguimiento posadoptivo	Artículo 109 ter.- Seguimiento posadoptivo Para garantizar los derechos de todas las personas menores adoptadas, el Patronato Nacional de la Infancia deberá velar por que se cumpla un período de seguimiento posadoptivo hasta de tres años, en caso de adopción internacional y, hasta de dos años, en caso de la adopción nacional, en el cual se verifiquen las condiciones físicas, psicosociales, educacionales, emocionales y de salud para el adecuado desarrollo de la persona menor de edad. De verificarse que las condiciones de la persona menor de edad en la familia adoptante ya no se ajustan a su interés superior, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente. A efectos de garantizar dichos seguimientos, el Ministerio de Hacienda y la Autoridad Presupuestaria dotarán al Patronato Nacional de la Infancia de los recursos humanos, profesionales y económicos requeridos. El seguimiento, en el caso de las adopciones nacionales, se hará por medio de las oficinas locales del PANI, de acuerdo con su jurisdicción territorial. Tratándose de adopciones internacionales, el Consejo Nacional de Adopciones será el órgano encargado de velar por que las autoridades centrales internacionales, u organismos o entidades colaboradoras de adopción internacional, debidamente acreditadas en su país de origen y registradas ante dicho Consejo, cumplan el seguimiento posadoptivo internacional, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente para los procesos de adopción internacional.
Imposibilidad de adopción	Artículo 110.- Imposibilidad de adopción**.** Nadie puede ser adoptado por más de una persona, simultáneamente, salvo en la adopción conjunta. No obstante, una nueva adopción podrá tener lugar después del fallecimiento de uno o ambos adoptantes. *(Interpretado por resolución de la Sala Constitucional No. 7521-01 del 1 de agosto de 2001, en el sentido de que la adopción conjunta comprende "ambos convivientes" cuando la solicitud de adopción la presenten en forma conjunta la pareja acreditada como ligada en unión de hecho conforme al artículo 242 del Código de Familia).*

Adoptantes extranjeros	Artículo 112.- Adoptantes extranjeros Las personas solicitantes de adopción internacional y cuya condición migratoria no corresponda a la residencia habitual en Costa Rica, pueden adoptar, de forma conjunta o individual, a una persona menor de edad que haya sido declarada judicialmente en estado de abandono y apta para la adopción internacional por el Consejo Nacional de Adopciones, siempre y cuando no existan adoptantes ni interesados nacionales o con residencia habitual en nuestro país, según los registros de familias elegibles con que cuente dicho Consejo. Para ello, aparte de los requisitos indicados en el artículo 128 del Código de Familia, los adoptantes deberán aportar ante el juez competente, según corresponda, los siguientes documentos debidamente autenticados, legalizados y traducidos oficialmente al idioma español: **a)** Certificación idónea de nacimiento de los solicitantes. **b)** Certificación idónea extendida por la autoridad competente de su país de residencia habitual, que demuestre que cuentan con no menos de tres años de matrimonio. **c)** Certificación idónea que contenga los requisitos que la persona menor adoptable debe cumplir para ingresar al país de residencia de los solicitantes. **d)** Certificado idóneo de la autoridad central administrativa de su país de residencia habitual, que los declara aptos para adoptar. **e)** Certificación idónea extendida por una institución pública o privada del Estado receptor, la que debe estar debidamente registrada ante el Patronato Nacional de la Infancia en su condición de Autoridad Central de Adopciones Internacionales, en la que conste que es una organización debidamente acreditada para adopciones internacionales según el Convenio de La Haya, durante el plazo de seguimiento posadoptivo establecido. **f)** Resolución en firme certificada de declaratoria de adoptabilidad de la persona menor de edad, emitida por el Consejo Nacional de Adopciones. **g)** Resolución en firme certificada de declaratoria de idoneidad de los solicitantes de adopción, emitida por dicho Consejo. Además de los requisitos generales establecidos en este Código, deben comprobar que reúnen las condiciones personales y familiares para adoptar, exigidas por la ley de su domicilio, mediante un informe psicosocial debidamente avalado por la autoridad central administrativa o la organización privada acreditada en el país receptor y registrada ante el Consejo Nacional de Adopciones, conforme se indica en el Convenio de La Haya.
Declaratoria de adoptabilidad	Artículo 113-Declaratoria de adoptabilidad El Patronato Nacional de la Infancia declarará adoptable a una persona menor de edad, una vez aprobados los estudios psicosociales correspondientes y las valoraciones dispuestas en la ley que determinen la conveniencia de la adopción de la persona menor de edad. Dicha declaratoria no sustituye ni corresponde a la declaratoria de adaptabilidad exigida en el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, para las adopciones de niños, niñas y adolescentes solicitadas por personas sin residencia habitual en Costa Rica. En el caso de las adopciones nacionales, posterior a la declaratoria de adoptabilidad, el PANI podrá solicitarle al juez que ubique a la persona menor de edad en un recurso familiar con fines adoptivos, en tanto se resuelve el procedimiento de declaratoria de abandono, advirtiendo que se trata de una "ubicación en riesgo", al no contarse con la declaratoria judicial definitiva. No es permitida la ubicación en riesgo, en las adopciones internacionales.

Volver al índice

Asesoramiento previo a la persona menor de edad	Artículo 114.- Asesoramiento previo a la persona menor de edad. La autoridad administrativa competente deberá brindar, a la persona menor de edad y a su familia de origen, asesoramiento sobre las alternativas para la adopción y todos los datos necesarios acerca de las consecuencias de este acto. Además, se asegurará de preparar a la persona menor de edad antes de la adopción, para facilitarle la incorporación a la familia adoptante y al nuevo entorno cultural adonde será desplazada.

Teniendo claro qué se entiende por adopción, quiénes pueden adoptar y sus requerimientos conforme lo dispone el Código de Familia, desde el artículo 294 al 297 del Código Procesal de Familia, se establecen la declaratoria de adoptabilidad y la extinción de los atributos de la autoridad parental.

La Declaratoria de Adaptabilidad Nacional Administrativa firme, dictada por el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), constituye prueba calificada en los procesos de extinción de los atributos de responsabilidad parental. Dentro de tales procesos, le servirá a la persona juzgadora para valorar la pertinencia de autorizar la ubicación provisional de una persona menor de edad, bajo la protección de una familia potencialmente adoptiva seleccionada por el Consejo Regional de Adopciones del PANI, conforme lo establecido en el artículo 113 de del Código de Familia, en tanto el proceso se resuelve. Estas ubicaciones cumplen los siguientes requerimientos:

- Se ordenan como medidas cautelares.
- No implican análisis de fondo.
- Responden a la apariencia del derecho que se pretende y a la obligación de garantizar el derecho de las personas menores de edad a crecer y desarrollarse en una familia.
- Evitan los gravámenes que conlleva la institucionalización en los niños, las niñas y los y las adolescentes.
- En caso de que se dé este tipo de ubicaciones, la jueza o el juez asegurará la confidencialidad de la información de identidad, las calidades y el domicilio de la familia potencialmente adoptiva.

Cuando haya personas menores de edad expósitas o huérfanas de padre y madre sin sujeción a tutela, con condiciones de adoptabilidad administrativa, sin más trámite, en la resolución que declara la adoptabilidad, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) podrá ordenar el traslado del asunto al Consejo Regional de Adopciones, a efectos de que se defina la protección de la persona menor de edad en una familia potencialmente adoptiva.

Cuando exista oposición fundada en sede administrativa a tal decisión, el Patronato Nacional de la Infancia deberá interponer la acción respectiva en sede judicial, mediante un proceso resolutivo

Volver al índice

familiar para resolver lo pertinente, conforme lo indican el artículo 222, inciso 5, y el 295 del Código Procesal de Familia.

Cuando se trate de una adopción de personas mayores de edad con discapacidad que le impida otorgar consentimiento, no se necesitará el trámite previo de adaptabilidad. Sin embargo, para el inicio del trámite de la adopción, deberá tener una persona representante nombrada por la autoridad judicial para esos efectos.

Es importante que, en aras de una resolución integral de los procesos, el artículo 222, inciso 8, y 297 del Código Procesal de Familia establecen que, con la misma sentencia del proceso resolutivo familiar de terminación de los atributos de la responsabilidad parental con fines de adopción y declaratoria de adoptabilidad, si se dan las condiciones para hacerlo, se podrá resolver sobre la adopción.

5.2.4.2.2. Proceso de adopción

El artículo 295 bis del Código Procesal de Familia establece los requisitos previos a la adopción que deben tener los solicitantes en una adopción nacional, y señala que deben presentar copias certificadas de la sentencia firme de la autoridad judicial que extinguió los atributos de la responsabilidad parental con fines de adopción. Tratándose de adopción internacional, deberá aportarse, además, copia certificada de la Declaratoria de Adoptabilidad Internacional emitida por el consejo nacional de adopciones competente.

La legitimación para iniciar el trámite de adopción se encuentra establecida en el artículo 298 del Código Procesal de Familia:

- Las personas que han recibido una ubicación con estos fines por acuerdo de los Consejos de Adopciones del Patronato Nacional de la Infancia, que cuentan con informes positivos de proceso de emparentamiento respectivo, habiéndose declarado la extinción de atributos de responsabilidad parental de los niños bajo su protección
- Quienes tengan bajo su protección, por orden judicial, una persona menor de edad, a favor de quien se ordenó la extinción de los atributos de responsabilidad parental.
- Quienes se encuentren en situaciones que cumplen con los requerimientos establecidos en los incisos b) y c) del artículo 109 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, del 21 de diciembre de 1973.
- En el caso de adopción de personas mayores de edad con discapacidad que no puedan otorgar consentimiento, la idoneidad de los promoventes se valorará en este mismo procedimiento.

Volver al índice

Una vez presentada la petición, se podrá ordenar, como medida cautelar, el cuidado provisional de la persona por adoptar a cargo de quienes pretenden la adopción o cualquier otra medida que procure facilitar la interrelación.

Si se trata de la adopción de personas menores de edad con desprendimiento directo, según el inciso c) del artículo 109 del Código de Familia, la autoridad judicial deberá establecer los procedimientos provisionales regulados en esa norma jurídica. Si se admite la solicitud, se ordenarán los peritajes o informes necesarios de carácter interdisciplinario o multidisciplinario, según el caso.

Una vez notificado el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), cuando proceda y se reciban los informes periciales ordenados, la autoridad judicial resolverá sobre la prueba solicitada y convocará a una audiencia en la cual deberán estar presentes, de forma obligada, los y las promoventes, la persona representante del Patronato Nacional de la Infancia, en caso de que se trate de personas adoptadas menores de edad, y la persona por adoptar, si tiene edad suficiente para el acto, y se verificará lo siguiente:

- Entrevista a la persona por adoptar.
- Recibo de manifestación directa, personal y expresa de las personas adoptantes, de su deseo en la adopción.
- En caso de que se considere necesario para aclarar o ampliar, se escuchará a quienes han rendido los informes periciales.
- Recepción de la prueba testimonial admitida o cualquier otra que se estime conveniente.
- Escucha del criterio de la persona representante del Patronato Nacional de la Infancia, en casos de personas menores de edad por adopción.
- Dictado de la parte dispositiva del fallo, momento en el cual deberá exponerse a las personas adoptantes las obligaciones que se asumen. Deberá dictarse y notificarse la sentencia, de forma integral, dentro del tercer día.

Además, el artículo 302 del Código Procesal de Familia establece la posibilidad de la adopción en sede notarial cuando se trate de personas mayores de edad, mediante los procedimientos establecidos en el título VI de la Ley N.º 7764, Código Notarial, del 17 de abril de 1998. Se exceptúa de este trámite a las personas con discapacidad, cuya condición no les permita dar su consentimiento. Una vez aprobada, la persona notaria estará en la obligación de presentar el testimonio de escritura ante el Registro Civil, dentro de los ocho días siguientes, y deberá tramitar su inscripción.

El proceso de adopción se puede comprender en el siguiente gráfico conforme los artículos y etapas que establece el Código Procesal de Familia:

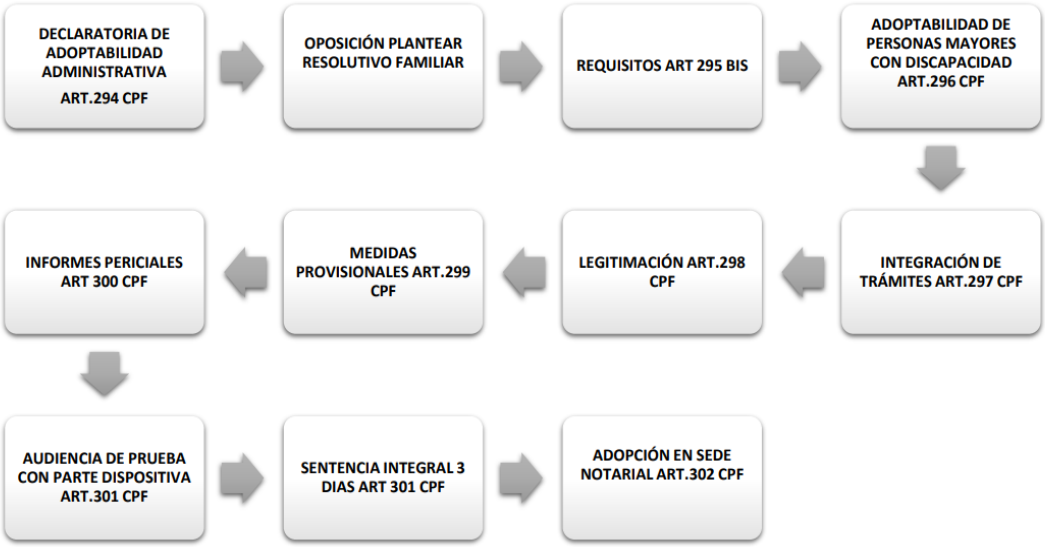

5.2.4.3. Procedimiento para la restitución internacional de personas menores de edad

5.2.4.3.1. Nociones generales

El norte de la restitución internacional es conformado por el numeral 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño, según la Ley 7184 del 18 de julio de 1990; el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Personas Menores de Edad o Convenio de La Haya de 1980, suscrito por la Haya, el 25 de octubre de 1980, y es ratificado por Costa Rica mediante la Ley 7746 del 23 de febrero de 1998, vigente el 17 de marzo de 1998; la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Personas Menores de Edad de Montevideo, el 15 de junio de 1989, suscrita por Costa Rica mediante la Ley 8032 del 19 de octubre de 2000 y ratificada por Decreto 29301 RE; la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores de México del 18 de marzo de 1994, aprobada en Costa Rica mediante la Ley 8071 del 14 de febrero de 2001, ratificada por Decreto 29685 RE; el Convenio de la Haya del 19 de octubre de 1996, sobre la Jurisdicción, Ley Aplicable, Reconocimiento, Ejecución y Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, la cual entró en vigencia a partir del 1º de agosto de 2021; el Convenio de la Haya del 19 de octubre de 1996, sobre la Jurisdicción, Ley Aplicable, Reconocimiento, Ejecución y Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, la cual entró en vigencia a partir del 1º de agosto de 2021.

Volver al índice

Además, es importante consultar las *Guías de buenas prácticas sobre el Convenio*, la *Guía de buenas prácticas y contacto transfronterizo*, así como los Lineamientos Emergentes Relativos al Desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y los Principios Generales de Comunicaciones Directas, los cuales se visualizan en www.hcch.net, así como INCADAT (www.incadat.com), la cual es la base de datos de resoluciones sobre sustracción internacional.

Es importante además citar el *Informe explicativo* de Elisa Pérez Vera disponible en www.menores.gob.arg , el cual nos indica los objetivos del convenio:

> *[…] es legítimo sostener que los dos objetivos del Convenio - uno preventivo, el otro destinado a lograr la reintegración inmediata del niño a su entorno de vida habitual - responden en su conjunto a una concepción determinada del "interés superior del menor". No obstante, incluso desde la óptica elegida, era preciso admitir que el traslado de un niño puede a veces estar justificado por razones objetivas relacionadas con su persona o con el entorno que le era más próximo. Por ello el Convenio reconoce ciertas excepciones a la obligación general asumida por los Estados de garantizar el retorno inmediato de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita [...].*

En referencia al Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Convenio de La Haya), Costa Rica aprobó su adhesión mediante Ley N.º 7746 del 23 de febrero de 1998, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* n.º 53 del 17 de marzo de 1998, ya que con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este convenio contempladas en sus artículos 6 y 7 que textualmente señalan que: […]*Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio[…*"], mediante Decreto Ejecutivo n.º 29694-RE-J-MP del 21 de junio de 2001, el Estado costarricense designó al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) como autoridad central del Convenio de La Haya y, a nivel práctico, las funciones de la AUTORIDAD CENTRAL son asumidas por la Asesoría Jurídica del PANI.

En cuanto a la Convención Interamericana sobre la Sustracción Internacional de Menores, este instrumento fue aprobado por Costa Rica mediante la Ley N.º 8032 del 19 de octubre de 2000, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* n.º 216 del 10 de noviembre de 2000. De acuerdo con su artículo 1, el objeto de la Convención Interamericana es la pronta restitución de toda persona menor de dieciséis

años de edad que haya sido trasladada ilegítimamente del Estado de su residencia habitual a otro Estado.

Esta Convención establece un plazo perentorio para accionar la aplicación de esta, el cual es de un año a partir del momento en que se tuvo conocimiento de la localización de la persona menor de edad. La aprobación de este convenio internacional por parte de nuestro país cuenta con una reserva al artículo segundo, la cual se razona en tanto la Convención considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad, mientras que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, dicha normativa debe aplicarse a las personas menores de dieciocho años.

Varios países han ratificado ambas convenciones y, si bien ambas ostentan la misma jerarquía, el más utilizado es el Convenio de la Haya de 1980, quizás porque es el convenio sobre el cual se han desarrollado más guías prácticas y porque se cuenta con mayor cantidad de datos jurisprudenciales y causales que han hecho que tome mayor relevancia.

Es importante señalar que el 29 de octubre de 2020, Costa Rica le dio su adhesión al Convenio de la Haya del 19 de octubre de 1996, sobre la Jurisdicción, Ley Aplicable, Reconocimiento, Ejecución y Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, el cual entró en vigencia a partir del 1º de agosto de 2021 y es un complemento importante a los dos anteriores.

Esta normativa citada establece las reglas claras del proceso de restitución internacional. Pero con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia, se regula este procedimiento del numeral 303 al 312, con expresa referencia al Convenio de la Haya citado anteriormente.

5.2.4.3.2. Legitimación

El padre, la madre, la persona tutora o guardadora de hecho o de derecho, la institución u organismo que ejerce el derecho de guarda o custodia tienen la legitimación activa en la acción de restitución, conforme el régimen jurídico del país de residencia habitual del niño o de la niña, inmediatamente antes de su traslado o retención.

La legitimación pasiva recae sobre la persona que ha sustraído o retiene ilícitamente a la persona menor de edad, cuyo desplazamiento o retención constituye la causa de la solicitud.

Volver al índice

5.2.4.3.3. Actuaciones preliminares

De forma previa a la presentación de la solicitud de la restitución, la autoridad central designada (PANI) o la parte interesada podrá solicitar, como medida urgente, la localización y protección de la persona menor de edad y, una vez verificada la localización, lo comunicará de inmediato al Estado requirente vía autoridad central.

La autoridad central solicitará o adoptará las medidas adecuadas tendientes a conseguir la restitución voluntaria de la persona menor de edad y comunicará al juzgado el resultado de la solicitud. A partir de dicha noticia, en caso de que se haya solicitado la previa localización de la persona menor de edad, comenzará a correr un plazo de treinta días naturales a efectos de la correspondiente presentación de solicitud de restitución, para el caso de que esta no se haya deducido. Vencido este plazo, sin que se presente la solicitud de restitución, las medidas adoptadas de forma cautelar caducarán de pleno derecho.

La solicitud de restitución deberá ajustarse a los requisitos establecidos en los convenios internacionales atinentes a la materia y se podrá presentar de forma directa ante la autoridad central o mediante solicitud directa ante el órgano jurisdiccional competente. En este último caso, se remitirá de inmediato a la autoridad central. Los requerimientos de la solicitud se encuentran establecidos en el artículo 8 de la Convención de la Haya:

> *[…]Artículo 8°- Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor. La solicitud incluirá:*
>
> *a) información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;*
>
> *b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;*
>
> *c) los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;*
>
> *d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor;*
>
> *e) una copia auténtica de toda decisión o acuerdo pertinentes;*
>
> *f) una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una*

persona cualificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado.

g) cualquier otro documento pertinente[…].

En ambos casos, la autoridad central deberá llevar a cabo las acciones establecidas en el artículo 7 del Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Personas Menores de Edad, las cuales son:

- Localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita.
- Prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales.
- Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable.
- Intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente.
- Facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio.
- Incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita.
- Conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado.
- Garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello es necesario y apropiado.
- Mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

Con el fin de acreditar la legitimación activa del requirente y demás recaudos, la documentación que se acompañe a la solicitud de restitución deberá presentarse traducida en caso de que así corresponda, no requiriéndose su legalización.

5.2.4.3.4. Procedimiento

El artículo 307 del Código Procesal de Familia establece que, una vez presentada la solicitud de restitución conforme los requerimientos del artículo 8 de la Convención de la Haya, el juzgado procederá a la calificación de las condiciones de admisibilidad y titularidad activa.

A estos efectos, el o la peticionante deberá acreditar la verosimilitud de su derecho demostrando sumariamente en el escrito inicial que se encuentra en el ejercicio de la guarda o custodia de la persona menor de edad.

Volver al índice

Es importante señalar que la presentación de la solicitud de restitución, ante la autoridad judicial jurisdiccional, marcará la fecha de iniciación de los procedimientos, y esto es importante por los plazos que corren para resolver estos procesos.

Admitida la solicitud, se procederá al dictado de una resolución con carácter de sentencia anticipada, la cual debe contener:

- El dictado contra la persona requerida de la orden de restitución de la persona menor de edad.
- El otorgamiento del plazo de tres días para la oposición a la petición, para que se opongan las excepciones pertinentes y se presente y ofrezca la prueba.
- El dictado de las medidas cautelares necesarias a los efectos de la protección y sujeción de la persona menor de edad al país, o bien, la modificación o el mantenimiento de las medidas adoptadas inicialmente.
- La orden de notificación al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) para que actúe en defensa de los derechos de la persona menor de edad.
- La designación de un o una representante para la persona requirente, en caso de que no pueda trasladarse al país.

Una vez notificada esta resolución, los artículos 308 y 309 del Código Procesal de Familia establecen varios supuestos que se podrían presentar, lo que definirá la actuación de la autoridad judicial. En primer lugar, podría no existir oposición ni excepciones, en razón de ello la sentencia anticipada quedará firme y se hará efectiva comunicando a la autoridad central.

En segundo lugar, podría considerarse que la oposición no se encuentra fundada, por ende, la autoridad judicial resolverá de esa forma y ordenará la firmeza de la sentencia anticipada con comunicación a la autoridad central.

En tercer lugar, se presenta una oposición fundada, la cual deberá realizarse en escrito, se opondrán las excepciones pertinentes y se deberá ofrecer la prueba. Esta oposición persigue la demostración de los siguientes hechos:

- Que la persona, institución u organismo que se haya hecho cargo de la persona menor de edad no ejercía, de modo efectivo, el derecho de custodia en el momento en que fue trasladada o retenida, o había consentido o, posteriormente, aceptado el traslado o la retención.
- Existencia de un grave riesgo de que la restitución de la persona menor de edad lo exponga a un peligro físico o psíquico o que, de cualquier otra manera, ponga a la persona menor de edad en una situación intolerable. El tribunal no podrá denegar la restitución de un niño o de

una niña por estos motivos, si se demuestra que se han adoptado las medidas adecuadas para garantizar su protección tras la restitución.

- Que la propia persona menor de edad, con grado de madurez y con edad suficiente para tener en cuenta su opinión, se exprese de forma contraria a la restitución.
- Que el otorgamiento de la restitución es manifiestamente violatorio de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En referencia a las excepciones planteadas, estas serán de conocimiento en sentencia. Una vez admitida la oposición formulada, se pondrá en conocimiento de la parte requirente por el plazo de tres días y, en esa resolución, se convocará a audiencia dentro de los cinco días siguientes. En esta misma resolución, la autoridad judicial se pronunciará sobre la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes. La resolución que rechace prueba no tendrá recurso de apelación. La audiencia no dejará de celebrarse por la ausencia de los citados, y deben seguirse lo pasos que establece el artículo 311 del Código Procesal de Familia, así como las normas generales del Código.

Artículo	Contenido
Normas generales de las audiencias judiciales **Artículo 31, incisos 8), 9), 10), 11); 121 al 126 del Código Procesal de Familia**	La persona juzgadora debe cumplir con las normas generales para las audiencias establecidas en el artículo 121 al 126 del Código Procesal de Familia.
Artículos 9, 31, inciso 3; 193 al 197 y 311 CPF	Se intentará la conciliación y, cuando se verifique, se hará constar en acta y será homologada por la autoridad judicial, conforme los artículos 6, 193 al 197.
Artículo 31, incisos 4), 5), 10); 232 y 311 CPF	Si no existe conciliación, se procederá a la fijación de los puntos en debate
Artículo 31, inciso 14); 32, inciso 2; 146 a 190 y 311 CPF	Se diligenciarán los medios probatorios dispuestos conforme el artículo 146 al 190.
Artículo 31, inciso 10); 41, 43 y 311 del CPF; 12 de la Convención de los Derechos del Niño; 105 del Código de Niñez y Adolescencia	Se oirá a la persona menor de edad cuando a juicio del tribunal esté en condiciones de formarse un juicio propio y de forma breve a las partes.
Artículos 4 y 311 del CPF	Al final de la audiencia, se emitirán conclusiones.
Artículo 31, inciso 4); 76 al 82 y 311 del CPF	Se procederá al dictado de la parte dispositiva de la sentencia. La sentencia integral deberá ser dictada y notificada dentro del plazo de tres días. Al dictarse la sentencia, la autoridad judicial deberá valorar, opuestas o no como excepciones por parte de la persona requerida, la procedencia o no de lo pedido conforme a los motivos indicados en su oposición, según el artículo 76 al 82.
Artículo 94 al 111 CPF	Fase recursiva.

Volver al índice

El proceso de restitución internacional se puede comprender en el siguiente gráfico, conforme los artículos y etapas que establece el Código Procesal de Familia:

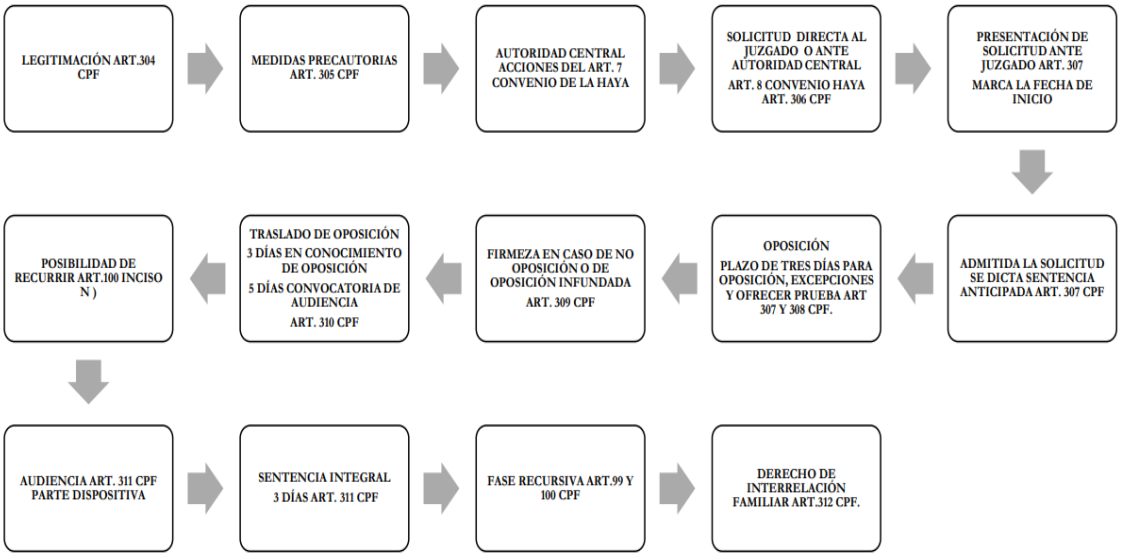

Es importante señalar que el artículo 312 del Código Procesal de Familia establece el derecho de interrelación familiar, puesto que la solicitud tiene por objeto hacer efectivo el derecho de visitas o de interrelación familiar por parte de sus titulares; en los casos previstos en los convenios internacionales de la materia, seguirá el procedimiento establecido en el Código Procesal de Familia. La existencia de un traslado o retención ilícitos previos, ni la existencia de un régimen de visitas establecido previamente no son requisitos necesarios para la procedencia de la solicitud, en el marco de los instrumentos internacionales.

CAPÍTULO III

EL PROCESO RESOLUTIVO ESPECIAL DE PENSIONES ALIMENTARIAS CONFORME EL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA

SECCIÓN 1: Antecedentes históricos de los procesos de pensión alimentaria

1.1. La obligación alimentaria en Roma y en el derecho canónico

El recorrido histórico sobre la obligación alimentaria nos lleva necesariamente a Roma, ya que, si bien no era conocida esta figura en la época antigua, sí adquiere importancia en el periodo clásico, ya que *"[…]la prestación alimentaria ni siquiera era conocida en el derecho romano antiguo, dado que los poderes que ostentaba el "paterfamilia" eran tales, que eran consideraba como dueño y señor de un grupo de personas dependientes de la ayuda que él pudiera brindarle para poder subsistir […]". (Arias Ramos, 1952).*

Posteriormente, vemos como *[…"]el deber alimentario aparece por primera vez en Roma como consecuencia de la ruina de los agricultores provocada por las guerras y luchas internas, la aparición de un nuevo concepto de propiedad y la llegada de los emperadores […"].* Por ende, surge la necesidad de regular la materia de alimentos, pues el derecho de propiedad privada hace nacer nuevos conflictos sociales, debido a que empieza a conocerse la noción de consanguinidad y parentesco, y surge la obligación alimentaria para hijos que están sometidos a patria potestad. (Zúñiga Sossa, 1975).

Es así como el derecho canónico va a tener gran influencia en las regulaciones que se van a establecer, como son las Siete Partidas, pues este derecho debía entenderse como: *[…"]el conjunto de disposiciones y principios jurídicos que se refieren a la organización de la Iglesia, al cumplimiento de los fines de la misma y a sus relaciones con los fieles. Su nombre proviene del griego "Kanna" que quiere decir "regla[…]". A sus disposiciones se le llaman "Decretos" para diferenciarlas de "lex" que es la disposición legislativa del derecho secular".* (Fournier Acuña, 1978).

Volver al índice

1.2. La pensión alimentaria en Costa Rica y su evolución histórica

El análisis del derecho de alimentos en Costa Rica merece un tratamiento particular, ya que debemos remontarnos a la época del descubrimiento de América, pues así, podemos comprender paulatinamente la conformación de los diversos núcleos familiares en nuestro país y, al respecto, valga citar al autor Ramón Meza, quien nos hace un recuento histórico sobre el tema y nos indica que:

> *[…]En tiempo de la colonia en nuestro territorio era sancionada por las leyes de las indias y en lo que respecta al tema de derecho de familia, es importantes mencionar que, en términos generales, las Partidas constituyeron la fuente más importante del Derecho Civil aplicado en indias hasta el siglo XIX. En esta materia, sus normas revelan una fuerte dependencia de las instituciones y principios de Derecho Común. Numerosos títulos de la Partida III de aquel compendio normativo de las Indias se dedicaban al régimen de los bienes y el derecho de propiedad. (Meza Marín, 2013)[…].*

Así mismo, debido a la época, existía un tratamiento diverso de los hijos, ya que había distintas calificaciones que se hacían a estos, debido a su origen:

> *[…]En materia de familia, los hijos tenían diversas categorías. Tanto como legítimos, naturales, fornecidos o notaos, manceres, esto últimos cuando la madre era prostituta, espurios, en este caso si la madre era concubina del padre, e incestuosos cuando la madre era religiosa o ascendientes, descendiente o hermana del padre […]. (Meza Marín, 2013).*

Ahora bien, después de la independencia en 1821, desde el aspecto social, la familia en todas las fases de su evolución histórica siempre ha tenido un papel fundamental y activo. Por tanto, el Estado estaba llamado a proteger esta institución. Además, desde el punto de vista jurídico, podemos observar que, en aras del cumplimiento del numeral 51 de la Constitución Política y de las necesidades sociales, se han creado normas que han sido el marco jurídico de protección especial de la familia y, sobre todo, en materia de alimentos.

Es así como el contexto social de la época va determinando la legislación vigente, en razón de ello, el tema de alimentos va a ser regulado de diversas formas, según el momento histórico, ya que se inicia con pocas normas de conceptos generales que permiten posteriormente la creación de un procedimiento basado en la oralidad, hasta la inclusión de la figura del apremio y el impedimento de salida del país, lo cual lo podemos observar en el análisis del tema de la pensión alimentaria desde el Código General hasta el Código Procesal de Familia.

1.2.1. Código General de 1841 (Código de Carrillo)

En Costa Rica, la primera norma que regula el tema de alimentos es el Código General de 1841, el cual es *[…"]denominado Código de Carrillo pues se atribuye su redacción al Jefe de Estado de ese entonces Braulio Carrillo Colina[…]*" (Benavides Santos, 2012). Esta normativa tiene plasmada en su texto la cultura patriarcal de la época, y lo podemos visualizar en la siguiente cita:

> *[…]Nuestras leyes tienen un origen español debido a su nexo de región conquistada por España y las denominadas Leyes de Indias, las que se mantuvieron hasta 1842 año en que se emitió el Código General que se ocupaba de regular entre muchas cosas, lo relativo al Derecho de Familia. Por supuesto por la época en que es promulgado este Código el pensamiento de aquellos precursores estaba muy influenciado por un sistema de orden patriarcal y del mismo modo por su influencia sobre todo masculina, lo que hizo que dentro de sus normas existieran muchas discriminaciones inmersas, para entresacar algunos ejemplos de aquella codificación, traemos a colación la situación que se presentaba con "hijos naturales, incestuosos y sacrílegos, estas eran definiciones que vistas desde nuestros tiempos se nota de inmediato una discriminación muy odiosa, es decir a aquellos hijos habidos fuera del matrimonio, o entre parientes o hijos de religiosos[…]. (Meza Marín, 2013).*

El Código de Carrillo estaba conformado por cuatro libros, uno de ellos era sobre "Personas", donde se encontraba la regulación de las relaciones familiares, estableciendo las normas para el matrimonio y la filiación, y era la primera vez que se establecía una normativa que regulaba el tema de la obligación alimentaria en el fondo, mas no en lo referente al proceso, y se indicaban cuáles eran las obligaciones que nacían del matrimonio, siendo únicamente los parientes por consanguinidad, ascendientes o descendientes.

La regulación en materia de alimentos se encontraba del numeral 122 al 129 en forma concreta. En el numeral 122, se establecía la obligación de brindar alimentos por parte de los esposos, ya que indicaba que *[…"]Los esposos contraen juntos, por solo el hecho del matrimonio, la obligación de alimentar, mantener y educar a sus hijos". Así mismo el numeral 124 regulaba la obligación de los hijos de brindar alimentos a sus padres, en el caso particular de la indigencia, concretamente establecía que "Los hijos deben alimentar a sus padres y a los otros ascendientes que vivan en indigencia[…"].*

Un aspecto relevante era lo establecido por el numeral 125, el cual regulaba la obligación del hijastro (entenado) con su madrastra de pagar la pensión alimentaria, y al respecto indicaba que:

Volver al índice

> *[…]La misma obligación tienen el entenado y la entenada con su padrastro y madrastra; pero ella cesa: 1 cuando la madrastra pasa á segundas nupcias; 2 cuando muere el esposo que producía afinidad, y los hijos nacidos de su unión con el otro esposo[…].*

Era importante además el numeral 126 que indicaba la reciprocidad de la obligación alimentaria: *"[…las obligaciones que resultan de estas disposiciones son recíprocas"],* lo cual venía a ser una norma muy novedosa para época.

En referencia a la proporción que les correspondía a las personas beneficiarias alimentarias, el numeral 127 de forma expresa indicaba que debían valorarse en forma concreta las necesidades que existían y las posibilidades del obligado alimentario, lo cual sigue vigente aunque con otra redacción en la actualidad, ya que establecía que *[…]"Los alimentos no se conceden, sino en proporción de la necesidad de quien los reclama y la fortuna de quien los debe[…].*

También se regulada la posibilidad de la exoneración de la pensión, en el caso de que existiera alguna circunstancia que impidiera a la persona obligada alimentaria a realizar el pago efectivo y, concretamente, indicaba que "Cuando el que dá, ó el que recibe los alimentos, se pone en estado de no poderlos dar, ó de no necesitarlos, se puede pedir la exoneración o reducción de ellos".

Un artículo de gran relevancia era el numeral 129, el cual establecía una obligación muy particular para la época (Carmona Pérez, 2008, p. 25), ya que se daba la posibilidad de que aquel padre que no podía hacer frente a su obligación alimentaria, se podía llevar al menor a su casa, por lo que era una medida que solo en esta normativa se contemplaba y, de forma literal, indicaba que: *[…]"Si la persona qué debe dar alimentos justifica que no puede pagar la prestación alimenticia, el juez, con conocimiento de causa puede ordenar que reciba en su casa al que debe alimentar […"]*.

1.2.2. Decreto XIX del 12 de julio de 1867 (Ley de la Vagancia)

El Código General de Carrillo no establecía normas de procedimiento, solo algunas normas específicas en referencia a la obligación alimentaria, como se observa en el acápite anterior, pues la llamada Ley de la Vagancia de 1867, conocida de esta forma, ya que en su preámbulo indicaba que iba a regular a "*[…] quienes son vagos y los castigos correccionales que debe aplicárseles: establece penas para las personas que fueran tomadas en estado de embriaguez: para el hurto y juego prohibido…y para el marido que falte a su esposa con los alimentos, y ésta sin justa causa abandone la habitación que le está designada por su esposo […]*".

La Ley de la Vagancia estableció dos aspectos muy relevantes en el tema de alimentos; en primer lugar, la figura del incumplimiento de la obligación alimentaria, como un procedimiento que, de forma general, sería aplicado a la materia de pensiones alimentarias, debido a que regulaba tanto el tema de la autoridad competente, así como la posibilidad de recurrir las resoluciones y, con respecto al primer punto, en el numeral 21, se establecía que:

> *[…]El marido que sin autorización legal para negar alimentos a su esposa, dejare de suministrarle los que corresponden a sus facultades, será obligado, a ello a tasación de autoridad y por cada vez que omitiere cumplir con lo ordenado por ésa, sufrirá la pena de diez a treinta pesos de multa o arresto de uno a tres meses. En la misma pena incurrirá toda persona que igualmente obligada a proveer los alimentos de otra dejare de verificarlos[…].*

En referencia a la autoridad competente, el numeral 23 indicaba que debía establecerse la demanda ante el jefe de policía, el gobernador o el jefe político (todos del Poder Ejecutivo), según el lugar en que se solicitaba esta prestación y además su tramitación era verbal. En forma concreta, el numeral indicaba que:

> *[…] De todos los actos a que se refiere la presente ley, exceptuando las acciones por daños y perjuicios y las culpas ó delitos á que directa é irremisiblemente se señala pena corporal, todo lo cual es exclusiva competencia de las autoridades judiciales, conocerán: en la capital de a República el Jefe de policía: en las cabeceras de Provincia los Gobernadores; y en los demás cantones los Jefes Políticos; todos á prevención con los respectivos alcaldes constitucionales, quienes, así como aquellos, procederán verbalmente, oyendo a las partes, recibiendo sus pruebas y resolviendo sobre el asunto, dentro de las setenta y dos horas de puesta la demanda, sin sentar de lo practicado más que un acta que contenga una relación de todo libro formado en papel común.- Cuando la prueba haya de traerse de fuera el lugar de juicio, la autoridad política ó alcaldes podrán conceder un término de un día por cada cuatro leguas[…].*

En referencia a la posibilidad de recurrir, el numeral 24 establecía que*: […]"De las decisiones de los Gobernadores podrá el interesado si le conviniese, reclamar ante el Supremo Poder Ejecutivo: de las del Jefe policía, ante el Gobernador de esta Provincia; y de las de los Jefes políticos y Alcaldes, ante el Gobernador respectivo […]*", por lo que se disponía una verdadera garantía de doble instancia como se ha desarrollado en la actualidad.

Es importante indicar que un tema que originó gran polémica con esta legislación era que no existía ninguna excusa atendible para que al deudor alimentario se le exonerara del pago de su obligación alimentaria, ya que solo podía exonerarse con la separación o el divorcio, al respecto:

Volver al índice

[…]este decreto disponía solamente de dos opciones para hacer desaparecer o extinguir la obligación alimentaria: el divorcio o la separación de cuerpos, lo que provocó en esa época que los obligados alimentarios hicieran uso de esas posibilidades para librarse de la obligación, en vista de que era el único medio de defensa que tenían para sustraerse de tal condición, pues, como se dijo anteriormente, por las formas de las normas contenidas en este cuerpo legal, no le era permitido al demandado alimentario defenderse […]. (Carmona Pérez, 2008).

1.2.3. Código Civil de 1888

En 1882, ante la necesidad de nuevas regulaciones y la situación del país, Próspero Fernández logró la aprobación del Congreso para llevar a cabo reformas al Código Civil y al Procesal Civil, así como para redactar otras regulaciones y, para ello, reunió una comisión de jurisconsultos de la época:

[…] una comisión presidida por el doctor Antonio Cruz, emigrado guatemalteco, y los licenciados José Joaquín Rodríguez, Ascensión Esquivel y Bernardo. Don Ricardo Jiménez, don Cleto González, don José Astúa y Don Ricardo Pacheco que trabajaban en el bufete del doctor Cruz, también colaboraron en la obra que duró cinco años[…]. (Fournier Acuña, 1968).

Este Código Civil terminó de redactarse en 1885 y entró en vigencia desde el 1 de enero de 1888, mediante la Ley Número 63 del 28 de septiembre de 1887. En materia de familia, fue uno de los pilares fundamentales para la época, ya que: *[…]"se incluyeron aspectos novedosos, el reconocimiento a la mujer casada de la capacidad jurídica para la administración de bienes y el establecimiento de las instituciones de divorcio[…]. (Tobal, 1988).*

La regulación en materia de alimentos se encontraba en el título VII en su capítulo único, del numeral 157 al 170, e iniciaba con quién debía ser obligado alimentario, la forma en que debían ser establecidos de manera proporcional, la irrenunciabilidad, así como el modo de pago, temas establecidos en los numerales 157, 158, 159, 161, 167 y 168, concretamente se indicaba que:

[…]Artículo 157.- Los alimentos han de ser proporcionados al caudal del que los debe y a las circunstancias del que los recibe. Cuando el alimentario sea menor, se le dará no sólo con que satisfacer las necesidades de la vida, sino también lo preciso para su educación y la enseñanza de una profesión u oficio.

Artículo 158.- Los alimentos no se deben sino en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentario no los satisfagan.

Artículo 159.- El derecho de pedir alimentos no puede renunciarse, ni trasmitirse de modo alguno; ni es compensable la deuda de alimentos presentes.

Artículo 161.- Los alimentos se pagarán por mensualidades anticipadas, y éstas no pueden ser perseguidas por el acreedor del alimentario.

Artículo 167.- Cuando varias personas tengan igual obligación de dar alimentos, deberán pagarlos solidariamente.

Artículo 168.- El juez dispondrá la cuantía y forma en que hayan de prestarse los alimentos[…].

El segundo aspecto que se regulaba era la posibilidad de que se estableciera una pensión provisional. En el numeral 160, se indicaba que:

[…]Artículo 160.- Mientras se ventila la obligación de dar alimentos, según las circunstancias, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente, sin perjuicio de la restitución si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria[…].

Un aspecto de gran relevancia era que se establecía a quiénes se les debían los alimentos como personas beneficiarias. Inclusive, en el numeral 164, se regulaba que, en casos de violación, existía la obligación del pago de pensión alimentaria. Concretamente, se indicaba que:

[…]Artículo 162.- Se deben alimentos:

1º.- Al cónyuge y a los descendientes legítimos.

2º.- Al hijo no legítimo.

3º.- Al padre legítimo y a la madre sea o no legítima.

4º.- A los abuelos y demás ascendientes legítimos.

5º.- Al padre no legítimo.

Artículo 163.- El obligado a dar alimentos los debe a todas las personas indicadas en el artículo anterior; pero si no pudiere darlos a todas, los debe en el orden en que están enumeradas.

Artículo 164.- En los casos de estupro, violación o rapto comprobados, y cuando el robada, violada o estuprada dé a luz un hijo, cuya concepción coincida, en los términos

Volver al índice

del artículo 100, con la época del hecho punible, el estuprador, violador o raptor debe alimentos al hijo de la estuprada, violada o robada, en el mismo grado que a sus hijos naturales reconocidos[…].

El tema de los alimentos pasados y el plazo que debían entenderse para su cobro también se encontraban regulados en esta codificación:

[…]Artículo 165.- No pueden cobrarse alimentos pasados, más que por los doce meses anteriores a la demanda, y eso en el caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir.

Artículo 166.- La disposición del artículo anterior no comprende los reclamos por alimentos suplidos al cónyuge, o a los hijos legítimos y aun a los no legítimos, tratándose de la madre. En cualquiera de estos casos se presume que el obligado a dar alimentos, autoriza y aprueba los suplementos que en su ausencia se hagan a dichas personas, salvo si hubiere motivos graves para creer que la esposa o hijos están separados del marido o padre sin consentimiento de éstos[…].

Los últimos aspectos que se regulaban en el Código Civil de 1888 eran el cese y la modificación de la obligación alimentaria, estableciendo causales específicas para su procedencia y, al respecto, se indicaba en los numerales 169 y 170 que:

[…]Artículo 169.- Cesa la obligación de dar alimentos:

1º.- Cuando el deudor se pone en estado de no poderlos dar sin desatender sus necesidades precisas, o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente.

2º.- Cuando quien los recibe llega a no necesitarlos.

3º.- En caso de injuria atroz o de falta o daño graves del alimentario contra el deudor de alimentos.

Artículo 170.- La prestación alimenticia puede modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da y de quien la recibe […].

1.2.4. Ley Número 10 del 6 de junio de 1916

Esta ley introduce grandes cambios en la legislación vigente, ya que establece institutos jurídicos de vital importancia, como el apremio corporal y el incumplimiento del deber alimentario en sede penal. Así mismo, debemos citar que dispone de forma más amplia el tema de la exoneración de la obligación alimentaria en el numeral 2:

> *[…]Artículo 2°.-Se tendrá por justificada la negativa a dar alimentos y no procederá por consiguiente el apremio corporal para exigirlos, solamente en los casos que siguen:*
>
> *a) Cuando quien los reclama no los necesita;*
>
> *b) En caso de injuria atroz, o de falta o daño graves del alimentario contra el deudor de alimentos;*
>
> *c) Cuando el deudor no puede darlos sin desatender sus necesidades precisas, o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas, que respecto de él tengan título preferente;*
>
> *d) Cuando el deudor careciere de recursos propios y además se hallare enfermo o incapacitado para trabajar;*
>
> *e) En los casos de adulterio, crueldad, concubinato escandaloso o atentado contra la vida del deudor, imputables al alimentario, y*
>
> *f) En los casos de abandono voluntario del hogar o de la casa señalada por el Juez, o de embriaguez habitual o escandalosa, atribuibles al alimentario.*
>
> *Si alguna de esas causales se probare, será exculpada y absuelta la persona contra quien se haya exigido la prestación de alimentos[…].*

Como indicábamos anteriormente, esta legislación establece la figura del apremio en su artículo primero, ya que señala que*: […]"1°-La obligación de dar alimentos, establecida en el Capítulo único, Título VI, Libro Primero del Código Civil, es exigible ante las autoridades de Policía, por la vía de apremio corporal contra los remisos, mediando querella del alimentario y con arreglo a las disposiciones de este decreto […]".* Es así como se establece un instituto que se mantiene vigente en la actualidad como forma de posibilitar un cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria, ya que, aunque el decreto XIX tiene mecanismos como multas y arresto, estos no son tan efectivos, por ende, resulta derogado el numeral 21 de la Ley de 1867:

Volver al índice

[…]Con esta medida se evita que una persona que no quisiera pagar fuera prisión purgara su conducta y luego salía tan campante y en realidad la finalidad de la ley había quedado sin satisfacer y el Estado se le sumaba una carga que debía de prestar atención porque en realidad las casos en que se evadía el cumplimiento de la ley por este medio eran muy numerosos[…]. (Weisleder, 1975) .

Con el establecimiento del apremio corporal por el incumplimiento de la obligación alimentaria, también surgen figuras de índole penal, establecidas en el numeral 3 de la ley, el cual, en forma concreta, indica que:

[…]Artículo 3°,-El reclamo que se haga por incumplimiento de la deuda de alimentos, será tramitado conforme a las disposiciones del Capítulo único, Título II, Libro V del Código de Procedimientos Penales, con las variantes siguientes:

a) La sentencia que se pronuncie; según el caso, absolverá del cargo al inculpado o requerirá al obligado para que dentro del término improrrogable de veinticuatro horas cumpla sus deberes de familia reclamados; en este caso, la sentencia fijará la cuantía y forma en que hayan de prestarse los alimentos, debiendo ajustarse el requerimiento a la resolución judicial en que se apoya, si la hubiere, más si no la hubiere, la autoridad de policía hará la fijación prudencialmente;

b) Ambas partes tendrán derecho de apelar del fallo de policía, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación formal;

c) Si el término del requerimiento firme trascurriere y el remiso continuare inobediente, será librada la orden de apremio, y la persona contra quien se decrete, lo sufrirá todo el tiempo de su omisión o renuencia a obedecer la orden de policía que motiva su prisión:

d) La resolución que pronuncie en grado el Gobernador, tendrá recurso de revisión ante la Secretaría de Policía, que sólo podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación: la interposición de este recurso extraordinario no impide la ejecución de lo resuelto;

e) El perdón del querellante suspende o extingue la responsabilidad, según se exprese; y

f) Si la sustanciación de la querella tardare más de un mes, y el reclamante fuere notoriamente desvalido, la autoridad podrá ordenar la prestación provisional de los alimentos, debiendo apremiar al pensionario para el inmediato cumplimiento del decreto, sin perjuicio de lo que en sentencia se resuelva[…].

Con respecto al procedimiento, en esta ley se dispuso de forma diferente al Decreto XIX y se tramitó en vía civil:

> *[…]"por medio de un juicio sumario, que daba como resultado la sentencia que fijaba o no la cuota de pensión alimentaria; esta resolución podía ser apelada ante el gobernador en un plazo muy corto de 24 horas siguientes a la notificación del fallo; a su vez, lo resuelto por el gobernador tenía recurso de revisión ante una autoridad conocida en ese entonces como la Secretaría de Policía; este último recurso no impedía la ejecución de lo resuelto por el gobernador[…"]*. (Carmona Pérez, 2008).

Inclusive, se permitía la presentación de la demanda en dos vías, tanto en el tribunal como en la policía, según lo regulaba el numeral 4:

> *[…]Artículo 4°.-Los tribunales comunes y las autoridades de policía, pueden conocer aun simultáneamente en materia de alimentos. sin que esa promiscua ingerencia pueda dar lugar a conflicto de decisiones, porque la compulsión o absolución del tribunal de policía no causa ejecutoria, y porque en todo caso habrán de prevalecer las resoluciones de los Tribunales Comunes. La intervención de la policía sólo se establece como medida complementaria para forzar el cumplimiento de resoluciones, provisionales o definitivas de los jueces, y a falta de ellas, compeler al cumplimiento de los derechos de los alimentarios, según los reconozca la autoridad de policía […].*

1.2.5. Ley Número 24 del 1 de junio de 1940

Esta regulación de 1940 tenía como finalidad delimitar las autoridades competentes en materia de pensiones alimentarias y, en cuanto al procedimiento, no realizó cambios, eliminándose los recursos ante el gobernador, (Muñoz, 2007). Al respecto, se indicó que:

> *[…] nació a la vida jurídica aproximadamente 24 años después de la Ley de Pensiones Alimenticias número 10; su surgimiento se debe más que todo a una necesidad procesal de reducir las autoridades competentes en asuntos alimentarios, en vista de que en la práctica se sintió que sobraba la intervención de algunas autoridades en los procesos alimentarios y lo único que producía eran atrasos innecesarios e injustificados, lo que causaba por un lado, perjuicio a las partes, y por otro lado, gastos infundados de recursos [...] (Carmona Pérez, 2008).*

Esta ley solo contenía un artículo que hacía una reforma al numeral 3 de la Ley Número 10 del 6 de junio de 1916, concretamente el inciso d), como se indicó anteriormente, el cual establecía la figura del gobernador como segunda instancia, y el artículo quedó de la siguiente forma:

Volver al índice

[…]Artículo 3°,-El reclamo que se haga por incumplimiento de la deuda de alimentos, será tramitado conforme a las disposiciones del Capítulo único, Título II, Libro V del Código de Procedimientos Penales, con las variantes siguientes:

a) La sentencia que se pronuncie; según el caso, absolverá del cargo al inculpado o requerirá al obligado para que dentro del término improrrogable de veinticuatro horas cumpla sus deberes de familia reclamados; en este caso, la sentencia fijará la cuantía y forma en que hayan de prestarse los alimentos, debiendo ajustarse el requerimiento a la resolución judicial en que se apoya, si la hubiere, más si no la hubiere, la autoridad de policía hará la fijación prudencialmente;

b) Ambas partes tendrán derecho de apelar del fallo de policía, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación formal;

c) Si el término del requerimiento firme trascurriere y el remiso continuare inobediente, será librada la orden de apremio, y la persona contra quien se decrete, lo sufrirá todo el tiempo de su omisión o renuencia a obedecer la orden de policía que motiva su prisión:

d) (Derogado por el artículo único de la ley N° 24 del 1° de junio de 1940)

e) El perdón del querellante suspende o extingue la responsabilidad, según se exprese; y

f) Si la sustanciación de la querella tardare más de un mes, y el reclamante fuere notoriamente desvalido, la autoridad podrá ordenar la prestación provisional de los alimentos, debiendo apremiar al pensionario para el inmediato cumplimiento del decreto, sin perjuicio de lo que en sentencia se resuelva[…].

1.2.6. Ley de Pensiones Alimenticias Número 1620 del 5 de agosto de 1953

La Ley de 1953 tuvo objetivos muy específicos, ya que estableció varias figuras jurídicas de gran relevancia, tales como el impedimento de salida del país salvo rendición de garantía, el conocimiento de alcaldías de los procesos y beneficios para que la persona obligada alimentaria lograra hacer frente a su obligación. Al respecto, podemos citar que

[…]Fue un proyecto de ley muy ambicioso, que tenía como objetivo principal hacer una regulación compleja de la materia alimentaria; en él se expusieron varias propuestas sobre las cuales tenía que girar la nueva ley de pensiones. Veamos: 1) Que las alcaldías conocieran de los procesos de pensiones para darles más seguridad y seriedad a estos. 2) Responsabilidad solidaria: Que cuando existieran varias personas obligadas, cada una aportara de manera individual la parte que le correspondiera, según la sentencia. 3)

> *Se propuso que se hiciera una mejor investigación a las posibilidades económicas del obligado, como, por ejemplo, que se revisaran libros de comercio. 4) Se propuso que para evitar que los obligados alimentarios evadieran su responsabilidad, al salir del país tenían que dejar un depósito o garantía suficiente antes de hacerlo. Se estableció que el obligado para salir del país, como medio de garantía, tenía que dejar pagado la obligación alimentaria por el lapso de un año. 5) Crear una Alcaldía Civil en San José, especializada en resolver las demandas de alimentos […]. (Carmona Pérez, 2008).*

En referencia a la competencia para conocer los procesos de pensión alimentaria, se establecía la posibilidad de elección de la parte actora en el numeral 9:

> *[…]Podrán conocer de las diligencias sumarias sobre pensión alimenticia, los funcionarios competentes por razón del domicilio del demandado, o del actor, a elección de éste en el momento de establecer su acción. Sin embargo, en caso de cambiar de residencia el demandante, esté o no concluida la demanda respectiva, lo comunicará así a la autoridad que conoce de la acción, para que el legajo lo remita a la autoridad del vecindario últimamente escogido, a fin de que continúe en su tramitación y lo fenezca, o haga cumplir la sentencia ya dictada[…].*

En el numeral 16 de la Ley, se establecían los beneficios indicados anteriormente para el obligado alimentario:

> *[…]Si el deudor de alimentos comprobare a satisfacción, a juicio de la autoridad competente, que carece de trabajo y de recursos económicos en absoluto, podrá concedérsele un término prudencial, para que busque colocación remunerada. Pasado el lapso concedido, entrará en vigencia la obligación a su cargo. Ese término prudencial no podrá exceder de un mes, prorrogable en casos excepcionales a juicio de la autoridad correspondientes, por quince días más. Y las cuotas que hubiere dejado de depositar por razón del término que se le concede en la respectiva resolución, las cancelará una vez que obtenga trabajo, o cuando , a juicio de la autoridad, debería haberlo conseguido por haber transcurrido el término que se le diera al afecto, y podrá cancelarlas por medio de abonos prudenciales conjuntamente con las pensiones correspondientes[…]. (Cita de ley realizada por Gómez Reina, 2009).*

Así mismo, se estableció de forma expresa el carácter ejecutivo de la deuda, ya que el numeral 17 señalaba que: *[…]"La obligación de alimentos constituye título ejecutivo. Si hubiere renuencia al cumplimiento del obligado, podrá despacharse ejecución y embargo por las sumas adeudadas y*

Volver al índice

acumuladas en tanto no mayor de un año. También podrá despacharse ejecución en caso de renuencia, tal como se contempla en el artículo 12[…]".

Un aspecto indicado anteriormente es la creación de la figura del impedimento de salida del país, la cual viene a regularse por primera vez en la normativa. Concretamente, el numeral 19 dispone la rendición de la garantía y el índice respectivo de obligados alimentarios:

> *[…]Artículo 19°-Ningún deudor de alimentos que estuviere condenado al pago de una pensión, fuere ante autoridad judicial, fuere ante las competentes según esta ley, podrá, abandonar el país sin dejar suficientemente garantizado el pago de aquélla en un lapso por lo menos de un año.*
>
> *A ese efecto, se llevará un archivo e índice alfabético por la Agencia Judicial de Pensiones Alimenticias de la ciudad de San José, de los obligados al pago de una pensión. Para integrar ese índice, remitirán a dicha Agencia un oficio de la imposición que acordaren, así como de la extinción acordada a favor de los obligados, las demás Agencias del país. Las autoridades encargadas de visar pasaporte a ciudadanos costarricenses o extranjeros domiciliados en él, demandarán una certificación en el sentido de no estar obligados a la pensión, o bien de haber cumplido los requisitos que la presente ley demanda, previamente a acordar la visa. Ese atestado se hará en papel de oficio y estará exento de timbre fiscal y de cualquier otro cargo […].*

En esta legislación, se regula de forma expresa la posibilidad del allanamiento, en el numeral 20, se indicaba que*: […"]en casos muy calificados de ocultación del deudor de alimentos, a fin de evitar el apremio, podrán ordenar el allanamiento, que se llevará a cabo con las formalidades que contiene el Código de Procedimientos Penales y previa resolución que lo acordare […"].*

En referencia al proceso, es importante señalar que era muy semejante al procedimiento de la Ley 7634, la cual será derogada por el Código Procesal de Familia cuando entre en vigencia , ya que:

> *[…]la solicitud o demanda por alimentos se presentaba por escrito en papel común o en forma oral (según se infería de los artículos 23 y 26 de la en análisis), con los siguientes requisitos: nombre completo, calidades y domicilio, tanto del obligado como del beneficiario, debía contener tanto el monto solicitado de pensión, así como las pruebas para verificar si el demandado contaba con los medios suficientes para hacerle frente a tal obligación y por último se tenía que indicar el lugar de trabajo del deudor alimentario[…]. (Carmona Pérez, 2008).*

Volver al índice

Es importante indicar que esta ley es la base fundamental de la legislación vigente, hasta que entre vigencia el Código Procesal de Familia.

1.2.7. Código de Familia de 1973, publicado en *La Gaceta* 24 del 5 de febrero de 1974, Ley Número 5476

El Código de Familia establece una primera separación del derecho de familia del derecho civil, debido a que, con esta legislación, se traslada la materia de familia que estaba regulada en el Código Civil a esta normativa, y además deroga los artículos de la Ley de Pensiones vigente, como lo indica Gerardo Trejos al expresar que:

> *[…]El Código Civil de 1888 y nuestro Código de Familia, a diferencia del Código civil francés, pero siguiendo en este punto las huellas del proyecto español de 1851, independiza, con acierto, la regulación de la obligación alimentaria del ámbito de la institución matrimonial, puesto que la obligación alimenticia (sic) puede existir tanto como consecuencia del matrimonio como al margen de este (sic). La orientación sigue el Código Civil español de 1889 y el Código Civil de Guatemala de 1869 entre muchos otros. (Trejos Salas, 1982[…].*

Este Código establece un capítulo único para la materia de alimentos, del numeral 151 al 161 que actualmente corresponden a los numerales 164 al 172 concretamente, los cuales han sufrido reformas por la ley especial, definiendo las características de la obligación alimentaria y su carácter prioritario. De forma concreta, en la versión original comparada con la versión actual, podemos observar los cambios que han existido, como se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO DE FAMILIA VERSIÓN ORIGINAL	***CÓDIGO DE FAMILIA VERSIÓN VIGENTE***	***CÓDIGO DE FAMILIA CON LAS REFORMAS DEL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA***
Artículo 153: Los alimentos no se deben sino en la parte que los bienes y el trabajo del alimentario no los satisfagan.	Artículo 166.- Los alimentos no se deben sino en la parte que los bienes y el trabajo del alimentario no los satisfagan.	No se reforma, queda vigente igual.

Volver al índice

Artículo 151: Los alimentos comprenden una prestación económica que, guardando la debida relación entre las posibilidades económicas de quien las da y las necesidades de quien o quienes las reciban, sea bastante para satisfacer, según las circunstancias particulares de cada caso, las siguientes necesidades precisas: 1) El suministro de sustancias nutritivas o comestibles, de atención médica y medicamentos; 2) Las necesidades del vestido y habitación; 3) Tratándose de menores, la obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior y el aprendizaje de un arte u oficio.	Artículo 164: Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.	Artículo 164: Alimentos. Prestaciones que comprende. Se entienden por alimentos los que provean sustento, habitación, vestido, asistencia médica, diversión, transporte y otros, además de todo lo referente a la educación, instrucción o capacitación para el trabajo de los alimentarios menores de edad o personas con discapacidad, todo conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y psíquico, así como sus bienes. Las personas obligadas al pago de una pensión alimentaria deberán cancelar de forma obligatoria y por concepto de aguinaldo, dentro de los primeros veinte días del mes de diciembre de cada año, una cuota igual a la que se paga como ordinaria, sin necesidad de que se ordene en resolución. Según proceda, según si el demandado recibe beneficio de salario escolar en sus ingresos y se trate de beneficiarios que necesitan de gastos adicionales para la actividad académica, es obligatorio el pago de una cuota igual a la ordinaria, ello en el mes de enero de cada año para estos fines. Si la autoridad judicial dispone, puede establecerse un monto fijo anual por este concepto de inicio de lecciones para quienes no reciben salario escolar en sus ingresos salariales, lo cual se establecerá en dependencia con las necesidades de ese tipo de los beneficiarios y el ingreso de los obligados.
Artículo 152: Las pensiones alimenticias, provisionales o definitivas, se pagarán por cuotas semanales, quincenales o mensuales, anticipadas, y serán exigibles por la vía del apremio corporal.	Artículo 165.- Las pensiones alimentarias provisionales o definitivas se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. Serán exigibles por la vía del apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo y el pago de los tractos acordados. La cuota alimentaria se cancelará en moneda nacional, salvo pacto en contrario, en cuyo caso, se cubrirá en la moneda estipulada.	Artículo 165- Pensiones alimentarias. Forma de pago. Las cuotas de pensiones alimentarias se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. Serán exigibles por la vía de apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo, el salario escolar o los gastos de inicio de lecciones y el pago de los tractos acordados. La cuota alimentaria se cancelará en moneda nacional, salvo pacto en contrario, en cuyo caso se cubrirá en moneda pactada.

Artículo 154: El derecho de pedir alimentos no puede renunciarse, ni trasmitirse de modo alguno. No es compensable la deuda de alimentos presentes.	Artículo 167.- El derecho a los alimentos no podrá renunciarse ni transmitirse de modo alguno. La obligación alimentaria es imprescriptible, personalísima e incompensable. Un bien inmueble que sirva como habitación de los alimentarios, o que, por su misma naturaleza y plusvalía, ofrezca mayores ventajas para los beneficiarios, podrá considerarse como pago adelantado de la obligación, siempre y cuando la parte actora se mostrare conforme.	No se reforma, queda vigente igual.
Artículo 155: Mientras se ventila la obligación de dar alimentos, probado el parentesco, podrá el Juez ordenar que se den provisionalmente, por cualquiera de las personas indicadas en el artículo siguiente, sin perjuicio de la restitución que deben hacer el obligado preferente, o el propio alimentario si en sentencia se decide que no hay derecho para cobrarlos. Esa fijación se hará prudencialmente, en suma capaz de llenar de momento las necesidades más perentorias de los alimentarios, y subsistirá mientras no fuere variada en sentencia.	Artículo 168: Mientras se tramita la demanda alimentaria, comprobado el parentesco, el juez podrá fijar una cuota provisional a cualquiera de las personas indicadas en el artículo siguiente, guardando el orden preferente ahí establecido. Esta cuota se fijará prudencialmente en una suma capaz de llenar, de momento, las necesidades básicas de los alimentarios y subsistirá mientras no fuere variada en sentencia.	Artículo 168: Restitución de cuotas de alimentos fijadas sin derecho. Cuando en la sentencia anticipada de pensión alimentaria se fije una cuota alimentaria y en el proceso se decide que el deudor demandado no es obligado preferente o que el acreedor alimentario no tiene derecho a los alimentos, quien la haya pagado, sus representantes o las personas herederas podrán exigir la restitución del monto cubierto."
Artículo 158: La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción	Artículo 171.- La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción.	Art. 169 a 174 quedan vigentes igual, no se reforman.

Con respecto a los obligados alimentarios y los beneficiarios, se establecía en los numerales 156 y 157 de forma expresa en la versión original comparada con la versión actual:

Volver al índice

CÓDIGO DE FAMILIA ***VERSIÓN ORIGINAL***	***CÓDIGO DE FAMILIA*** ***VERSIÓN VIGENTE (NO SE REFORMA CON EL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA DEL ARTÍCULO 169 AL 174)***
Artículo 156: Deben alimentos: 1) Los cónyuges entre sí; 2) Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres; 3) Los hermanos a los hermanos menores o incapaces; los abuelos a los nietos menores o incapaces y los bisabuelos a los bisnietos menores o incapaces, cuando los parientes más inmediatos del alimentario atrás señalados no los pudieren dar o en el tanto en que no pueden hacerlo; y los nietos y bisnietos a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este párrafo.	Artículo 169.- Deben alimentos: 1.- Los cónyuges entre sí. 2.- Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres. 3.- Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.
Artículo 157: Los cónyuges pueden demandar alimentos para sí y para sus hijos comunes aunque no se encuentren separados cuando hubiere descuido del otro cónyuge en asumir dicha obligación. La madre puede demandar alimentos para sus hijos extramatrimoniales en las circunstancias del párrafo anterior."	Artículo 170.- Los cónyuges podrán demandar alimentos para sí y sus hijos comunes, aunque no se encuentren separados. Tanto la madre como el padre podrán demandar alimentos para sus hijos extramatrimoniales en las circunstancias del párrafo anterior.

Por último, el numeral 159 regulaba la posibilidad de cobrar alimentos pasados, y el numeral 160 establecía la extinción de la obligación alimentaria, así como su modificación. La versión original comparada con la versión actual se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO DE FAMILIA ***VERSIÓN ORIGINAL***	***CÓDIGO DE FAMILIA*** ***VERSIÓN VIGENTE (NO SE REFORMA CON EL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA DEL ARTÍCULO 169 AL 174)***
Artículo 159: No pueden cobrarse alimentos pasados, más que por los doce meses anteriores a la demanda, y eso en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir. Todo sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 99.	Artículo 172.- No pueden cobrarse alimentos pasados, más que por los doce meses anteriores a la demanda, y eso en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir. Todo sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 96.

Artículo 160: No existirá la obligación de dar alimentos: 1) Cuando el deudor se pone en estado de no poderlos dar sin desatender sus necesidades alimenticias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente; 2) Cuando quien los recibe deje de necesitarlos; 3) En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos. 4) Cuando el cónyuge hubiere incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se comprobare que incurre en adulterio; 5) Cuando el alimentario observare mala conducta, fuere un vago declarado o hiciere vida dispendiosa, o emplee con ese fin los provechos que recibe; 6) Cuando los alimentarios menores de edad alcanzaren su mayoridad, salvo que no hubieren terminado sus estudios para una profesión u oficio, mientras obtengan buenos rendimientos en ellos y no sobrepasen la edad de veinticinco años. Subsistirá la obligación de dar alimentos al hijo que aunque mayor de 18 años sea menor de 21 años, cuando a juicio del Tribunal le sea gravoso o imposible procurárselos por sí mismo.	Artículo 173.- No existirá obligación de proporcionar alimentos: 1.- Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente. 2.- Cuando quien los recibe deje de necesitarlos. 3.- En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos. *(La Sala Constitucional mediante resolución N° 3682 del 06 de marzo de 2009, interpretó el inciso anterior "en el sentido de que las hipótesis allí reguladas, a saber: injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, pueden ser invocadas y eventualmente reconocidas como fundamento para la declaratoria de inexistencia de la obligación alimentaria, no solo en los casos expresamente establecidos, sino también en aquellos procesos en donde el obligado alimentario es el hijo o hija y el acreedor alimentario y beneficiario es el padre o madre.")* 4.- Cuando el cónyuge haya incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio. 5.- Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoridad, salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos. 6.- Entre ex cónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho. 7.- Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación. Las causales eximentes de la obligación alimentaria se probarán ante la autoridad que conozca de la demanda alimentaria. Pero, si en un proceso de divorcio, separación judicial o penal, el juez resolviere cosa distinta, se estará a lo que se disponga.
Artículo 161: La prestación alimentaria puede modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da y de quien la recibe.	Artículo 174.-La prestación alimentaria podrá modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da o de quien la recibe.

Volver al índice

1.2.8. Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales Número 5711 del 1 de julio de 1975 y Ley de Reorganización Judicial Número 28 del 15 de diciembre de 1997

En el recorrido histórico de las regulaciones de pensiones alimentarias, es importante citar dos leyes que lograron la creación de un juzgado especializado en la materia de pensiones alimentarias, en primer lugar, la Ley Número 5711 que estableció las alcaldías mixtas.

En San José, se establecieron una Alcaldía Primera y una Segunda de Pensiones Alimenticias, y con la Ley Número 28, se unificaron para crear el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de San José.

1.2.9. Ley de Pensiones Alimentarias Número 7634 del 16 de diciembre de 1996

La Ley de Pensiones de 1996 dispone cambios fundamentales en la legislación, ya que se convierte en la legislación especial en materia de alimentos, puesto que el primer cambio que establece es el nombre a la legislación, ya que se cambia el uso de la palabra alimenticias por alimentarias. Al respecto, la siguiente cita del expediente legislativo refiere el tema:

> *[…]Es alimentaria porque alimenticio es lo que alimenta: una dieta y alimentario es lo que se refiere a alimentos. Claro que alguien podía decir con mucho humor que, las pensiones son alimenticias. Lo que pasa es que desde que se instalaron las pensiones, le pusieron alimenticias, pero una serie de términos que ha habido que mejorar con el tiempo porque se usaba mal. (Asamblea Legislativa: 1994, Expediente número 11928 folio 1014 y 1015 Citado por Gómez Reina, 2009)[…].*

Es así como esta Ley, vigente hasta octubre en 2022, cuando entra en vigencia el Código Procesal de Familia, introduce cambios significativos, entre los cuales podemos citar los siguientes:

> *[…]1) Cambios en cuanto a la restricción migratoria del deudor alimentario.*
>
> *2) La instauración del aguinaldo como una obligación más para el obligado alimentario, pues en la ley anterior este se fijaba solo por vía jurisprudencial.*
>
> *3) El reajuste y la actualización automática de la cuota alimentaria.*
>
> *4) La posibilidad de que el juez fije ultra petite la cuota alimentaria en una demanda de pensión.*
>
> *5) Se les da la posibilidad a los acreedores alimentarios de acudir a la defensa pública para le den asesoría jurídica y los representen en un proceso alimentario, según sea el caso.*

6) Se da una reducción de un año a seis meses de las cuotas alimentarias acumuladas que se pueden cobrar mediante el embargo y la vía ejecutiva.

7) Además, se admite pagar por adelantado la pensión alimentaria con un bien inmueble.

8) Se acepta el pago de la obligación alimentaria con la moneda extranjera.

9) Con respecto a la obligación alimentaria entre excónyuges: Se dispone que es una es una causal de extinción de obligación alimentaria el hecho de que el acreedor alimentario inicie una convivencia de hecho o contraiga nuevas nupcias.

10) Se estipula la suspensión de la obligación alimentaria mientras dure la detención del obligado[…"] (Carmona Pérez, 2008).

Esta Ley de Pensiones Alimentarias Número 7654 del 19 de diciembre de 1996 es derogada por el Código Procesal de Familia, Ley Número 9747, publicada en el Alcance Digital número 19 en *La Gaceta* 28 del miércoles 12 de febrero de 2020, cuando este entre en vigencia.

1.2.10. Código Procesal de Familia

Cuando el Código Procesal de Familia, Ley Número 9747, publicada en el Alcance Digital número 19 en *La Gaceta* 28 del miércoles 12 de febrero de 2020, entre en vigencia derogará la Ley de Pensiones Alimentarias 7654 del 19 de diciembre de 1996 y establecerá un proceso de pensiones con estructura monitoria del numeral 257 al 288.

El Código establece en el numeral 258 los principios de los procesos alimentarios que son el interés de la persona beneficiaria, la responsabilidad de cumplimiento de la obligación alimentaria, la celeridad, informalidad, sencillez, oficiosidad y sumariedad. Así mismo, la carga probatoria corresponde a quien niegue o se oponga a los ingresos y las formas económicas indicadas por la parte acreedora conforme el numeral 259.

Es importante señalar que se crea la ejecución de acuerdos establecidos por las partes en el Patronato Nacional de la Infancia y mediante mecanismos de resolución alterna de conflictos, sin necesidad de homologación y, en el supuesto de que exista alguna discusión de la validez del acuerdo, se tramitará mediante un resolutivo familiar en sede de pensiones alimentarias, conforme el artículo 260.

El Código Procesal de Familia regula la restricción migratoria como ya se encontraba en la Ley 7654, en el numeral 261; el efecto de las resoluciones en materia alimentaria (art. 262), en tanto todo lo establecido podrá ser modificado; las obligaciones patronales y sanciones al no brindar información que es requerida (art. 264); el pago obligatorio de los alimentos y, en el caso de distracción de bienes o ingresos, se debe testimoniar piezas al Ministerio Público (art. 265) y la posibilidad de embargo para

Volver al índice

el cobro de cuotas retroactivas de alimentos (art. 266). Regula las representaciones especiales en el numeral 263 para personas menores de edad y personas con discapacidad; pero debe ser leído conforme los numerales 7, 8, 41 y 44 del mismo Código, desde una perspectiva de derechos humanos.

El proceso de fijación de la cuota alimentaria mediante la estructura monitoria es una gran novedad en la materia de pensiones alimentarias, mas no es materia familiar, pues en materia de violencia doméstica, ya se había estructurado el proceso de esta forma. La fijación de la cuota alimentaria se realizará mediante acuerdo de partes o por sentencia anticipada. En el caso de que no exista acuerdo, se continuará el contradictorio que se regula del numeral 267 al 276, los cuales serán explicados en otra sección con detalle. Una gran novedad es que no se elimina la pensión provisional, y la sentencia anticipada no tiene recurso de apelación.

Los procesos de extinción o modificación de la cuota fijada de alimentos y cobro de gastos extraordinarios no pactados se regulan del numeral 277 al 279, mediante un proceso por audiencia única, en aras del principio de oralidad que rige todos los procesos familiares.

Así mismo, la ejecución de la deuda alimentaria se regula del numeral 280 al 288, donde se establece cuándo es exigible la obligación alimentaria, la formal de pago, la retención salarial, el apremio corporal, el cobro mediante título ejecutorio, pedidos para buscar trabajo, pago en tractos y la liquidación de gastos extraordinarios.

Una gran novedad es el apremio corporal en modalidad gradual conforme el artículo 283, el cual se puede girar por gastos extraordinarios. Además, se establece el apremio especial en modalidad diurna y nocturna conforme el numeral 284, y se crea un fondo para el pago transitorio de la obligación alimentaria en el numeral 286. En la siguiente sección, se realizará la conceptualización de alimentos, y se analizará con más profundidad esta regulación en el proceso de fijación y ejecución.

SECCIÓN 2: Conceptualización del derecho de alimentos como derecho humano

2.1. Conceptualización del derecho alimentario y categorías doctrinales

En el desarrollo doctrinal de este tema, se incurre en distintas confusiones con respecto a los conceptos, generalmente por cuestiones de semántica. Sin embargo, daremos una definición de lo que se debe entender como derecho alimentario y el derecho a la alimentación a nivel de derecho internacional.

En el Informe número 34 del alto comisionado para los derechos humanos, encontramos una importante definición que indica al respecto que:

> *[…]Se puede describir el derecho a la alimentación de la manera siguiente: El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla[…]. (2010).*

En el mismo informe, se halla otra definición que nos ayuda a comprender mejor cuando hablamos de derecho alimentario:

> *[…]El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna[…]. (2010).*

Como se puede observar, desde una perspectiva del derecho internacional, se considera que se les debe satisfacer estos derechos con los mejores estándares de calidad, ya que de esto dependen otros derechos como el derecho a la vida. El derecho alimentario de las personas al ser satisfecho debe permitir que las personas puedan desarrollarse en condiciones óptimas de vida, desde una perspectiva económica, y que accedan a una alimentación de calidad.

Cabe mencionar que, al introducirnos al tema del derecho alimentario, hay que hacer algunas subdivisiones que nos permiten tener una mejor perspectiva del tema y abordarlo de manera sistemática y ordenada. Algunas de las diferencias que se establecen se encuentran entre los términos seguridad alimentaria, soberanía y derecho alimentarios. Desarrollaremos dichas definiciones que se encuentran en el Informe número 34 del alto comisionado para los derechos humanos:

> *[…]Seguridad Alimentaria: cuando todas las personas tienen en todo momento el acceso físico, social y económico a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos que satisfacen sus necesidades y preferencias alimentarias para llevar una vida activa y sana.*
>
> *La soberanía alimentaria: es un concepto emergente en cuya virtud las personas definen su propio alimento y modelo de producción de alimentos (como la agricultura y la pesquería), determinan el grado en que quieren bastarse por sí mismos y proteger la producción interna de alimentos, así como regular el comercio a fin de lograr los objetivos del desarrollo sostenible.*
>
> *El derecho a la alimentación: es un derecho humano reconocido en el derecho internacional que permite que las personas tengan acceso a una alimentación adecuada y a los recursos necesarios para tener en forma sostenible seguridad alimentaria[…].* (2010).

Volver al índice

Un factor que juega un papel importante en el tema es el de las políticas institucionales, ya que estas deberán ir en el sentido de asegurar estos tres componentes dentro de sus respectivos Estados. Es así que, los Estados deben proveer un escenario de seguridad alimentaria a todas y cada una de las personas ciudadanas de sus respectivos países. En referencia a la soberanía alimentaria, debe proveerse a las personas de esas herramientas que les permitan poder producir sus alimentos. Sin embargo, en este tópico, uno de los factores que más debe analizarse es el de la posesión de las tierras, desde al aspecto socioeconómico de cada país.

2.2. Definición de alimentos desde una perspectiva de derechos humanos

La Real Academia Española define alimentos como *[…]*"*1. M. Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir. 2 m. Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición. 3. M. Cosa que sirve para mantener la existencia de algo que, como el fuego, necesita de pábulo {+[…]* (2013)".

En ese mismo sentido, respecto al concepto de alimentos, Belluscio nos indica que: *[…]*"*Se entiende por alimentos el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación […]*". (1996).

Desde el punto de vista jurídico, en el artículo 164 del Código de Familia costarricense, vigente hasta que entre a regir el Código Procesal de Familia, se indica que:

> *[…]se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y psíquico, así como sus bienes[…].*

Pero con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia, este artículo es reformado y se define de la siguiente forma:

> *[…]Artículo 164- Alimentos. Prestaciones que comprende. Se entienden por alimentos los que provean sustento, habitación, vestido, asistencia médica, diversión, transporte y otros, además de todo lo referente a la educación, instrucción o capacitación para el trabajo de los alimentarios menores de edad o personas con discapacidad, todo conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y psíquico, así como sus bienes.*

Las personas obligadas al pago de una pensión alimentaria deberán cancelar de forma obligatoria y por concepto de aguinaldo, dentro de los primeros veinte días del mes de diciembre de cada año, una cuota igual a la que se paga como ordinaria, sin necesidad de que se ordene en resolución.

Según proceda, según si el demandado recibe beneficio de salario escolar en sus ingresos y se trate de beneficiarios que necesitan de gastos adicionales para la actividad académica, es obligatorio el pago de una cuota igual a la ordinaria, ello en el mes de enero de cada año para estos fines. Si la autoridad judicial dispone, puede establecerse un monto fijo anual por este concepto de inicio de lecciones para quienes no reciben salario escolar en sus ingresos salariales, lo cual se establecerá en dependencia con las necesidades de ese tipo de los beneficiarios y el ingreso de los obligados[…].

Como se puede observar en la definición de alimentos que da este cuerpo normativo, no se está hablando solamente de la alimentación, sino también de un conjunto de necesidades básicas humanas que necesitan ser satisfechas.

Después de los conceptos abordados, otro paso es introducirnos en el concepto doctrinal de la obligación alimentaria. Esta es definida de diversas maneras, entre ellas como: *"[…] una facultad jurídica que tiene una persona de exigirle a otra que le proporcione los medios para su subsistencia, cuando quien la pide, no halle donde o como obtenerlos, o cuando se encuentre en la imposibilidad de procurárselos a sí mismo[…"].* (Meza, 2013).

La obligación alimentaria también es definida como: "*[…] toda asistencia económica que una persona tiene derecho a recibir de otra, obligada por la ley, por una sentencia judicial o por un convenio, destinada a atender sus necesidades vitales con un contenido y extensión que varía de acuerdo a los sujetos y a las disposiciones de la ley, la sentencia o los términos del convenio […"].* (Couture, 1999).

El tema de la obligación alimentaria resulta de gran interés en el tema de la evolución del derecho alimentario, el cual en otros ámbitos se genera en relación con el parentesco en especial derivado del matrimonio y de la filiación. En ese sentido, se ha establecido que:

[…]El derecho alimentario constituye una consecuencia de orden puramente patrimonial del parentesco o –si se tiene en consideración también al que deriva del matrimonio y al que resulta de la patria potestad- del estado de familia. Por estar íntimamente unido a éste, le alcanzan los caracteres fundamentales de él, que –en principio- no son aplicables a los derechos puramente patrimoniales. De ahí que es inalienable, irrenunciable, imprescriptible e inherente a la persona[…]. (Belluscio, Augusto César, 1996).

Volver al índice

En nuestro país, como se ha visto, la obligación alimentaria ha estado regulada desde el Código General de Carrillo como una obligación que nace del matrimonio (art. 122) y que se extiende a los hijos para educarlos y mantenerlos. No obstante, según debemos indicar:

> *[…]El Código Civil de 1888 y nuestro Código de Familia, a diferencia del Código Civil francés, pero siguiendo en este punto las huellas del Proyecto español de 1851, independiza, con acierto, la regulación de la obligación alimentaria del ámbito de la institución matrimonial, puesto que la obligación alimenticia puede existir tanto como consecuencia del matrimonio como al margen del mismo. La misma orientación sigue el Código Civil español de 1889 y el Código Civil de Guatemala de 1869, entre muchos otros[…]. (Trejos, 1982).*

La anterior afirmación llama poderosamente la atención por cuanto no aclara en qué sentido se debe entender la pensión en aquellas épocas que no sea en razón del matrimonio. Pero revisando el Código de 1888, llegamos al convencimiento de que se refiere a lo estipulado en el artículo 162 de dicho cuerpo legal, el cual establece:

> *[…]Artículo 162.- Se deben alimentos:*
>
> *1º.- Al cónyuge y a los descendientes legítimos.*
>
> *2º.- Al hijo no legítimo.*
>
> *3º.- Al padre legítimo y a la madre sea o no legítima.*
>
> *4º.- A los abuelos y demás ascendientes legítimos.*
>
> *5º.- Al padre no legítimo[…].*

De esta forma, en este proceso de evolución, vemos cómo la obligación alimentaria va extendiéndose a otros parientes y, en este sentido:

> *[…]La obligación de suministrar alimentos se regulaba por la ley de Pensiones Alimenticias N° 1620 de 5 de agosto de 1953 y sus reformas, y por los artículos 157 a 170, inclusive del Código Civil. El artículo 3 de la ley que promulgó el Código de Familia deroga los artículos 4, 6, 7, 8 y 12, párrafo primero, de la citada Ley de Pensiones Alimenticias, mientras que los números 151 a 161 del nuevo cuerpo legal vienen a regular, de manera justa y equitativa, la obligación alimentaria[…]. (Trejos, 1982).*

Esta situación se modifica con la promulgación del Código de Familia de 1973, en el cual se dispone que los hermanos deben alimentos a los hermanos menores o incapaces que, por defecto físico o mental, no pueden procurarse su subsistencia. Así se encuentra regulado en el numeral 169 del Código de Familia:

> *[…]Artículo 169.- Deben alimentos:*
>
> *1.- Los cónyuges entre sí.*
>
> *2.- Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.*
>
> *3.- Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso[…].*

Otra evolución importante fue en relación con los abuelos y nietos extramatrimoniales. Según lo indica Trejos (1982), el Código Civil establecía en el artículo 162 que se debían alimentos a los descendientes, sin poner límite en cuanto al grado de parentesco y, en cuanto a los ascendientes, se disponía que la obligación alimentaria lo era hacia los abuelos y demás ascendientes.

Es así como en el artículo 97 el Código de Familia, se expone que, por el reconocimiento o por la declaración de paternidad o maternidad, el hijo extramatrimonial entra jurídicamente, para todo efecto, a formar parte de las familias consanguíneas de sus progenitores y pone fin a toda discusión sobre este particular. Por contrapartida, los nietos y bisnietos están obligados a brindar alimentos a sus abuelos y bisabuelos consanguíneos o adoptivos, cuando por su edad o incapacidad física, los requieran, siempre y cuando los parientes más inmediatos no los puedan suministrar.

En referencia a los sujetos, como parte de la evolución que se ha venido dando en cuanto al derecho alimentario, es importante mencionar la conviviente en unión de hecho.

A partir de la vigencia de la referida Ley 7532 del 8 de agosto de 1995, se adicionó un capítulo único al Código de Familia. En dicha reforma, se contempló tanto regular como irregular. No obstante, la irregular fue declarada inconstitucional mediante voto 3858-99 de las dieciséis horas con cuarenta minutos del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve de la Sala Constitucional.

Finalmente, en este proceso evolutivo en materia de alimentos, debemos mencionar la Ley de Paternidad Responsable N.°8101 del 27 de abril de 2001, la cual introduce importantes cambios. Cuando se establezca la filiación, procede el cobro de alimentos pasados, conforme el artículo 172

Volver al índice

del Código de Familia, se disponen una pensión alimentaria regular con efecto retroactivo amplio, regulada en el párrafo segundo y cuarto del artículo 96 del Código de Familia; gastos de embarazo y maternidad, regulados en el anterior artículo, pero en los párrafos primero y tercero; la pensión alimentaria propiamente dicha, establecida en el artículo 169 del Código de Familia y el valor de alimentos no pagados, cuyo fundamento, según la jurisprudencia, radica en los artículos 1043 y 1044 del Código Civil (Solís Madrigal, 2005).

2.3. Naturaleza jurídica de la obligación alimentaria

La deuda alimentaria recibe una tutela jurídica especial derivada de los derechos humanos que tiene toda persona, con el fin de desarrollar y potenciar sus capacidades de forma integral. Por ende, se sustrae de la teoría de las obligaciones. La obligación alimentaria va dirigida a satisfacer las necesidades de todo ser humano para lograr su desarrollo armónico, responde a principios orientadores como la solidaridad entre personas. Es un derecho humano, no es una obligación civil ni común.

La deuda civil ostenta un carácter eminentemente patrimonial común de los contratos o fuentes de las obligaciones. Se fundamenta en la teoría de las obligaciones. Esta distinción se halla en el famoso voto 300-90 de la Sala Constitucional de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa:

[…]En primer plano, debemos señalar que la deuda alimentaria no es en sí misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligación patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria, diversos de las obligaciones meramente patrimoniales comunes, las cuales tienen su base en los contratos o fuentes generales de las obligaciones, en tanto la obligación de dar alimentos se deriva de las vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos." Lo anterior significa que la deuda alimentaria se sustrae de los conceptos normativos comunes, para recibir una protección especial, pues dentro de ella se encuentra inmerso el cúmulo de derechos fundamentales que tiene todo ser humano al desarrollo integral y que, en este caso, se refleja inclusive a nivel de Pactos Internacionales como el Pacto de San José, que en su artículo 7, inciso 7) desarrolla lo referente a los derechos a la libertad personal estableciendo que nadie puede ser sometido a prisión por deudas, excepto en el caso de la deuda alimentaria. Es entonces permisible en nuestra legislación

establecer restricciones al ejercicio de alguno de los derechos fundamentales para el ciudadano que se encuentre dentro de las obligaciones dichas[…].

Esta diferenciación se encuentra en múltiples y distintas resoluciones de la Sala Constitucional, tales como la 1620-93, 2794-96, 6093-94, 6610-2001 y la 15855-2005, las cuales detallan el carácter patrimonial de la deuda civil y la tutela especial desde los derechos humanos de la deuda alimentaria.

SECCIÓN 3: Proceso de pensiones alimentarias: normas generales

En su artículo 160 bis (que será derogado por el Código Procesal de Familia cuando entre en vigencia) y del 164 al 174 en su título IV, capítulo único, el Código de Familia costarricense regula el tema de alimentos y establece las características generales de la obligación, quiénes se deben alimentos, los obligados alimentarios y su forma de pago.

3.1. Concepto de la prestación alimentaria en forma amplia (obligación principal salario escolar, aguinaldo) y posibilidades económicas de la parte demandada

En la sección anterior, se desarrolló ampliamente el concepto de alimentos desde la perspectiva de los derechos humanos. En esta sección, se analizará la prestación alimentaria desde la noción normativa.

En esta línea, se debe tener claridad de que el numeral 160 bis del Código de Familia, que será derogado por el Código Procesal de Familia cuando entre en vigencia, establece que, en la prestación alimentaria, debe incluirse la educación, así como todo aquello que cubra sus necesidades de normal desarrollo y al efecto establece que:

[…]Artículo 160 bis.- La prestación alimentaria comprenderá también la educación, instrucción o capacitación para el trabajo de los alimentarios menores de edad, incapaces o que se encuentren en la situación prevista en el inciso 6) del artículo anterior. Asimismo, incluirá la atención de las necesidades para el normal desarrollo físico y síquico del beneficiario.

El alimentante de menores de doce años podrá solicitar semestralmente ante el juez respectivo, un examen médico que certifique el estado de salud físico y nutricional de los alimentarios. Este examen deberá ser practicado por un especialista de la Caja Costarricense de Seguro Social[…].

Así mismo, este artículo regula, en su segundo párrafo, una posibilidad que no es muy común en los despachos judiciales; es decir, que el obligado alimentario solicite un examen médico para determinar las condiciones de salud y nutricionales de la persona beneficiaria. En esta línea de ideas, en la

Volver al índice

corriente legislativa, se presentó el Proyecto 21702 para que se rindan cuentas de la administración del dinero por parte de la parte actora, ello fundamentado en que no existe norma expresa que lo establezca, y al respecto señala:

> *[…]El Código de Familia contiene normas generales para la conceptualización del derecho de alimentos, así como normas puntuales que sirven como pautas para la fijación de esa obligación. Estas normas están aún más desarrolladas en la Ley de Pensiones Alimentarias, que en octubre de 2020 será sustituida por el Título V del Libro II del Código Procesal de Familia aprobado en segundo debate desde el 17 de septiembre de dos mil diecinueve, pero en ninguno de estos cuerpos normativos se faculta a la autoridad judicial para exigir una rendición de cuentas de quien tenga la custodia física de la persona menor de edad, cuando la parte beneficiaria tenga esa condición, la cual es una condición de vulnerabilidad que el legislador está llamado a tutelar.*
>
> *La legislación carece de un mecanismo expedito y eficaz que garantice el buen uso de los recursos destinados a satisfacer los alimentos de las personas menores de edad. Esto a pesar de que el principio de rendición de cuentas está en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 11 de la Constitución Política. Este vacío legal hace que algunas autoridades judiciales se abstengan de pedir una rendición de cuentas a la persona adulta responsable por el manejo de los fondos que son depositados para atender las necesidades básicas de este grupo especialmente vulnerable, al cual el Estado está llamado a proteger de manera especial, al tenor del artículo 51 de la Carta Magna, que dispone que "La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad[…].*

Este proyecto pretende una reforma al artículo 171 del Código de Familia, el cual actualmente señala que la deuda alimentaria es prioritaria sobre cualquier otra, para que su texto incluya la excepción del artículo 173, inciso 1, y que además se pueda exigir cuentas de la administración de la cuota alimentaria y los rubros que la conforman, una vez al año debidamente fundamentado, con inevitable consecuencia de que si se determina una mala administración, se podría ordenar el cambio de quien administra los recursos. La reforma del numeral 171 que se pretende en este proyecto es la siguiente:

> *[…]Artículo 171- La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción, sin perjuicio de lo que establece el artículo 173 inciso 1).*
>
> *La autoridad judicial, a petición de la persona menor que tenga al menos doce años, del Patronato Nacional de la Infancia, o de la persona alimentante, podrá solicitar a*

quien deba administrar los dineros correspondientes a los alimentos de una persona menor de edad, que rinda cuentas respecto de todos aquellos rubros comprendidos en la cuota alimentaria, salvo que se tratara de rubros para los cuales resulte imposible la comprobación, a criterio de la autoridad judicial, quien deberá tener, como consideración primordial, el interés superior de la persona menor de edad.

Esta rendición de cuentas no podrá solicitarse más de una vez en un año calendario y deberá versar sobre rubros demostrables y contemplados en la cuota alimentaria, durante los últimos seis meses.

Si la solicitud proviene de la persona alimentante, ella deberá encontrarse al día con el pago de la pensión alimentaria y deberá indicar las razones por las que considera necesaria la rendición de cuentas.

Cuando la autoridad judicial tenga por acreditado que existe, en el caso concreto, un manejo de los recursos de la pensión alimentaria que resulte perjudicial al mejor interés de la persona menor de edad, podrá ordenar un cambio de administración de esos recursos, para lo cual se dará preferencia a algún familiar cercano, o bien se nombrará algún otro garante especialmente nombrado para ello […].

En el caso de que esta reforma sea aprobada, debe ser analizada a la luz de cada caso en concreto, y la autoridad judicial deberá analizar la verdadera fundamentación de estas solicitudes que se podrían plantear, y en el caso de la persona defensora pública, deberá estar muy pendiente de estas gestiones y deberá presentar lo correspondiente en aras de los derechos de las personas usuarias, recordando el mejor interés y el verdadero acceso a la Justicia desde una perspectiva de derechos humanos.

Continuando con la conceptualización de alimentos, en el artículo 164 del Código de Familia que es reformado por el Código Procesal de Familia, se agregan varios aspectos que, si bien estaban contenidos en la Ley de Pensiones Alimentarias, ahora pasan al Código de Familia, al ser la anterior derogada por la normativa procesal.

Volver al índice

LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS NÚMERO 7654 (ES DEROGADA POR EL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA CUANDO ENTRE EN VIGENCIA)	***CÓDIGO DE FAMILIA*** ***VERSIÓN VIGENTE HASTA LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA***	***CÓDIGO DE FAMILIA CON LAS REFORMAS DEL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA***
Artículo 14.- **Restricción migratoria:** Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo si la parte actora lo ha autorizado en forma expresa o si ha garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria, el aguinaldo y la totalidad del salario escolar. Artículo 16- Carácter obligatorio del aguinaldo. Las personas obligadas a pagar una pensión alimentaria, provisional o definitiva, deberán cancelar por concepto de aguinaldo la suma equivalente a una mensualidad, pagadera en los primeros veintiún días de diciembre, sin necesidad de resolución que así lo ordene. **El tema del salario escolar se complementa en esta Ley con la directriz n.º 30955-MCM-H-MTSS: Regulación sobre el acceso de los acreedores alimentarios al salario escolar de los servidores públicos y la Ley N.° 8682 Promoción del Salario Escolar en el Sector Privado.**	Artículo 164: Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.	Artículo 164: Alimentos. Prestaciones que comprende. Se entienden por alimentos los que provean sustento, habitación, vestido, asistencia médica, diversión, transporte y otros, además de todo lo referente a la educación, instrucción o capacitación para el trabajo de los alimentarios menores de edad o personas con discapacidad, todo conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y psíquico, así como sus bienes. Las personas obligadas al pago de una pensión alimentaria deberán cancelar de forma obligatoria y por concepto de aguinaldo, dentro de los primeros veinte días del mes de diciembre de cada año, una cuota igual a la que se paga como ordinaria, sin necesidad de que se ordene en resolución. Según proceda, según si el demandado recibe beneficio de salario escolar en sus ingresos y se trate de beneficiarios que necesitan de gastos adicionales para la actividad académica, es obligatorio el pago de una cuota igual a la ordinaria, ello en el mes de enero de cada año para estos fines. Si la autoridad judicial dispone, puede establecerse un monto fijo anual por este concepto de inicio de lecciones para quienes no reciben salario escolar en sus ingresos salariales, lo cual se establecerá en dependencia con las necesidades de ese tipo de los beneficiarios y el ingreso de los obligados.

El primer aspecto que se agrega es el tema educativo que la norma anterior no contemplaba. En el tema de educación y capacitación, señala que alimentos debe entenderse en forma amplia a aquellos que provean sustento, habitación, vestido, asistencia médica, diversión, transporte y otros, así como instrucción o capacitación para el trabajo de los alimentarios menores de edad o personas con discapacidad. El segundo elemento que agrega es el pago de aguinaldo dentro de los primeros veinte días del mes de diciembre, ya no de los veintiún días, como establecía la Ley de Pensiones Alimentarias.

El tercer elemento es la diferenciación en el pago del salario escolar y establece que es el pago obligatorio de salario escolar para quienes lo reciben en sus ingresos, conforme las necesidades que tengan las personas beneficiarias en el mes de enero de cada año. En caso contrario, a quienes no

Volver al índice

lo reciben, se dispone que podría establecerse un monto fijo anual a inicio de lecciones conforme sus ingresos y las necesidades de los beneficiarios. Veremos esta comparación en el siguiente cuadro.

3.2. Características de la obligación alimentaria

El derecho de alimentos es irrenunciable conforme lo señala el numeral 167 del Código de Familia, sumado al hecho de que la obligación alimentaria es imprescriptible, personalísima e incompensable.

Además, el numeral 171 establece que la obligación alimentaria es prioritaria sobre cualquier otra. Es importante indicar que el numeral 167 señala que, si un bien inmueble ofrece mayores ventajas para las personas beneficiarias, podrá ser considerada como pago adelantado de la obligación.

> *[…]Artículo 167.- El derecho a los alimentos no podrá renunciarse ni transmitirse de modo alguno. La obligación alimentaria es imprescriptible, personalísima e incompensable. Un bien inmueble que sirva como habitación de los alimentarios, o que, por su misma naturaleza y plusvalía, ofrezca mayores ventajas para los beneficiarios, podrá considerarse como pago adelantado de la obligación, siempre y cuando la parte actora se mostrare conforme.*
>
> *Artículo 171.- La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción[…].*

Este numeral presenta las características de la obligación alimentaria, las cuales se conceptualizan a continuación.

- **Irrenunciable:** La obligación alimentaria es irrenunciable debido a que es indispensable para la subsistencia. Es importante hacer la distinción en el caso de esposos, ya que, en el proceso de divorcio, podrían renunciar al derecho.
- **Imprescriptible:** La obligación alimentaria no se extingue por no accionarla en un tiempo determinado, siempre que se mantengan los presupuestos para tener vocación de persona beneficiaria.
- **Carácter personalísimo de la obligación alimentaria:** Es interesante observar la peculiaridad de la obligación alimentaria, ya que esta goza de un carácter personalísimo, pues tiene que ver con esas necesidades específicas que tiene el alimentado, frente a esa capacidad y deber que tiene el alimentante; a diferencia de otras ramas del derecho, como la civil, donde, en la satisfacción de la obligación, pueden verse otros sujetos involucrados.

Volver al índice

- **Incompensable:** La característica de incompensable significa que esta no se puede compensar con otro tipo de obligación, es pagadera en la forma establecida y los mecanismos al efecto.
- **Prioritario:** Esta característica está presente en el artículo 171 del Código de Familia, en tanto que la deuda alimentaria tiene prioridad sobre cualquier otra, sin excepción.

3.3. Forma de pago de la pensión alimentaria

El artículo 165 del Código de Familia establece que las pensiones alimentarias se pueden fijar en cuotas y pueden pagarse de forma quincenal o mensual anticipadamente. Son exigibles mediante apremio en caso de que no se paguen. Deben ser en moneda nacional salvo pacto en contrario.

CÓDIGO DE FAMILIA ***VIGENTE HASTA QUE ENTRE EN VIGENCIA EL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA***	***CÓDIGO DE FAMILIA CON LAS REFORMAS DEL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA CUANDO ENTRE EN VIGENCIA***
Artículo 165.- Las pensiones alimentarias provisionales o definitivas se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. Serán exigibles por la vía del apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo y el pago de los tractos acordados. La cuota alimentaria se cancelará en moneda nacional, salvo pacto en contrario, en cuyo caso, se cubrirá en la moneda estipulada.	Artículo 165- Pensiones alimentarias. Forma de pago. Las cuotas de pensiones alimentarias se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. Serán exigibles por la vía de apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo, el salario escolar o los gastos de inicio de lecciones y el pago de los tractos acordados. La cuota alimentaria se cancelará en moneda nacional, salvo pacto en contrario, en cuyo caso se cubrirá en moneda pactada.

Así mismo, el artículo 281 del Código Procesal de Familia establece que la deuda de alimentos se pagará mediante la entrega de la cuota establecida a la persona beneficiaria o a su representante de forma directa o por depósito bancario a una cuenta de la parte gestionante y, en su defecto, a una cuenta del Poder Judicial, según los trámites establecidos en las normas reglamentarias y circulares que dicta la institución.

3.4. Obligación de pago de la pensión alimentaria

El Código de Familia indica en el artículo 166: *"[…] Los alimentos no se deben sino en la parte que los bienes y el trabajo del alimentario no los satisfaga […"].* Esto debe relacionarse con el numeral 173, inciso 1, que establece que no existe obligación de proporcionar alimentos cuando *[…]el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente[…"].* Pero esta situación debe ser analizada en cada caso concreto y, además, desde la perspectiva de derechos humanos de la obligación alimentaria.

También es importante citar el numeral 265 del Código Procesal de familia que señala que no tener trabajo, sueldo o ingresos no es excusa atendible para no pagar la pensión alimentaria. Debido a ello, estos artículos deben ser analizados en forma conjunta por la persona juzgadora, y el planteamiento de la demanda por parte de la persona defensora pública, ya que los numerales 166 y 173, inciso 1, del Código de Familia y el numeral 265, así como los principios que rigen la materia procesal de familia no deben ser interpretados ni aplicados sin analizar el contexto del caso.

En este sentido, un elemento que debe ser expuesto en la demanda inicial son las posibilidades económicas de la parte demandada, para que sea analizado en la etapa correspondiente. Por ende, es importante correlacionar este artículo con los requisitos de la demanda de los numerales 215 y 267 del Código Procesal de Familia que, si bien no señalan como requisito esencial indicar las posibilidades económicas del demandado, sí es un elemento importante en la descripción de hechos de una demanda de alimentos, para que sea analizado por la persona juzgadora en una posible sentencia anticipada, en aras de una verdadera estrategia en el litigio y de una tutela judicial efectiva.

La Ley de Pensiones Número 7654 sí lo establece como requisito en su numeral 17, pero esta es derogada cuando entre en vigencia el Código Procesal de Familia, lo cual será analizado en otro acápite.

LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS NÚMERO 7654 (DEROGADA POR EL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA)	***CÓDIGO DE FAMILIA*** ***VERSIÓN VIGENTE*** ***(NO SE REFORMA CON EL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA)***	***CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA***
Artículo 27.- **Pago obligatorio de los alimentos:** Para evitar el pago de la pensión alimentaria, no será excusa atendible que el obligado no tenga trabajo, sueldo ni ingresos; tampoco el que sus negocios no le produzcan utilidades, todo sin perjuicio del análisis de la prueba y de las averiguaciones que, de oficio o a indicación de la parte actora, acordare la propia autoridad, a fin de determinar el monto asignable en calidad de cuota alimentaria y la forma de pagarla. Al demandado o el demandante que ocultare o distrajere bienes o ingresos, previa comprobación por el juez y con el resguardo del derecho de defensa, se le impondrá una sanción a favor de la otra parte hasta de veinte veces el monto de la pensión vigente o provisional si solo esta existe, para lo cual se tomarán en cuenta las condiciones y necesidades económicas de las partes. En tal caso, el juez testimoniará piezas para ante el Ministerio Público, a fin de que se determine si se está en presencia del delito de fraude de simulación. Esta sanción prescribirá en un plazo de diez años, contados a partir del momento en que se tenga conocimiento del ocultamiento o distracción.	Artículo 166.- Los alimentos no se deben sino en la parte que los bienes y el trabajo del alimentario no los satisfagan. "Artículo 173.- No existirá obligación de proporcionar alimentos: 1.- Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente […]."	Artículo 265- Pago obligatorio de los alimentos. No será excusa atendible para oponerse a la fijación de la cuota de pensión alimentaria el no tener trabajo, salario o ingresos, tampoco que los negocios no produzcan utilidades; todo sin perjuicio del análisis de la prueba y de las averiguaciones que, de oficio o a solicitud de parte, ordene el tribunal. Si se ocultaran o distrajeran bienes o ingresos, se testimoniarán piezas ante el Ministerio Público, a fin de que se determine si se está en presencia de una actividad delictiva.

Volver al índice

Es importante además citar que existe un subsidio que deberá gestionarse en caso de una imposibilidad de pago, o si el obligado preferente se ausenta, el cual se encuentra establecido en los artículos 38 y 51 del Código de Niñez y Adolescencia, y es una gestión que debe procurarse por parte de la Defensa Pública y debe brindarse también de oficio por la autoridad judicial:

> *[…]Artículo 38°- **Subsidio supletorio.** Si el obligado preferente se ausentare, presentare incapacidad temporal o imposibilidad de hecho para cumplir con el deber de brindar alimentos a una persona menor de edad o una embarazada, el Estado le brindará supletoriamente los alimentos por medio de la incorporación de estas familias a procesos de promoción social y desarrollo humano, mediante programas interinstitucionales en los que, de acuerdo con su situación particular, intervendrán el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Patronato Nacional de la Infancia, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud o cualquier otro necesario para garantizar un tratamiento integral a la familia con el apoyo de las redes de la sociedad civil organizada, establecidas para tal fin. Las embarazadas tendrán derecho al subsidio únicamente durante el período prenatal y de lactancia.*
>
> *Cuando los alimentos son reclamados en sede judicial y se constate que ocurre alguna de esas circunstancias, el juez gestionará el subsidio ante el Instituto Mixto de Ayuda Social.*
>
> ***Artículo 51°Derecho a la asistencia económica**. A falta del obligado preferente, las niñas o adolescentes embarazadas o madres en condiciones de pobreza tendrán derecho a una atención integral por parte del Estado, mediante los programas de las instituciones afines. Durante el período prenatal y de lactancia, tendrán derecho a un subsidio económico otorgado por el Instituto Mixto de Ayuda Social; según lo estipulado para estos casos, corresponderá al salario mínimo de la ley de presupuesto vigente al momento de otorgar el subsidio. Para gozar de este beneficio, deberán participar en los programas de capacitación que, para tal efecto desarrollen las instituciones competentes.*
>
> *El giro de los recursos deberá responder a una acción integral y no meramente asistencial, para garantizar a la persona su desarrollo humano y social[…].*

3.5. Legitimación activa y pasiva ¿Quiénes se deben alimentos? ¿Quién es obligado a pagar alimentos?

3.5.1. ¿Quiénes se deben alimentos?

En los artículos 169 y 170, el Código de Familia dispone quiénes se deben alimentos y de forma expresa señala:

> *[…]Artículo 169.- Deben alimentos:*
>
> *1.- Los cónyuges entre sí.*
>
> *2.- Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.*
>
> *3.- Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.*
>
> *Artículo 170.- Los cónyuges podrán demandar alimentos para sí y sus hijos comunes, aunque no se encuentren separados.*
>
> *Tanto la madre como el padre podrán demandar alimentos para sus hijos extramatrimoniales en las circunstancias del párrafo anterior[…].*

Este artículo al parecer establece una lista taxativa de quiénes se deben alimentos. Pero mediante la Ley 10166 del 30 de marzo de 2022, que fue publicada el 5 de mayo de 2022 y que regirá en seis meses, se establece una adición para este numeral y se indica que además las madres y los padres de crianza deben pensión:

> *[…]REFORMA DE VARIAS LEYES PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A MADRES Y PADRES DE CRIANZA*
>
> *ARTICULO 1- Objeto*
>
> *El objeto de la presente ley es el reconocimiento de derechos sociales a las personas que se han desempeñado como madres o padres de crianza, a fin de brindarles protección, especialmente en la edad adulta mayor. Mediante esta ley no se modifican las relaciones de filiación ni la asignación de la responsabilidad parental o sus atributos, los cuales*

Volver al índice

continuarán rigiéndose por el Código de Familia y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 2- Definición

Para efectos de la presente ley son madres y padres de crianza-quienes, de hechor asumieron de manera gratuita, voluntaria y permanente el cuidado de una persona menor de edad hasta la mayoría de edad, velando por su desarrollo físico y mental y por la provisión de sus necesidades y, en general, cumpliendo las obligaciones afectivas, sociales y económicas que les son propias a los padres y madres biológicos o adoptivos, sin la existencia de un vínculo jurídico o una obligación legal que así lo exigiera.

ARTICULO 3- Reforma del Código de Familia

Se reforma el inciso 2) del artículo 169 de la Ley 5476, Código de Familia. de 21 de diciembre de 1973. El texto es el siguiente:

Artículo 169.- Deben alimentos:[…]

2- Los padres y madres a sus hijos e hijas menores o incapaces y los hijos y/o hijas a sus padres y madres, inclusive los y las de crianza. […].

Así mismo, existen dos temas importantes que toda persona defensora pública en ejercicio de sus funciones debe analizar; en primer lugar, la pensión alimentaria contra los abuelos (as) y, en segundo lugar, la pensión alimentaria entre convivientes, las cuales son dos grandes temas que han sido una constante lucha en las labores diarias de las personas defensoras públicas en materia de pensiones alimentarias, ya que existe una resistencia a otorgar estas pensiones en casos específicos que se plantean en las sedes judiciales.

En el primer supuesto, que es la pensión contra los abuelos, se plantean las demandas cuando efectivamente el obligado primario tiene una imposibilidad o una situación personal que determine que no está haciendo frente a la obligación primaria. Pero esto, en muchas ocasiones, es rechazado por las personas juzgadoras porque señalan que no son obligados, ya que se encuentran los progenitores como obligados preferentes y conforme el principio de solidaridad en la responsabilidad familiar y parental.

Es importante señalar que la Sala Constitucional ha resuelto el tema de las pensiones alimentarias contra abuelos (as), pasando por tres criterios distintos: en primer lugar, señala que la deuda alimentaria es solidaria, por ende, existe una obligación de brindarla de los progenitores; en segundo lugar, indica que existe un principio de subsidariedad, por lo que las pensiones alimentarias establecidas en el inciso tercero del artículo 169 deben ser analizadas a la luz de este principio, y el último criterio, el

cual se ha mantenido hasta la fecha, es que cada caso en concreto debe ser analizado por parte de la persona juzgadora, según las circunstancias particulares.

Debido a este último criterio, la única forma que la Sala Constitucional conozca el caso es que exista una falta de fundamentación en la resolución que resuelve sobre la imposición de la cuota alimentaria, y que señale que es obligación del juzgado competente analizar el caso concreto, si procede o no la obligación alimentaria contra los abuelos.

Con respecto a la imposibilidad de pago de los obligados primarios y su demostración en sede judicial, la Sala Constitucional lo ha analizado en múltiples resoluciones, como, por ejemplo, la 4050-2018 de las nueve horas treinta minutos del nueve de marzo de dos mil dieciocho, en la cual indicó lo siguiente:

> *[…]El numeral 169 del Código de Familia, señala - entre otros - que los abuelos son obligados subsidiarios, y cabe traer a colación que si se analizan debidamente los votos la Sala Constitucional en los últimos años se puede observar que ha venido variando el criterio respecto a este tema, pues ha dejado de considerar que sea un requisito para que proceda la demanda alimentaria contra los abuelos la demostración previa de que los obligados principales no pueden cumplir con la obligación alimentaria de los hijos (véanse los votos 9692-2002, 589-2003 y 13745-2003- 2962-2005). También, debemos tener presente que, la labor del juzgador es interpretar lo que disponen los instrumentos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos, y además, tener presente que el artículo169.3 del Código de Familia no establece que la obligación alimentaria a cargo de hermanos/as, abuelos/as, bisabuelos/as, nietos/as o bisnietos/as sólo procede ante la imposibilidad de cumplimiento de los deberes alimentarios por parte de los progenitores -como obligados primarios sino que contempla que esta obligación también surge "en el tanto que - esos obligados primarios - no puedan hacerlo. Por su parte, resulta obligatorio al resolver estos asuntos tener presente que la Convención de los Derechos del Niño, contiene los más importantes Derechos Humanos de la niñez, reconoce tanto los derechos civiles, como los derechos económicos, sociales y culturales que requiere la niñez para la supervivencia y desarrollo integral, e impone a los Estados firmantes, la obligación Jurídica de promoverlos, respetarlos de manera especial, bajo toda circunstancia y sin hacer distinciones de ninguna naturaleza […].*

En referencia al principio de subsidiariedad, en la resolución 9692 de las quince horas con cuatro minutos del nueve de octubre de dos mil dos, señala que:

> *[…]IV.- Sobre el fondo. Como bien lo indica el artículo 11 del Código de Familia, el matrimonio es la base esencial de la familia y tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio. El artículo 34 de la misma normativa en lo que interesa, establece:*

Volver al índice

"Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir […]" De ahí el concepto de solidaridad que debe haber entre los cónyuges respecto a todas las obligaciones inherentes del matrimonio o de las consecuencias del mismo, como lo es la procreación de los hijos y su futuro. Del mismo modo, este concepto de solidaridad resulta aplicable en aquellos casos donde no exista matrimonio, pero sí una relación de pareja o la procreación de hijos, como en los casos de la unión de hecho. Siendo un último supuesto, el deber de solidaridad que existe de los padres con respecto a sus hijos, aún cuando no exista matrimonio, ni unión de hecho, de conformidad con el artículo 97 del mismo Código, por los efectos del reconocimiento o la declaración de paternidad o maternidad. Este concepto de solidaridad debe entenderse como aquel conjunto de responsabilidades que deben ser compartidas, en este caso, entre pareja y de los padres para con los hijos. Retomando el caso concreto, limitaremos este estudio únicamente al deber de solidaridad que existe de los padres para con sus hijos. V.- Visto lo anterior se puede decir, que bajo este concepto de solidaridad, cualquier intervención de otro familiar, debe entenderse únicamente en forma subsidiaria de los principales obligados. Los principales acreedores alimentarios son por supuesto los padres de los menores, entendiendo que ambos tienen la obligación de velar por las necesidades de sus hijos. Así las cosas, la lectura del artículo 169 del Código de Familia establece un orden de prioridad que debe ser respetado entre los familiares que deben alimentos, precisamente por existir una obligación principal. Por ende, debe concebirse que el inciso c) de dicho artículo es una obligación subsidiaria, lo que por su propia naturaleza implica, que es en aquellos casos en que no sea posible el cumplimiento de la misma por parte de ambos obligados alimentarios, o sea de sus padres [...] Como ya se indicó, la subsidiariedad que es el supuesto bajo el cual se puede demandar a los abuelos, debe operar únicamente cuando se haya constatado que efectivamente los obligados principales (los padres) no puedan cumplir con la obligación alimentaria de sus hijos, lo cual incluso debe demostrarse previamente […].

Con respecto a la última posición de la Sala Constitucional, la cual señala que la persona juzgadora debe analizar el caso en concreto y las circunstancias particulares:

[…]II.- Sobre el fondo. La pretensión de fondo que se desprende de este recurso es que esta Sala analice y valore el mérito de la demanda de pensión alimentaria que se sigue en contra del hijo del recurrente o de la otra demanda de pensión alimentaria interpuesta en contra del recurrente por cuanto el principal obligado alimentario no había cumplido su obligación. Sin embargo, tales extremos resultan ser propios de legalidad y por ello deberán

ser reclamados y alegados en la sede de familia a fin de que sea esa jurisdicción la que se pronuncie, en definitiva, sobre las responsabilidades alimentarias impuestas al recurrente o a su hijo. No puede esta Sala, por ser ajeno a su competencia, suplir a la jurisdicción ordinaria y actuar como alzada en la materia [...] Resolución Nº 06527 – 2016 del 13 de Mayo del 2016 a las 9:30 a. m.

No puede esta Sala, por ser ajeno a su competencia, suplir a la jurisdicción ordinaria y actuar como alzada en la materia, pues aún cuando efectivamente, a partir de la demanda de pensión alimentaria incoada en contra del recurrente, se haya decretado el apremio corporal, lo cierto del caso es que el fundamento de esa actuación es, precisamente, la existencia de una decisión judicial que fue dictada por autoridad competente en vista de que el recurrente supuestamente adeudaba para ese momento, cierta cantidad de la deuda alimentaria que le fuera impuesta válidamente por un Juez[…]. Resolución 02962 - 2005 del 15 de marzo del 2005 a las 4:41 pm.

De igual forma, más recientemente, en la sentencia número 2018021043 de las 9:20 horas del 14 de diciembre de 2018, la Sala también indicó lo siguiente:

***[…]IV.- CASO CONCRETO.** La pretensión de fondo del recurrente es que esta Sala revise lo actuado y resuelto por las autoridades jurisdiccionales recurridas, respecto del proceso de exoneración de pensión alimentaria que promovieron los amparados, pues, a su juicio, tanto el Juzgado de Pensiones Alimentarias como el Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José, violentando la ritualidad y marcha del proceso, dictaron algunas resoluciones, en detrimento de sus derechos fundamentales, habida cuenta que los obligan a seguir pagando una pensión alimentaria a favor de su nieta, pese a que ésta es beneficiaria de alimentos por parte de su progenitor (memorial de interposición). Conviene, en primer término, advertir que este recurso no es, una instancia más para revisar lo resuelto por las autoridades jurisdiccionales. Al respecto, es preciso indicar que este Tribunal ha sostenido reiteradamente, que determinar la procedencia o no de una pensión alimentaria a cargo de una persona, o establecer el correcto monto de la misma, conforme a la adecuada apreciación del material probatorio existente y la debida interpretación y aplicación de la normativa que rige la materia, implica un conflicto de legalidad ordinario propio de conocerse y resolverse ante la jurisdicción especializada, pues lo contrario significaría suplir a los jueces de la materia en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento, e incidir, indebidamente, en las funciones que les han sido confiadas por nuestro ordenamiento jurídico [...].*

Volver al índice

Es una labor diaria de las personas defensoras públicas insistir en la presentación de estas demandas, pues si bien los progenitores son los obligados preferentes, existen casos particulares donde no pueden satisfacer las necesidades de las personas beneficiarias. Debido a ello, resulta de vital importancia presentar la demanda contra los abuelos. La Sala señala que no son demandas interpuestas por una actuación de mala fe, sino en procura de los intereses de personas en condiciones de vulnerabilidad, como lo son las personas menores de edad, por lo que explica las circunstancias del caso y, además, invoca los numerales 38 y 51 del Código de Niñez y Adolescencia.

En segundo lugar, se debe analizar las pensiones entre convivientes, ya que cuando son presentadas por las personas defensoras públicas, generalmente son rechazadas en sede alimentaria, debido a que la autoridad judicial argumenta que debe existir un reconocimiento judicial de la unión de hecho en sede de familia y, de esta manera, debe realizarse un análisis de los principios que informan la materia de familia, los principios procesales, así como la normativa internacional.

Inclusive, esto llevó a la presentación del Proyecto de Ley 22 157, el cual ya fue aprobado y es la Ley 10 228 publicada el 31 de mayo de 2022, la cual establece la interpretación auténtica del artículo 245 del Código de Familia, en garantía de una tutela judicial efectiva, como lo ha señalado José Miguel Fonseca al respecto en la *Revista Judicial* 128 de junio de 2020:

> *[…]Evidentemente, la única conclusión posible acorde con todo lo transcrito, expuesto y razonado es que el reclamo de alimentos por parte de una mujer en unión de hecho, en contra de su conviviente, no puede rechazarse de plano ante la falta del reconocimiento judicial de dicha unión en la sede de familia, sino que, para hacer efectivo el deber de protección a los diferentes tipos de familias, en garantía del deber de igualdad y no discriminación que impone el bloque convencional del soft law y hard law de los derechos humanos de las mujeres, se deben brindar un real acceso y una tutela efectiva del derecho reclamado, flexibilizando la forma de los preceptos legales del reclamo alimentario, a partir de la constatación –y no del reconocimiento– de los requisitos impuestos por el numeral 242 del Código de Familia, a la unión de hecho [...] Lo anterior tiene respaldo constitucional a través de la tutela judicial efectiva (artículo 41 Constitucional), así como la norma especializada procesal en sus numerales 2, 7, 8 y 31, inciso 7 del Código Procesal de Familia, el cual potencia esa tutela judicial efectiva, a través de la visión de los derechos humanos. Acorde con el numeral 1 de la otrora Ley de Pensiones Alimentarias y los artículos 257 y 258 del Código Procesal de Familia, se debe tomar en cuenta que la materia de alimentos es la competente para resolver lo concerniente a la prestación alimentaria derivada de las relaciones familiares, lo cual evoca de forma categórica la aplicación y el alcance del numeral 245 del Código de Familia en materia alimentaria. Consecuentemente, al tenor del artículo 2 de la ley mencionada y*

246 del Código Procesal también citado, se sugiere integrar los procedimientos con los principios y las normas conexas establecidas en tratados, convenios o convenciones internacionales, los cuales, tienen valor supra legal y son aplicables a los casos referidos. Es importante destacar que otras ramas del derecho han brindado una tutela judicial efectiva de derechos a las mujeres en convivencia de hecho, sin que para ello, sea requisito sine qua non el reconocimiento de la unión de hecho, mediante proceso abreviado ante el juzgado de familia correspondiente. Sirva lo expuesto para consolidar el criterio de que ese reconocimiento judicial es para establecer –específicamente– los efectos patrimoniales derivados de la unión de hecho[…].

En este sentido y a pesar de que se publicó la Ley 10228, la cual realiza una interpretación auténtica al artículo 245 del Código de Familia, señalando que no debe exigirse el reconocimiento previo de la unión de hecho en sede de familia para establecer un proceso de pensión alimentaria, se debe hacer un análisis de varias normas para comprender el derecho de alimentos entre convivientes.

En primer lugar, el artículo 242 del Código de Familia indica con toda claridad:

[..]Artículo 242.- La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de dos años, entre dos personas que posean aptitud legal para contraer matrimonio, (*)(entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio), surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa[…]. Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 12783 del 8 de agosto del 2018, se anuló la frase entre paréntesis. Reformado según Ley 10223 del 5 de mayo del 2022 publicada en la Gaceta del 31 de mayo del 2022.

Tales requisitos se exigen precisamente por la particularidad de la relación y, al no existir un vínculo legal, se requiere de ciertos elementos notorios y fácilmente constatables por la autoridad judicial en sede de pensiones alimentarias.

Es así como el fundamento principal de derecho es precisamente el artículo 242 del Código de Familia, pues la unión de hecho requiere para su reconocimiento la constatación de varios aspectos formales; entre ellos, la aptitud legal para contraer matrimonio, las características de la forma (única, pública, estable y notoria) y, finalmente, la duración de dos años, ya no tres años como lo establecía el numeral anterior.

En segundo lugar, el artículo 245 indica así*: […]"Después de reconocida la unión, los convivientes podrán solicitarse pensión alimenticia […"].* Pero el legislador no señala cuál debe ser la vía en donde debe solicitar el reconocimiento de la unión de hecho para efectos alimentarios. Por ende, no se debe

exigir el reconocimiento judicial para interponer una demanda de pensión alimentaria, ya que ello sería una denegatoria del acceso a la Justicia a la persona usuaria, como lo vemos en la sentencia 3481-2003 de las catorce horas con tres minutos del dos de mayo de dos mil tres de la Sala Constitucional:

> ***[…]El derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida*** *del ordinal 41 de la Constitución Política, comprende, entre otros contenidos, el derecho a acceder a un proceso donde se discutan, a la luz de las argumentaciones fácticas y jurídicas formuladas, las pretensiones deducidas por las partes y a que se resuelvan mediante una sentencia fundada en el ordenamiento jurídico, independientemente que ésta sea favorable o adversa a tales pedimentos, esto es, a la asistencia efectiva de los órganos jurisdiccionales con el propósito de garantizar una coexistencia social, pacífica y armónica. Desde esta perspectiva,* ***todo requisito excesivo o formalismo innecesario****, que resulte contrario a los principios de proporcionalidad y razonabilidad quebranta el derecho a una justicia pronta y cumplida[…].*

Por tanto, en el proceso de pensión alimentaria, podría reconocerse la respectiva unión de hecho por medio de la prueba documental o la prueba testimonial ofrecida en el escrito inicial que presente la persona defensora pública, porque lo que se busca es que se reconozca para un fin específico; es decir, la fijación de una cuota alimentaria, sin que tenga efectos extensivos a otro tipo de pretensión procesal.

Debe hacerse un análisis integral de normas como lo indica el Código Procesal de Familia en su artículo 2: […]"*al aplicar, interpretar e integrar la norma procesal familiar se deberán atender los principios rectores de este Código del resto del ordenamiento jurídico, el carácter instrumental de las normas procesales y los elementos propios del principio general del debido proceso[…"].*

El Código Civil establece en su numeral 10 que: *[…]" las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas […"].*

Por ende, es preciso tomar en consideración la realidad socioeconómica e histórica a la cual se aplica una norma jurídica y en la forma en que se desarrollaron las relaciones en nuestra sociedad, por lo que debe ser aplicada para coyunturas históricas que constantemente van evolucionando, como bien lo señala la Dra. Cecilia Grosman, en su artículo "Alimentos entre convivientes", en *Derecho de familia* (2003) .

Además, es necesario realizar un análisis de la norma de acuerdo con la evolución histórica y, al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes, resultado del Foro Universal

de las Culturas en Barcelona 2004 y Monterrey 2007, destaca el derecho a la existencia en condiciones de dignidad, el derecho a la seguridad vital, lo que implica, entre otros aspectos, no sufrir situaciones de hambre, así como el derecho a una renta básica o ingreso ciudadano universal, para que toda persona pueda vivir en condiciones materiales de dignidad, con independencia de su edad, sexo, orientación sexual, estado civil o condición laboral. La Declaración citada contempla el derecho a la igualdad de derechos plena y efectiva, reconoce también el derecho individual a la asociación sentimental con la persona elegida, de forma que todo tipo de vínculo personal libremente consentido merece igual protección.

Así mismo, bajo esta línea de aplicación de instrumentos, tomando en consideración que las pensiones alimentarias entre convivientes es solicitada por mujeres como parte actora, se debe analizar también la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual establece en su artículo 1:

> *[…]la discriminación contra la mujer toda aquella distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,* ***independientemente de su estado civil****, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera[…]*.

Es decir, prohíbe expresamente la discriminación por el estado civil y reconoce además el derecho de las mujeres -sin importar su estado civil o de la familia- a las prestaciones alimentarias.

Por su lado, la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer contempla claramente la prohibición de incurrir en agresión patrimonial hacia las mujeres y establece la obligatoriedad de proporcionarles procedimientos sencillos y rápidos para el reclamo de sus derechos.

Adicionalmente, en su artículo 2, la misma CEDAW comprometió a los Estados a incorporar en sus constituciones el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y a velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esa obligación.

Desde la perspectiva individual, toda persona tiene derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada ni en su familia, tiene derecho -no obligación- a contraer matrimonio y a

Volver al índice

fundar una familia, y tiene derecho a que se respeten sus derechos individuales aun en el contexto de una familia.

Esto se refleja, por ejemplo, en los artículos 12 y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Finalmente, pero no menos importante, está el derecho que tiene toda persona a no ser discriminada por razón de su estado civil, el cual se reconoce en los artículos 1, 5 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Aunado a lo anterior, no se debe olvidar el principio de igualdad que se establece en el artículo 33 de nuestra Constitución Política, el deber no implica que a todos deba darse el mismo trato, sino que, en atención a los diversos elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir, resulta legítimo y constitucional dar un trato diverso a quien se encuentra en situaciones diversas. Así el trato igualitario debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en que se invoca, por lo que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica, real y efectiva, como lo ha indicado la Sala Constitucional en sus resoluciones:

> *[…]El principio de la igualdad tal y como lo ha sido entendido por el Derecho Constitucional, hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, igualmente en derechos fundamentales que están contemplados, en nuestra Constitución, que son colorario de la dignidad humana. En cambio, deben ser tratados desigualmente en todo aquello que se vea substancialmente afectado por las diferencias que naturalmente medie entre los ciudadanos[…"].* (**Sentencia número 98-004829**).

Nuestra legislación tiene al matrimonio como la base esencial de la familia, pero en modo alguno se puede excluir de protección legal y constitucional a otros tipos de familia, aun cuando el legislador haya manifestado su preferencia por los constituidos legalmente. Debe ser visto desde un contexto social, si se analiza la historia de la regulación de la unión de hecho en nuestro país, es muy fácil apreciar que esta ha sido y es relevante en términos jurídicos sin necesidad de reconocimiento ante la jurisdicción de familia; por ejemplo, en los siguientes supuestos:

- En una solicitud de medidas de protección por violencia doméstica.
- Para abstenerse de declarar en un proceso penal.
- En la inclusión como beneficiario del seguro de su conviviente ante la Caja Costarricense del Seguro Social.

- Calificación de pareja para obtener un bono de vivienda ante el BANHVI.
- Si se requiere de una autorización para realizar la visita conyugal, se gestiona directamente ante las autoridades de Adaptación Social.
- En una adopción conjunta, los convivientes gestionan el reconocimiento de su unión dentro del proceso de adopción.
- Solicitud de la residencia ante las autoridades de Migración y, si desean la nacionalidad, gestionan directamente ante el Departamento de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil.

Debido a lo anterior, interpretar que dentro de los requisitos de ley se encuentra el reconocimiento de la unión mediante sentencia firme emitida por un juzgado de familia complica aún más el acceso efectivo a la Justicia para aquellos que reclaman alimentos, ya que en otros escenarios no se requiere.

En algunas jurisdicciones, las gestiones de la Defensa Pública en Guápiles y Pisav San Joaquín de Flores se han logrado mediante segunda instancia donde se otorgan pensiones entre convivientes con la actual Ley de Pensiones Alimentarias, la cual quedará derogada con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia.

Pero esto no determina que no se pueda seguir gestionado estos procesos conforme la estructura monitoria que establece el Código, máxime que ya no existe duda alguna de la interpretación del artículo 245 del Código de Familia, pues el Proyecto de Ley 22157 fue aprobado mediante la Ley 10228 publicada en *La Gaceta* del 31 de mayo de 2022, la cual aclara que nunca se ha exigido este reconocimiento previo en sede judicial para solicitar una pensión alimentaria, y señala al respecto de forma amplia lo siguiente:

[…]INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 245 DE LA LEY 5476, CÓDIGO DE FAMILIA, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y DE LA LEY 7532, ADICIÓN DEL TÍTULO VII AL CÓDIGO DE FAMILIA PARA REGULAR LA UNIÓN DE HECHO, DE 8 DE AGOSTO DE 1995

ARTÍCULO 1.- *Se interpreta auténticamente el artículo 245 de la Ley 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, adicionado mediante el artículo 1 de la Ley 7532, Adición del Título VII al Código de Familia para Regular la Unión de Hecho, de 8 de agosto de 1995, en el sentido de que, para efectos de los procesos relativos a obligaciones alimentarias entre personas convivientes, la constatación de la existencia de la unión de hecho debe realizarse directamente en el respectivo juzgado de pensiones alimentarias, sin necesidad de tramitar previamente otro proceso para realizar dicha constatación ante un juzgado de familia.*

Volver al índice

> ***ARTÍCULO 2.-*** *Se interpreta auténticamente la Ley 7532, Adición del Título VII al Código de Familia para Regular la Unión de Hecho, de 8 de agosto de 1995, en el sentido de que dicha ley no modificó la jurisdicción competente para constatar la existencia de la unión de hecho para efectos del reconocimiento de derechos sucesorios a la persona conviviente supérstite, según lo dispuesto en el artículo 572, inciso 1), del Código Civil, reformado por la Ley 7142, Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, de 8 de marzo de 1990. En este sentido, dicha constatación debe realizarse en el mismo proceso sucesorio, sin necesidad de incoar previamente otro proceso ante un juzgado de familia[…].*

Esta interpretación es un gran avance en la labor de la persona defensora pública, pues implica un verdadero acceso a la Justicia a las personas usuarias, al no tener que recurrir a la vía ordinaria de familia de forma previa para gestionar su pensión alimentaria.

3.5.2. ¿Quién es obligado a pagar alimentos?

El Código de Familia señala en su numeral 173 en cuáles supuestos no se debe pagar alimentos y, en forma concreta, indica:

> *[…]Artículo 173.- No existirá obligación de proporcionar alimentos:*
>
> *1.- Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente.*
>
> *2.- Cuando quien los recibe deje de necesitarlos.*
>
> *3.- En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.*
>
> *(La Sala Constitucional mediante resolución N° 3682 del 06 de marzo de 2009, interpretó el inciso anterior "en el sentido de que las hipótesis allí reguladas, a saber: injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, pueden ser invocadas y eventualmente reconocidas como fundamento para la declaratoria de inexistencia de la obligación alimentaria, no solo en los casos expresamente establecidos, sino también en aquellos procesos en donde el obligado alimentario es el hijo o hija y el acreedor alimentario y beneficiario es el padre o madre.")*

4.- Cuando el cónyuge haya incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio.

5.- Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoridad, salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos.

6.- Entre ex cónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho.

7.- Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación.

Las causales eximentes de la obligación alimentaria se probarán ante la autoridad que conozca de la demanda alimentaria. Pero, si en un proceso de divorcio, separación judicial o penal, el juez resolviere cosa distinta, se estará a lo que se disponga[…].

En referencia al inciso 1, evidentemente es una situación que debe demostrarse. Esencialmente, hay supuestos donde existen enfermedades o condiciones de fuerza mayor que hacen imposible el pago de la obligación alimentaria.

En el segundo inciso, se señala que, por cuanto la obligación alimentaria es pagadera en cumplimiento de presupuestos de satisfacción y como un derecho humano, cuando el beneficiario deje de necesitarla y en tanto no la requiera, trae como consecuencia su no pago.

El tercer inciso es muy particular y es aplicable en su tenor literal entre cónyuges, ya que refiere faltas graves e injurias. Pero la Sala Constitucional señaló que pueden darse entre padres e hijos, pues mediante la resolución 3682 de las diez horas treinta minutos del seis de marzo de 2009, interpretó lo siguiente:

[...] en el sentido de que las hipótesis allí reguladas, a saber: injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, pueden ser invocadas y eventualmente reconocidas como fundamento para la declaratoria de inexistencia de la obligación alimentaria, no solo en los casos expresamente establecidos, sino también en aquellos procesos en donde el obligado alimentario es el hijo o hija y el acreedor alimentario y beneficiario es el padre o madre[…].

El cuarto inciso refiere al abandono voluntario y malicioso del hogar, así como al adulterio, pues, como las anteriores causales, estos ejemplos están sujetos a demostración por quien las alegue, inclusive

Volver al índice

son motivos de separación judicial y divorcio. En sede judicial, es muy común que se alegue el adulterio para que no exista obligación de pago de la pensión alimentaria. Pero debe comprenderse que no es solo alegar que existe, sino también demostrar con la prueba pertinente, ya que, en ocasiones, se trata de amistades y no necesariamente es adulterio, ello con fundamento en presupuesto inclusive de índole social y comportamientos machistas.

El quinto inciso genera múltiples interpretaciones, ya que establece el supuesto de carga académica razonable en mayores de 18 años y hasta 25 años, pues es muy subjetiva, y cada persona tiene un proceso de aprendizaje distinto. Además, pueden existir adecuaciones curriculares o situaciones personales económicas que han determinado que una persona curse la secundaria a sus 18 años y no se encuentre en la universidad. Por ende, desde la demanda inicial, deben aportarse los elementos de prueba que justifiquen el grado académico y por qué se tiene una carga académica determinada.

El sexto inciso es muy claro, ya que determina que, si existen nuevas nupcias o un nuevo vínculo de convivencia, ya no existe obligación de brindar alimentos.

El último inciso se refiere a los supuestos de indignidad que generalmente son alegados en demandas de padres contra hijos (as), pues se alega que el padre o la madre no los cuidó, los maltrató o no cumplió sus deberes como progenitor(a), ello con prueba documental o testimonial.

3.6. Pensiones retroactivas. Alimentos pasados

En sede alimentaria, existe la posibilidad de cobro de gastos de maternidad, gastos de embarazo y pensiones retroactivas, entendiendo qué gastos se realizaron en esta etapa y no se tuvo colaboración del padre de la persona menor de edad.

En este sentido, es importante referir que el **artículo 96 del Código de Familia** hace una distinción entre procesos que se pueden presentar en sede de familia y en sede de pensiones alimentarias, dependiendo donde se emplazó la filiación. En este numeral, además con el Código Procesal de Familia, el último párrafo queda derogado, y esta posibilidad de embargo se encuentra regulada en el numeral **266 del Código Procesal de Familia**:

> *[…]Artículo 96.-Declaración de paternidad y reembolso de gastos a favor de la madre. Cuando el Tribunal acoja la declaración de paternidad, este podrá condenar en la sentencia al padre a reembolsarle a la madre, según los principios de equidad, los gastos de embarazo y maternidad de la hija o el hijo. Estos rubros tendrán un plazo de prescripción de diez años.(Así reformado este párrafo de acuerdo con la anulación parcial ordenada por resolución de la Sala Constitucional N° 6401 del 18 de mayo de 2011. Misma que indica que: ".el órgano jurisdiccional estará habilitado para condenar*

al padre, incluso, a rembolsar a la madre aquellos gastos de maternidad del hijo o de la hija, debidamente acreditados, posteriores a los doce meses del nacimiento siempre que no estén cubiertos por la prescripción decenal a tenor de lo dispuesto." en este artículo.)

En todo caso, declarada la paternidad, la obligación alimentaria del padre respecto de la hija o el hijo se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda y se liquidará en el proceso alimentario correspondiente, mediante el trámite de ejecución de sentencia.

Cuando la declaración de paternidad se realice mediante el trámite administrativo ante el Registro Civil, el reembolso de los gastos aludidos en el párrafo primero se tramitará en el proceso alimentario correspondiente.

Para asegurar el pago de pensiones retroactivas, el órgano jurisdiccional competente en materia de alimentos, al dar curso al proceso, decretará embargo de bienes contra el demandado, por un monto prudencial que cubra los derechos de las personas beneficiarias. Dicho embargo no requerirá depósito previo ni garantía de ningún tipo.

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 4 aparte II) de la ley que aprueba el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre del 2019, se derogará el párrafo anterior. De conformidad con el transitorio III de la ley antes mencionada dicha modificación entrarán a regir a partir del 1° de octubre del 2022, por lo que a partir de esa fecha se hará la respectiva abrogación) (Así reformado por el artículo 3° de la "Ley de Paternidad Responsable", N° 8101 de 16 de abril del 2001)[…].

Artículo 266- Embargo para el cobro de cuotas retroactivas de alimentos. A fin de hacer efectivo el cobro de las cuotas alimentarias retroactivas que establece el artículo 96 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, se puede ordenar, a pedido de la parte ejecutante, el embargo de bienes de la persona obligada en cantidad suficiente para cubrir lo adeudado, los intereses legales y los costos de la ejecución […].

El artículo 96 del Código de Familia hace referencia a las vías por las cuales se tramita el cobro de los gastos de embarazo y maternidad. Básicamente se establecen dos, la primera vía es la judicial donde el juzgado de familia acoge la declaración de paternidad y condena en sentencia al pago, y por medio de trámite administrativo ante el Registro Civil, en cuyo caso, este derecho se hará efectivo en el proceso alimentario correspondiente.

De esta manera, el artículo hace evidente la posibilidad de solucionar la situación de dos maneras diferentes, la primera en vía judicial donde se tiene la posibilidad por parte del juzgado de familia de fijar el monto en la misma sentencia que declara la paternidad (si se tienen todos los elementos probatorios) o en la fase de ejecución ante el mismo juzgado.

Volver al índice

Como segunda posibilidad de cobro está el proceso administrativo de reconocimiento ante el Registro Civil, donde se da la liquidación mediante la vía de cobro de alimentos. En esta sede, se debe comprender que el derecho al reembolso se deriva del proceso mismo, ya que no se decreta como tal; para su reclamo, se debe formular ante el juzgado de pensiones alimentarias.

Debe entenderse que los gastos de embarazo son los propios de esta etapa, los nueve meses de gestación, siendo los gastos propios en los que incurre la mujer por su condición, como lo señala Eddy Rodríguez Chaves en la *Revista de Familia* de la Escuela Judicial del 2011, en su artículo *Algunas reflexiones en torno a los gastos de embarazo y maternidad*, en el cual señala que: *[…]"Sobre los gastos de embarazo pareciera que la confusión es menor y podemos señalar que se trata de todos aquellos gastos que tiene la madre debido su gestación y, a manera de ejemplo, podemos hacer tres grandes grupos; los de control prenatal, los de alimentación y los de vestido […..]".*

En el caso de los gastos de maternidad, son los que se realizan una vez que se da el parto, y como bien señala Eddy Rodríguez Chaves en la *Revista Judicial* referida: *[…"] es posible concluir que los gastos de maternidad, cuyo reembolso es posible conceder a favor de la madre, son aquellos gastos que tuvo la madre durante los doce meses posteriores al nacimiento de su hijo o de su hija, independientemente de los gastos que genera la manutención de la persona menor de edad […"].*

En cuanto a las pensiones retroactivas, se refieren a las pensiones que se perciben, desde la fecha de interposición del proceso respectivo de filiación, ya sea en sede judicial o en sede administrativa. Se refiere a cuotas alimentarias que no se percibieron y pueden ser cobradas con un plazo amplio, desde que se interpuso el proceso de filiación, diferente a los alimentos pasados que refieren a deudas adquiridas y no tienen como presupuesto el proceso de filiación.

En referencia a los alimentos pasados, el artículo 172 señala que pueden cobrarse únicamente por doce meses antes de la interposición de la demanda y que: *[…"]No pueden cobrarse alimentos pasados, más que por los doce meses anteriores a la demanda, y eso en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir. Todo sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 96[…"].* Este cobro es distinto a la pensión retroactiva, ya que refiere más a deudas contraídas para vivir. Por ello hace la salvedad al final sin perjuicio de lo establecido en el numeral 96, el cual establece que son pensiones retroactivas en un sentido amplio.

Rubro	Normativa
Gastos de maternidad (posterior a la gestación) y embarazo	Artículo 96 del Código de Familia, primer y tercer párrafo, así como el 8, 34, 92, 97, 157 y 169. Artículo 53 de la Constitución Política. Artículos 5, 23, 37, 39 y 106 del Código de Niñez y Adolescencia. Artículos 5a y 13.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra La Mujer. Artículos 3, 7 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño. Artículo 12 de Ley General de Salud. Artículo 2 de Ley de Fomento a la Lactancia Materna.
Pensiones retroactivas (pensión alimentaria con efecto retroactivo amplio)	Artículo 96 del Código de Familia, segundo párrafo. Artículo 266 del Código Procesal de Familia.
Alimentos Pasados	Artículo 172 del Código de Familia.
Pensión ordinaria	Artículos 164, 169 y 170 del Código de Familia. Artículos 41, 51, 53, 55 y 71 de la Constitución Política costarricense. Artículos 8 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Artículos 1, 2, 29, 37, 112 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Artículos 3.1 y siguientes de la Convención de los Derecho del Niño. Circular 159-08 publicada en el Boletín Judicial del 26 de septiembre de 2008 correspondiente a la recomendación de la Comisión de Jurisdicción de Familia acogida por el Consejo Superior del Poder Judicial en la Sesión n.º 59-08 del 12 de agosto de 2008. Artículos 1, 2, inc. f); 5, 10, inc. d); 15 inc. 1) y 2); 16 inc. h) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra La Mujer. Artículo 7, inc. d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer "Convención de Belém Do Pará". Normas Uniformes de la ONU sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Ley 7935 de Protección Integral de la Persona Adulta Mayor. Artículo 51 de la Constitución Política de Costa Rica. Adulto Mayor: Circular 1-2009; 35-2014 de la Corte Plena; 182-2005 del Consejo Superior. Ley General de la Persona Joven.

Volver al índice

Pensión de nacituro	Artículo 31 del Código Civil. Artículo 19. 1.2 del Código Procesal Civil. Artículos 69 y 92 del Código de Familia. Artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 8.1 Convención Americana de Derechos Humanos. Artículos 41, 53 y 53 de la Constitución Política. Artículos 2.2, 24, 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
Pensión entre convivientes	Artículo 51 de la Constitución Política. Artículos 164 del Código de Familia; 173, inciso 6. Artículos 1, 2 inc. f); 5, 10 inc. d); 15 inc. 1) y 2); 16 inc. h) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Artículo 7, inc. d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer "Convención de Belém Do Pará".

SECCIÓN 4: Procesos en sede de pensiones alimentarias

4.1. Normas generales del proceso

Los procesos de pensiones alimentarias se encuentran regulados del artículo 257 al 288 incluyendo su ejecución. Es importante señalar que el numeral 257 regula de forma expresa no solo un proceso, sino también una pretensión alimentaria derivada de relaciones familiares, gestiones que pueden ser tramitadas de forma verbal o escrita.

La redacción de esta norma de forma amplia permite que se presenten procesos como cobros retroactivos o gastos de maternidad y embarazo de forma independiente a un proceso principal, ello debido a que señala que se pueden tramitar todas las pretensiones derivadas de una relación familiar.

El artículo 258 del Código Procesal de Familia establece los principios sustantivos en los procesos de pensiones alimentarias, señalando que las normas y las situaciones de hecho deben interpretarse siempre en consideración al interés de la persona beneficiaria, principio de responsabilidad de cumplimiento de la obligación alimentaria, celeridad, informalidad, sencillez, oficiosidad y sumariedad, los cuales fueron explicados en la sección cuarta, acápite 4.8 del primer capítulo del presente manual. Esta norma es de gran importancia, ya que siempre que existan dudas de la interpretación de una norma y el análisis de una situación de hecho, deben interpretarse conforme el interés de la persona beneficiaria.

4.1.1. Competencia

Del artículo 12 al 30 del Código Procesal de Familia, se regula lo relativo a jurisdicción y competencia**.** En materia de pensiones alimentarias, el artículo 19 dispone un cambio importante en la legislación, ya que establece cuatro posibles competencias, residencia habitual o domicilio de la parte actora o demandada. Es importante este artículo, pues brinda a la parte actora muchas más posibilidades de presentación de la demanda, por cuanto ya no será únicamente donde habita, sino también donde tiene sus negocios, trabajo o intereses, lo cual podría eventualmente aumentar el trabajo de las cabeceras de provincia, porque podría darse el caso de que las personas usuarias van a preferir presentar las demandas alimentarias donde laboran, por cercanía a los expedientes y el tiempo:

> *[…]Artículo 19- Procesos especiales en pensión alimentaria. Serán competentes para conocer del proceso de fijación de cuota de pensión alimentaria la autoridad judicial de la residencia habitual o domicilio de la parte actora o de la parte demandada a elección de la primera en el momento de establecer la demanda. La parte actora que cambie de residencia habitual o domicilio podrá pedir la remisión del expediente a la autoridad competente del nuevo lugar, pero hasta la firmeza de la sentencia de primera instancia. Si no lo pidiera y la parte demandada no tiene su domicilio o residencia habitual en ese territorio, la autoridad judicial lo remitirá a aquel que corresponda, según el domicilio o la residencia habitual de la parte actora o demandada a elección de la primera y dentro del plazo de tres días que se otorgará para estos efectos. Si no se pronuncia en ese plazo, el tribunal lo remitirá al de su nueva residencia.*
>
> *Los procesos de modificación o extinción de la cuota de alimentos o de inclusión de nuevos beneficiarios se tramitarán ante la autoridad judicial competente del principal a ese momento[…].*

En este sentido, en el artículo 60, el Código Civil establece cuál domicilio real es el lugar de la sede principal de los negocios e intereses, y realiza una diferenciación con el concepto de residencia habitual, pues indica que *[…]El domicilio real de una persona física es el lugar donde ha establecido la sede principal de sus negocios e intereses. A falta de éste, el lugar donde se halle […]".*

Es importante tener en consideración el conocimiento concentrado que se encuentra regulado en el artículo 14 del Código Procesal de Familia, el cual tiene dos aristas, ya que determina "podrá" que es facultativo y potestativo, y el "atraerá" que es un deber.

> *[…]Artículo 14- Conocimiento concentrado. La autoridad judicial que conozca de un proceso resolutivo familiar, acerca de algún asunto en que están involucradas las mismas partes, podrá conocer de todos aquellos litigios en los cuales se estén*

Volver al índice

debatiendo pretensiones sobre esa misma situación familiar, incluidos los derechos alimentarios; salvo lo referido a procesos de protección cautelar y otros procesos especiales.

El proceso resolutivo familiar relacionado con la separación judicial, el divorcio, la nulidad del matrimonio o el reconocimiento de la unión de hecho atraerá a los demás procesos resolutivos referidos a pretensiones patrimoniales y personales de las mismas partes.

La ejecución de lo resuelto deberá hacerse ante la autoridad judicial correspondiente, de acuerdo con la materia[…].

En el primer párrafo, se indica que podrán conocer pretensiones sobre la misma situación familiar, como actualmente se conocen la pretensión de divorcio y la pretensión de pensión alimentaria; pero no implica la acumulación de procesos necesariamente. Debe entenderse que el proceso de restitución internacional y el proceso resolutivo especial de pensiones alimentarias tienen una estructura monitoria con una sentencia anticipada. Por ende, si se pretende atraer a un proceso resolutivo familiar que tiene una estructura de contradictorio, no sería compatible en su proceso.

En el segundo párrafo, en cuanto se dice "atraerá", se indica que los procesos resolutivos familiares relacionados con separación judicial, el divorcio, la nulidad de matrimonio o reconocimiento de unión de hecho atraerán procesos resolutivos referentes a pretensiones patrimoniales y personales de las mismas partes.

La autoridad judicial del proceso resolutivo familiar podría conocer la pretensión de alimentos; pero no el proceso en totalidad, ya que le corresponderá a la persona defensora pública procurar que no se lleven a cabo estas acumulaciones de un proceso especial de pensiones alimentarias a un proceso resolutivo familiar en sede de familia, pues tiene estructuras procesales distintas y esto podría menoscabar la celeridad del proceso alimentario, así como la tutela judicial efectiva.

4.1.2. Carga probatoria y dinamicidad de la prueba

El artículo 259 del Código Procesal de familia establece que quien niegue o se oponga a los ingresos y las formas económicas señaladas por la parte acreedora le corresponde la carga de la prueba. En virtud de ello, a la parte actora no le corresponde demostrar y aportar elementos de prueba que determinen las posibilidades económicas del demandado; por el contrario, le corresponde a este último demostrarlo.

Además, dispone un segundo requerimiento y es que le corresponde aportarla a quien tenga los mejores elementos para hacerlo, ello de conformidad con el principio de facilidad probatoria establecido

en el artículo 152, pues en el caso de que no se aporte la sanción indicada, se tendrá por demostrado el hecho que se pretende demostrar con esa prueba.

4.1.3. Restricción migratoria

El proceso de pensiones alimentarias tiene establecida la restricción migratoria para las personas de deudas alimentarias. Por ello, el Poder Judicial y la Dirección General de Migración y Extranjería deben tener un índice de personas obligadas alimentarias, el cual debe estar actualizado con la información remitida de forma eficiente y segura por los despachos judiciales. Esta restricción puede ser levantada, si la parte actora no tiene interés en esa comunicación, lo cual no impide que lo solicite en cualquier momento. Es importante señalar que, para poder salir del país, la persona obligada alimentaria debe contar con la respectiva autorización de la parte actora; en caso contrario, deberá rendir garantía de doce mensualidades, aguinaldo y gastos de entradas de clases, en el caso de estar obligado a su pago. Esta restricción ya se encontraba establecida en la Ley de Pensiones Alimentarias que se deroga con el Código Procesal de Familia.

4.1.4. Efectos de las resoluciones en materia de pensión alimentaria

Las resoluciones sobre la cuota alimentaria en ningún caso constituirán cosa juzgada, conforme lo indica el artículo 262 del Código Procesal de Familia. Por tanto, lo decidido puede ser modificado por los procedimientos que establece el Código. Este numeral debe ser relacionado con el artículo 89 de mismo código, el cual establece que cuando las resoluciones son modificables por cambio de circunstancias no producen cosa juzgada material.

> *[…]Artículo 89: La sentencia dictada en el proceso resolutivo familiar y cualquier otra resolución que indique la ley produce cosa juzgada material, salvo lo relativo a guarda, crianza y educación, la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental y la que resuelva el sistema de interrelación familiar o cualquier conflicto familiar que puedan ser modificados con posterioridad por el cambio de circunstancias en el ámbito familiar [...}*

4.1.5. Representaciones especiales

El artículo 263 del Código Procesal de Familia señala que los representantes legales o simples guardadores podrán demandar alimentos en favor de personas menores de edad o personas con discapacidad, inclusive quienes actúen como representantes de instituciones públicas o privadas a cuyo cargo se encuentren estas personas. Pero esta representación no debe menoscabar la capacidad procesal que tienen todas las personas en el proceso. Por ende, este artículo debe relacionarse con los numerales 40, 42, 44 y 252.

Volver al índice

El Código Procesal de Familia establece en su artículo 40 que se presume la capacidad procesal a todas las personas en los procesos, salvo que exista una condición especial o por ley que requieren una legítima representación.

El numeral 41 reconoce la capacidad procesal de las personas mayores de doce años y, en caso de las menores, deberán actuar mediante quien ejerza la autoridad parental o, en su caso, a través del Patronato Nacional de la Infancia, ya que esto debe analizarse con el numeral 108 del Código de Niñez y Adolescencia, por cuanto cambia la edad del reconocimiento de esta capacidad:

Código Procesal de Familia	Código de Niñez y Adolescencia
Artículo 41- Representación de personas menores de edad. Se reconoce a todas las personas mayores de doce años el ejercicio personal y pleno de la capacidad procesal para el trámite de los procesos establecidos en este Código, sin perjuicio de que prefieran que sus padres u otras personas representantes actúen en su nombre. Tratándose de personas menores de doce años, la autoridad judicial llamará a quien ejerza la responsabilidad parental o bien, en su caso, a quien asigne el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y, si esta persona no se encontrara disponible en ese momento, podrá nombrársele representación provisional hasta tanto el ente mencionado apersone a la persona elegida. No obstante, estas personas podrán ejercer el derecho a ser oídas y participar activamente de manera progresiva y conforme a su capacidad volitiva, según la ley y bajo la apreciación del tribunal, teniendo derecho de acudir personalmente ante este y a que se les atienda de forma personalizada y conforme a sus características etarias, debiendo velar, las personas funcionarias judiciales, por la efectivización de los derechos de las personas menores de edad. Excepcionalmente, las personas menores de doce años podrán accionar de forma personal. En este caso, para el inicio del proceso el tribunal deberá contar con un informe psicológico del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, que acredite que la persona menor de edad tiene la capacidad para ejercer dicha acción.	Artículo 108°- **Legitimación para actuar como partes.** Cuando en los procesos judiciales esté involucrado el interés de una persona menor de edad, estarán legitimados para actuar como partes: a) Los adolescentes mayores de quince años, personalmente, cuando así lo autorice este Código y en los demás casos, serán representados por quienes ejerzan la autoridad parental o por el Patronato Nacional de la Infancia cuando corresponda. b) Las organizaciones sociales legalmente constituidas, que actúen en protección de las personas menores de edad, cuando participen en defensa de sus representados y exista interés legítimo. Asimismo, estas organizaciones podrán actuar como coadyuvantes para proteger los derechos de sus beneficiarios en el cumplimiento de este Código.

Así mismo, el artículo 44 del Código Procesal establece que se deben respetar los derechos de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores y, en el numeral 252, se indica que el guardador no puede actuar sin considerar los derechos, la voluntad y la capacidad de la persona con discapacidad.

CONTENIDO	ARTÍCULO
Reconocimiento de capacidad procesal	"Artículo 40- Reconocimiento de capacidad procesal. En los procesos de las jurisdicciones familiares se presume la capacidad procesal de toda persona que es parte. Aquellas personas que por disposición de ley o por su condición personal no tengan capacidad procesal y las personas jurídicas actuarán por medio de legítima representación. Salvo motivos de imposibilidad, inexistencia o por ser innecesaria esa representación legítima, actuarán mediante representación nombrada a tal efecto."
Capacidad procesal de las personas mayores de doce años	"Artículo 41- Representación de personas menores de edad. Se reconoce a todas las personas mayores de doce años el ejercicio personal y pleno de la capacidad procesal para el trámite de los procesos establecidos en este Código, sin perjuicio de que prefieran que sus padres u otras personas representantes actúen en su nombre. Tratándose de personas menores de doce años, la autoridad judicial llamará a quien ejerza la responsabilidad parental o bien, en su caso, a quien asigne el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y, si esta persona no se encontrara disponible en ese momento, podrá nombrársele representación provisional hasta tanto el ente mencionado apersone a la persona elegida. No obstante, estas personas podrán ejercer el derecho a ser oídas y participar activamente de manera progresiva y conforme a su capacidad volitiva, según la ley y bajo la apreciación del tribunal, teniendo derecho de acudir personalmente ante este y a que se les atienda de forma personalizada y conforme a sus características etarias, debiendo velar, las personas funcionarias judiciales, por la efectivización de los derechos de las personas menores de edad. Excepcionalmente, las personas menores de doce años podrán accionar de forma personal. En este caso, para el inicio del proceso el tribunal deberá contar con un informe psicológico del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, que acredite que la persona menor de edad tiene la capacidad para ejercer dicha acción."
Garantía de derechos y principios de personas con discapacidad y adultas mayores	"Artículo 44- Garantía de derechos y principios a personas con discapacidad y personas adultas mayores. En los tribunales de materia familiar se han de garantizar los derechos y los principios contenidos en la Constitución Política, los instrumentos internacionales y las leyes de la materia atinentes a las personas con discapacidad, entre estos: 1) El respeto a su condición de persona en igualdad de oportunidades jurídicas en relación con las demás personas. 2) El respeto de su identidad, dignidad, autonomía individual, libertad de tomar decisiones propias e independencia. 3) La no discriminación. 4) La accesibilidad al sistema judicial o administrativo. 5) El respeto a la evolución de las facultades de las personas con discapacidad. Para tal efecto, el Poder Judicial, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) y las demás instituciones intervinientes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar a estas el apoyo particular que requieran en el ejercicio de sus derechos. Las personas con discapacidad a favor de las cuales se ha tomado una salvaguardia para su igualdad jurídica, que actúen como parte actora del proceso, lo harán por medio de la persona garante nombrada en el respectivo procedimiento; si no existe dicha salvaguardia y si se considera innecesario o improcedente la existencia de una salvaguardia definitiva, se procederá con el nombramiento de un representante para el proceso específico, para lo cual, antes de iniciar este, las personas interesadas deberán proponerlos al despacho competente del proceso a entablar."
Obligaciones de la persona garante	"Artículo 252- Obligaciones de la persona garante para la igualdad jurídica. La persona garante para la igualdad jurídica tendrá, para con la persona con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, las siguientes obligaciones: 1) No actuar sin considerar los derechos, la voluntad y las capacidades de la persona con discapacidad..."

Volver al índice

4.1.6. Obligaciones patronales y sanciones

La tutela judicial efectiva y el verdadero acceso a la Justicia son determinantes en todos los procesos de familia. Por tanto, en materia de alimentos, desde una perspectiva de derechos humanos, deben procurarse todos los elementos necesarios para el establecimiento de una pensión alimentaria que permita satisfacer las necesidades de las personas beneficiarias.

En virtud de lo anterior, el artículo 264 del Código Procesal de Familia establece que los patronos, las personas físicas o representantes legales no pueden negar información acerca de los salarios e ingresos de la persona deudora alimentaria. De esta forma, indica que, en caso de negativa o falsedad, se podrá establecer la denuncia por desobediencia a la autoridad o falsedad de documentos públicos o privados conforme el Código Penal.

Contenido	Artículo
Obligación patronal y sanciones	Artículo 264- Obligaciones patronales y sanciones. Ningún patrono, persona física o representante legal de entidad jurídica podrá negar información acerca de los salarios y otros ingresos de la persona deudora de alimentos. La negativa a indicarlo o la falsedad en lo expresado hará posible la denuncia por los delitos de desobediencia a la autoridad o falsedad de documentos públicos o privados contemplados en la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.
Delito de desobediencia	Artículo 314.-Desobediencia: Se impondrá prisión de seis meses a tres años, a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se haya comunicado personalmente, salvo si si se trata de la propia detención.

Contravención **desobediencia** **desacato e irrespeto a la autoridad**	Artículo 396.- Se penará con cinco a treinta días multa: **Destrucción de sellos oficiales** 1) Al que hubiere arrancado, destruido o, de otro modo, hubiere hecho inservibles los sellos fijados por la autoridad con propósitos judiciales o fiscales. **Falta de ayuda a la autoridad** 2) A quien no prestare la ayuda que la autoridad reclame en caso de terremoto, incendio, inundación, naufragio u otra calamidad o desgracia, aunque pueda hacerlo sin grave detrimento propio o no suministrare la información que se le pide o la diere falsa. **No comparecencia como testigo** 3) A la persona que, habiendo sido legalmente citada como testigo, se abstuviere de comparecer o se negare a prestar la declaración correspondiente. **Negativa a practicar actos periciales** 4) Al médico, cirujano, farmacéutico u obstétrica que, llamado en calidad de perito a un proceso judicial, se negare a practicar el reconocimiento y dar el informe requerido por la autoridad judicial. **Negativa a la obligación de cumplir como peritos** 5) Al perito o intérprete que, habiendo aceptado el cargo en materia judicial, se negare sin justa causa a cumplirlo o retardare cumplirlo con perjuicio para alguna de las partes del negocio. **Negativa a identificarse** 6) Al que, requerido o interrogado por autoridad competente para ello en el ejercicio de sus funciones, se negare a presentar su cédula de identidad, pasaporte o permiso de residencia, rehusare dar su nombre, profesión, estado civil, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio y demás datos de filiación o los diere falsos. **Dificultar acción de autoridad** 7) Al que, sin agredir a un funcionario público ni a la persona que le prestare auxilio a requerimiento de aquel o en virtud de una obligación legal, lo estorbare o le dificultare, en alguna forma, el cumplimiento de un acto propio de sus funciones, le presentare resistencia o incurriere en otro desacato que no constituya delito. **Portación falsa de distintivos** 8) Al que públicamente portare insignias o distintivos de un cargo que no tenga, o se fingiere revestido de una función, cargo o autoridad públicos, o autorizado para ejercerlo
Delito de falsedad de documentos públicos y auténticos	**Falsificación de documentos públicos y auténticos.** Artículo 366.-Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que hiciere en todo o en parte un documento falso, público o auténtico, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio. Si el hecho fuere cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, la pena será de dos a ocho años.

Volver al índice

Delito de falsedad de documentos privados	Artículo 368.-Se impondrá prisión de seis meses a dos años al que hiciere en todo o en parte un documento privado falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.
Delito de publicación y autorización de balances falsos	Artículo 247.-El fundador, director, administrador, gerente, apoderado, síndico o fiscal de una sociedad mercantil o cooperativa o de otro establecimiento comercial que, a sabiendas, publique o autorice un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o las correspondientes memorias, falsos o incompletos, será sancionado con la pena de prisión de seis meses a dos años. La pena podrá ser aumentada hasta el doble, cuando se trate de una entidad que realiza oferta pública de valores.
Delito de falsedad ideológica	Artículo 367.-Las penas previstas en el artículo anterior son aplicables al que insertare o hiciere insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.
Delito de falsificación de registros contables	Artículo 368 bis- Será sancionado con prisión de uno a seis años, quien con el propósito de cometer u ocultar alguno de los delitos contemplados en el artículo 1 de la ley Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, falsifique en todo o en parte, los libros, registros físicos o informáticos, o cualquier otro documento contable de una persona jurídica o física. Se aplicará la misma sanción a la persona física que con el mismo propósito lleve una doble contabilidad o cuentas no asentadas en los libros contables.
Delito de supresión, ocultación y destrucción de documentos	Artículo 369.-Será reprimido con las penas señaladas en los artículos anteriores, en los casos respectivos, el que suprimiere, ocultare o destruyere, en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio.

4.2. Proceso resolutivo familiar. Artículo 260 del Código Procesal de Familiar

El artículo 260 del Código Procesal de Familia dispone la posibilidad de ejecución de acuerdos establecidos en otros procesos, ya sea por acuerdo conciliatorio o por decisión judicial, para lo cual las piezas necesarias deben ser enviadas al despacho correspondiente de pensiones alimentarias.

> *[…]Artículo 260- Ejecución de obligaciones establecidas en otros procesos. Si en otro proceso se estableciera por acuerdo conciliatorio o por decisión judicial una obligación alimentaria cuantificada derivada de la relación familiar, se deberán enviar las piezas necesarias para su debida ejecución al despacho de pensiones alimentarias que por competencia territorial corresponda.*
>
> *Cuando se hubiera llevado a cabo algún tipo de acuerdo conciliatorio ante el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), cualquiera de las partes podrá iniciar el trámite de ejecución de lo acordado. También, podrán ejecutarse en esta vía los montos pactados o establecidos mediante los mecanismos previstos en la Ley N. º 7727, Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, de 9 de diciembre de 1997. En ambos supuestos no se requiere la homologación del despacho judicial. En todo caso, cualquier discusión acerca del contenido o la validez del acuerdo se tramitará ante la*

autoridad de la materia alimentaria mediante el proceso resolutivo familiar, sin perjuicio de la ejecutividad del monto pactado, en tanto se discute aquella pretensión[…].

Este artículo también dispone la posibilidad de ejecución de acuerdos establecidos ante el Patronato Nacional de la Infancia y mecanismos de la Ley 7727 de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz social, los cuales no requieren homologación conforme lo señala el artículo 197 del Código Procesal de Familia. Pero para efectos del cobro mediante el apremio corporal, sí se requiere tal homologación.

[…]Artículo 197- Efectos del acuerdo conciliatorio en materia de pensiones alimentarias. Los acuerdos extrajudiciales en materia de pensiones alimentarias surtirán efectos a partir de su adopción, salvo para el cobro por la vía de apremio corporal, el cual solo se podrá solicitar a partir de la homologación judicial y en relación con las cuotas futuras. Los montos adeudados antes de la homologación se cobrarán por la vía de apremio patrimonial[…].

También es importante aclarar que, si la pensión alimentaria se establece como una medida cautelar, y se remiten las piezas de la medida cautelar al despacho de pensiones alimentarias para los efectos correspondientes, se debe establecer la demanda oportuna en el plazo de un mes, conforme lo señala el numeral 130 del Código Procesal de Familia.

[…]Artículo 130- Caducidad de las medidas cautelares anticipadas. Cuando se ha concedido una medida cautelar anticipada, la parte tendrá que presentar su demanda dentro del mes siguiente a su dictado o ejecución según corresponda; de lo contrario, esta caduca y quedará sin efecto[…].

Un tema de gran importancia es que este numeral 260 establece en el último párrafo que, en cuanto a una discusión por el contenido o la validez del acuerdo, se debe tramitar **un proceso resolutivo familiar** ante el juzgado de pensiones alimentarias, sin perjuicio de la ejecutividad del monto pactado, ello conforme lo establecen el artículo 222, inciso 11, y el 223 al 233 del Código Procesal de Familia.

En virtud de este párrafo, les corresponderá a las personas defensoras públicas plantear estos procesos, y debe determinarse cuáles elementos afectan la validez del acuerdo, ya que esto no viene determinado en el Código.

Podría analizarse la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social Número 7727 del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, publicada en *La Gaceta* del catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, la cual dispone en su artículo segundo el derecho de las

Volver al índice

personas de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible. Tales acuerdos deben contener los siguientes requisitos en cumplimiento del artículo 12:

> *[…]ARTICULO 12.- Requisitos de los acuerdos Los acuerdos adoptados con motivo de un proceso de mediación o conciliación, judicial o extrajudicial, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Indicación de los nombres de las partes y sus calidades. b) Mención clara del objeto del conflicto y de sus alcances. c) Indicación del nombre de los mediadores, los conciliadores y, si se aplica, el nombre de la institución para la cual trabajan. d) Relación puntual de los acuerdos adoptados. e) Si hubiere proceso judicial o administrativo iniciado o pendiente, indicar, expresamente, la institución que lo conoce, el número de expediente y su estado actual y la mención de la voluntad de las partes de concluir, parcial o totalmente, ese proceso. f) El conciliador o mediador deberá hacer constar en el documento que ha informado a las partes de los derechos que se encuentran en juego y les ha advertido que el acuerdo puede no satisfacer todos sus intereses. También deberá hacer constar que ha advertido a las partes sobre el derecho que las asiste de consultar, el contenido del acuerdo, con un abogado antes de firmarlo. g) Las firmas de todas las partes involucradas, así como la del mediador o conciliador. h) Indicación de la dirección exacta donde las partes recibirán notificaciones […].*

Además, con respecto al tema de vicios en actos, obligaciones y contratos, podrían analizarse los artículos 627, 628, 631, 1007, 1008, 1017 a 1021 del Código Civil , así como el numeral 128 al 130 de la Ley General de Administración Pública.

Contenido	Artículo
Validez de una obligación	CÓDIGO CIVIL: ARTÍCULO 627: Para la validez de la obligación es esencialmente indispensable: 1º.- Capacidad de parte de quien se obliga. 2º.- Objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación. 3º.- Causa justa.
Capacidad	CÓDIGO CIVIL: ARTÍCULO 628: La capacidad para obligarse se presume siempre, mientras no se prueben los hechos o circunstancias por los cuales niegue la ley esa capacidad.
Obligación ineficaz	CÓDIGO CIVIL ARTÍCULO 631: También es ineficaz la obligación que tenga por objeto una cosa o acto que fuere física o legalmente imposible. La imposibilidad física debe ser absoluta y permanente, y no temporal ni relativa, con respecto a la persona que se obliga. La imposibilidad legal existe: 1º.- Respecto a las cosas que estén fuera del comercio por disposición de la ley. 2º.- Respecto de los actos ilícitos como contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres.

Consentimiento en contratos	CÓDIGO CIVIL: ARTÍCULO 1007: Además de las condiciones indispensables para la validez de las obligaciones en general, para las que nacen de contrato se requiere el consentimiento y que se cumplan las solemnidades que la ley exija. CÓDIGO CIVIL ARTÍCULO 1008.- El consentimiento de las partes debe ser libre y claramente manifestado. La manifestación puede ser hecha de palabra, por escrito o por hechos de que necesariamente se deduzca.
Fuerza o intimidación	CÓDIGO CIVIL ARTÍCULO 1017: Es anulable el contrato en que se consiente por fuerza o miedo grave. ARTÍCULO 1018: Para calificar la fuerza o intimidación, debe atenderse a la edad, sexo y condición de quien la sufra. ARTÍCULO 1019: Para que la fuerza o intimidación vicien el consentimiento, no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado; basta que la fuerza o intimidación se haya empleado por cualquiera otra persona, con el objeto de obtener el consentimiento. ARTÍCULO 1020: El dolo no vicia el consentimiento, sino cuando es obra de una de las partes y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera habido contrato. En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de daños y perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o se han aprovechado de él; contra los primeros, por el valor total de los perjuicios, y contra los segundos, hasta el monto del provecho que han reportado.
Validez de un acto	LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: Artículo 128.-Será válido el acto administrativo que se conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico, incluso en cuanto al móvil del funcionario que lo dicta.
Órgano competente	LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Artículo 129.-El acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia.
Elementos de validez de un acto	LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: Artículo 130. 1. El acto deberá aparecer objetivamente como una manifestación de voluntad libre y consciente, dirigida a producir el efecto jurídico deseado para el fin querido por el ordenamiento. 2. El error no será vicio del acto administrativo pero cuando recaiga sobre otros elementos del mismo, la ausencia de éstos viciará el acto, de conformidad con esta ley. 3. El dolo y la violencia viciarán el acto únicamente cuando constituyan desviación de poder.

Es importante señalar que el Código Procesal de Familia establece en el artículo 20 un supuesto específico de pretensiones de ejecución de acuerdos y modificaciones en procesos de guarda o custodia o de un régimen de interrelación familiar.

Volver al índice

4.3. Procesos de fijación de la cuota alimentaria

El proceso de fijación de la cuota alimentaria se encuentra establecido del artículo 267 al 273 del Código Procesal de Familia, y debe ser analizado con las normas generales que señala esta normativa sobre los procesos familiares.

4.3.1. Demanda

El artículo 267 dispone el contenido de la demanda señalando que se debe establecer los requerimientos indicados en el Código en lo que sea compatible. Por ende, este artículo debe ser relacionado con el artículo 215 del Código Procesal de Familia, el cual es la norma general que establece los requisitos de las demandas.

Es importante señalar que el artículo 267 del Código Procesal de Familia señala que no debe indicarse el medio o lugar de notificaciones. Pero a pesar de ello para efectos prácticos, toda persona defensora pública debe indicar este medio, tanto para la Defensa Pública, para la parte actora y la parte demandada. Así mismo, establece que, cuando se pretendan alimentos para dos o más personas, deberá expresarse la pretensión del monto que se va a imponer a cada uno de forma separada. Aunado a lo anterior, se puede solicitar la retención salarial en la misma demanda, sin perjuicio de hacerlo posteriormente.

Además, el artículo 215 no indica como requisito que se deben señalar las posibilidades económicas de la persona obligada ni las necesidades de la persona beneficiaria. Pero toda persona defensora pública debe indicarlo, ya que es la columna vertebral de toda demanda de alimentos, pues son elementos importantes que la persona juzgadora debe analizar al momento del dictado de la sentencia anticipada.

LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS NÚMERO 7654 (DEROGADA POR EL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA)	***CÓDIGO DE FAMILIA VERSIÓN VIGENTE (NO SE REFORMA CON EL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA)***	***CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA***
Artículo 17.- **Requisitos de la demanda** La demanda de alimentos contendrá fundamentalmente las siguientes indicaciones: a) Nombre, apellidos y calidades del gestionante y del presunto obligado. b) Nombre y apellidos de los beneficiarios. c) Monto que la parte demandante pretende para cada uno de los beneficiarios. d) Mención de posibilidades económicas de los obligados alimentarios y necesidades de los beneficiarios. e) Pruebas que fundamentan los hechos de la demanda. f) Señalamiento del lugar para atender notificaciones.	Artículo 166.- Los alimentos no se deben sino en la parte que los bienes y el trabajo del alimentario no los satisfagan. "Artículo 173.- No existirá obligación de proporcionar alimentos: 1.- Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente […]".	Artículo 215- Requisitos de la demanda. La demanda, en cualquier tipo de proceso, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos: 1) Nombres, calidades, número de documento de identificación y domicilio de las partes, sin perjuicio de que, ante la imposibilidad de la parte actora de suministrar los datos completos de identificación, se inicie el proceso con la obligación de las partes de hacerlos llegar durante la tramitación de este. Cuando por la existencia de situaciones de riesgo a la integridad de las partes se amerite, las calidades y el domicilio se indicarán por aparte para manejo exclusivo y restringido del despacho. 2) Exposición clara de los hechos en que se basa lo pretendido. 3) Las pretensiones del proceso, especificando las principales, subsidiarias y accesorias y su fundamentación normativa sustancial. 4) La estimación de los daños y perjuicios, cuando se solicitan de forma accesoria con indicación de los hechos que los originan. 5) Ofrecimiento de las pruebas y aporte de las documentales. 6) Informar al despacho de cualquier tipo de litigio en el cual se discuten pretensiones relacionadas con las partes o de las personas a quienes representan. Se deberán indicar los datos requeridos para su identificación. 7) Señalar medio y lugar, en los casos en que procede, para recibir notificaciones futuras y el lugar en el cual se debe notificar el curso de la demanda. Artículo 267- Contenido de la demanda La demanda deberá contener, en lo compatible, los requisitos establecidos en este Código. No será necesario indicar medio o lugar para notificaciones, en cuyo caso las notificaciones serán por estrados. Cuando se pretenda alimentos para dos o más personas, deberá expresarse la pretensión del monto a imponer para cada una. En la demanda se podrá solicitar la orden de retención salarial, sin perjuicio de poder pedirlo posteriormente. Si la demanda no cumple con los requisitos y ello impide iniciar el procedimiento, se procederá con el trámite de prevención de inadmisibilidad previsto en este Código".

Volver al índice

Es importante que toda persona defensora pública realice un litigio estratégico para plantear demandas que se sustenten por sí mismas, con todos los elementos fácticos, los elementos probatorios, la descripción clara de las condiciones de vulnerabilidad, las posibilidades de la parte demandada, la situación de la parte actora, las condiciones de la parte beneficiaria, los elementos de prueba que considere que deben recabarse (artículo 158 al 190 del Código Procesal de Familia) y las pretensiones de forma concreta. Aunado a ello, debe brindar una asesoría clara a las personas usuarias sobre la dinámica del proceso, cada una de sus etapas y la importancia de su participación en el proceso.

4.3.2. Archivo de la demanda

El artículo 267 del Código Procesal de Familia establece en su último párrafo que, si la demanda no cumple con los requisitos y ello impide iniciar el procedimiento, se procederá con el trámite de prevención de inadmisibilidad, el cual se encuentra previsto en el artículo 216 que señala un plazo de cinco días para realizar la corrección bajo pena de archivo del expediente.

> *[…]Artículo 216- Corrección de la demanda. La autoridad judicial apercibirá corregir cualquier omisión que impida cursar la demanda. Para su cumplimiento se otorgará a la parte actora un plazo de cinco días para cumplir. Transcurrido ese plazo, se procederá al archivo del expediente[…].*

4.3.3. Rechazo de plano de la demanda

El Código Procesal de Familia establece en el artículo 217 los supuestos en los cuales se debe rechazar de plano una demanda en los procesos de familia en forma general.

> *[…]Artículo 217- Rechazo de plano e improcedencia de la demanda. La autoridad judicial declarará improponible la demanda y la rechazará de plano, cuando se evidencie claramente alguno de los siguientes supuestos:*
>
> *1) Caducidad.*
>
> *2) Cosa juzgada material.*
>
> *3) Litispendencia.*
>
> *4) Improcedencia por el objeto o la causa propuesta.*
>
> *Para determinar esta situación, la autoridad judicial tomará en cuenta lo expresado en la demanda, los documentos aportados con ella y cualquier antecedente del que tenga conocimiento por haber tramitado o estar tramitando en el propio despacho judicial o en otro.*

> *Artículo 268- Rechazo de plano. La demanda se rechazará de plano cuando sea evidente la inexistencia del derecho o cuando se tenga conocimiento de la existencia de otro proceso en el cual se discute la misma obligación[…].*

En el caso de los procesos de pensiones alimentarias, existe una norma especial y establece dos supuestos específicos en el artículo 268, cuando sea evidente la inexistencia del derecho o cuando se tenga conocimiento de la existencia de otro proceso en el cual se discute la misma obligación o sea litispendencia (artículo 217, inciso 3). En referencia a la inexistencia del derecho, no debe existir ninguna duda o interpretación, sino es la inexistencia del derecho de cobrar alimentos, y en ese supuesto, la demanda debe ser rechazada de plano. Es importante recordar que el rechazo de plano de una demanda tendrá recurso de apelación conforme los numerales 100 y 101, inciso a).

4.3.4. Audiencia previa de conciliación

El artículo 9 del Código Procesal de Familia establece una regla clara en todo proceso y es que debe propiciarse la conciliación e, inclusive, señala como excepción cuando se determine una relación desigual de poder, salvo que lo acordado beneficie a la persona en condición de vulnerabilidad. Así mismo, del artículo 193 al 197, se establecen las reglas generales de la conciliación, la cual puede solicitarse en cualquier etapa del proceso conforme el artículo 193. También se dispone la posibilidad de acuerdos extrajudiciales siempre que estén ajustados a derecho y, en el caso de que solo lo presente una de las partes, se deberá otorgar audiencia a la parte contraria.

Un aspecto de gran importancia es la opinión previa a las personas menores de edad o personas con discapacidad que el artículo 195 establece, cuando se considere necesario para una mejor resolución del caso en referencia a aspectos de derechos propios conciliados.

Así mismo, la regla establecida en el numeral 9 se amplía aún más en el artículo 196 al señalar que no son conciliables los derechos irrenunciables o indisponibles en casos de violencia intrafamiliar o protección de personas en condición de vulnerabilidad, salvo que el acuerdo les sea favorable.

En particular, el numeral 197 les brinda efectos a los acuerdos extrajudiciales a partir de su adopción, salvo para efectos de cobro por vía de apremio corporal, se requiere homologación.

Teniendo claridad de estas normas generales, en el caso específico de los procesos de pensiones alimentarias, el numeral 269 del Código Procesal de Familia establece como una etapa en el proceso una audiencia previa de conciliación, la cual en la Ley de Pensiones Alimentarias no estaba regulada, sino que fue producto de una circular institucional del Poder Judicial, la Circular 52-2012 reiterada en la Circular 12-2019:

Volver al índice

[…]CIRCULAR N° 12-2019

> *ASUNTO: Reiteración de la circular N° 52-2012 sobre Plazo de 10 días para realizar la audiencia temprana de conciliación. A LOS DESPACHOS JUDICIALES QUE CONOCEN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS DEL PAÍS. SE LES HACE SABER QUE:*
>
> *El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 111- 18, celebrada el 20 de diciembre de 2018, artículo LXXII, acordó reiterarles la circular N° 52-2012, sobre "Plazo de 10 días para realizar la audiencia temprana de conciliación", publicada en el Boletín Judicial N° 82 del 27 abril de 2012, que literalmente indica:*
>
> *El Consejo Superior, en sesión N° 26-12 celebrada el 15 de marzo de 2012, artículo LX, a solicitud de la Comisión de la Jurisdicción de Familia acordó comunicarles que la audiencia temprana de conciliación se debe de realizar en un plazo no mayor de 10 días, de lo contrario deberán proceder conforme lo establece la Ley de Pensiones Alimentarias, por lo que en cada Jurisdicción deberán coordinar con la Defensa Pública, considerando los recursos con que cuentan para atender este tipo de asuntos.*
>
> *San José, 28 de enero de 2019[…].*

Con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia, ya está circular que establecía un plazo de diez días se regula de forma expresa en este numeral 269, cuando la demanda ya pasa por su filtro de admisibilidad, es decir, desde su presentación o corrección.

> *[…]Artículo 269- Audiencia previa de conciliación. Si la demanda es admisible, dentro de los diez días hábiles a la presentación de la demanda o de su corrección, el tribunal convocará a las partes a una audiencia previa de conciliación, con el fin de avenir a las partes a un arreglo conciliatorio acerca de la obligación alimentaria. La autoridad judicial podrá consultar, antes de esa audiencia, la información de planillas reportadas ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o verificar cualquier dato de ingreso salarial de la persona deudora directamente ante su ente patronal o de registros de bienes por los medios que considere prudentes[…].*

Así mismo, este artículo establece la posibilidad para que la persona juzgadora consulte o verifique los ingresos o bienes de la persona deudora, de forma previa a la audiencia, y esto inclusive debe relacionarse con los artículos 146, 147 y 158 del Código Procesal de Familia que indican los principios de la actividad probatoria y los medios de prueba.

4.3.5. Sentencia anticipada

En el supuesto de que la audiencia previa de conciliación no se realice en el plazo de diez días establecidos en el artículo 269, o que las partes no concilien, la persona juzgadora procederá a dictar

una resolución con carácter de sentencia anticipada dentro de las veinticuatro horas al vencimiento de ese plazo.

El artículo 270 del Código Procesal de Familia señala todos los requerimientos que debe contener de forma expresa, ello sin olvidar los requerimientos generales establecidos en los artículos 76, 77, 78, 79 y 80 del Código Procesal de Familia.

Artículo	Contenido
Normas generales de las resoluciones judiciales, **artículo 76 al 80 del Código Procesal de Familia**	Artículo 76- Identificación en las resoluciones. Toda resolución judicial deberá contener, salvo otros requisitos expresos en la ley para resoluciones específicas, la identificación del despacho judicial que la toma, el número de expediente, las partes, la hora y fecha y el nombre de quien la dicta. Artículo 77- Firma de las personas juzgadoras. Toda resolución, salvo la tomada verbalmente en una audiencia, deberá ser firmada por quien la dicta. En órganos colegiados, cuando existe imposibilidad para hacerlo, esto se indicará mediante constancia. La firma deberá ser tomada a mano, por medios tecnológicos o por medio de la firma digital en casos necesarios, según se regula en la normativa de la materia. Artículo 78- Fundamentación de la resolución judicial. Las resoluciones judiciales deben ser claras, precisas y congruentes y, salvo las de mero trámite, deberán estar fundamentadas. Artículo 79- Adición y aclaración de las sentencias. La parte dispositiva de las sentencias podrá adicionarse o aclararse de oficio o a solicitud de parte. La solicitud deberá hacerse dentro del tercer día luego de la notificación de la sentencia en su totalidad. Artículo 80- Corrección de errores materiales en las resoluciones judiciales. Los errores materiales podrán ser corregidos en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada.
Requisitos de la sentencia anticipada del artículo 270 relacionados con otras normas	
Artículos 33, 34, 35, 40, 41, 42 y 270	La razón y el fundamento de la existencia del derecho para la prestación alimentaria, que le asiste a la parte actora y beneficiaria.
Artículos 78 y 270 CPF	El monto debidamente fundamentado de la cuota alimentaria mensual para cada una de las personas beneficiarias.
Artículo 270 CPF, **artículo 164 del Código de Familia**	Indicación de obligación de pago de la cuota de aguinaldo y de salario escolar o gasto de inicio de lecciones, según proceda conforme lo señala el artículo 164 del Código de Familia.
Artículos 270 y 279 del CPF	Advertencia de la existencia del aumento automático de la cuota alimentaria y como procede, conforme el artículo 279.

Volver al índice

Artículos 266 y 270 del CPF **Artículo 96 Código de Familia**	En caso de haberse pedido y de que haya existido la condena en el proceso respectivo, la fijación del monto de pago de las cuotas alimentarias retroactivas y los gastos de embarazo y maternidad cuando corresponde en esta sede, ambas reguladas en el artículo 96 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973.
Artículos 270 y 283 CPF	Apercibimiento de la existencia del apremio corporal a pedido de parte, en caso de no cumplimiento de la obligación alimentaria conforme el artículo 283.
Artículos 84, 86, 87, 88, 270 y 271	Apercibimiento a la persona demandada para la oposición a la sentencia anticipada y la indicación de la facultad de establecer medio o lugar para escuchar notificaciones futuras, conforme el artículo 271.
Artículos 270 y 282 CPF	La orden de retención salarial que haya sido solicitada y en la cual se tenga la información necesaria para ello, de conformidad con el artículo 282.
Artículos 261 y 270 CPF	La orden de inclusión en el índice de personas obligadas conforme el artículo 261.
Artículos 195 y 196 del Código Procesal Penal **Artículo 270 del Código Procesal de Familia**	La orden de notificación a la persona demandada, siendo que a criterio del despacho por haberse agotado otras posibilidades, se podrá ordenar allanamiento del lugar en donde se oculte la persona deudora; esta actuación será verificada por la autoridad judicial que conoce del asunto u otra debidamente comisionada al efecto, según los procedimientos dados en el Código Procesal Penal en su artículo 195 y 196. Artículo 195 del Código Procesal Penal: Contenido de la resolución que ordena el allanamiento La resolución que ordena el allanamiento deberá contener: a) El nombre y cargo del funcionario que autoriza el allanamiento y la identificación del procedimiento en el cual se ordena. b) La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser registrados. c) El nombre de la autoridad que habrá de practicar el registro, en el caso de que la diligencia se delegue en el Ministerio Público o en la policía, por proceder así conforme lo dispuesto en este Título. d) El motivo del allanamiento. e) La hora y la fecha en que deba practicarse la diligencia." Artículo 196 del Código Procesal Penal Formalidades para el allanamiento Una copia de la resolución que autoriza el allanamiento será entregada a quien habite o posea el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado, y, a falta de este, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Se preferirá a los familiares. Cuando no se encuentre a nadie, ello se hará constar en el acta. Practicado el registro, en el acta se consignará el resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación. La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas. El acta será firmada por los concurrentes; no obstante, si alguien no la firma, así se hará constar."

Debido a la estructura monitoria del proceso de alimentos, la sentencia anticipada debe contener todos y cada uno de los elementos que establece el artículo 270, ya que esta no tiene establecido el recurso de apelación conforme los artículos 100 y 101 del Código Procesal de Familia, únicamente la

posibilidad de oposición. Por ende, debe ser clara y amplia en cada uno de los elementos señalados y, además, debe utilizar un lenguaje claro y comprensivo para todas las partes del proceso.

Un aspecto que ha generado diversas posturas entre diferentes personas expositoras y capacitadoras sobre la reforma procesal es si podría dictarse una sentencia anticipada sin lugar en un caso donde no se cumplan los supuestos de rechazo de plano, tomando en consideración que podría darse un caso donde existan dudas de la situación de necesidad de la parte actora.

Si se dicta una sentencia anticipada sin lugar, se podría eventualmente desmeritar la estructura monitoria del proceso, establecida en el numeral 270 del Código Procesal de Familia, al no existir conciliación. Pero esto podría ser aclarado con los diversos criterios que puedan darse en las distintas jurisdicciones, así como por la Sala Constitucional ante las reformas legales que puedan ser presentadas.

4.3.6. Oposición

El artículo 272 del Código Procesal de Familia indica que si las partes están conformes con lo resuelto en la sentencia anticipada y no presentan oposición en un plazo de cinco días, esta queda firme y, por tanto, continuará la fase de ejecución.

En el caso de que las partes no estén conformes con la sentencia anticipada, el artículo 271 del Código Procesal de Familia establece el mecanismo que debe ser utilizado, y la oposición en el plazo de cinco días puede ser planteada por cualquiera de las dos partes. La oposición no suspenderá efectos de la sentencia anticipada. Esta oposición debe contener una concreta y clara referencia a los hechos de la demanda, las pretensiones que se solicitan y el ofrecimiento de la prueba.

En el supuesto de que la oposición se declare infundada, la parte tiene la posibilidad de presentar un recurso conforme los artículos 100 y 101, inciso n, es decir, un recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

4.3.7.Audiencia

El artículo 273 del Código Procesal de Familia señala que, una vez que se presente la oposición, se debe convocar a una audiencia dentro de los quince días siguientes a su presentación o del vencimiento del plazo, ya que, en esta misma resolución, se deben señalar la hora y fecha de la respectiva audiencia, se debe poner en conocimiento la oposición, admitir las pruebas respectivas y la obligación de presentarlas el día de la audiencia.

Volver al índice

En relación con la prueba que se tiene por admitida en esta resolución, es importante que la persona juzgadora y la persona defensora pública tengan presentes los principios de los artículos 146, 147 y 148, la posibilidad de incorporación de prueba de otros procesos establecida en el artículo 150, y cómo se admite o se rechaza la prueba conforme los artículos 156 y 157, todos del Código Procesal de Familia.

La audiencia tiene varias etapas que deben seguirse conforme los artículos 123 y 273:

Artículo	Contenido
Normas generales de las audiencias judiciales **Artículo 31, incisos 8), 9), 10), 11); 121 a 126 del Código Procesal de Familia**	La persona juzgadora debe cumplir con las normas generales para las audiencias establecidas en el artículo 121 al 126 del Código Procesal de Familia.
Artículos 9, 31, inciso 3; 193 a 197 y 273, inciso 1) CPF	Se instará a las partes a la consideración de una forma alterna a la solución del conflicto. En caso de que se considere necesario, podrá llamarse a la audiencia a cualquier profesional especialista en resolución alterna de conflictos para el tratamiento de esta fase, conforme los artículos 6, 193 a 197.
Artículo 31, incisos 4) 5); 232 y 273, inciso 2) CPF	Si no existe conciliación, se practicará la prueba de carácter interlocutoria y resolverá cualquier cuestión procesal interlocutoria que haya sido planteada antes o en la misma audiencia, incluyendo las excepciones procesales establecidas en la oposición conforme el artículo 232.
Artículo 31, inciso 14); 32, inciso 2; 146 a 190 y 273, inciso 3 CPF	Práctica de las pruebas admitidas conforme el artículo 146 al 190.
Artículos 4 y 273, inciso 4) CPF	Las partes expresarán sus conclusiones de forma breve.
Artículo 31, inciso 4); 76 a 82 y 273, inciso 5) del CPF	Se procederá al dictado de la parte dispositiva de la sentencia. La sentencia integral deberá ser dictada y notificada dentro del plazo de tres días conforme el artículo 76 al 82.
Artículo 94 al 104 CPF	Fase recursiva.

Este artículo señala que la indicación del monto pedido en la demanda no implicará limitación alguna para la fijación de la cuota alimentaria.

Si existe una sentencia firme, por solicitud de la parte actora o por acuerdo de ambas partes, la ejecución se puede suspender y no podrá reanudarse hasta tanto no exista manifestación expresa de la parte actora de reiniciar el procedimiento, y esto deberá ser notificado a la persona obligada, mientras se mantenga esa suspensión, el impedimento migratorio no surte efecto, lo anterior conforme lo establece el artículo 276 del Código Procesal de Familia.

El proceso de pensión alimentaria se puede comprender en el siguiente gráfico conforme los artículos y etapas que establece el Código Procesal de Familia:

Volver al índice

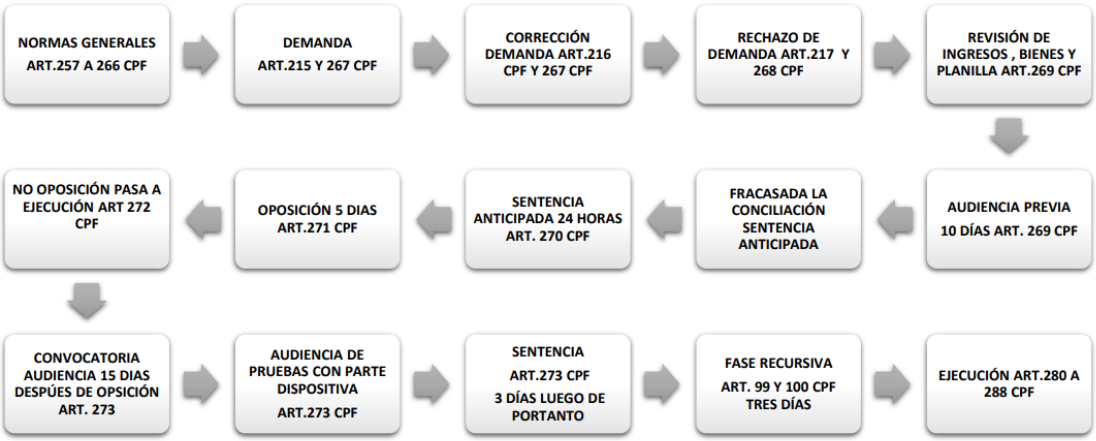

4.4. Proceso de inclusión de persona beneficiaria

El artículo 274 del Código Procesal de Familia establece que el proceso de inclusión de persona beneficiaria debe tramitarse conforme el proceso de fijación ordinaria de pensión alimentaria, realizando los ajustes que correspondan conforme el debido proceso.

> *[…]Artículo 274- Procedimiento de inclusión de persona beneficiaria. Cuando se pretende incluir a una persona beneficiaria en un proceso ya instaurado contra el mismo deudor alimentario del principal, la autoridad judicial deberá llevar a cabo el procedimiento de este apartado, debiendo ajustar el trámite al caso concreto con respeto al debido proceso[…].*

4.5. Proceso de restitución de cuotas alimentarias

El litigio de buena fe es muy importante y más tomando en consideración la posible condena en costas, así como la restitución de montos pagados, si se determina que el deudor alimentario no es obligado, y esto es establecido en el artículo 168 del Código de Familia, según la reforma del Código Procesal de Familia, el cual señala que se podrá solicitar esta restitución.

Volver al índice

[…]Artículo 168- Restitución de cuotas de alimentos fijadas sin derecho. Cuando en la sentencia anticipada de pensión alimentaria se fije una cuota alimentaria y en el proceso se decide que el deudor demandado no es obligado preferente o que el acreedor alimentario no tiene derecho a los alimentos, quien la haya pagado, sus representantes o las personas herederas podrán exigir la restitución del monto cubierto[…].

El procedimiento de este cobro se encuentra regulado en el artículo 275 del Código Procesal de Familia, ya que la parte que tenga legitimación debe presentar la solicitud, de lo cual se dará audiencia a la otra parte. La persona juzgadora resolverá el monto adeudado, y debe cobrarse mediante las normas de cobro judicial de títulos ejecutorios del Código Procesal Civil. Al respecto, se deben estudiar los artículos 153 al 165 del Código Procesal Civil.

4.5. Proceso de extinción o modificación de cuota alimentaria y gastos extraordinarios no pactados

En los artículos 277 y 278, el Código Procesal de Familia establece un procedimiento que no tiene la estructura monitoria del proceso de fijación de la cuota ordinaria, sino que es un proceso contencioso con una audiencia única, mediante el cual se tramitarán pretensiones de aumento, rebajo, exoneración y cobro de gastos extraordinarios no pactados o establecidos, ya sea por las partes o por resolución judicial.

Es importante señalar que la justificación a la modificación de los procesos alimentarios se encuentra en el artículo 174 del Código de Familia, el cual establece que: *[…]"La prestación alimentaria podrá modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da o de quien la recibe[…]".* Por ende, si estos motivos se presentan, puede gestionarse el proceso que corresponda.

Con respecto a los gastos extraordinarios, es importante analizar el artículo 37 del Código de Niñez y Adolescencia que establece el derecho de prestación alimentaria y algunos gastos que pueden cobrarse de forma extraordinaria. Pero no limita otros cobros que puedan presentarse, si se demuestran la urgencia y la necesidad de estos, y que no pueden ser cubiertos por la pensión ordinaria.

*[…]Artículo 37°- **Derecho a la prestación alimentaria.***

El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas. Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente:

a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio

o la instrucción del beneficiario.

b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente.

c) Sepelio del beneficiario.

d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia.

e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica […].

En relación con los gastos extraordinarios, en su resolución 11577-2002 de las quince horas con veinte minutos del diez de diciembre de dos mil dos, la Sala Constitucional señaló la diferenciación que debe hacerse con respecto a los gastos ordinarios, ya que son gastos imprevisibles:

[…]Cuota ordinaria y extraordinaria: Señala la doctrina que quien cuenta a su favor con una cuota alimentaria, fijada por convenio o judicialmente, puede obtener la fijación judicial de una cuota extraordinaria ante situaciones que escapan a lo que representó la razonable previsión de las necesidades del alimentista al acordarse el convenio o la sentencia dictada. Los gastos que se presentan en determinada época del año, pero que resultan previsibles, pueden ser incluidos en la cuota ordinaria, y en caso de no haberse procedido de ese modo, darán lugar a la fijación de una cuota extraordinaria. La cuota de alimentos establecida jurisprudencialmente en favor del alimentario durante los meses de diciembre de cada año, no debe considerarse como cuota o pago extraordinario, pues estos se refieren a situaciones o abarcan aspectos no comprendidos para atender las necesidades ordinarias de la vida, es decir las que suceden regularmente, de acuerdo a las circunstancias que rodean al alimentario al momento de establecer la cuota. Mientras, la cuota extraordinaria se refiere o cubre los fenómenos que en el curso de la vida, aparecen como necesidades sobrevinientes que no fueron contempladas en la cuota ordinaria, toda vez que no fueron previstas en el momento de establecerla[…].

4.5.1. Procedimiento

En referencia al proceso, el artículo 277 señala que la parte interesada debe presentar la solicitud de forma verbal o escrita ante la autoridad correspondiente, donde debe explicar los hechos y motivos en los que se basa su solicitud y debe indicar la pretensión concreta y ofrecer las pruebas que sean necesarias, por lo que deberá aportar la prueba documental que corresponda.

En el caso que presente una solicitud incompleta, se procederá con el trámite de prevención de

inadmisibilidad, el cual se encuentra previsto en el artículo 216 que señala un plazo de cinco días para realizar la corrección bajo pena de archivo del expediente.

> *[…]Artículo 216- Corrección de la demanda. La autoridad judicial apercibirá corregir cualquier omisión que impida cursar la demanda. Para su cumplimiento se otorgará a la parte actora un plazo de cinco días para cumplir. Transcurrido ese plazo, se procederá al archivo del expediente[…].*

Este artículo además establece que, en el caso de que la solicitud sea infundada, se rechazará de plano, lo cual tendrá recurso de apelación conforme los numerales 100 y 101, inciso a). Sobre este tema, solo en la práctica, se determinará que puede ser considerado como una solicitud infundada, mediante las resoluciones de segunda instancia de cada jurisdicción.

4.5.2. Audiencia

Conforme el artículo 278 del Código Procesal de Familia, una vez que la petición cumple con los requerimientos establecidos, se convoca a las partes a una audiencia, notificando de forma personal a la persona accionada, no señala medio asignado ni medio electrónico. Esta resolución se pondrá en conocimiento de los hechos de la gestión y puede aportar prueba idónea.

Es importante resaltar que no existe plazo en esta resolución para contestar ni tampoco se indica que acepta prueba, solo se advierte a la parte accionada de la existencia del proceso y la posibilidad de aportar su prueba. La audiencia se desarrolla conforme señala este numeral, y la novedad es que la contestación es oral.

Artículos	Contenido
Normas generales de las audiencias judiciales **Artículo 31, incisos 8), 9), 10), 11); 121 a 126, 278, inciso 1) del Código Procesal de Familia**	La persona juzgadora debe cumplir con las normas generales para las audiencias, lo cual es establecido en el artículo 121 al 126 del Código Procesal de Familia. Explicación clara de los derechos y deberes de los participantes.
Artículos 9, 31, inciso 3; 193 a 197 y 278, inciso 2) CPF	Invitación a las partes a conciliar. En caso de que se considere necesario, podrá llamar a la audiencia a cualquier profesional especialista en resolución alterna de conflictos para el tratamiento de esta fase.
Artículo 31, inciso 4) 5); 221, 232 y 278, inciso 3) CPF	Si no existe conciliación, se dará audiencia a la parte contraria para que se refiera a los hechos, pretensiones y ofrezca prueba.
Artículo 31, inciso 4), 5); 221, 232 y 278, inciso 4) CPF	Se practicará la prueba de carácter interlocutoria y resolverá cualquier cuestión procesal interlocutoria que haya sido planteada antes o durante la audiencia.

Artículo 31, inciso 14); 32, inciso 2; 146 a 190 y 278, inciso 5 CPF	Admisión y práctica de las pruebas admitidas y ordenadas de oficio conforme el artículo 146 al 190.
Artículo 4 y 278, inciso 6) CPF	Las partes expresarán sus conclusiones de forma breve.
Artículo 31, incisos 4); 76 a 82 y 273, inciso 7) del CPF	Se procederá al dictado de la parte dispositiva de la sentencia. La sentencia integral deberá ser dictada y notificada dentro del plazo de tres días conforme el artículo 76 a 82.
Artículo 94 al 104 CPF	Fase recursiva.

El proceso de extinción o modificación de cuota alimentaria y gastos extraordinarios no pactados se puede comprender en el siguiente gráfico conforme los artículos y etapas que establece el Código Procesal de Familia:

4.5.3. Aumento automático

El artículo 279 del Código Procesal de Familia señala que el monto de la cuota alimentaria se debe actualizar de forma automática en virtud del costo de la vida y, para ello, establece dos supuestos, según el sector laboral de la persona obligada alimentaria.

En el caso de la persona obligada no asalariada, se aumentará de forma anual en el mes de enero, en un porcentaje igual a la variación del salario establecido según lo descrito en el artículo segundo de la Ley N. º 7337 del 5 de mayo de 1993 y, en el caso de la persona obligada asalariada, cada seis meses en los meses de enero y julio, de forma porcentual, de acuerdo con el aumento de ley decretado por el Estado para el sector público o privado, según corresponda.

Además, si al momento de establecer el monto vigente, se había tomado en cuenta ese aumento próximo, no se realizará hasta el siguiente período.

Volver al índice

4.6. Gastos extraordinarios pactados

El artículo 277 del Código Procesal de Familia establece el proceso que debe seguirse para el cobro de gastos extraordinarios no pactados. Pero en supuesto de gastos extraordinarios pactados, debe seguirse el proceso establecido por el artículo 288.

La parte actora debe presentar al despacho su solicitud con el monto pretendido y las pruebas pertinentes, y se dará audiencia a la otra parte por un plazo de tres días y, posteriormente, la autoridad judicial resolverá si es procedente o no. Es evidente que es un proceso totalmente escrito, pero en caso de que se requiera, podría señalarse una audiencia para recabar alguna prueba que resulte pertinente.

CAPÍTULO IV

EJECUCIÓN DE LA DEUDA ALIMENTARIA Y DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

SECCIÓN 1: Ejecución de la deuda alimentaria

Las normas generales y la definición de cada uno de procesos según sus pretensiones permiten garantizar el debido proceso, conforme son establecidas en el Código Procesal de Familia, tomando en consideración que se indica que la persona humana debe ser el centro de la normativa y su aplicación.

En virtud de ello, toda persona defensora pública les debe brindar el patrocinio letrado a las personas usuarias no solamente en el trámite del proceso de familia, sino también en la etapa de ejecución, como lo señala el artículo 52, inciso 8 del Código, el cual hace referencia a los deberes de la persona abogada directora.

> *[…]Artículo 52- Deberes de la persona abogada directora. La persona designada como abogada directora apersonada o quien le supla tendrá, dentro del proceso, los siguientes deberes:*
>
> *8) Contribuir a la ejecución de los fallos, aunque sea adverso a los intereses de su representación[…].*

Específicamente, en los procesos de pensiones alimentarias, la etapa de ejecución es la verdadera garantía de hacer efectivo el derecho humano de alimentos de las personas beneficiarias, ya que el Código Procesal de Familia establece mecanismos coercitivos para lograr un efectivo pago de la obligación.

Es importante señalar que los artículos 280 al 288 regulan lo referente a la ejecución de la deuda alimentaria y ellos evidentemente serán objeto de interpretación por parte de la Sala Constitucional, debido a estar de por medio la libertad ambulatoria de la persona obligada alimentaria; inclusive, podrían determinarse reformas a los artículos. Actualmente, el Proyecto 23034 que pretende la reforma de varias normas, entre ellas las referidas al apremio, se encuentra en la corriente legislativa.

Volver al índice

1.1. Exigibilidad de la obligación alimentaria

El artículo 96 del Código Procesal de Familia establece como regla que no se requiere la firmeza de las resoluciones para ser ejecutadas y, al efecto, señala que:

> *[…]Artículo 96- Efectos de la interposición de los medios de impugnación en cuanto a los plazos y las ejecuciones. La impugnación de una resolución judicial no interrumpirá ni suspenderá la ejecución de lo resuelto, salvo cuando de la ejecución provisional resulte un daño irreparable, se trate de una situación de imposible restauración o cuando lo disponga una norma de forma expresa.*
>
> *No se ejecutará la sentencia que resuelva sobre el estado civil de las personas, el desplazamiento de la filiación y la resolución que autoriza la salida del país de un menor de edad para efectos de cambio de residencia en el exterior, hasta que se encuentre firme.*
>
> *Cuando se trate de sentencias de condena, la parte victoriosa puede pedir la ejecución de esta con el otorgamiento de las garantías necesarias a criterio del despacho[…].*

En el caso concreto de la cuota alimentaria que sea establecida en el acuerdo previo de conciliación o en la sentencia anticipada, esta será ejecutable por los medios coercitivos establecidos, después del tercer día de la notificación.

1.2. Retención salarial

En cualquier momento de su ejecución, incluso desde la propia demanda de alimentos conforme lo indican el artículo 270, inciso 8 y el 282 del CPF, la parte actora o la demandada podrá solicitar al despacho judicial que se ordene la retención de la cuota alimentaria de la fuente regular de ingresos que la persona deudora devenga en su trabajo u otra actividad y que se deposite en el lugar que se le indica. Ninguna persona podrá negarse a llevar a cabo esa retención y depósito. Su falta podrá ser denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad, establecido en el artículo 314 del Código Penal:

> *[…]Artículo 314.-Desobediencia: Se impondrá prisión de seis meses a tres años, a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se haya comunicado personalmente, salvo si si se trata de la propia detención[…].*

Tampoco podrá despedirse a una persona trabajadora por la retención del salario ordenada en virtud de una deuda alimentaria. La retención del salario por concepto de pensión alimentaria tendrá preferencia sobre cualquier embargo o retención de carácter civil que tenga la persona deudora.

El Código Procesal de Familia establece una gran novedad con la posibilidad del prorrateo y, al respecto, señala que, si se trata de dos o más deudas alimentarias, y el salario de la persona deudora no alcanza para la retención de todas ellas, con independencia de su nacimiento, deberá prorratearse el monto retenido entre las personas beneficiarias.

Es importante señalar que la posibilidad de este prorrateo no implica la misma cuota para todas las personas beneficiarias, sino una suma equitativa y proporcional con fundamento en la suma de la obligación vigente en cada caso, ello en aplicación de los principios que establece el artículo 258.

> *[…]Artículo 258- Integración de procedimientos según principios sustantivos. Al aplicarse esta normativa procesal, las normas y las situaciones de hecho se interpretarán siempre tomando en cuenta el interés de la persona beneficiaria y el principio de la responsabilidad de cumplimiento de la obligación alimentaria, además de los principios de celeridad, informalidad, sencillez, oficiosidad y sumariedad[…].*

Es importante señalar que la forma de realizar el prorrateo será objeto de interpretaciones sobre cómo debe realizarse y cómo debe ordenarse a los patronos, debido a que debe existir un mecanismo de información precisa, para que todas las autoridades judiciales conozcan los montos de pensiones establecidas en cada jurisdicción y las proporciones de estas.

1.3. Apremio corporal

La Ley de Pensiones Alimentarias 7654 establece el apremio como medida coercitiva para lograr el pago efectivo de la deuda alimentaria, ya que, en el Código Procesal de Familia, también se regula, pero incluye normas que eran interpretaciones que había realizado la Sala Constitucional, así como novedades en su forma de ejecución. El artículo 283 del Código Procesal de Familia establece que el apremio procede de la siguiente forma:

- En caso de que no se cumpla el pago de la deuda alimentaria, a petición de la parte acreedora, se podrá girar apremio.
- El apremio se puede girar contra la persona deudora mayor de edad y menor de sesenta y cinco años, cambiando la edad de la Ley de Pensiones 7654 que establecía que era 71 años. Es importante señalar que el Proyecto 23034 que se encuentra en corriente legislativa pretende modificarlo y subir nuevamente a 71 años.
- Procederá hasta para el cobro de seis mensualidades incluyendo la presente, además de los rubros de aguinaldo, salario escolar o gastos de inicio de lecciones y los otros tipos de gastos

Volver al índice

extraordinarios. Estos últimos únicamente se disponen cuando se trata de gastos establecidos con carácter de urgencia.

- No se requiere una solicitud reiterada o de manera consecutiva.
- Una gran novedad es que la orden de apremio seguirá una gradualidad de la siguiente forma. La primera orden de apremio será girada hasta por dos meses. La segunda orden de apremio será girada hasta por cuatro meses y, a partir de la tercera orden de apremio, esta podrá ser girada hasta por seis meses. Debe entenderse que estos plazos se refieren a la estancia en el centro de atención institucional correspondiente para apremiados en el sistema carcelario.
- Se podrá excluir del cumplimiento de la orden de apremio corporal a aquellas personas que se encuentren en estado avanzado de embarazo o en una situación de salud que su condición de apremiadas pueda causarle una afectación mayor a su condición, todo a juicio del tribunal. En el caso de embarazo, debe realizarse el análisis del caso concreto, ya que no señala que se prohíbe el apremio por el embarazo, sino en un estado avanzado y debe ser objeto de análisis de la persona juzgadora, inclusive, debe solicitar valoraciones al Departamento de Medicina Legal del Poder Judicial cuando que lo considere necesario.
- No procede el apremio corporal contra la persona deudora, a quien se le retiene la cuota alimentaria de su fuente de ingreso por orden de la autoridad judicial y se ha verificado tal retención de forma periódica, salvo que la retención sea incompleta o existan cuotas pendientes. Pero previo a esto, debe hacerse una advertencia de pago por cinco días.
- Ninguna persona deudora alimentaria podrá estar en apremio corporal por más de seis meses. En el vencimiento de este plazo, se ordenará su libertad y podrá cobrarse lo no pagado mediante vía de cobro ejecutorio. Pero, si se activa esta vía estando aún apremiada la persona deudora, dicho estado cesa de forma inmediata, todo sin perjuicio de que las cuotas de alimentos que corren en tanto se mantenga el apremio podrán cobrarse también por aquella vía ejecutoria sin necesidad de que se haya solicitado el respectivo apremio.

Para el cumplimiento de la orden de apremio corporal, esta podrá extenderse a pedido de la parte gestora y, luego de agotadas otras formas para hacer efectiva la orden, se hará el allanamiento del lugar en donde se oculte la persona deudora, conforme los artículos 185 y 196 del Código Procesal Penal.

> *[…]Artículo 195 del Código Procesal Penal: Contenido de la resolución que ordena el allanamiento La resolución que ordena el allanamiento deberá contener:*
>
> *a) El nombre y cargo del funcionario que autoriza el allanamiento y la identificación del procedimiento en el cual se ordena.*

b) La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser registrados.

c) El nombre de la autoridad que habrá de practicar el registro, en el caso de que la diligencia se delegue en el Ministerio Público o en la policía, por proceder así conforme lo dispuesto en este Título.

d) El motivo del allanamiento.

e) La hora y la fecha en que deba practicarse la diligencia.

"Artículo 196 del Código Procesal Penal: Formalidades para el allanamiento Una copia de la resolución que autoriza el allanamiento será entregada a quien habite o posea el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado, y, a falta de este, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Se preferirá a los familiares. Cuando no se encuentre a nadie, ello se hará constar en el acta. Practicado el registro, en el acta se consignará el resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación. La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas. El acta será firmada por los concurrentes; no obstante, si alguien no la firma, así se hará constar[…].

El artículo 284 del Código Procesal de Familia establece la medida especial de apremio, ya sea en modalidad diurna y nocturna, y procede en los siguientes supuestos:

- A solicitud de la parte deudora y tomando en cuenta las condiciones particulares de esta, la autoridad judicial podrá imponer una medida especial de apremio corporal nocturno que correrá a partir de las veinte horas hasta las cinco horas del día siguiente, hasta por un plazo máximo de seis meses.
- En caso de que el deudor demuestre que hará su búsqueda de trabajo o ingresos en horario nocturno, el juez podrá ordenar que la medida especial se cumpla en horas diurnas, y no le podrán aplicar más de ocho horas diarias.
- Si la persona obligada incumple con el horario de la medida especial de apremio corporal, la autoridad judicial procederá a cesar el beneficio y ordenará el apremio corporal de veinticuatro horas dispuesto en el artículo anterior de esta ley, sin perjuicio de que pueda ser denunciada por desobediencia a la autoridad.
- El tiempo cumplido durante la medida especial de apremio corporal se conmutará en proporción de uno a uno, en caso de que se aplique la medida del apremio corporal por causa de incumplimiento.

Volver al índice

Es importante señalar que, para realizar un efectivo cumplimiento de esta modalidad de apremio, deben abrirse canales de comunicación con Adaptación Social, el Centro de Atención Integral Jorge Arturo Montero Castro "Reforma" y los despachos judiciales, como sucede en el caso de las modalidades semiinstitucionales en materia penal cuando se otorgan beneficios carcelarios a las personas privadas de libertad. Es razón de lo anterior, debe existir una coordinación institucional entre el Poder Judicial, Adaptación Social y el Centro de Atención Institucional para que esta medida especial sea lleve a cabo de forma articulada.

1.4. Cobro mediante título ejecutorio

El artículo 285 del Código Procesal de Familia establece la posibilidad mediante el título ejecutorio, distinta a la vía de apremio corporal. La resolución judicial firme que indique montos de las cuotas alimentarias ordinarias, aguinaldos, salarios escolares, gastos derivados de inicio de lecciones y gastos extraordinarios debidos por la persona deudora y emanados por los despachos competentes, aunque se trate de mensualidades para las cuales no haya solicitado apremio corporal, podrán ser cobradas en el propio despacho judicial que conoce del proceso mediante la vía de ejecución directa, solicitando que se ordene el embargo de bienes en cantidad suficiente para la suma adeudada, intereses legales y costos de la ejecución para su posterior remate, según lo establecido en la normativa referente a los cobros judiciales en el artículo 153 al 165 del Código Procesal Civil, conforme se explica en el siguiente gráfico:

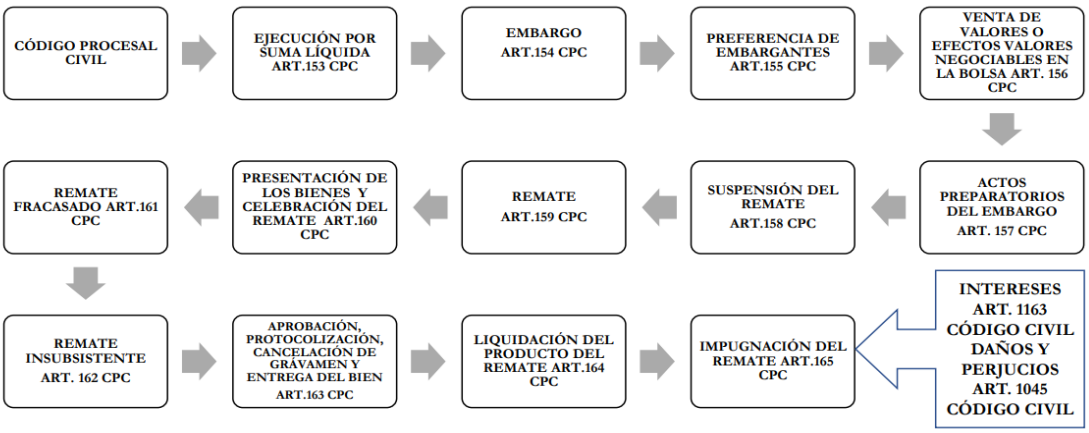

Asimismo, se ordenará a la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) que haga la anotación en su historial crediticio como deudor alimentario, según la normativa del artículo 133 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, del 3 de noviembre de 1995.

Es importante que la persona defensora pública asesore a las personas usuarias sobre la posibilidad de estos cobros, ya sea utilizando sentencias como título o las constancias de tesorería que certifiquen montos adeudados por la persona obligada alimentaria, ya que en su gestión debe solicitar el embargo de salarios, cuentas y bienes según correspondan en el caso específico, con la respectiva solicitud de anotación, peritaje y posterior remate de bienes a futuro, además del cobro de intereses de la deuda.

Es conveniente que se indique que los posibles honorarios de la persona perita deben ser asumidos por el Poder Judicial, debido a la representación de la Defensa Pública y las condiciones de vulnerabilidad de las personas que representamos.

1.5. Fondo para el pago transitorio de la obligación alimentaria

En el artículo 286 del Código Procesal, se crea el Fondo de Pensiones Alimentarias para cubrir cualquiera de las obligaciones alimentarias que se encuentren pendientes de pago, total o parcialmente que, por razones debidamente justificadas ante el juzgado de pensiones respectivo, no hayan podido ser cubiertas por la persona deudora, y funcionará de la siguiente forma:

- Para administrar dicho Fondo, la Corte Suprema de Justicia designará el órgano o departamento competente para tales efectos.
- Sus recursos provendrán del quince por ciento (15%) de los dineros y los intereses por ellos generados, de los depósitos judiciales en cuentas bancarias, certificados a plazo o cualquier otro producto financiero en cualquier tipo de moneda que provengan de procesos judiciales concluidos o abandonados, previamente así declarados por la autoridad judicial correspondiente.
- El porcentaje indicado en el párrafo anterior deberá aplicarse sobre la totalidad de los recursos existentes al momento de entrar en vigencia la presente ley, y su giro se hará por única vez.
- Estos recursos serán utilizados como fondos reembolsables para el pago de la obligación alimentaria y podrán ser utilizados por cualquier persona deudora alimentaria que posea un título de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles que pueda ser colocado como garantía real.
- Para los bienes inmuebles, se utilizará la valoración efectuada por la municipalidad correspondiente y, en el caso de los bienes muebles, el valor fiscal del Ministerio de Hacienda.
- Los montos que sean desembolsados por el Fondo a favor de la persona deudora que califique y que lo haya solicitado formalmente devengarán intereses correspondientes a la tasa básica pasiva del Banco Central. En caso de incumplimiento, se seguirá lo dispuesto en la Ley N.º 8624, Ley de Cobro Judicial, del 1 de noviembre de 2007.

Volver al índice

1.6. Pedidos de autorización para la búsqueda de trabajo y pago en tractos

El artículo 287 del Código Procesal de Familia establece que, si la persona deudora alimentaria comprueba de forma satisfactoria, a juicio de la autoridad competente, que carece de trabajo y de recursos económicos para cumplir con el pago de las cuotas alimentarias, se podrá conceder un plazo prudencial que no exceda de un mes, prorrogable por otro, para que cumpla con el pago de las cuotas adeudadas.

Además de la autorización para la búsqueda de trabajo, el despacho podrá ordenar, a pedido de la persona deudora, el pago en tractos de una deuda morosa total o parcial de alimentos.

Si se ha solicitado cualquiera o ambos beneficios, la autoridad judicial ordenará recabar de forma inmediata, sin audiencia a las partes, la prueba ofrecida y resolverá y notificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, ordenando la suspensión, cuando proceda, de la orden de apremio corporal, en caso de concesión de alguno de los beneficios.

SECCIÓN 2: Ejecución de las resoluciones judiciales

El Código Procesal de Familia establece del artículo 313 al 333 las formas de ejecución de las resoluciones judiciales, las cuales son ejecución de resoluciones inscribibles, ejecución de derechos personalísimos y ejecución de derechos patrimoniales.

Es importante que la persona defensora pública les brinde la respectiva asesoría a las personas usuarias, sobre la importancia de verificar la debida inscripción de las resoluciones que así lo requieren y, además, de la posibilidad de ejecución de las resoluciones en el caso de que establezcan determinadas obligaciones que deban cumplirse y que no realicen de forma voluntaria o en los plazos establecidos por la ley.

Contenido	Artículo
Ejecución de derechos inscribibles	**Artículo 313 al 315 del Código Procesal de Familia**
Ejecución de derechos personalísimos	**Artículo 316 al 319 del Código Procesal de Familia**
Ejecución de derechos patrimoniales	**Artículo 320 al 333 del Código Procesal de Familia**
Derecho de gananciabilidad	**Artículo 320 al 322 del Código Procesal de Familia**
Obligaciones de hacer, no hacer y entrega de cosas	**Artículo 320 al 325 del Código Procesal de Familia**
Obligaciones de pago de sumas no determinadas	**Artículo 326 al 328 del Código Procesal de Familia**
Cobro de sumas líquidas	**Artículo 329 al 333 del Código Procesal de Familia**

2.1. Ejecución de derechos inscribibles

El artículo 313 establece que se deberán ejecutar de oficio todas las sentencias firmes que establezcan obligación de inscripción de estado civil (divorcio, separación judicial, nulidad de matrimonio), filiación (emplazamiento o desplazamiento y aprobación de adopción), suspensión y terminación de los atributos de la responsabilidad parental y nombramiento de representantes en los registros públicos, dentro de los **cinco días** siguientes a esa firmeza y podrán llevarse a cabo por medios electrónicos. Es importante señalar que, en el caso de la ejecución de las resoluciones de carácter patrimonial que impliquen inscripciones ante registros públicos o privados, se ordenará a petición de parte interesada.

Así mismo, en virtud del principio de gratuidad, la inscripción de cualquier resolución que decida cuestiones patrimoniales entre cónyuges o entre estos e hijas o hijos estará exenta de pago de derechos de traspasos.

2.2. Ejecución de derechos personalísimos

El artículo establece el principio de la tutela de la realidad en ejecución de una sentencia, acuerdo o resolución, cuando se trate sobre el cuido personal de una persona en condición de vulnerabilidad, de un sistema de interrelación familiar o de la administración de bienes, y cuando haya transcurrido un tiempo prologando sin que se haya ejecutado.

En virtud de este principio, la autoridad judicial se abstendrá de ejecutarla en aquellos casos en que la realidad haga evidente que se ha consolidado una situación diferente de la que se pretende ejecutar y esta beneficia a la persona en la referida condición, lo que podría valorarse mediante una entrevista, valoración de trabajo social y psicología, una visita o un reconocimiento familiar. En este supuesto, la autoridad judicial remitirá a las partes a la vía de modificación de fallo y sin perjuicio del disfrute del monto de pensión alimentaria vigente.

Es importante lo establecido en el artículo 317 del Código Procesal de Familia, al señalar que se podrá ordenar, de oficio o a petición de parte y en resolución fundada, la ejecución provisional de la sentencia sin estar firme cuando se trate del cuidado de personas en estado de vulnerabilidad o de fijación de relaciones interpersonales.

Para la ejecución de lo resuelto, la autoridad judicial podrá ordenar el cumplimiento por medios coercitivos, incluso el allanamiento y el apercibimiento de las sanciones penales que correspondan, en caso de negativa.

En la ejecución de un régimen de relaciones interpersonales, se deben seguir las siguientes reglas:

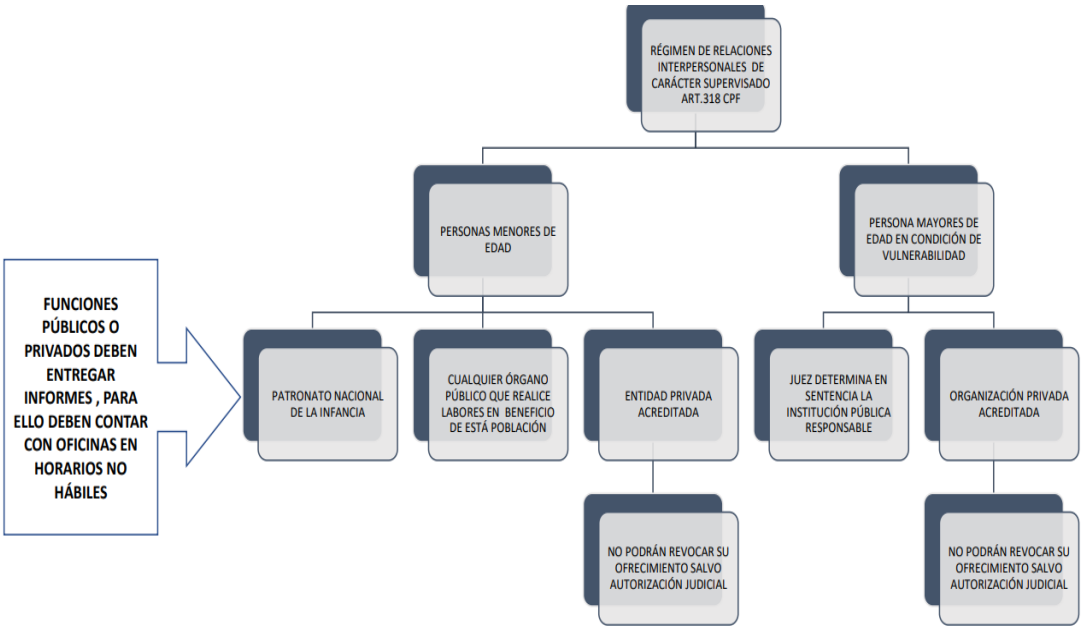

- El régimen de relaciones interpersonales de carácter supervisado para personas menores de edad, luego de la firmeza del fallo, estará a cargo del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) o de cualquier otro órgano público que realice labores en beneficio de esta población, sin perjuicio del compromiso que adquiera algún ente privado acreditado ante dicha institución.
- Tratándose de personas mayores de edad en condición de vulnerabilidad, el juez o la jueza determinará en sentencia la institución pública responsable de la supervisión.
- Las organizaciones privadas que asuman la supervisión deberán estar acreditadas ante la institución pública competente. En todo caso, las organizaciones privadas que asuman la supervisión por voluntad propia no podrán revocar su ofrecimiento, salvo por cuestiones autorizadas por la autoridad judicial.
- Las personas funcionarias públicas o privadas que lleven a cabo la supervisión deberán entregar los informes sobre lo acontecido, cuando así sea dispuesto por la autoridad judicial. Para estos efectos, las instituciones públicas o privadas dispondrán del personal necesario en los horarios no hábiles de oficinas y en los lugares adecuados.

2.3. Ejecución de derechos patrimoniales

2.3.1. Derecho de gananciabilidad

El Código de Familia regula en el artículo 41 cuáles son los bienes gananciales, y este numeral es reformado por el Código Procesal de Familia de la siguiente forma:

Código de Familia	Código de Familia reformado por el Código Procesal de Familia
Artículo 41.- Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria a las resultas de la respectiva liquidación. Los tribunales, de oficio o a solicitud de parte, dispondrán tanto la anotación de las demandas sobre gananciales en los Registros Públicos, al margen de la inscripción de los bienes registrados, como los inventarios que consideren pertinentes. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley No. 7689 de 21 de agosto de 1997) Podrá procederse a la liquidación anticipada de los bienes gananciales cuando el Tribunal, previa solicitud de uno de los cónyuges, compruebe, de modo indubitable, que los intereses de éste corren el riesgo de ser comprometidos por la mala gestión de su consorte, o por actos que amenacen burlarlo. Únicamente no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación. 1) Los que fueren introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria; 2) Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales; 3) Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio; 4) Los muebles o inmuebles, que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges; y 5) Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges. Se permite renunciar, en las capitulaciones matrimoniales o en un convenio que deberá en hacerse escritura pública, a las ventajas de la distribución final.	Artículo 41- Régimen de gananciales. Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria a las resultas de la respectiva liquidación. Podrá procederse a la liquidación anticipada de los bienes gananciales cuando el tribunal, previa solicitud de uno de los cónyuges, compruebe, de modo indubitable, que los intereses de este corren el riesgo de ser comprometidos por la mala gestión de su consorte o por actos que amenacen burlarlo. Únicamente, no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación: 1) Los que fueran introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria. 2) Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales. 3) Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio. 4) Los muebles o inmuebles que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges. 5) Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges. Se permite renunciar en las capitulaciones matrimoniales o en un convenio que deberá hacerse en escritura pública, a las ventajas de la distribución final. El progenitor o la progenitora que tenga el cuidado personal de los hijos o las hijas menores de edad, y se trata de un bien inmueble que se utiliza como habitación familiar, tendrá preferencia para el pago del monto que corresponde como ganancial. La misma regla se aplicará, cuando dicho bien se encuentre en copropiedad.

Volver al índice

El Código Procesal de Familia regula en el artículo 320 al 322 lo respectivo a la ejecución del derecho de gananciabilidad establecido en sentencia, ya que cuando se hayan individualizado los bienes sobre los cuales recae de forma concreta, cualquiera de las partes interesadas solicitará la ejecución, deberá indicar los bienes declarados con derecho de ganancialidad y ofrecer la prueba necesaria para fijar el valor neto de estos, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- Cuando la petición esté en forma, se dará audiencia a la otra por tres días para proponer cualquier otro tipo de prueba sobre ese aspecto del valor neto y, de forma inmediata, se ordenará traer las pruebas ofrecidas y pertinentes, incluyendo, si fuera necesario y no hay acuerdo sobre el valor del bien, la de tipo pericial para la valoración del bien. En esta etapa, no se discute si el bien es ganancial o no, únicamente su valor neto.
- En el caso que falte algún elemento importante de la petición, podrá realizarse la prevención del artículo 216 del CPF.
- Rendidos el peritaje y los informes necesarios, se convocará a una audiencia de conciliación. Evidentemente, podría darse el caso de que las partes estén de acuerdo con el valor del bien.
- Si no existe acuerdo, la autoridad judicial emitirá, dentro del tercer día, la resolución final sobre el valor del derecho reclamado, las obligaciones pecuniarias que se asumen, su forma y el plazo razonable de pago.
- Si no se cumple lo ordenado, la persona acreedora del derecho de ganancialidad podrá pedir el cobro de la suma indicada mediante el procedimiento de cobro ejecutorio establecido en la normativa de cobro de las obligaciones civiles (art. 153 al 165 del Código Procesal Civil).

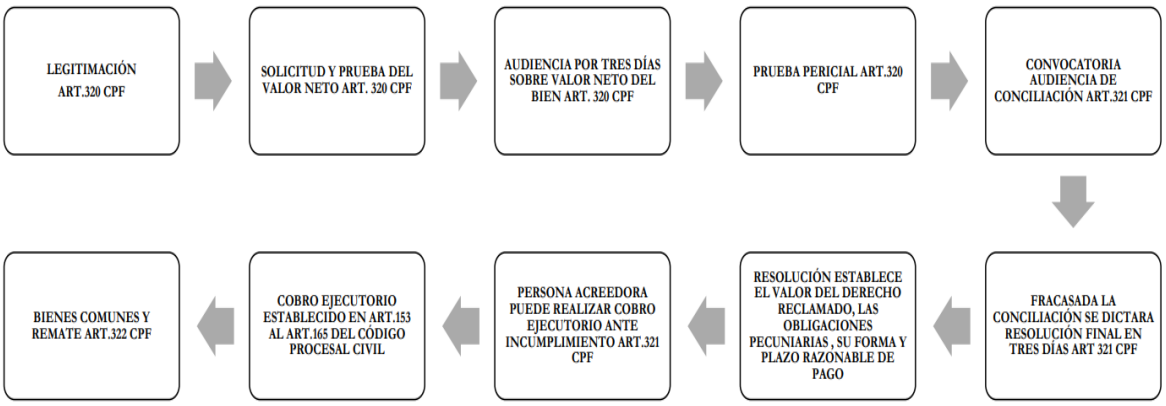

En el caso de bienes en copropiedad de la pareja, si no existen hijos o hijas menores de edad o, si existen, pero no hay interés en el que ostentará la custodia de ellos en permanecer con el bien y otorgar pago al otro cónyuge, y si ambas partes tienen interés en la titularidad completa del bien

Volver al índice

sin que exista acuerdo en otra solución, la autoridad ordenará el remate con la base del acuerdo de partes o, en su defecto, del dictamen pericial pedido, salvo que existan gravámenes hipotecarios, sin posibilidad de rebajar la base ante los remates fracasados, conforme lo establece el artículo 322 del Código Procesal de Familia.

2.3.2. Obligaciones de hacer, no hacer y entrega de cosas

El Código Procesal de Familia regula del artículo 323 al 325 las obligaciones de hacer, no hacer y entrega de cosas, como se detalla en el siguiente cuadro comparativo.

Artículo	Contenido
Obligaciones de hacer **Artículo 323 Código Procesal de Familia**	Cuando se haya establecido en una sentencia una obligación de hacer, la autoridad judicial ordenará a la persona obligada llevar a cabo lo dispuesto, para lo cual concederá un plazo razonable de conformidad con la naturaleza de la obligación y las condiciones personales y económicas de la persona obligada. Vencido el plazo dado sin que se hubiera cumplido, la parte ejecutante podrá llevar a cabo lo ordenado, pudiendo establecer luego el respectivo cobro de los gastos incurridos, así como de los daños y perjuicios, mediante el procedimiento de cobro de sumas no determinadas que establece el Código. La parte ejecutante podrá cobrar, en esta misma vía, los daños y perjuicios en caso de que no pueda o no quiera cumplirla. Cuando fuera necesario otorgar una escritura pública y la parte obligada no cumpla en el plazo conferido, la autoridad judicial ordenará la confección de la escritura correspondiente a un notario público, a elección de la parte ejecutante, con otorgamiento por parte de la persona juzgadora.
Obligaciones de no hacer **Artículo 324 Código Procesal de Familia**	Cuando se haya obligado a una persona a no hacer determinado acto o conducta bajo apercibimiento de ser juzgado por el delito de desobediencia a la autoridad de 314 del Código Penal y ha incumplido, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, lo comunicará al Ministerio Público para lo correspondiente y se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la orden de no hacer, incluso con auxilio de la autoridad de policía. Podrá cobrar los daños y perjuicios provocados por el incumplimiento, en esta misma vía.
Entrega de cosas **Artículo 325 Código Procesal de Familia**	Si se ha apercibido de la entrega de una cosa en plazo establecido, sin advertencia de juzgamiento por el delito de desobediencia a la autoridad, se procederá a apercibirlo de esa forma para que se cumpla de forma inmediata. Si no se cumple la obligación y la cosa fuera localizable y no recompensable en dinero, se podrá llevar a cabo, con auxilio de la autoridad de policía, el allanamiento del lugar en que se encuentre, con las formalidades de la legislación procesal penal. Si el incumplimiento de esta obligación provoca daños y perjuicios, se podrán cobrar por esta misma vía.

Volver al índice

2.3.3. Obligaciones de pago

2.3.3.1. Sumas no determinadas

En el caso que, mediante resolución judicial se haya condenado en abstracto al pago de daños y perjuicios o de una suma por definir, se deberá presentar la liquidación concreta y detallada de los montos. La petición que se realice se pondrá en conocimiento de la parte ejecutada por cinco días, ante lo cual pueden suceder dos escenarios:

- En caso de no oposición o allanamiento a las pretensiones, se dictará, sin más trámite, la resolución final.
- En caso de oposición, la autoridad judicial se referirá a la prueba solicitada por las partes.

Una vez rendidos los dictámenes periciales, las pruebas científicas y los informes y documentos propuestos por las partes, se admitirán las demás pruebas y se convocará a una audiencia en la cual se intentará la conciliación y, en caso de que esta fracase, se recibirá la prueba admitida, se escucharán las conclusiones y se emitirá la parte dispositiva de la sentencia, en tanto la sentencia integral deberá ser dictada y notificada dentro del tercer día.

Si se establece un monto para el pago, la autoridad judicial deberá otorgar, en esa resolución, el plazo razonable para el cumplimiento de lo ordenado, de acuerdo con el monto y las condiciones personales y patrimoniales de la persona obligada, el cual no podrá exceder de **seis meses** y, si no se realiza, la parte ejecutante podrá iniciar el trámite de apremio patrimonial ejecutorio para conseguir ese pago, como se detalla en el siguiente esquema:

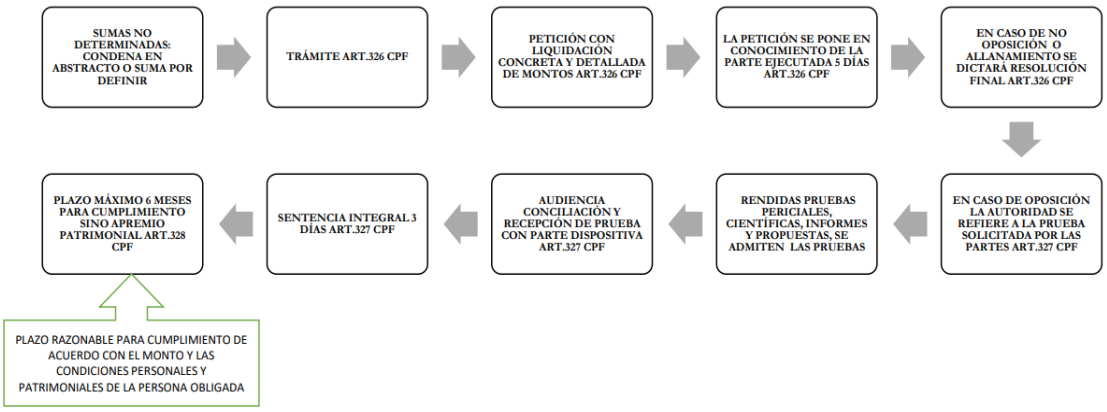

Volver al índice

2.3.3.2. Sumas líquidas

El trámite del cobro de las sumas de dinero establecidas en resolución judicial firme se hará efectivo directamente en el mismo proceso mediante el trámite previsto para el cobro de las obligaciones civiles (art. 153 al 165 del Código Procesal Civil), salvo lo dispuesto por el Código Procesal de Familia. Las reglas son las siguientes:

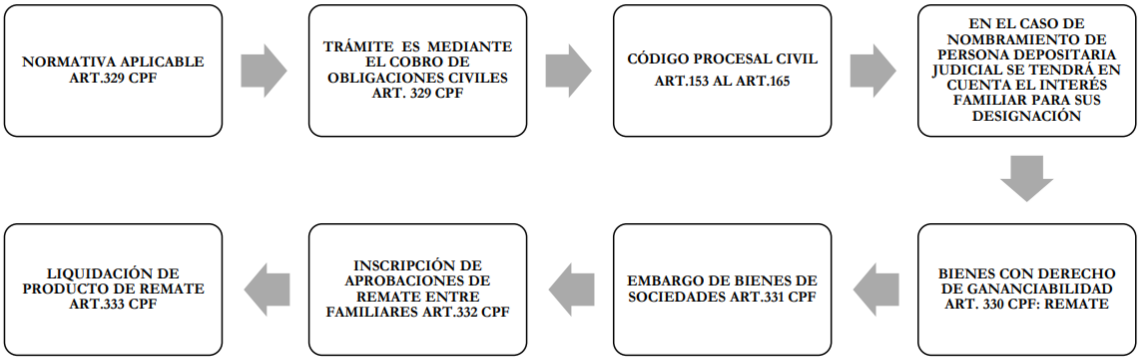

- Tratándose del nombramiento de la persona depositaria judicial, se tendrá en cuenta el interés familiar para su designación.
- No será necesario decretar embargo de los bienes sobre los cuales recayó el monto de derecho de ganancialidad, si ya existe anotación en virtud del proceso resolutivo. Para proceder con la fase de remate, únicamente deberá presentarse la certificación registral en la que conste la preferencia de esa anotación. Cuando dicha anotación no es preferente, el eventual remate deberá efectuarse con el gravamen que tenga ese carácter.
- A fin del cobro de cualquier suma de dinero líquida determinada en resolución de proceso familiar, procederá el embargo de los bienes propiedad de una sociedad en la cual los cónyuges, excónyuges o exconvivientes de hecho son los únicos accionistas, con el cuidado de no embargar bienes de una sociedad donde haya terceros.
- Una vez aprobado un remate en un proceso familiar, en el cual la adjudicación correspondió a uno de los cónyuges o a cualquiera de sus hijas o hijos, su inscripción se verificará por medio de ejecutoria de la resolución que lo aprobó y demás piezas necesarias para esa inscripción.
- Tratándose de un remate por consecuencia del cobro del derecho de ganancialidad, el producto de este será liquidado luego de las deudas preferentes en el siguiente orden: 1) Intereses y costas. 2) Gastos de cuido y mantenimiento del bien cuando se nombró depositario mediante resolución judicial. 3) Capital adeudado por el derecho de ganancialidad. 4) El remanente será devuelto al propietario del bien ejecutado.

Volver al índice

SECCIÓN 3: Ejecución de las resoluciones extranjeras

3.1. Ámbito de aplicación

La ejecución de las resoluciones extranjeras se encuentra regulada del artículo 349 al 354 del Código Procesal de Familia. Las sentencias y las resoluciones dictadas en el extranjero que se deben ejecutar en Costa Rica deberán cumplir con el requisito de autorización previsto en los artículos 334 al 348 del CPF que fueron debidamente explicados en las reglas de competencia del acápite 1.2 de la Sección 1 del capítulo segundo de este manual y, si es admisible, se procederá con su ejecución en la autoridad judicial que corresponda por competencia material y territorial.

En el caso de las normas relativas a cuidado o guarda de personas menores de edad con conflicto entre personas que viven en diversos países, estas se ejecutarán y decidirán de acuerdo con el procedimiento especial de restitución dado por el Código Procesal de Familia, del artículo 303 al 312. Así mismo, las normas internacionales referentes a la ejecución de deberes alimentarios decretados en otros países serán de aplicación concreta y directa, mediante la debida adecuación de los procedimientos dados en esta normativa.

3.2. Requisitos de la solicitud

El artículo 315 del Código Procesal de Familia establece que, con la gestión, se debe adjuntar copia auténtica de la resolución expedida por el órgano competente del país de origen y se hará constar que se han cumplido los requisitos diplomáticos y consulares exigidos en aquel país y en Costa Rica.

Si el fallo no lo contiene, se deben agregar a la certificación auténtica los elementos suficientes para demostrar que, en el proceso en que se dictó la resolución, se cumplió legalmente con el debido emplazamiento para la otra parte y, en caso de que no haya contestación, las consecuencias en la legislación correspondiente.

3.3. Improcedencia de la solicitud

La autorización no procede en los supuestos que regula el artículo 352 del Código Procesal de Familia, los cuales son los siguientes:

- Si existe en Costa Rica sentencia firme con carácter de cosa juzgada material sobre las pretensiones dadas en el fallo por inscribir.
- Cuando estas no sean competencia exclusiva de los tribunales nacionales.
- Cuando sean contrarias a los principios de orden público internacional de Costa Rica.

3.4. Procedimiento

Una vez admitida la gestión en sus requisitos formales, se dará traslado a la parte contra quien se dirige la ejecución para que se manifieste dentro de los **cinco días siguientes. Si no se** conoce su domicilio, se le hará saber mediante edicto publicado por una vez en cualquier periódico de circulación nacional y, si se localiza en el extranjero, se le notificará por medios consulares, en cuyo caso el plazo indicado aumenta a **treinta días naturales**. Finalizado el plazo, se dictará la resolución y, si es procedente, se enviará al despacho que corresponda para su debida ejecución. Si se trata de ejecución de simple inscripción, el mismo órgano procederá con la emisión de la ejecutoria correspondiente.

3.5. Rechazo de la ejecución

En el caso de que se deniegue el reconocimiento, se devolverá la documentación a quien la haya presentado y, si el rechazo se debió a cuestiones formales, una vez subsanados, se podrá formular nueva solicitud.

Volver al índice

CONCLUSIONES

La Defensa Pública es garante de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, lo que conlleva una gran responsabilidad, ya que, con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia, se requieren una capacitación constante e insumos importantes para el ejercicio profesional.

En razón de ello, el presente *Manual de pensiones alimentarias y familia* así como el curso autogestionado que lo complementa establecen los elementos básicos para comprender la Reforma Procesal desde sus aspectos conceptuales hasta la norma procesal.

El Código Procesal de Familia representa un gran reto para la persona defensora pública en el ejercicio de sus funciones, ya que dispone un cambio de paradigma en el litigio, al establecer las normas procesales para todo proceso de naturaleza familiar, por lo que sus tres libros y 354 artículos regulan la columna vertebral de los procesos, así como los principios que son el norte de aplicación e interpretación.

Así mismo, en materia de pensiones alimentarias, conforme los principios familiares y la estructura establecida para su tramitación en el Código, también le plantea un gran reto a la persona defensora pública de establecer demandas con los elementos fácticos y probatorios suficientes para que la persona juzgadora admita el conocimiento de estos y resuelva sus pretensiones en la sentencia anticipada. El nuevo proceso resolutivo especial en materia de pensiones alimentarias es un gran reto y les garantiza una tutela judicial efectiva a las poblaciones en condición de vulnerabilidad que atendemos.

Es de vital importancia comprender el rol de la Defensa Pública en el engranaje de la Reforma Procesal de Familia, pues se requieren un papel mucho más proactivo y una mayor cobertura en la prestación del servicio, en defensa de los intereses de las personas usuarias que representamos, ya que, en muchos casos, se encuentran en condición de vulnerabilidad. Por estos motivos, la capacitación constante y la preparación para los nuevos retos que representa la Reforma Procesal de Familia son de gran importancia.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Arias Ramos J. (1952). *Derecho de familia*. Quinta edición. Buenos Aire: Editorial Guillermo Kraft, Limitada.

Arias Londoño, M. (1993). *Derecho de familia, legislación de menores y actuaciones materiales.* Santa Fe, Bogotá, Colombia: ECOE EDICIONES.

Belluscio, Augusto César. (1996). *Manual de derecho de familia.* (Vol. II). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.

Benavides Santos, D. (1999). *Ley de Pensiones Alimentarias: concordada y comentada, con jurisprudencia constitucional y de casación*. San José: Juritexto

Benavides Santos, D. (2012). *Ley de Pensiones Alimentarias:concordada y comentada, con jurisprudencias constitucional y de casación*. San José: Juritexto

Benavides Santos, D. (2020). *Curso de derecho procesal de familia.* Tomo I. San José: Editorial Jurídica Faro.

Benavides Santos, D. (2021). *Curso de derecho procesal de familia.* Tomo II. San José: Editorial Jurídica Faro.

Borda, G. (1988). *Manual de derecho de familia.* Buenos Aires, Argentina: Perrot.

Camacho Vargas, E. (2008). *Los principios procesales desde un enfoque familiar. En: Derecho procesal de familia. Tras las premisas de su teoría general.* Compiladores: Jorge L. Kielmanovich, Diego Benavides. San José: Jurídica Continental.

Couture, E. (1999). *Alimentos entre cónyuges y para los hijos menores*. Hamurabbi. Argentina.

Volver al índice

Fournier Acuña, F. (1978). *Historia del derecho*. San José: Juricentro.

Meza Marín, R. (2013). *El derecho alimentario costarricense*. San José: Juritexto.

Montes G., R. (1999). *Pensiones alimentarias*. Antología. San José, Costa Rica.

Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española*. Madrid: Espasa.

Trejos, G. (1982). *Derecho de familia costarricense*. Primera edición, San José: Editorial Juricentro, S. A.

Trejos, G. (2010). *Derecho de la familia*. San José, Costa Rica: Juricentro.

Revistas

Lloveras, N y Salomón, M. (Noviembre de 2008). "Los derechos humanos y el derecho de familia. Los nuevos paradigmas para el siglo XXI". En: *Revista Escuela Judicial.* N.°6. Poder Judicial.

Fonseca Vindas, J. (Junio de 2020). "Acceso a la tutela judicial efectiva del reclamo alimentario de las mujeres en unión de hecho no reconocida judicialmente". En *Revista Judicial.* N.º 128. Poder Judicial.

Grosman Cecilia. (2003). Alimentos entre convivientes. En Derecho de familia. *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*. N.º 23. Buenos Aires, p. 47.

Rodríguez Chaves, E. (2011). "Algunas reflexiones en torno a los gastos de embarazo y maternidad". *Revista de Familia*. Poder Judicial, p. 181.

Tesis

Carmona Pérez, A. (2009). *Obligación alimentaria: estudio jurídico–social de la pensión alimentaria provisional".* Tesis de graduación para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Universidad de Costa Rica. Campus Rodrigo Facio. Facultad de Derecho.

Gómez Reina, G. (2009). *Efectividad de los artículos 31 de la Ley de Pensiones Alimentarias N.º 7654. Responsabilidad del Estado como principal empleador de personas deudoras alimentarias*

desempleadas. Tesis de graduación para optar por el grado de Máster en Administración de Justicia con énfasis en Relaciones Familiares. Universidad Nacional de Costa Rica. Escuela de Sociología.

Kramarz, Sharon *et al.* (1999). *Aplicación y repercusiones del nuevo régimen legal de las pensiones alimentarias.* Memoria del Seminario de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Campus Rodrigo Facio. Facultad de Derecho: Muñoz Ruiz, M. (2007). *Las mujeres actoras, en relación con el poder institucional y el cumplimiento de los principios de celeridad, informalidad, perentoriedad y oficiosidad, de la Ley de Pensiones Alimentarias en el Juzgado de Desamparados.* Tesis de graduación para optar por el grado de Máster en Violencia Social y Familiar. Universidad Estatal a Distancia. Sistema de Estudios de Posgrado.

Víctor Tobal A. (1998). *Los principios del proceso alimentario y su influencia en la efectividad de la obligación alimentaria*. Tesis de graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. Campus Rodrigo Facio.

Villalobos Odio, M. (1974). *Motivos y consecuencias del incumplimiento del deber alimentario para la familia y la intervención del trabajo social.* Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Trabajo Social. Universidad de Costa Rica. Campus Rodrigo Facio. Facultad de Ciencias Sociales. Escuela de Trabajo Social. Zúñiga Sossa H. (1975). *Alimentos. Diversos aspectos en la jurisprudencia, doctrina y legislación comparada alimentos*. Tesis de graduación para optar por el grado de Licenciada en Derecho. Universidad de Costa Rica. Campus Rodrigo Facio. Facultad de Derecho.

Documentos electrónicos

Amey Gómez P. y Benavides Santos, D. *El Código Procesal de Familia y sus principios prismáticos para observar y realizar lo constitucional en y desde lo procesal*. Exposición para la Escuela Judicial. Video en Canal de Escuela Judicial.

Benavides Santos, D. (n. d.). Consultado el 15 de agosto en es.scribd.com/doc/102413694/La-Obligacion-Alimentaria-en-Costa-Rica-2

Carta Ideológica de la Defensa Pública. Consultada el 25 de marzo en https://defensapublica.poder-judicial.go.cr/images/Carta_Ideologica.pdf

Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración

Volver al índice

Pública del 2013. Consultada el 25 de marzo en https://intercoonecta.aecid.es/Documentos%20de%20la%20comunidad/Carta_%20Derechos%20y%20Deberes%20Ciudadano.pdf

Informe número 34 de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2010). Recuperado de http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf. Consultado el 6 diciembre de 2013.

Foro Internacional "Acceso a la Justicia y Equidad en América Latina. (1999). Recuperado de wp.cedha.net/wp.../***ACCESO-A-LA-JUSTICIA***.pdf. Consultado el 27 de julio de 2012.

Informe del Instituto de Atención y Prevención de Adicciones en la Ciudad de México (srf). Recuperado en http://www.iapa.df.gob.mx/wb/iapad/poblaciones_vulnerables. Consultado el 13 de enero de 2014.

Organización Mundial de la Salud. (2001). *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud*. Consultado el 1 de agosto de 2012. En http://ccp.ucr.ac.cr/bvp/pdf/desarrollohumano/oms-clasificacion-01.pdf.

Organización Panamericana de la Salud. (2012). *Discapacidad*. Consultado el 1 de agosto de 2012 en http://new.paho.org/chi/index.php?option=com_content&task=view&id=82&Itemid=215.

Normativa

Código Civil de 1888. Costa Rica.

Código General de la República de Costa Rica.

Código de Familia de Costa Rica.

Código Procesal de Familia de Costa Rica.

Constitución Política de Costa Rica.

Convención de los Derechos del Niño.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Recuperado de: http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html 10 de enero de 2014.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Convención

de Belem do Pará (Ley N.°7499). (22 de junio de 1995). *Gaceta Oficial*. 28 de junio de 1995.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Convenio n.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.). Sobre Pueblos Indígenas y Tribales y Países Independientes.

Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes. Resultado del Foro Universal de las Culturas en Barcelona 2004 y Monterrey 2007.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Recuperado de: http://catedradhunesco.ulasalle.ac.cr/wcontent/files/2%20Sistema%20Interamericano/Declaracion%20Americana%20sobre%20Derechos%20y%20Deberes%20del%20Hombre.pdf En fecha: 10 de enero de 2014.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Recuperado de: http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0013 El 10 de enero de 2014.

Declaración del Decenio de las Américas: Por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad.

Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas.

Ley para la Promoción de la Autonomía Personal para las Personas con Discapacidad.

Ley de Consultorios Jurídicos.

Ley contra la Violencia Doméstica de Costa Rica.

Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

Ley N. º 7142, Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer.

Ley N.º 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor.

Ley N.º 6172, Ley Indígena.

Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia.

Ley Orgánica del Poder Judicial.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (23 de marzo de 1976).

Volver al índice

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad (4-6 marzo de 2008).

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Resoluciones

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 2001-871 de las quince horas cincuenta y un minutos del veintiséis de enero de dos mil.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 2009-1094 de las nueve horas y treinta y nueve minutos del diez de julio de dos mil nueve.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 2009-11778 de las nueve horas y dos minutos del treinta y uno de julio de dos mil nueve.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 2011-1513 de las doce horas y treinta minutos del cuatro de febrero de dos mil once.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 2011-1486 de las doce horas y tres minutos del cuatro de febrero de dos mil once.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 2009-12604 de las nueve horas y cuarenta y tres minutos del catorce de agosto de dos mil nueve.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 2010-21039 de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veintiuno de diciembre de dos mil diez.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 7820 de las nueve horas quince minutos del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2019-7688 de las nueve horas quince minutos del tres de mayo de dos mil diecinueve.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 11577-2002 de las quince horas con veinte minutos del diez de diciembre de dos mil dos.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2018-21043 de las nueve horas veinte minutos del catorce de diciembre de 2018.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 6527-2016 de las nueve horas treinta minutos del trece de mayo de 2016.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2962-2005 de las dieciséis horas cuarenta y un minutos del 15 de marzo de 2005.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 300-90 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 3682 de las diez horas treinta minutos del seis de marzo de 2009.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 4050-2018 de las nueve horas treinta minutos del nueve de marzo de dos mil dieciocho.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 9692 de las quince horas con cuatro minutos del nueve de octubre de dos mil dos.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 9865-2000 de las catorce horas con cincuenta y seis minutos del primero de noviembre de dos mil.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 8978-2002. San José, de las diez horas veinte minutos del nueve de septiembre de dos mil dos.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 688-2011 de las nueve horas con treinta y dos minutos del veintiuno de enero de dos mil once.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 678-2007 de las doce horas con nueve minutos del diecinueve de enero de dos mil siete.

Sala Constitucional de la Corts Suprema de Justicia. Resolución 6610-01 del diez de julio de dos mil uno.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2011-1513 de las doce horas y treinta minutos del cuatro de febrero de dos mil once

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 3481-2003 de las catorce horas con tres minutos del dos de mayo de dos mil tres.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2009-3117 de las 15:03 horas del 25 de febrero de 2009.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 10624-2009.

Volver al índice

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2001-10484.

Sala Segunda de la Corte Suprema de justicia. Resolución 272 de las nueve horas treinta minutos del 21 de septiembre de 1994.

Tribunal de Familia. Resolución número 574-2010 de las nueve horas con diez minutos del veintinueve de abril de dos mil diez.

Tribunal de Familia. Resolución número 48-2004 de las nueve horas cincuenta minutos del veintidós de enero de 2004.

Tribunal de Familia. Resolución número 07-2016 de las diez horas veinticinco minutos del diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

Tribunal de Familia. Resolución número 2025-2006 de las ocho horas treinta minutos del veintidós de diciembre de dos mil seis.

Tribunal de Familia. Resolución número 441 de las ocho horas veinte minutos del diez de marzo de dos mil nueve.

Tribunal de Familia. Resolución 974-2004 de las 10 horas 40 minutos del 16 de junio de 2004.